



INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EMERGENCIA CELEBRADOS EN 2020 PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, EN EL ÁMBITO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y FUNDACIONES ESTATALES



El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado en su sesión de 27 de enero de 2022 el Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, así como al Gobierno de la Nación, según lo prevenido en el artículo 28.4 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN DEL INFORME.....	5
I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN.....	5
I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL DE LA FISCALIZACIÓN	6
I.3. OBJETIVOS Y LIMITACIONES DE LA FISCALIZACIÓN	7
I.4. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.....	9
I.5. NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	20
I.6. TRATAMIENTO DE ALEGACIONES	20
II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	21
II.1. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	21
II.2. BANCO DE ESPAÑA	25
II.3. COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.....	27
II.4. CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	29
II.5. CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA	32
II.6. FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CARDIOVASCULARES CARLOS III, FSP	35
II.7. FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO, FSP	37
II.8. FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS, FSP	39
II.9. IMPRENTA DE BILLETES, SA.....	40
II.10. INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL.....	44
II.11. MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA	48
II.12. MUSEO NACIONAL DEL PRADO.....	49
II.13. CENTRO ASOCIADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA EN MADRID.....	50
III. CONCLUSIONES	51
III.1. RELATIVAS A TODAS O A UNA PARTE DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS	51
III.2. ESPECÍFICAS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.....	53
IV. RECOMENDACIONES	57
ANEXOS	
ALEGACIONES FORMULADAS	

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AGE	Administración General del Estado
BCE	Banco Central Europeo
BE	Banco de España
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CRTVE	Corporación Radio Televisión Española
CSN	Consejo de Seguridad Nuclear
FCNIC	Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III, FSP
FIIAPP	Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FSP
FUNDAE	Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, FSP
ICO	Instituto de Crédito Oficial
IGAE	Intervención General de la Administración del Estado
IMBISA	Imprenta de Billetes, SA
IVA	Impuesto sobre el valor añadido
LABE	Ley de Autonomía del Banco de España
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público
LFTCu	Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LGP	Ley General Presupuestaria
LOFAGE	Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
LPACAP	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público
MAETD	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
MCD	Ministerio de Cultura y Deporte

MNCARS	Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía
MNP	Museo Nacional de Prado
PGCP	Plan General de Contabilidad Pública
PGE	Presupuestos Generales del Estado
PPT	Pliegos de Prescripciones o Condiciones Técnicas
RGLCAP	Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
SEBC	Sistema Europeo de Bancos Centrales
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia

I. INTRODUCCIÓN DEL INFORME

I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

1.1. El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, el 22 de diciembre de 2020, el Programa Anual de Fiscalizaciones correspondiente al año 2021, en el que se incluyó, a iniciativa del propio Tribunal, la *“Fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales”*.

1.2. Esta actuación fiscalizadora se enmarca en la puesta en práctica del Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2018-2021, contribuyendo a la consecución de diversos objetivos estratégicos del mismo. Así, se encuadra en las actuaciones tendentes al cumplimiento del objetivo estratégico 1 “Contribuir al buen gobierno y a la mejora de la actividad económico-financiera del sector público” y, en concreto, de los siguientes objetivos específicos: 1.2 “Fomentar buenas prácticas de organización, gestión y control de las entidades públicas”; 1.3 “Identificar y fiscalizar las principales áreas de riesgo, con especial hincapié en las prácticas que pueden propiciar el fraude y la corrupción”; y 1.4 “Incrementar las fiscalizaciones operativas”. También contribuye al cumplimiento del objetivo estratégico 2 “Fortalecer la posición institucional y el reconocimiento social del Tribunal de Cuentas”, a través del objetivo específico 2.3 “Contribuir al fortalecimiento del control interno”.

1.3. Se trata de una fiscalización enfocada a la elaboración de un Informe global de la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas sobre los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1.4. Se realiza la misma en consonancia con las previsiones contenidas en los artículos 11 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y 39 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), que establecen que está sujeta a fiscalización la contratación celebrada por la Administración del Estado y las demás entidades del sector público.

1.5. Desde que la Organización Mundial de la Salud declaró el 30 de enero de 2020 que la situación en relación con el coronavirus COVID-19 suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, se han ido adoptando una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. La definición y puesta en práctica de tales medidas ha exigido la aprobación de una serie de normas encaminadas a proporcionar por parte de las Administraciones Públicas una respuesta adecuada a la situación excepcional objeto de gestión. Formando parte de dicha iniciativa legislativa, el Gobierno aprobó, entre otros, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptaban medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

1.6. El artículo 16 de este Real Decreto-ley, modificado por la disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, se refería en particular a la contratación, señalando lo siguiente:

“1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia (...).”

1.7. La tramitación de emergencia regulada en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se sujeta a un régimen excepcional que implica que los contratos objeto de esta no están sometidos a la obligación de tramitar el expediente de contratación, sin tener que sujetarse el procedimiento de contratación a los requisitos formales establecidos en la mencionada Ley.

1.8. El referido artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptaban medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, mantuvo su vigencia desde el 13 de marzo de 2020, fecha de su entrada en vigor, hasta su derogación el 9 de mayo de 2021 por la disposición derogatoria única 2.a) del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara dicha situación de excepcionalidad para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, haciéndose coincidir la finalización de su aplicación con el fin del estado de alarma. En relación con la vigencia del citado artículo 16, si bien la prolongación de esta más allá de la duración del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y decaído el 21 de junio de dicho año, vino suscitando dudas entre las diferentes instancias interesadas en la contratación pública en consideración al carácter excepcional del citado precepto y, por tanto, a la vocación temporal con que nació, la iniciativa de su derogación expresa llevada a cabo por el mencionado Real Decreto-ley 8/2021 permite sustentar el criterio de su vigencia ininterrumpida hasta el citado 9 de mayo de 2021.

1.9. El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 4 de enero de 2021, acordó el inicio de este procedimiento fiscalizador y el 25 de febrero de 2021 aprobó sus Directrices Técnicas, según lo establecido en los apartados b) y g) del artículo 3 de la LFTCu, y siguiendo lo dispuesto al efecto en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas aprobadas el 23 de diciembre de 2013.

I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL DE LA FISCALIZACIÓN

1.10. El ámbito subjetivo está integrado por las siguientes autoridades administrativas independientes, entidades públicas estatales y fundaciones estatales: Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), Banco de España (BE), Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), Corporación RTVE (CRTVE), Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III, FSP (FCNIC), Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, FSP (FUNDAE), Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FSP (FIIAPP), Imprenta de Billetes, SA (IMBISA), Instituto de Crédito Oficial (ICO), Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (MNCARS), Museo Nacional del

Prado (MNP) y el Centro Asociado a la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid (UNED).

1.11. El ámbito objetivo de esta fiscalización ha estado constituido por los contratos tramitados por el procedimiento de emergencia celebrados en 2020 para hacer frente a la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La situación de emergencia sanitaria por la que ha venido atravesando nuestro país desde el mes de marzo de 2020, con amplias repercusiones en el área de la gestión de salud, y en los respectivos entornos social, económico, financiero y científico, ha exigido una amplia y pronta respuesta por parte de los poderes públicos, la cual, entre otros aspectos, se ha concretado en una extensa actividad legislativa aprobando normas acordes con la situación de excepción vivida, además de haber sido requerido un especial esfuerzo de los gestores públicos para la puesta en marcha de las medidas adoptadas. La protección de las personas exigida por la situación pandémica ha traído modificaciones relevantes en los modos de vida y trabajo tales como la puesta en marcha, o extensión en algunos casos, de la técnica del teletrabajo, además de exigir el desarrollo e implantación de medidas sanitarias preventivas. Tales iniciativas han exigido la urgente adquisición de equipos informáticos, de elementos de software, y de instrumentos tecnológicos complementarios para crear una infraestructura que hiciera viable el mencionado teletrabajo, además de equipos de prevención sanitaria y de protección de la salud, convirtiendo a la tramitación de emergencia para la adquisición de bienes y servicios en una herramienta necesaria para atender las citadas necesidades, lo que fue oportunamente interpretado por el legislador al aprobar el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptaban medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, cuyo artículo 16 habilitaba el procedimiento de emergencia para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al citado virus. Las consideraciones expuestas identifican el entorno en el que se han gestionado, celebrado y ejecutado los contratos que integran el citado ámbito objetivo de esta fiscalización.

1.12. En cifras globales correspondientes a la totalidad de las entidades que integran el ámbito subjetivo de la fiscalización, durante el periodo fiscalizado se celebraron un total de 134 contratos tramitados por el procedimiento de emergencia, por un importe conjunto de 11.046 miles de euros. Los citados importes vienen referidos todos ellos a precios de adjudicación de los respectivos contratos. Las cifras antedichas se desglosan por entidades en el Anexo A.

1.13. En diez de las trece entidades integrantes del ámbito subjetivo se han fiscalizado la totalidad de los contratos de emergencia celebrados en el ejercicio 2020, en tanto que para las tres restantes se ha seleccionado una muestra que ha oscilado entre el 38 % y 44 % de dichos contratos, según los casos. En su virtud, se han fiscalizado 82 contratos de los 134 celebrados durante el periodo fiscalizado, lo que supone el 61 % del total de estos. En términos de precio de adjudicación, se han fiscalizado contratos por un importe global de 7.489 miles de euros sobre un total de 11.046 miles de euros, lo que supone el 68 % del total. Las cifras que resumen los contratos celebrados y los examinados durante la fiscalización se exponen en el Anexo B.

1.14. La fiscalización ha tenido por objeto los contratos formalizados en el ejercicio 2020, se encontrasen o no finalizados, sin perjuicio de que se hayan también analizado aquellos hechos o actuaciones anteriores o posteriores al referido periodo en la medida en que se ha estimado necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos.

1.3. OBJETIVOS Y LIMITACIONES DE LA FISCALIZACIÓN

1.15. La fiscalización llevada a cabo ha sido de cumplimiento y operativa o de gestión, y ha tenido los siguientes objetivos concretos:

- a) Verificar el cumplimiento de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la documentación establecida por las normas legales y por la Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y convenios y de las relaciones de contratos, convenios y encargos a medios propios personificados celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por el Pleno el 28 de junio de 2018 y publicada en el BOE por la Resolución de 20 de julio de 2018 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.
- b) Analizar la justificación de la tramitación de emergencia de los contratos analizados al concurrir en los mismos las circunstancias previstas en el artículo 120.1.a) de la LCSP, o en el artículo 16, puntos 1 y 2, del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo.
- c) Verificar el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de emergencia a la Intervención cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a la actuación de que se trate, debiendo incluir en la comunicación una descripción del objeto de las actuaciones a ejecutar y el importe por el que se haya efectuado la oportuna retención de crédito o se vaya a iniciar el expediente de modificación presupuestaria.
- d) Comprobar la existencia o no de crédito suficiente, y en el caso de que no existiera, si se ha procedido, una vez adoptado el acuerdo, a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).
- e) Analizar la preparación, adjudicación y formalización de los contratos desde la perspectiva de la normativa y de los principios aplicables a la contratación pública.
- f) Verificar el cumplimiento de los requisitos de publicidad aplicables a estos contratos.
- g) Verificar si se ha dado cuenta de los correspondientes acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días en el supuesto de contratos celebrados por la Administración General del Estado (AGE), sus Organismos Autónomos o demás entidades públicas estatales.
- h) Analizar la ejecución y el cumplimiento de los contratos y su sometimiento a la legalidad vigente. En particular, verificar los siguientes aspectos: a) que el inicio de la ejecución de las prestaciones ha tenido lugar en un plazo no superior a un mes desde la adopción del correspondiente acuerdo; b) que en el supuesto de que se hubiesen efectuado abonos a cuenta por las actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, el órgano de contratación determinó la falta de aplicación de lo dispuesto en la LCSP respecto a las garantías y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías, dejando constancia en el expediente de la justificación de la decisión adoptada; c) que dicha ejecución se adecúa a lo contratado, analizando las desviaciones de plazos y de costes que, en su caso, se hubieran producido, y llevándose a cabo los preceptivos trámites de control de las facturas presentadas y los pagos realizados; y d) que en los supuestos en que se hubiesen librado fondos a justificar, se hayan rendido las correspondientes cuentas justificativas en los plazos establecidos en la normativa, así como el reintegro de los fondos no invertidos.
- i) En su caso, cumplimiento de las previsiones sobre contratación en el exterior contenidas en el artículo 16.4 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo.
- j) En particular, se ha analizado: a) en su caso, la segregación de funciones en la tramitación de los contratos; b) el grado de concentración de los adjudicatarios de los contratos; c) los elementos tenidos en cuenta para la formación del precio; d) el intervalo de precios existente para productos o

prestaciones homogéneas dentro del sector fiscalizado; y e) el gasto total para productos o prestaciones homogéneas.

1.16. En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido cumplir los objetivos previstos, habiendo prestado adecuadamente su colaboración los responsables de todas las entidades fiscalizadas.

1.17. La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno el 23 de diciembre de 2013.

I.4. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

I.4.1. Agencia Estatal de Administración Tributaria

1.18. La AEAT se creó en virtud de lo previsto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para 1991, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Fue adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda (en la actualidad, Ministerio de Hacienda y Función Pública), a través de la Secretaría de Estado de Hacienda. La Agencia se configuró en su Ley de creación como una entidad con un régimen jurídico parcialmente distinto al de la AGE, lo que, sin menoscabo de los principios esenciales que deben presidir toda actuación administrativa, le confiere cierta autonomía en materia de organización, de gestión de personal y de administración presupuestaria.

1.19. Según el citado artículo 103 de la Ley de PGE para 1991, en el desarrollo de sus funciones de gestión, inspección, recaudación y demás de naturaleza pública que se le atribuyen, la Agencia se rige por las disposiciones que le sean de aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LGP y el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP). También le resultan de aplicación las demás normas que regulan el desarrollo de sus funciones y que constituyen la legislación específica de la misma.

1.20. La AEAT tiene encomendada la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, así como de aquellos recursos de otras Administraciones públicas nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio. Corresponde a la Agencia desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario estatal y el aduanero se apliquen con generalidad y eficacia a todos los obligados tributarios, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación tanto formal como material, que minimicen los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

1.21. Los órganos rectores de la Agencia son el Presidente y el Director General. El Presidente es el Secretario de Estado de Hacienda o la persona que al efecto designe el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, y que tendrá rango de Secretario de Estado. Le corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a la Agencia, ejercer la superior dirección de la misma y ostentar su representación legal en toda clase de actos y contratos. El Director General, que tiene rango de Subsecretario, será también nombrado por el Gobierno a propuesta asimismo del Ministro de Hacienda y Función Pública, y dirige la ejecución del Plan de Actuaciones de la Agencia y el funcionamiento ordinario de los servicios y actividades de esta.

1.22. Además de las asignaciones establecidas en los PGE anuales, la AEAT se financia, entre otros recursos, con un porcentaje de la recaudación que se derive de los actos de liquidación y de gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia en el ámbito de la gestión tributaria que tiene encomendada. Se encuentra bajo el control de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) y del Tribunal de Cuentas.

1.4.2. Banco de España

1.23. El BE se configura como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Tiene la consideración de banco central nacional, formando parte integrante del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y del Eurosistema. Este último es la autoridad monetaria de la zona del euro, integrada por el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

1.24. Su régimen jurídico se establece en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España (LBE), que le atribuyó la autonomía exigida por el Tratado de la Unión Europea a las instituciones monetarias llamadas a integrarse en el SEBC. Su actividad queda sometida al ordenamiento jurídico privado, salvo para el desempeño de las potestades administrativas que tiene conferidas, las cuales se rigen por la LPACAP y por la LRJSP. Además, se ajustará a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea y a los Estatutos del SEBC, y demás instrucciones y orientaciones emanadas del BCE en el ejercicio de las funciones que se deriven de su condición de integrante del mencionado SEBC.

1.25. El objetivo primordial del BE es mantener la estabilidad de precios, siendo sus funciones principales ejecutar la política monetaria del citado BCE, realizar operaciones de cambio de divisas, mantener y gestionar las reservas oficiales de los países de la zona del euro y promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago. Además, el BE, en el marco del Mecanismo Único de Supervisión, ejerce las funciones de supervisor del sistema bancario español junto con el BCE.

1.26. Los órganos rectores del BE son el Gobernador, el Subgobernador, el Consejo de Gobierno y la Comisión Ejecutiva. El citado Consejo se encuentra compuesto por el Gobernador, el Subgobernador, seis consejeros, el Secretario General del Tesoro y Financiación Internacional y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La Comisión Ejecutiva está formada por el Gobernador, el Subgobernador y dos consejeros. El Gobernador del BE será nombrado por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. El Subgobernador será designado por el Gobierno, a propuesta del Gobernador. Los seis Consejeros serán designados por el Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD). Finalmente, los dos Consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva se designarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Gobernador. La Entidad se encuentra bajo el control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.4.3. Comisión Nacional del Mercado de Valores

1.27. La CNMV, creada por Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, de acuerdo con el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. Goza de la naturaleza jurídica de autoridad administrativa independiente de las contempladas en el artículo 109 de la LRJSP. La CNMV actúa con plena independencia en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno y el MAETD, a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, ejercen respecto a la CNMV las facultades que les atribuye la Ley del Mercado de Valores, con estricto respeto a su ámbito de autonomía. De acuerdo

con el artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores, la CNMV se rige por lo dispuesto en la misma y en las disposiciones que la completan o desarrollan. Además, en el ejercicio de sus funciones públicas, y en defecto de lo dispuesto en dicha ley y en las normas que la completen o desarrollen, la CNMV actuará con arreglo a lo establecido en la LPACAP y en la LRJSP

1.28. La CNMV es el órgano competente en materia de supervisión e inspección de los mercados de valores y de la actividad de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan en el tráfico de los mismos, y del ejercicio sobre ellas de la potestad sancionadora. Es, igualmente, el organismo encargado de velar por la transparencia de los mercados de valores españoles, la correcta formación de los precios y la protección de los inversores.

1.29. La CNMV dispone de patrimonio propio, independiente del patrimonio del Estado, constituyendo sus recursos, además de los productos y rentas de aquel, las tasas que perciba por la prestación de sus servicios, así como las transferencias que reciba con cargo a los PGE.

1.30. La estructura organizativa y el régimen de funcionamiento de la Entidad están regulados en su Reglamento de régimen interior, en la redacción actual del mismo aprobada por su Consejo mediante Resolución de 19 de diciembre de 2019. Son órganos rectores de la CNMV, el Consejo, el Presidente, el Vicepresidente y el Comité Ejecutivo. El Consejo estará compuesto por un Presidente y un Vicepresidente, que serán nombrados por el Gobierno a propuesta del titular del MAETD, el Secretario General del Tesoro y Financiación Internacional y el Subgobernador del Banco de España, además de tres Consejeros nombrados por el citado Ministro, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Director General del Servicio Jurídico del Estado.

1.31. El control económico y financiero de la CNMV se llevará a cabo exclusivamente mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría a cargo de la IGAE, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

1.4.4. Consejo de Seguridad Nuclear

1.32. El CSN es un ente de derecho público, independiente de la AGE, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, creado por la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear. Participa de la naturaleza jurídica de autoridad administrativa independiente, estando integrado en el sector público institucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJSP.

1.33. Se rige por su Ley de creación, su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, y por la normativa de energía nuclear que le resulte aplicable. Supletoriamente, y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, se regirá por lo dispuesto en el artículo 110.1 de la citada LRJSP, sin perjuicio de lo previsto en su disposición adicional cuarta y en su disposición transitoria segunda.

1.34. Su Estatuto dispone que el régimen presupuestario y de control de la gestión económico-financiera del CSN sea el establecido en la LGP. Asimismo, se establece en aquel que la Entidad debe elaborar el anteproyecto de su presupuesto anual y elevarlo al Gobierno para su integración en los PGE. Su régimen de contabilidad es el definido por el PGCP y por la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado, aprobada por la Orden de 14 de julio de 2011. Los bienes y medios económicos con los que cuenta el Consejo para el cumplimiento de sus fines serán los procedentes de la recaudación de la tasa instituida por su ley de creación, las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los PGE y cualesquiera otros que legalmente pudieran serle atribuidos.

1.35. En cuanto a sus funciones, fue creado como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, encargado de proteger a los trabajadores, la población y el medio ambiente de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, propiciando que las instalaciones nucleares y radiactivas sean operadas por los titulares de forma segura, y estableciendo las medidas de prevención y corrección frente a emergencias radiológicas, cualquiera que sea su origen.

1.36. Los órganos de gobierno del CSN son la Presidencia y el Pleno de la Entidad, formado por cuatro Consejeros, siendo el principio que rige la relación entre ambos el de competencia, no existiendo subordinación jerárquica entre los mismos. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio entre personas de reconocida solvencia en las materias encomendadas al Consejo. El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, como máximo para un segundo período de seis años. Cuenta con un Comité Asesor para la información y participación pública sobre seguridad nuclear y protección radiológica, presidido por el Presidente del CSN, cuya misión será emitir recomendaciones a la propia Entidad para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública en las materias que son de su competencia.

1.37. En el desarrollo de su actividad, el CSN actúa con autonomía orgánica y funcional y plena independencia de las Administraciones Públicas y de los grupos de interés, estando sometido al control parlamentario y judicial, sin perjuicio de su sometimiento al control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.4.5. Corporación Radio Televisión Española

1.38. La CRTVE se configura como una sociedad mercantil estatal, con especial autonomía respecto de la AGE, de las previstas en la disposición adicional duodécima de la ya derogada Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Ley 6/1997, de 14 de abril (LOFAGE), y contempladas hoy en el Capítulo V del Título II, artículos 111 a 117, de la LRJSP, tratándose de una entidad dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Así, el artículo 5.3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, establece que *“la Corporación RTVE gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado”*, contemplando el artículo 39 el control de su actuación por parte de las Cortes Generales. La Entidad tiene atribuida, en virtud del artículo 3 de la citada Ley 17/2006, la gestión del servicio público de radio y televisión en los términos que se definen en dicha ley. Está sujeta al control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

1.39. El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de septiembre de 2006, de acuerdo con la autorización conferida en la disposición transitoria primera de la citada Ley 17/2006, constituyó la CRTVE y autorizó la creación por la misma de las sociedades mercantiles denominadas Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, SA, en el ámbito de los servicios de televisión, y Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, SA, en el ámbito de los servicios de radio. No obstante, la disposición adicional quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, encomendaba a CRTVE la gestión directa del servicio público de radio y televisión de titularidad estatal, previendo igualmente la extinción de las dos citadas sociedades filiales. En su virtud, sus respectivas juntas de accionistas, celebradas el 18 de mayo de 2010, adoptaron sendos acuerdos de cesión global de activos y pasivos de ambas sociedades a CRTVE y de extinción de las mismas, habiendo contado para la realización de estas operaciones con la autorización del Consejo de Ministros otorgada el 25 de junio de 2010.

1.40. La CRTVE se viene rigiendo por la ya citada Ley 17/2006, por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, por el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley 8/2009, y por sus Estatutos. Igualmente le resultan de aplicación la citada Ley 7/2010, la LGP, así como las normas propias de las sociedades mercantiles estatales. El modelo de financiación previsto en el artículo 33 de la Ley 17/2006 establecía un sistema de compensaciones vía PGE, sin que pudieran superar el coste neto del servicio público. Esta previsión legal fue modificada mediante la citada Ley 8/2009, que suprimió en su práctica totalidad los ingresos por publicidad.

1.41. La organización de la Corporación se adapta a la normativa societaria con las especialidades que recoge su ley de creación. De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE, en relación con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley últimamente citada, el Consejo de Administración será elegido por las Cortes Generales, a razón de seis miembros por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado. El Consejo de Administración nombrará como Presidente de la CRTVE al consejero designado para tal cargo por el Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios de la Cámara.

I.4.6. Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III, FSP

1.42. La Fundación del Sector Público CNIC fue constituida el 25 de febrero de 1999 por el Instituto de Salud Carlos III, organismo autónomo entonces adscrito al Ministerio de Sanidad, e inscrita el 22 de junio de 1999 en el Protectorado de Fundaciones del entonces Ministerio de Educación y Cultura. Se trata de una fundación pública estatal con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica de actuación, siendo titular de los derechos, obligaciones y patrimonio del Centro.

1.43. La Fundación se regula por sus Estatutos, en la redacción de los mismos aprobada por su Patronato en junio de 2017, siéndole de aplicación lo dispuesto en la LRJSP, en concreto en el Capítulo VII de su Título I, artículos 128 al 136, en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y en el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, en la parte del mismo que no haya sido derogada por la mencionada LRJSP. En materia fiscal le resulta de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En materia presupuestaria la Fundación se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables en relación con el régimen financiero, de contabilidad, de intervención y control financiero. Así mismo aplica los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y en las disposiciones que la desarrollan. Se encuentra sujeta al control financiero de la IGAE y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.44. La FCNIC tiene por objeto el fomento de la investigación en relación con las enfermedades cardiovasculares, la prevención de las mismas y la promoción de avances científicos y sanitarios en idéntica área, todo ello a través de la creación y el mantenimiento del Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III.

1.45. El órgano de gobierno de la FCNIC es su Patronato, presidido por el Secretario General de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación, y asumiendo la Presidencia de honor el Ministro de Ciencia e Innovación. Su Vicepresidente es el director del Instituto de Salud Carlos III.

I.4.7. Fundación Estatal para la Formación en el Empleo

1.46. FUNDAE es una fundación perteneciente al sector público estatal sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para obrar. La Fundación se encuentra bajo el Protectorado del Ministerio de Cultura y Deporte (MCD), estando su patrimonio afecto a los fines de interés general propios de la Institución. FUNDAE se rige por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y en especial por lo establecido en el capítulo XI de dicha Ley; por sus Estatutos, aprobados por su Patronato en reunión de 22 de noviembre de 2017; por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal; y por lo establecido en la normativa de aplicación en materia de formación profesional para el empleo, tanto de origen legal como convencional, así como por los acuerdos que adopte su Patronato. En materia fiscal le resulta de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En materia presupuestaria la Fundación se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables en relación con el régimen financiero, de contabilidad, de intervención y control financiero. Así mismo aplica los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y en las disposiciones que la desarrollan. Se encuentra sujeta al control financiero de la IGAE y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.47. Son fines esenciales de la Fundación, de acuerdo con el artículo 8 de su Estatuto:

1. La mejora de la formación profesional de los recursos humanos de las empresas.
2. La adaptación de los trabajadores y de las empresas a la evolución de la sociedad basada en el conocimiento.
3. La contribución a asegurar la formación a lo largo de toda la vida.

1.48. El Patronato es el máximo órgano de representación y administración y el que aprueba toda la actividad que desarrolla la Fundación de acuerdo con sus estatutos y la normativa en vigor. Está compuesto por representantes de la AGE, de las comunidades autónomas, de las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, y de las organizaciones sindicales UGT, CCOO y CIG. Lo forman 71 personas, de las cuales dieciocho representan a las organizaciones empresariales y sindicales, diecisiete a las comunidades autónomas (una por cada comunidad) y 36 a la AGE. Por ley, preside el Patronato la persona titular de la Secretaría de Estado de Empleo. El Patronato tiene además cuatro vicepresidencias, una en representación de la AGE, otra de las organizaciones empresariales, otra de las organizaciones sindicales y una última de las comunidades autónomas.

I.4.8. Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FSP

1.49. La FIIAPP es una fundación del sector público estatal, de interés general en el ámbito de la cooperación Internacional para el desarrollo de la gobernabilidad de las Administraciones y Políticas Públicas, de terceros países y especialmente Iberoamérica. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

1.50. La Fundación se rige por sus Estatutos, aprobados el 1 de julio de 2020; por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, establezca el Patronato; por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; y por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que

se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal. En materia fiscal le resulta de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En materia de contabilidad, auditoría y presupuestos, la Fundación se sujetará en todo caso a cuantas disposiciones de la LGP le sean de aplicación. Se encuentra sujeta al control financiero de la IGAE y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.51. La Fundación tiene por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la creación, promoción o consolidación de las instituciones públicas en el ámbito de la gobernabilidad democrática, reforma del Estado y modernización de las Administraciones Públicas y cualesquiera otras que le fueren encomendadas en el campo de la cooperación internacional. Son misiones específicas de la Fundación, de acuerdo con el artículo 8 de sus Estatutos, las siguientes:

- a) La formación y el perfeccionamiento de dirigentes políticos y sociales, administradores públicos de nivel directivo y profesionales relacionados con el desarrollo de las políticas públicas de terceros países, tanto a través de una oferta formativa propia, como en colaboración con otras instituciones.
- b) La investigación en materia de gobernabilidad democrática y políticas públicas. Así mismo, el fomento de las tareas de armonización jurídica que fortalezcan el desarrollo del espacio jurídico común iberoamericano y europeo.
- c) La consultoría y asistencia técnica a los dirigentes políticos, formaciones políticas o sociales, instituciones públicas, así como organismos de cooperación, ya sean de carácter nacional o internacional.
- d) Trabaja con administraciones, instituciones, entidades, organismos, personas, nacionales o extranjeras que deseen cooperar con el desarrollo y la gobernabilidad democrática de terceros países, así como con el progreso en la armonización legislativa hacia un espacio jurídico común europeo e iberoamericano, y el desarrollo de unas políticas públicas al servicio del ciudadano y del interés general.
- e) El desarrollo de programas y diseño y ejecución de instrumentos de evaluación en materia de cooperación internacional.

1.52. El Patronato es el órgano de gobierno, representación y administración de la Fundación. De acuerdo al artículo 17 de sus Estatutos está presidido por un Vicepresidente del Gobierno, formando parte del mismo, en condición de vocales, dos Ministros, un total de catorce Secretarios de Estado, además de otros altos cargos de la Administración Pública, todos ellos con competencias relacionadas con las actividades que constituyen el objeto de la Entidad.

1.4.9. Imprenta de Billetes, SA

1.53. IMBISA es una sociedad mercantil de capital público, participada en un 80 % por el BE y en un 20 % por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda. La sociedad fue formalmente constituida el 2 de noviembre de 2015 con un capital de cincuenta millones de euros para adaptarse al marco legal de producción de billetes en euros establecido por la Orientación del BCE, de 13 de noviembre de 2014, que solo permite dos modelos alternativos para producir la cuota nacional de billetes en euros: la producción en una imprenta propiedad del banco central emisor o la adjudicación por proceso competitivo entre imprentas externas. Las autoridades españolas optaron por la primera alternativa y, en consecuencia, la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de PGE para 2015, modificó la LBE de manera que el BE pudiera encomendar su cuota de producción de billetes en euros a una sociedad mercantil en la que ostentase la mayoría de control. La sociedad

se configura como medio propio y servicio técnico del BE, con naturaleza jurídica de Sociedad Mercantil Estatal.

1.54. Su régimen jurídico se establece por la disposición adicional octava de la mencionada LABE, en virtud de la cual, y con independencia de su sujeción al Derecho privado, le resulta de aplicación el régimen patrimonial, presupuestario y de contratación de personal y bienes y servicios del BE. En particular, como sociedad anónima, le resultan aplicables sus Estatutos; el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y la normativa general aplicable a dichas sociedades.

1.55. IMBISA tiene como objeto social exclusivo la producción e impresión de billetes de euro por encargo del BE. Asimismo, podrá desarrollar cuantas actividades mercantiles instrumentales estén directa o indirectamente relacionadas con su objeto social, tales como la realización de estudios, formación o consultoría en el ámbito de sus actividades propias.

1.56. El gobierno, administración y representación de la Sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por cinco consejeros nombrados por la Junta General de Accionistas; si bien las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por designación del propio Consejo, hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas, siempre que dicha designación recaiga en accionistas. Los consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente. IMBISA está sujeta al control externo del Tribunal de Cuentas.

I.4.10. Instituto de Crédito Oficial

1.57. La creación de la Entidad se produjo por la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, hoy derogada, que la catalogó en su artículo 10 como entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actúa con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines bajo la directa dependencia del entonces existente Ministerio de Hacienda. Posteriormente, se produjeron varias modificaciones de su naturaleza jurídica. En particular, la disposición transitoria tercera de la LOFAGE dispuso la adecuación de los entes incluidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la LGP al tipo de entidad pública empresarial. En el caso del ICO, dicha adecuación se llevó a cabo mediante el Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, por el que se aprobaron sus Estatutos. Finalmente, la LRJSP derogó la LOFAGE y estableció en el artículo 84 la composición y clasificación del sector público institucional estatal. En su punto 1.a).2 incluye las entidades públicas empresariales y establece su definición y régimen jurídico en los artículos 103 y 104, respectivamente. En su virtud, el ICO es una entidad pública empresarial adscrita al MAETD a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Tiene naturaleza jurídica de Entidad de Crédito y la consideración de Agencia Financiera del Estado, contando con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

1.58. El ICO se rige por la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera; por las disposiciones que le sean aplicables de la LGP, por sus estatutos y, en lo no previsto en las normas anteriores, por las especiales de las entidades de crédito y por las generales del ordenamiento jurídico privado civil, mercantil y laboral.

1.59. El régimen presupuestario, de intervención y de control financiero del ICO es el establecido para las entidades públicas empresariales en la LGP, adecuándose su contabilidad a la normativa de entidades de crédito que le sea de aplicación. La Entidad está sometida al control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.60. Son funciones del ICO las siguientes:

- a) Contribuir a paliar los efectos económicos producidos por situaciones de grave crisis económica, catástrofes naturales u otros supuestos semejantes, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- b) Actuar como instrumento de ejecución de determinadas medidas de política económica, siguiendo las líneas fundamentales que establezca el Consejo de Ministros o la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos o el Ministro de Economía y Hacienda, con sujeción a las normas y decisiones que al respecto adopte su Consejo General.

1.61. El ICO está regido por un Consejo General, que tendrá a su cargo la superior dirección de su administración y gestión. El Consejo General estará formado por el Presidente de la Entidad, que lo será también del Consejo, y diez Vocales, estando asistido por el Secretario y, en su caso, por el Vicesecretario del mismo. El nombramiento y cese de los Vocales del Consejo General corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del MAETD.

1.4.11. Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

1.62. El MNCARS es un organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la derogada LOFAGE, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar pública y privada para el cumplimiento de sus fines. El Museo, bajo el alto patrocinio de SS.MM. los Reyes de España, está adscrito al MCD, a través de la persona titular del Departamento, que ostentará su presidencia.

1.63. El MNCARS ajusta su actuación a lo dispuesto en la Ley 34/2011, de 4 de octubre, y sus normas de desarrollo, a su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 188/2013, de 15 de marzo, a la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, al ordenamiento jurídico privado y a las previsiones que le sean aplicables de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, además de a los preceptos que le resulten de aplicación de la LGP. Se encuentra sujeto al control financiero permanente y auditoría pública realizado por la IGAE a través de una Intervención Delegada creada al efecto, y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.64. El MNCARS tiene por objetivo la consecución de los fines previstos en los artículos 3 de su Ley constitutiva y 2 de su Estatuto. En concreto: a) promover el conocimiento y el acceso del público al arte moderno y contemporáneo en sus diversas manifestaciones y favorecer la comunicación social de las artes plásticas, fotografía, audiovisuales, espectáculos en vivo y diseño; b) garantizar la protección, conservación y restauración y promover el enriquecimiento y mejora de los bienes muebles e inmuebles de valor histórico que integran su patrimonio; c) exhibir ordenadamente las colecciones en condiciones adecuadas para su contemplación y estudio; d) desarrollar programas de exposiciones temporales de arte moderno y contemporáneo; y los demás previstos en los mencionados artículos.

1.65. Los órganos rectores del MNCARS son: a) el Presidente, cargo nato ostentado en el ejercicio fiscalizado por el Ministro de Cultura y Deporte, al que corresponde su tutela, así como la aprobación de los planes generales de actuación y del anteproyecto de presupuesto de la Entidad; b) el Real Patronato, órgano colegiado que funciona en Pleno y en Comisión Permanente, siendo los principios fundamentales que caracterizan al mismo la imparcialidad, integridad, transparencia y objetividad; y c) el Director del Museo, que previo sistema de preselección es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del MCD.

I.4.12. Museo Nacional del Prado

1.66. El MNP es un organismo público de los previstos en el artículo 84.1.a) de la LRJSP que cuenta con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Además de por dicha Ley, está regido por la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado, cuya última modificación se realizó el 5 de octubre de 2011, y por el Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba su Estatuto, resultándole asimismo de aplicación la LPACAP. El MNP está adscrito al MCD a través de su titular, quien ostenta su presidencia.

1.67. El MNP se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables con relación al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero. En materia de contabilidad se encuentra sujeto al PGCP, siéndole de aplicación la Orden EHA/2045/2011, de 14 de julio por la que se aprueba la instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado. Está sometido al control financiero permanente de la IGAE, a través de una Intervención Delegada creada al efecto, tal y como establece el artículo 23 de la referida Ley 46/2003, además de al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.68. Las funciones principales del MNP comprenden garantizar la protección y conservación, así como promover el enriquecimiento y mejora, de los bienes del patrimonio histórico español adscritos al Museo; exhibir ordenadamente las colecciones en condiciones adecuadas para su contemplación y estudio; fomentar y garantizar el acceso del público a las colecciones y facilitar su estudio a los investigadores, y las demás previstas en el artículo 2 de su Estatuto.

1.69. Los órganos rectores del MNP son el Presidente, el Real Patronato y el Director del Museo. El Real Patronato es su órgano rector colegiado, funcionando en Pleno y en Comisión Permanente. Está formado por un Presidente y un Vicepresidente elegidos por el Pleno para un mandato de cinco años de duración entre los vocales designados, que serán nombrados por el titular del MCD, y está integrado por vocales natos, vocales designados y patronos. Integran el Pleno la totalidad de los vocales natos y designados, en tanto que la Comisión Permanente está compuesta por quienes ocupen la Presidencia y la Vicepresidencia del Real Patronato y la Dirección del Museo, así como por un número de seis vocales del Pleno elegidos por este.

I.4.13. Centro Asociado a la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid

1.70. La UNED es una Universidad Pública creada mediante el Decreto 2310/1972, de 18 de agosto. Se configura como una institución de derecho público, de las que se encontraban contempladas en la disposición adicional décima de la ya derogada LOFAGE, dotada de personalidad jurídica y de plena autonomía en el desarrollo de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, de 21 de diciembre de 2001, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Según lo dispuesto en el artículo 84.1.g) de la LRJSP, la UNED forma parte del sector público institucional.

1.71. Le resulta de aplicación la LRJSP en lo que no esté previsto en su normativa específica, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como sus Estatutos propios, aprobados mediante el Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre. En el ámbito presupuestario, económico-financiero y de contabilidad, la UNED se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables. En materia de contabilidad se encuentra sujeta al PGCP. Está sometida al control financiero permanente de la IGAE, a través de una Intervención Delegada creada al efecto, tal y como establece el artículo 23 de la referida Ley 46/2003, además de al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.72. La UNED desempeña el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Son funciones específicas de la UNED las siguientes: a) facilitar el acceso a la enseñanza universitaria y la continuidad de sus estudios a todas las personas capacitadas para seguir estudios superiores que elijan el sistema educativo de la UNED por su metodología o bien por razones laborales, económicas, de residencia o cualquier otra; b) la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística; c) establecer y desarrollar programas de educación permanente, promoción cultural, perfeccionamiento y actualización profesional; d) incorporar, desarrollar y facilitar el uso de los métodos y sistemas tecnológicos que en cada momento mejor se adecuen al modelo educativo de la UNED; e) desarrollar la investigación en todas las ramas de la ciencia, la técnica y la cultura; f) fomentar la formación y la promoción de todo su personal docente, investigador y de administración y servicios; g) facilitar la creación de una comunidad universitaria amplia y plural, fundada en unos conocimientos científicos y culturales que sirvan de unión y fomenten el progreso y solidaridad de los pueblos de España; h) desarrollar sus actividades docentes, de investigación y gestión en régimen de coordinación; i) favorecer el intercambio científico, la movilidad académica y la cooperación para el desarrollo de los pueblos.

1.73. Las funciones que tiene asignadas se distribuyen en diferentes áreas de dirección, que son el Rectorado, los Vicerrectorados (once en total), la Secretaría General y la Gerencia, constituyendo todas ellas el Consejo de Dirección. El Rector es nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Universidades. Los Vicerrectores, y los titulares de la Secretaría General y de la Gerencia, son nombrados por el Rector. Cuenta, además, con un Consejo de Gobierno, en donde tienen presencia los respectivos titulares del Rectorado, de la Secretaría General y de la Gerencia, y 21 miembros más, elegidos estos últimos por el Claustro Universitario. Finalmente, entre sus órganos de gobierno se encuentra el Consejo Social, en el que tienen representación la comunidad universitaria y los intereses sociales. La estructura académica de la UNED está integrada por facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, centros asociados y centros adscritos.

1.74. Los Estatutos de la UNED prevén la figura de los Centros Asociados como unidades de la estructura académica de la UNED que desarrollan territorialmente las actividades propias de la Universidad y contribuyen al progreso sociocultural del entorno donde se ubican. Los Centros Asociados gozan de personalidad jurídica propia y naturaleza pública como fundaciones, consorcios u otras formas jurídicas, que se han creado a iniciativa de las Comunidades Autónomas, entes locales o de otras entidades públicas o privadas.

1.75. En concreto, la titularidad y responsabilidad plena del Centro Asociado a la UNED en Madrid corresponde a un consorcio integrado por el Ayuntamiento de Madrid, la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid y la UNED. Este consorcio tiene como máximo órgano de gobierno y representación a la Junta Rectora. Su funcionamiento queda sujeto a la normativa universitaria general y a la de la UNED en particular, así como a la normativa de la Administración General que le sea de aplicación.

1.4.14. Rendición de cuentas y remisión al Tribunal de Cuentas de información relativa a la contratación.

1.76. A la fecha de redacción de este Informe, han rendido sus cuentas del ejercicio 2020, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 137 de la LGP, todas las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización, con la excepción de FILAPP que, por el momento, no ha dado cumplimiento a dicha obligación. Por su parte, el BE, excluido expresamente de la regulación presupuestaria por la disposición adicional decimoquinta de la LGP, así como IMBISA, que en virtud

de la disposición adicional octava de la LBE está sujeta al mismo régimen presupuestario que el BE, han rendido sus cuentas de 2020 directamente al Tribunal conforme a su legislación específica.

1.77. Se ha procedido a verificar el cumplimiento por parte de las entidades fiscalizadas de la obligación de remitir a este Tribunal de Cuentas la documentación establecida por las normas legales y las Instrucciones aprobadas por el Pleno, relativa a la remisión telemática de los extractos de los expedientes de fiscalización y de las relaciones anuales de contratos, comprobándose que todas ellas han cumplido satisfactoriamente el mencionado deber de remisión de documentación.

I.5. NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1.78. La totalidad de las entidades integradas en el ámbito subjetivo de la fiscalización se encuentran sometidas a la LCSP, en la medida que todas ellas forman parte del sector público, gozando de la condición de poder adjudicador. Además de participar de dicho carácter, tienen la consideración de Administraciones Públicas a los efectos de la citada Ley la AEAT, la CNMV, el CSN, el MNP y la UNED y sus Centros Asociados, no gozando de tal condición el BE, IMBISA, la CRTVE, el ICO, la FCNIC, la FUNDAE, la FIIAPP y el MNCARS.

1.79. A todas las entidades les resulta de aplicación el Título Preliminar y el Libro I de la LCSP, en tanto que aquellas que, además de ser poderes adjudicadores, tienen la consideración de Administraciones Públicas, se encuentran sujetas a las previsiones de su Libro II, siendo de aplicación al resto de las que son poderes adjudicadores las disposiciones contenidas en el Título I del Libro III, artículos 316 a 320. Les resultan asimismo de aplicación a todas las entidades fiscalizadas el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

I.6. TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

1.80. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LFTCU, los resultados de las actuaciones fiscalizadoras fueron puestos de manifiesto, para la formulación de alegaciones, a los representantes legales de las entidades fiscalizadas, así como a quienes lo fueron en algún momento del periodo fiscalizado cuando no son coincidentes. Solicitaron prórroga, en plazo hábil para ello, nueve de las trece entidades fiscalizadas, siéndole concedida la misma a todas las solicitantes, en los términos establecidos por la ley. Todas las entidades fiscalizadas presentaron alegaciones dentro de plazo, bien en el inicialmente concedido o en el prorrogado, y los correspondientes escritos de alegaciones se adjuntan al presente Informe.

1.81. Se han incorporado en el texto del Informe los cambios, respecto de la versión sometida a alegaciones, que se han considerado oportunos como consecuencia del examen de las mismas, ya sea por aceptar su contenido o para razonar el motivo por el que no se aceptan. Pero no han sido objeto de contestación las que constituyen meras explicaciones o aclaraciones de la gestión desarrollada por la entidad fiscalizada, salvo en algunos supuestos en que se ha estimado de interés, ni aquellas en las que se reitera lo indicado en el Informe. La falta de contestación a este tipo de alegaciones no debe entenderse, por tanto, como una aceptación tácita de su contenido. Por otra parte, cuando las alegaciones invocan que determinadas deficiencias han quedado subsanadas con posterioridad al periodo fiscalizado, el Informe expone la subsanación únicamente cuando ha podido ser contrastada; en caso contrario, simplemente se alude en nota a pie de página a que las alegaciones invocan la subsanación de la deficiencia. En cualquier caso, el resultado

definitivo de la fiscalización es el que figura en el presente Informe, con independencia de las consideraciones que se han manifestado en las alegaciones.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

II.1.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad durante el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.1. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de treinta y cuatro contratos en los que se aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 3.332 miles de euros, de los cuales veintinueve eran de suministros, por un importe de 2.375 miles, y los cinco restantes de servicios, por importe total de 957 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo I.1.

2.2. Han formado parte de la muestra fiscalizada un total de once contratos de suministros, por un precio de adjudicación total de 1.226 miles de euros, y cuatro contratos de servicios adjudicados por un precio global de 937 miles de euros. En su virtud, la muestra seleccionada ha supuesto el 44 % del total de contratos formalizados en el periodo objeto de fiscalización, los cuales suponen el 65 % del universo en términos de precios de adjudicación. Para la selección de la muestra se ha atendido al criterio del objeto del contrato, incluyéndose prestaciones de índole diversa, así como al precio del contrato formando, en su virtud, parte de la muestra fiscalizada contratos de diferentes rangos del respectivo importe de adjudicación. Finalmente, para la selección de la muestra se ha adoptado el criterio de dispersión geográfica, seleccionándose contratos celebrados en diferentes ubicaciones del territorio nacional. Los contratos incluidos en la muestra se relacionan en el Anexo I.2.

II.1.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.1.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.3. La totalidad de los quince contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP y del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. El objeto de la contratación en todos los casos analizados se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19. En su virtud, resulta ajustada a Derecho en todos ellos la aplicación de la tramitación de emergencia.

2.4. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo que motiva la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata. No obstante, si bien en cinco de ellos la declaración de emergencia es individualizada para su respectivo contrato, en los otros diez se incluye una declaración genérica que acuerda la aplicación de dicha tramitación a todos los contratos que pudieran estar incluidos en los supuestos legales de aplicación de la tramitación de emergencia. En particular, en los contratos números 20A10036000 y 20A10040300, ambos de la Delegación Especial de Andalucía, 20A90034600, 20A90034700 y 20A90034800¹, los

¹ La Entidad aclara, en su escrito de alegaciones, que los números 20A90034600, 20A90034700 y 20A90034800 corresponden a un solo contrato, siendo razones presupuestarias las que justifican el desglose en tres expedientes.

tres de la Delegación Especial de Cataluña, y 20840022500, 20840026900, 20840027400, 20840027500 y 20840027900², estos cinco últimos correspondientes a los Servicios Centrales, figura la mencionada declaración genérica, la cual no hace referencia específica al contrato al que se aplica. En relación con los mismos, la Entidad ha remitido en trámite de alegaciones, para cada uno de los diez mencionados contratos, una resolución adoptada por el órgano de contratación delegado, competente en cada caso, aprobando en su totalidad las actuaciones realizadas en los citados expedientes.

2.5. En relación con lo expuesto, este Tribunal de Cuentas considera que, en virtud de lo establecido en el artículo 120.1.a) de la LCSP, la aplicación de la tramitación de emergencia debe ser adoptada por el órgano de contratación de forma individualizada para cada contrato, sin que la memoria justificativa de la necesidad obrante en cada uno de los mismos pueda sustituir dicha iniciativa, tal y como sostiene la AEAT en su escrito de alegaciones. Sin perjuicio de ello, la aprobación del expediente por parte del órgano de contratación, que consta en cada uno de los mencionados expedientes, respalda la regularidad de las actuaciones llevadas a cabo en todos ellos.

II.1.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.6. A diferencia de lo que ocurre en la mayor parte de los contratos fiscalizados, en tres de los mismos no está suficientemente acreditada la solvencia de los respectivos adjudicatarios. Se trata, en particular, de los expedientes 20140022900 (servicios de limpieza), 20840022500 (arrendamiento de plataforma de detección y prevención de intrusiones de la sede electrónica) y 20840026900 (adquisición de seis servidores para teletrabajo)³. En los dos últimamente citados no se une información alguna en relación con las respectivas solvencias de los contratistas, en tanto que en el primero de ellos, si bien figura en el expediente, con la finalidad de acreditar su solvencia técnica, una declaración de la empresa adjudicataria sobre contratos previamente ejecutados, la misma incluye el propio contrato objeto de adjudicación, así como otro contrato que se dice ejecutado en el año 2018 cuando la contratista figura dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas el 1 de junio de 2019, circunstancias que permiten cuestionar la fiabilidad de tal declaración.

2.7. Los contratos 20A10040300 y 20A90034600 (adquisición de mascarillas y guantes), 20A90034700 (adquisición de gel hidroalcohólico y desinfectante, y de kits de limpieza) y 20B10029700 (adquisición de mascarillas) fueron respectivamente adjudicados a contratistas en cuyo objeto social no figura el tráfico mercantil de los productos que, en cada caso, constituirían el objeto del contrato. Así, en el primero de los contratos citados, la adjudicataria tenía como objeto social la realización de actividades de jardinería, silvicultura y actividades forestales, en tanto que en los dos contratos seguidamente citados el objeto social de la contratista venía constituido por la comercialización de artículos de papelería. En el último de los cuatro mencionados contratos, el objeto social del adjudicatario venía integrado por el comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción. En ninguno de los cuatro supuestos analizados figura justificación del órgano de contratación que acredite la imposibilidad de contratar los correspondientes suministros con

² La Entidad aclara, en su escrito de alegaciones, que los números 20840027400, 20840027500 y 20840027900 corresponden a un solo contrato, siendo razones presupuestarias las que justifican el desglose en tres expedientes.

³ En su escrito de alegaciones la Entidad expone que en el supuesto del contrato 20140022900 la interrupción de la prestación del servicio derivada de la extinción del contrato previo, junto con la concurrencia de una denuncia que en relación con dicho servicio se tramitaba ante la Inspección de Trabajo, justificaron que se optara por formalizar el contrato sin verificar la solvencia del contratista, dada la urgencia del caso; en los otros dos supuestos, si bien la AEAT afirma que se trataba de empresas que ya habían sido previamente adjudicatarias de otros contratos, lo que justificaría en su opinión la decisión de no solicitar la acreditación de sus respectivas solvencias, no consta en los respectivos expedientes mención a dicha circunstancia ni copia de la documentación de acreditación de la solvencia que, en su momento, pudo ser presentada por la contratista con motivo de la adjudicación de los aludidos contratos precedentes.

empresas cuyo objeto social comprendiera el tráfico mercantil de los bienes adquiridos⁴. No obstante, consta en el expediente que las prestaciones fueron realizadas, y entregados los suministros adquiridos.

2.8. En los respectivos expedientes de los contratos 20A90034600, 20B10029700, 20840026900, 20840027400 y 20840027500 no figura el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación inmediata del inicio de actuaciones, mediante régimen de tramitación de emergencia, a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación⁵.

II.1.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.9. En el contrato 20A10036000 (suministro de mamparas) no figuran en el expediente los albaranes de entrega exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT)⁶. Por su parte, en el contrato 20A10040300 (suministro de mascarillas y guantes) no figura en el expediente la acreditación de que los productos contaran con la certificación ISO exigida en las prescripciones técnicas. Finalmente, en el contrato 20B10029700⁷ (suministro de mascarillas) no figura en el expediente la acreditación de que los productos servidos contaran con el certificado de adecuación a la norma UNE-EN 14683 exigido en el PPT.

II.1.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.10. En los expedientes de los contratos 20A10040300 y 20A90034600 (ambos de suministro de mascarillas y guantes) no consta que se hayan practicado actuaciones de comprobación de los productos recibidos.

2.11. En el contrato 20A10036000 (de suministro de mamparas) se solicitó durante los trabajos de fiscalización a la Entidad la aportación de documentación interna, o soporte análogo, acreditativo de la instalación de aquellas, así como el número de mamparas que habían sido efectivamente utilizadas y su ubicación. En respuesta a dicha solicitud, se aportó por la AEAT una hoja Excel, sin firma ni adscripción orgánica, que este Tribunal de Cuentas entiende no acredita suficientemente los anteriores extremos.

2.12. Por otra parte, y en relación con todos los contratos relativos a suministro de material sanitario, se solicitó a la Entidad, durante los trabajos de fiscalización, la identificación de la unidad encargada de la gestión de los bienes adquiridos, así como el libro (o soporte análogo) acreditativo del consumo y variación de existencias. En respuesta a esta demanda, la Entidad aportó un documento en el que se proporcionaban pautas diversas para el uso y la distribución del material recibido, si bien dicho documento carece tanto de fecha como de la identificación de la unidad de la organización interna

⁴ En relación con la cuestión de la acreditación de la capacidad y de la solvencia de los contratistas en la tramitación de emergencia, resulta ilustrativo citar el Dictamen 221/2021 del Consejo de Estado, aprobado el 6 de mayo de 2021, en el que recuerda que *“incluso en los supuestos en los que se acude a la contratación de emergencia, la Administración contratante no queda relevada de la obligación de verificar el cumplimiento por los contratistas de los requisitos básicos establecidos en la LCSP para garantizar su capacidad y solvencia, así como para valorar la relación de su actividad con el objeto del contrato que se pretende celebrar”*.

⁵ En su escrito de alegaciones la Entidad expone que dicha obligación fue cumplida a posteriori, afirmación que justifica documentalente.

⁶ En alegaciones la Entidad adjunta un albarán, si bien el mismo carece de firmas.

⁷ En alegaciones la Entidad dice acompañar documentación justificativa del cumplimiento de las normas técnicas exigidas a los productos, si bien tal justificación no figura entre la documentación aportada.

autora de este. Asimismo, se remitieron a este Tribunal una serie de hojas Excel y de documentos Access con datos de consumo, pero sin identificación de la unidad competente o del personal responsable para la gestión de las existencias. La información facilitada es heterogénea, ofreciendo diferente formato y contenido según se trate de las Delegaciones Especiales de Cataluña, de Andalucía o de Galicia. Todos los documentos elaborados relativos al control de consumos carecen de firma, sin que figure en los mismos información acerca de la periodicidad de su elaboración, circunstancias todas ellas que dificultan el control de las existencias utilizadas y de los remanentes existentes en cada caso.

2.13. En relación con los precios aceptados, y aun reconociendo la dificultad de extraer conclusiones relevantes y representativas a partir de una comparación entre los precios obtenidos, para contrataciones de productos similares, por diferentes entidades que forman parte del ámbito subjetivo de esta fiscalización o por diferentes unidades dentro de la misma entidad -comparación que requeriría analizar un número muy elevado de variables que condicionan cada una de las contrataciones aisladamente consideradas-, se ofrecen a continuación a título meramente informativo, pero coherente con el carácter horizontal de la presente fiscalización, los siguientes datos comparativos de precios. Así, y en lo que respecta a la adquisición de mascarillas quirúrgicas, los precios por unidad oscilaron entre los 0,62 euros del proveedor utilizado por la Delegación Especial de Andalucía y los 0,95 euros del contratista de la Delegación Especial de Cataluña, pasando por los 0,77 euros del proveedor de la Delegación de Galicia, con una diferencia de algo más del 50 % entre el contratista más barato y el más caro. En esta línea, los guantes higiénicos fueron adquiridos en Cataluña a un precio de 9,80 euros por caja de cien unidades, frente a un importe de 2,42 euros por caja de cien unidades en la Delegación Especial de Andalucía, esto es, más del cuádruplo en el primer caso en comparación con el segundo. En relación con la adquisición de gel hidroalcohólico, debe destacarse que en la Delegación Especial de Cataluña se llegó a pagar un precio de hasta 14,38 euros por litro, en tanto que en los Servicios Centrales el precio fue de 5,15 euros por litro, y en la Delegación Especial de Madrid se pagó un precio de 4,60 euros por litro, habiendo tenido lugar todas estas compras entre el 30 de abril y el 18 de mayo de 2020. Finalmente, debe destacarse que las compras de material sanitario en el área de la Delegación Especial de Cataluña, a las que se aplicaron, como se ha visto, precios comparativamente más altos, se concentraron en un solo proveedor, el cual, además, tal y como se indicó anteriormente, tenía como objeto social el tráfico mercantil de objetos de papelería, y no el del antedicho tipo de productos sanitarios⁸.

2.14. En varios de los contratos fiscalizados (en concreto los números 20A10036000, 20840022500, 20840026900, 20840027400 y 20840027500), no consta la solicitud de ofertas a más de una empresa, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa.⁹

⁸ En su escrito de alegaciones la AEAT manifiesta que los estándares de calidad de cada producto, o la capacidad de los envases de presentación, en el caso del gel hidroalcohólico, así como la dificultad de encontrar un proveedor contrastado que cumpliera con los plazos establecidos para la entrega de un elevado número de suministros destinados a un ámbito territorial con más de 40 centros, constituyeron circunstancias que repercutieron necesariamente en el precio final. Todo ello sin dejar de ponderar, añade, que la competencia y las sinergias del propio mercado territorial dieron lugar a peculiaridades y características diferenciadoras entre las diferentes Comunidades Autónomas.

⁹ La Entidad manifiesta en su escrito de alegaciones que las circunstancias del mercado no lo hicieron posible, añadiendo que, en todo caso, los precios se fijaron atendiendo a los importes de adjudicación de los contratos precedentes, a los precios de mercado, y, en algún supuesto, a la comparación llevada a cabo entre las diferentes ofertas recibidas.

II.2. BANCO DE ESPAÑA

II.2.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.15. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de veinticuatro contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia por un precio de adjudicación total de 2.537 miles de euros, de los cuales dieciocho eran de suministros, por un importe de 2.049 miles de euros, y los restantes de servicios, por importe total de 488 miles de euros. Se relacionan los mismos en el Anexo II.1.

2.16. Han formado parte de la muestra un total de siete contratos de suministros, por un precio de adjudicación total de 1.274 miles de euros, y dos contratos de servicios, adjudicados por un precio de 137 miles de euros. En su virtud, la muestra seleccionada ha supuesto el 38 % del total de contratos formalizados en el periodo objeto de fiscalización, los cuales suponen el 56 % del universo en términos de precio de adjudicación. Para la selección de la muestra se ha atendido al criterio del objeto del contrato, incluyéndose prestaciones de índole diversa, tanto las que tienen contenido sanitario como las que se relacionan con suministros tecnológicos. También se ha tenido en cuenta el precio del contrato, formando parte de la muestra fiscalizada contratos de diferentes rangos del mismo. Los contratos incluidos en la muestra se relacionan en el Anexo II.2.

II.2.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.2.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.17. La totalidad de los nueve contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP y del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. El objeto de la contratación en todos los casos analizados se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19. En su virtud, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo, suficientemente motivado, que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.2.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.18. En el contrato 2020C360000012, de suministro de ordenadores, consta que tres sucesivas ofertas formuladas por el adjudicatario fueron encargadas por el Director del Departamento de Sistemas de Información de la Entidad, con la previa autorización del Director General de Servicios. Efectivamente, resulta acreditado en el expediente de contratación que en dicho contrato tuvieron lugar suministros sucesivos, y que las ofertas respectivamente identificables como 109-1035479, por importe de 163 miles de euros, 109-1036318, por importe de 228 miles de euros, y 109-1036323, por importe de 269 miles de euros, fueron aceptadas por el mencionado Director General, dando lugar con ello a la perfección del contrato. No obstante, consta en el expediente instruido al efecto que las actuaciones fueron ratificadas por el Secretario General de la Entidad, como órgano de contratación, que actuó, en ausencia del Director General, por sustitución de acuerdo con el régimen establecido al efecto en el Reglamento Interno del Banco de España.

2.19. En los contratos 2020C770000002, de suministro de mascarillas, y 2020C770000005, de suministro de material sanitario diverso, el objeto social del empresario adjudicatario venía

constituido por “la prestación de servicios mensajería, paquetería, transporte y reparto de mercancías, materiales, objetos y documentación, incluso materiales especiales, mediante su recogida, clasificación, ordenación, preparación, custodia, almacenaje y posterior distribución”, objeto social en el que no figura el tráfico mercantil de los productos que constituían el objeto del contrato, sin que figure en el expediente justificación del órgano de contratación que acredite la imposibilidad de contratar los correspondientes suministros con empresas cuyo objeto social comprendiera el tráfico mercantil de los bienes adquiridos¹⁰. No obstante, consta en el expediente que las prestaciones fueron realizadas, y entregados los suministros adquiridos.

2.20. En los contratos 2020C770000003, de suministro de Test rápidos COVID-19, y 2020C770000010, de suministro de Test rápidos de detección de antígenos COVID-19, aunque no consta que se pidieran ofertas a distintos empresarios a efectos de poder comparar calidades y precios, los productos estaban homologados y cumplían los correspondientes requerimientos técnicos. Por otra parte, en el primero de los mencionados contratos, así como en el contrato 2020C770000009, también de suministro de Test rápidos COVID-19, la necesidad de la contratación, la dimensión cuantitativa de las mismas y la selección del contratista se llevaron a cabo siguiendo instrucciones del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que se impartieron por medio de un correo electrónico en el que constaba que, previa revisión de la documentación técnica, el producto contratado estaba homologado y cumplía los requerimientos técnicos. Por su parte, en el contrato 2020C770000010, antes citado, dicho Servicio elaboró un informe justificativo tanto de la contratación que se proponía como de la idoneidad del adjudicatario propuesto¹¹.

2.21. En el contrato 2020C770000005, antes citado, de suministro de material sanitario diverso, si bien en la correspondiente memoria justificativa de la contratación se afirma que la misma se llevaba a cabo siguiendo indicaciones del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, en el expediente no consta informe de dicho Servicio definiendo las especificaciones técnicas de los productos y justificando las mismas. No obstante, queda acreditado en el expediente que los productos recibidos cumplían los correspondientes requerimientos técnicos.

II.2.2.3. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.22. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación o de solicitud de oferta alternativa -aunque en las alegaciones se manifiesta la existencia de negociaciones verbales-, salvo en el caso del contrato 2020C770000009, en el cual sí consta la petición de ofertas alternativas.

2.23. En la mayor parte de los contratos fiscalizados no consta la solicitud de ofertas a más de una empresa, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa¹².

¹⁰ En este punto se tiene por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe.

¹¹ La Entidad alega que la situación de emergencia en que se producen las referidas contrataciones, así como las circunstancias del mercado, justifican que se actuara en la forma expuesta.

¹² La Entidad alega que las circunstancias del mercado dieron lugar a escasez de productos, lo que unido a la necesidad de asegurarse el suministro determinó que al principio de la pandemia no se solicitaran ofertas alternativas, práctica esta que sí fue, por el contrario, llevada a cabo una vez se redujo la presión sobre el mercado al ajustarse oferta y demanda.

2.24. En relación con los precios aceptados, y aun reconociendo la dificultad de extraer conclusiones relevantes y representativas a partir de una comparación entre los precios obtenidos, para contrataciones de productos similares, por diferentes entidades que forman parte del ámbito subjetivo de esta fiscalización -comparación que requeriría analizar un número muy elevado de variables que condicionan cada una de las contrataciones aisladamente consideradas-, se ofrecen a continuación a título meramente informativo, pero coherente con el carácter horizontal de la presente fiscalización, los siguientes datos comparativos de precios. Así, en el caso de las mascarillas FFP2 adquiridas por el Banco de España por medio del contrato 2020C770000005, se compraron por un precio de 9,44 euros por unidad, cuando en los antecedentes unidos a la presente fiscalización consta la adquisición de producto análogo por la Delegación Especial en Cataluña de la AEAT, en fechas coetáneas, por un precio de 4,87 euros por unidad, por un precio de 3,50 euros por unidad por el MNP y, finalmente, por un precio que osciló entre 3,03 euros y 2,08 euros por unidad por la CRTVE, en todos los casos en fechas próximas, lo que pone de manifiesto la importancia que hubiera ofrecido la realización, en su momento, de prospecciones del mercado¹³.

2.25. En relación asimismo con los precios abonados por la Entidad, los Test rápidos COVID-19 se contrataron a un precio unitario de 53,90 euros en servicio externalizado, mediante el contrato 2020C770000006, en tanto que su práctica internalizada se hizo a un precio que osciló entre los 9 y 10 euros por Test en los contratos 2020C770000003 y 2020C770000010, respectivamente. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que, como se señala en las alegaciones, las sucursales para las que se contrató el servicio externalizado no cuentan con un Servicio de Prevención de Riesgos Laborales internalizado.

2.26. Finalmente, y en relación con todos los contratos relativos a suministro de material sanitario, se solicitó a la Entidad, durante los trabajos de fiscalización, la identificación de la unidad encargada de su gestión, así como el libro (o soporte análogo) acreditativo del consumo de existencias. En respuesta a esta demanda, la Entidad acreditó que tales tareas fueron asumidas por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, acompañando documentos que recogían en forma suficiente los consumos de existencias y los remanentes existentes en cada momento.

II.3. COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

II.3.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.27. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de tres contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia por un precio de adjudicación total de 62 miles de euros, todos ellos de suministros. Han sido fiscalizados la totalidad de los citados contratos, los cuales se relacionan en el Anexo III.

II.3.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.3.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.28. Los tres contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP y del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. El objeto de la contratación en todos los casos analizados se corresponde con la

¹³ En el sentido señalado en este punto del Informe, la Entidad alega que una comparación de precios fiable debería considerar una pluralidad de elementos, tales como el volumen de compra, los plazos y condiciones de entrega, las fechas exactas de las operaciones y las relaciones comerciales que se pudieran mantener con los respectivos proveedores.

adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19. En su virtud, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia.

2.29. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.3.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.30. En ninguno de los tres expedientes fiscalizados consta documentación acreditativa de la capacidad de los correspondientes adjudicatarios, sin que se justifique en los mismos la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido al órgano de contratación exigir a los contratistas la correspondiente acreditación¹⁴. Si bien tampoco figura acreditada la solvencia de estos, este requisito no resultaba exigible a la vista de lo establecido en el artículo 11.5 del RGLCAP, dada la respectiva cuantía de cada contrato.

2.31. El contrato EMER03/20, de adquisición de treinta ordenadores portátiles para teletrabajo, figura haberse adjudicado al licitador que ofreció el precio más bajo de los tres a quienes se pidió oferta. No obstante, dicho licitador no recogía en su propuesta todas las especificaciones técnicas establecidas por la Entidad en su Memoria, a diferencia de los otros dos licitadores, que sí lo hacían. El acuerdo de adjudicación de la CNMV no contiene motivación suficiente que compense la mencionada omisión.

2.32. En ninguno de los contratos fiscalizados figura haberse dado cumplimiento a lo exigido por el apartado b) del artículo 120.1 de la LCSP, que establece que si el contrato ha sido celebrado por la AGE, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días¹⁵.

II.3.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.33. La ejecución del contrato EMER02/2020, de adquisición de cincuenta ordenadores portátiles para teletrabajo, se inició en un plazo superior a un mes desde el acuerdo de adquisición mediante tramitación de emergencia, el cual se adoptó el 14 de abril de 2020. Así, el acta de conformidad evidencia que el suministro tuvo lugar el 17 de junio de 2020, incumpléndose, por tanto, lo establecido en el párrafo c) del artículo 120.1 de la LCSP, que exige que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de declaración de emergencia.

¹⁴ Se tiene por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe.

¹⁵ En su escrito de alegaciones la Entidad afirma que al gozar de la naturaleza jurídica de autoridad administrativa independiente no le resultaba de aplicación la exigencia legal de dar cuenta al Consejo de Ministros de la contratación de emergencia. Este Tribunal de Cuentas no puede dispensar favorable acogida a dicha alegación en la medida en que, por un lado, el artículo 120 de la LCSP extiende la mencionada obligación a la totalidad de las entidades públicas estatales, sin formular excepción alguna, y, por otro, la naturaleza de autoridad administrativa independiente de la CNMV es compatible con su condición de entidad de derecho público integrada en el sector público estatal, tal y como se desprende del artículo 109.1 de la LRJSP.

II.3.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.34. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que hubieran podido ser tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio¹⁶. No obstante, en los contratos EMER02/20 y EMER03/20 se pidió oferta a tres licitadores, no siendo así en el EMER01/20 en el que se adjudicó el contrato con base en una única oferta. En todos los casos analizados se aceptó la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación, lo que supuso que, en la práctica, los precios que formaron parte de las respectivas ofertas de los empresarios fueron los finalmente aplicados a cada contrato.

2.35. Por otra parte, y en relación con todos los contratos fiscalizados, se solicitó a la Entidad, durante los trabajos de fiscalización, información relativa al alta en inventario de los ordenadores portátiles objeto de adquisición y los criterios de asignación de los mismos al personal, incluyendo la documentación acreditativa de las respectivas entregas a los usuarios. En respuesta a dicho requerimiento, se aportaron por la CNMV antecedentes que acreditaban en forma suficientemente satisfactoria los citados extremos.

II.4. CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

II.4.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.36. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de catorce contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 252 miles de euros, de los cuales once eran de suministros, por un importe de 237 miles de euros, y los tres restantes de servicios, por importe total de 15 miles de euros. Han sido fiscalizados la totalidad de los contratos citados, los cuales se relacionan en el Anexo IV.

II.4.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.4.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.37. Los catorce contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en todos los casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Por lo tanto, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

¹⁶ La Entidad alega que la experiencia adquirida en contrataciones precedentes le permitió tener un perfecto y actualizado conocimiento del mercado.

II.4.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.38. En ninguno de los contratos fiscalizados figura el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación inmediata del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación¹⁷.

2.39. En ninguno de los contratos fiscalizados consta en los respectivos expedientes de contratación documentación que acredite la capacidad de los correspondientes adjudicatarios, sin que se justifique en los mismos la concurrencia de circunstancias que hubieran podido impedir al órgano de contratación exigir a los contratistas la correspondiente acreditación. Además, en el contrato 10000128 2020 00001104, de adquisición de 200 ordenadores portátiles para teletrabajo, por importe de 245 miles de euros, no consta la acreditación de que el adjudicatario contara con la solvencia económica, financiera y técnica exigible, sin que figuren en el expediente los motivos que justificaron la no exigencia de tal acreditación¹⁸.

2.40. Durante el periodo fiscalizado la Entidad celebró dos contratos para la adquisición de test rápidos de detección del COVID-19, en concreto los numerados como 10000128 2020 00001101 y 10000128 2020 00001112. En ambos, la necesidad de la contratación y de la tramitación de emergencia se sustenta en el informe elaborado por el Subdirector de Personal y Administración¹⁹, en el que se dice que *“una de las medidas a adoptar por el CSN para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el entorno de trabajo es la adquisición de test rápidos diagnósticos, para los trabajadores y las trabajadoras, con el fin poder tomar las medidas oportunas”*. Sin embargo, no figura en el expediente que el órgano de contratación contase con el asesoramiento de experto o especialista en el área de la salud que justificase tanto la adquisición de los test, en sí misma, como los criterios de elegibilidad de las personas a las que se les iban a practicar, los criterios de oportunidad de la práctica de los mismos y la seguridad y fiabilidad de los datos que fuesen a proporcionar. Siendo una iniciativa que se refiere a la gestión de la salud, a la prevención y, en su caso, a la detección de enfermedades, las decisiones al respecto deberían haber sido adoptadas contando con apoyo técnico cuya posible existencia no consta en los respectivos expedientes.

2.41. Las consideraciones anteriores resultan extensibles al contrato 10000128 2020 00001126, de adquisición de kits sanitarios, en cuyo expediente se justifica la adquisición en procurar protección a los inspectores del CSN con el fin de proporcionarles los EPIS (equipos de protección individual) necesarios para la protección frente al COVID-19. Sin embargo, no consta que el órgano de contratación contase con el asesoramiento de experto o de especialista en la gestión de la salud al objeto de la determinación de la suficiencia de los medios proporcionados, las personas elegibles para su uso, así como las condiciones de su utilización, la duración de los equipos facilitados y los plazos de sustitución²⁰.

¹⁷ La Entidad alega haber cumplimentado este requisito con posterioridad a la celebración de los contratos examinados, en concreto con fecha 15 de junio de 2020, afirmación que, no obstante, no acredita documentalmente.

¹⁸ El CSN alega que este requisito no es exigible por estar exentos los contratos de emergencia de la elaboración de expediente previo. Sin perjuicio de tener por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe, este Tribunal considera que la capacidad y la solvencia son exigencias de derecho material cuya dispensación no está expresamente prevista por la Ley para los supuestos en que se aplique la tramitación de emergencia.

¹⁹ EL CSN afirma que el informe fue elaborado a propuesta del Gabinete Médico. No obstante, no acompaña con el escrito de alegaciones documentación acreditativa de dicha afirmación.

²⁰ El CSN se remite en sus alegaciones a un *“Protocolo sobre medidas preventivas aplicables para la realización de inspecciones del Consejo de Seguridad Nuclear”* en el que se indican los criterios de elegibilidad para el uso de los kits sanitarios y la realización de los test rápidos o PCR, si bien no aporta copia del mismo.

II.4.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.42. El contrato 10000128 2020 00001073 está integrado por tres lotes, en concreto, la adquisición de un servicio de acceso remoto unificado (ARU), la de auriculares y, finalmente, un servicio de soporte en el uso del sistema de videoconferencia. El objeto del lote correspondiente al servicio ARU no consta que se llegara a ejecutar, pese a constar en el expediente la adjudicación del mismo y su orden de ejecución, y, si bien consta el correspondiente RC negativo y reintegro por su importe, no existe en el expediente justificación de los motivos por los que no llegó a prestarse el servicio, en particular, si ello fue por causa imputable al adjudicatario o, en su caso, a la Entidad, o si, en el primer supuesto, hubo o no motivos para penalizar al adjudicatario²¹.

2.43. En el contrato antes citado, la factura correspondiente al servicio de soporte en el uso del sistema de videoconferencia, contratado por un periodo de tres meses, entre el 15 de marzo y el 15 junio de 2020, se emitió el 7 de abril, esto es, antes de finalizar la prestación del servicio, librándose el certificado de conformidad del CSN el día 8 de abril, antes también de que finalizase la prestación del servicio. Por otra parte, en la oferta del proveedor figura como periodo de facturación una cuota mensual de los servicios, a razón de 1.500 euros al mes, pero se facturó la totalidad del precio en un único documento por el importe total de 4.500 euros, sin que conste en el expediente justificación al respecto.

2.44. Entre los contratos fiscalizados constan tres que vienen referidos a servicios de desinfección de dependencias diversas de la Entidad, en concreto los numerados como 10000128 2020 00001071, 10000128 2020 00001080 y 10000128 2020 00001105. Los respectivos objetos se concretan en actuaciones en el edificio principal del CSN, por una parte, y en otras instalaciones tenidas en arrendamiento, por otra, contratándose, según los casos, desinfecciones totales o parciales, viniendo los precios pactados en función de la casuística expuesta. Examinados los antecedentes obrantes en los respectivos expedientes concernientes a la ejecución de dichos contratos, se observa que la misma no se ajustó a los términos contratados. A título de ejemplo, en el primero de los citados se contrataron tres limpiezas totales en el edificio principal, y una en el arrendado, si bien se ejecutaron dos totales y dos parciales en aquel, y la correspondiente a este último citado, sin que conste en el expediente la motivación de por qué los contratos se ejecutaron en términos distintos a los pactados²². Sin perjuicio de lo expuesto, debe hacerse constar que en ningún caso los pagos superaron el precio de adjudicación de los respectivos contratos.

II.4.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.45. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la solicitud de oferta alternativa, lo que supone que, en la práctica, los precios fueron en todos los casos determinados por los correspondientes contratistas. A título de excepción, en el contrato 10000128 2020 00001104, ya citado, la Entidad solicitó oferta a tres empresarios.

²¹ El CSN manifiesta en sus alegaciones que la falta de ejecución se debió a la tardanza del proveedor en llevar a cabo las actuaciones necesarias para la implantación del servicio solicitado, lo que hizo desaparecer la urgencia motivadora del contrato, adoptándose en su virtud la decisión de contratar el servicio en procedimiento ordinario.

²² En sus alegaciones el CSN explica que los contratos se ejecutaron en términos distintos a los pactados para adecuarse a las condiciones de asistencia de personal, y a las expectativas de reincorporación del mismo existentes en cada momento, variando el criterio debido a la falta de experiencia en este tema y la ausencia de información concreta en cuanto a reincorporación del personal.

2.46. Entre los contratos fiscalizados figuran tres que vienen referidos a la adquisición y montaje de mamparas como medida de prevención del contagio del COVID-19. En cada uno de los tres supuestos examinados las características de los productos suministrados son diferentes, siendo asimismo distintos los precios en cada caso. Así, estos oscilan desde los 158 euros por unidad hasta los 498 euros, pasando por precios intermedios de 180 y de 337 euros por unidad, por citar solo algunos ejemplos. No figura en los antecedentes examinados justificación alguna de la expuesta heterogeneidad de especificaciones técnicas y de precios, sin que en los respectivos informes de necesidad se definan aquellas en atención a los propósitos a los que las diferentes adquisiciones sirven, circunstancia que da lugar a que las características de los productos las acabe por definir en cada uno de los contratos el proveedor en su oferta, circunstancia que ofrece mayor relevancia tomando en consideración que solo se pide oferta al empresario que, finalmente, resultó en cada caso adjudicatario del respectivo contrato.

2.47. En relación con las adquisiciones de material sanitario (kits de protección) no consta la existencia de libro o soporte análogo acreditativo de la variación de existencias y del remanente de estas, propósito al que no sirve el documento de entrega de cada lote al correspondiente usuario remitido por la Entidad durante los trabajos de fiscalización.

II.5. CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA

II.5.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.48. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de veintinueve contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia por un precio de adjudicación total de 2.180 miles de euros, de los cuales dieciocho eran de suministros, por un importe de 1.581 miles de euros, y los once restantes de servicios, por un importe total de 599 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo V.1.

2.49. Han formado parte de la muestra un total de siete contratos de suministros, por un precio de adjudicación total de 680 miles de euros, y cuatro contratos de servicios, adjudicados por un precio de 240 miles de euros. En su virtud, la muestra seleccionada ha supuesto el 38 % del total de contratos formalizados en el periodo objeto de fiscalización, los cuales suponen el 42 % del universo en términos de precio de adjudicación. Para la selección de la muestra se ha atendido al criterio del objeto del contrato, incluyéndose prestaciones de índole diversa, tanto las que tienen contenido sanitario como las que se relacionan con suministros tecnológicos. También se ha tenido en cuenta el precio del contrato, formando parte de la muestra contratos de diferentes rangos del mismo. Los contratos incluidos en la muestra se relacionan en el Anexo V.2.

II.5.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.5.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.50. Los once contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP, en aplicación del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. El objeto de la contratación en estos últimos citados se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19. En su virtud, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia.

2.51. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.5.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.52. Con carácter general, se ha identificado como incidencia la ausencia de firma y de fecha en las memorias justificativas de la celebración del contrato y de su tramitación mediante procedimiento de emergencia, así como la confección de estas con posterioridad a dicha celebración. En particular, en los contratos S-02295-20200330, S-02873-20200507, S-02553-20200416, S-02315-20200331 y S-03002-20200518, la justificación de la tramitación de emergencia se materializa en cada caso en un documento sin datación y sin firma. En el contrato S-02054-20200315, la mencionada justificación se elabora y firma incluso una vez comenzada la ejecución del contrato, dado que esta se produce el 1 de mayo de 2020 y el aludido documento es de fecha 2 de junio siguiente. En el contrato S-03112-20200525, la memoria justificativa lleva firma posterior a la fecha del documento de formalización del contrato. Finalmente, el contrato S-02599-20200421 está suscrito el 24 de abril de 2020, en tanto que la justificación de su tramitación de emergencia es de fecha 3 de junio de dicho año. En ninguno de los casos citados figuran en los respectivos expedientes las razones que impidieron al órgano de contratación la observancia de las formalidades omitidas²³.

2.53. En el contrato S-02054-20200315, "Servicio médico de apoyo a Salud Laboral con motivo del Corona-Virus", ya citado, no están suficientemente identificadas las prestaciones que se esperan obtener del contratista, indefinición que se confirma examinando el contenido de la oferta de la adjudicataria, en donde no constan actuaciones específicas orientadas a la prevención y detección del COVID-19, limitándose la misma a establecer que la finalidad fundamental de las prestaciones contratadas es la determinación de trabajadores especialmente sensibles a la enfermedad, pero sin concretarse la metodología aplicable. Esta consideración resulta extensible al contrato S-03112-20200525, de servicios de asistencia técnica en prevención COVID-19, puesto que el examen de la oferta presentada por la empresa adjudicataria permite afirmar que se trata de un documento general de evaluación de riesgos que en caso alguno contiene actuaciones específicas relacionadas con el COVID-19²⁴.

2.54. En el contrato S-05290-20200930, relativo al servicio de refuerzo de limpieza en diversos Centros de CRTVE en Madrid, Cataluña, Canarias, Aragón y Baleares, con motivo de la desescalada, que se adjudicó como contrato adicional a la misma contratista que en ese momento venía prestando los servicios de limpieza a la Entidad, si bien el documento justificativo de su necesidad hacía mención a que las prestaciones objeto del mismo no se encontraban contempladas con los contratos en vigor, tal afirmación no consta suficientemente justificada en el expediente.

²³ En su escrito de alegaciones la Entidad expone que la concurrencia de un fallo informático en la confección de los documentos que se remitieron al Tribunal de Cuentas durante los trabajos de fiscalización provocó que en los primeros cinco casos citados dichos documentos no contuvieran el panel de firmas, en tanto que en los otros tres casos dio lugar a la remisión de un duplicado de la memoria que presentaba fecha posterior a la de su original, en virtud de lo cual acompaña a dicho escrito la citada documentación sin las carencias denunciadas, al tiempo que manifiesta admitir y lamentar el error padecido. No obstante, el formato que presentan los nuevos documentos aportados permite albergar dudas razonables acerca de la fecha en que fueron confeccionados estos últimos, dado que el panel de firmas no figura integrado en el escrito al que se afirma venir vinculado sino que constituye en cada caso una hoja adicional a los mismos. Dichas dudas se acrecientan, además, a la vista de la ausencia de identidad plena entre los documentos primeramente remitidos y los que se adjuntan al escrito de alegaciones.

²⁴ La Entidad expone en su escrito de alegaciones que las prestaciones objeto de ambos expedientes se fueron concretando durante la ejecución de los correspondientes contratos a medida que evolucionaba la situación de la pandemia y de conformidad por lo señalado por las autoridades médicas.

Efectivamente, el nuevo contrato no especificaba cuáles eran las prestaciones adicionales a las del contrato ordinario que constituirían objeto del mismo.

2.55. En el contrato S-02196-20200323, de adquisición de ordenadores portátiles para el trabajo en remoto del personal de la CRTVE, no se especificaron las prescripciones técnicas que debían cumplir los mismos, lo que dificulta el debido control de la ejecución del contrato y de la satisfacción de las necesidades a las que el suministro obedecía.

2.56. En los contratos S-03112-20200525, S-02295-20200330, S-02873-20200507, S-02553-20200416 y S-03002-20200518, ya citados, no figura en ninguno de ellos la acreditación de que los respectivos adjudicatarios contasen con la exigible solvencia económica, financiera y técnica, sin que se justifique en los mismos la concurrencia de las circunstancias que pudieran haber impedido exigir a los contratistas la correspondiente acreditación²⁵.

II.5.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.57. El contrato S-03112-20200525, de asistencia técnica en prevención COVID-19, aparece ejecutado parcialmente en términos cuantitativos, puesto que se satisficieron 108.672 euros de los 126.784 euros previstos para los siete meses de duración²⁶. Sin perjuicio de ello, no consta en el expediente de ejecución del mismo el Informe de Evaluación de Riesgos a cuya elaboración se comprometió el contratista. No obstante, en el trámite de alegaciones la Entidad ha aportado copia de diversas evaluaciones de riesgos de exposición al virus SARS-CoV-2 efectuadas por la empresa. Por otra parte, en el contrato S-02054-20200315, relativo al servicio médico de apoyo a Salud Laboral con motivo del COVID-19, no resulta acreditado en la documentación remitida por la Entidad cuáles fueron las prestaciones concretas efectivamente realizadas por la contratista, ausencia que resulta relevante a la vista de la indefinición de las mismas que presentaba la oferta formulada por la contratista y aceptada por la Entidad.

2.58. Finalmente, en el expediente del contrato S-02315-20200331 remitido a este Tribunal no figuraba informe o documentación alguna acreditativos de que las mascarillas objeto de suministro contasen con la exigible homologación²⁷.

II.5.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.59. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta para la fijación del precio por las unidades de contratación. En todos los casos analizados, se aceptó la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que conste la solicitud de oferta alternativa, salvo en los contratos S-03002-20200518, S-03112-20200525 y S-02599-20200421, en los que sí consta la petición de ofertas alternativas²⁸. La solicitud de ofertas a más de una empresa habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

²⁵ Se tiene por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe.

²⁶ La Entidad alega que los 18.112 euros pendientes de ejecución son facturados durante los meses de enero y febrero de 2021, sin aportar documentación acreditativa de este extremo. No obstante, aun cuando ello fuera cierto, no se ajustaría al plazo de ejecución de siete meses previsto en el contrato, que finalizaría el día 1 de enero de 2021.

²⁷ No obstante, dicha acreditación fue aportada por la Entidad con ocasión del trámite de alegaciones.

²⁸ La Entidad manifiesta en su escrito de alegaciones que la situación de emergencia justificó dicho modo de actuar.

2.60. Las adquisiciones realizadas mediante tramitación de emergencia, tanto de material informático como de material sanitario, que son las que presentan mayor frecuencia, están significativamente diversificadas entre distintos proveedores.

2.61. Como parte de los trabajos de campo, y en relación con los contratos de adquisición de *audiocodex* IP para teletrabajo en Radio Nacional de España, se solicitó a la Entidad documentación acreditativa del alta en inventario de los elementos suministrados, y de la entrega formal a los respectivos usuarios o relación de los mismos. La documentación remitida por aquella en atención a dicho requerimiento acredita satisfactoriamente todos los extremos citados.

2.62. Finalmente, y en relación con todos los contratos relativos a suministro de material sanitario, se solicitó a la Entidad la identificación de la unidad encargada de su gestión, así como el libro (o soporte análogo) acreditativo del consumo de existencias. En respuesta a esta demanda, la Entidad remitió documentación diversa que acreditaba la entrega de material tanto a los centros territoriales como a diversas unidades, pero sin que figurase la definición de criterios de reparto o de asignación personal y temporal del material adquirido.

II.6. FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CARDIOVASCULARES CARLOS III, FSP

II.6.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.63. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de cuatro contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 121 miles de euros, de los cuales tres eran de suministros, por un importe de 120 miles de euros, y uno de servicios, por importe de mil euros. Han sido fiscalizados la totalidad de los citados contratos, los cuales se relacionan en el Anexo VI.

II.6.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.6.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.64. Los cuatro contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en tres de los casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. El cuarto de los contratos citados (suministro de viruta para animales de experimentación) se fundamenta en las circunstancias de emergencia genéricas contempladas en el artículo 120 de la LCSP, antes mencionado, y responde a la circunstancia de previsible dificultades en los suministros a consecuencia de la pandemia, debiendo garantizarse, a través de la adquisición de dicha viruta, el cumplimiento del Anexo II del Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, por un periodo suficiente de tiempo. En su virtud, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.6.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.65. En ninguno de los contratos fiscalizados se acredita la capacidad de los adjudicatarios, además de que en el contrato 2020/DE/05, de adquisición de servidores, no figura acreditada la solvencia económica, financiera y técnica del contratista, sin que en los respectivos expedientes de contratación se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido exigir a los contratistas la correspondiente acreditación²⁹.

2.66. El anuncio de formalización del contrato 2020/DE/04 se publicó el 16 de abril de 2020, informándose en el mismo que aquella se realizó el 31 de marzo, cuando es la realidad que el documento de formalización unido al expediente tiene fecha de 23 de noviembre de dicho año. En la misma línea, el anuncio de formalización del contrato 2020/DE/05 se publicó el 16 de abril de 2020, informándose en el mismo que aquella se realizó el 26 de marzo de este año, cuando la realidad es que el documento de formalización unido al expediente tiene fecha de 23 de noviembre de 2020. Debe no obstante señalarse que el artículo 120.1.a) de la LCSP exime de la obligación de tramitar expediente de contratación para el caso de la contratación de emergencia, pudiéndose, por tanto, efectuar la formalización en un momento posterior al inicio de la ejecución del contrato.

II.6.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.67. Los documentos mercantiles relativos a la ejecución del contrato obrantes en los expedientes de los contratos 2020/DE/01 y 2020/DE/05 presentan entre sí fechas no coincidentes, lo que da lugar a que se generen incertidumbres que impiden concluir, con la exigible fiabilidad, si se dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo c) del artículo 120.1 de la LCSP, que exige que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no pueda ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de declaración de emergencia. Así, en el primero de los citados contratos existen indicios de que el inicio de la ejecución pudo exceder dicho plazo máximo en siete días, pudiendo haberse excedido dicho plazo en tres días en el segundo, sin que en ninguno de ellos conste justificación del incumplimiento de la mencionada exigencia legal³⁰.

II.6.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.68. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En la mayor parte de los contratos fiscalizados no consta la solicitud de ofertas a más de una empresa, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de

²⁹ La Entidad invoca en su escrito de alegaciones que la acreditación de la capacidad y la solvencia de los contratistas constituyen aspectos formales cuyo cumplimiento no exige el artículo 120 de la LCSP. Sin perjuicio de tener por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe, este Tribunal considera que la capacidad y la solvencia son exigencias de derecho material cuya dispensación no está expresamente prevista por la Ley en la tramitación de emergencia.

³⁰ La Entidad alega que, en el caso del contrato 2020/DE/01, las licencias entraron en funcionamiento el 27 de marzo de 2020, dentro del plazo correcto. Así, la factura correspondiente a este contrato, fechada el 31 de marzo de 2020, se vincula con un albarán de 27 de marzo de dicho año. No obstante, el documento obrante en el expediente como certificado de conformidad menciona como fecha de entrada de la mercancía el 1 de mayo de 2020, estando firmado el 27 de mayo de 2020, superado por tanto el plazo de un mes previsto en la ley. En el caso del contrato 2020/DE/05, la Entidad afirma que el suministro de los equipos tuvo lugar el 20 de abril de 2020, presentando el albarán de entrega un sello de conformidad del CNIC de dicha fecha, esto es, dentro del plazo legalmente exigido, si bien consta en el expediente un documento denominado certificado de conformidad que recoge como fecha de entrada de los bienes suministrados el 30 de abril de 2020, teniendo su firma fecha de 8 de mayo de 2020, excedido, por tanto, el plazo de un mes previsto en la ley.

selección de la oferta económicamente más ventajosa. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, lo que supone que, en la práctica, los precios fueron en todos los casos los propuestos por los contratistas en sus respectivas ofertas³¹.

2.69. En relación con los precios aceptados, y aun reconociendo la dificultad de extraer conclusiones relevantes y representativas a partir de una comparación entre los precios obtenidos, para contrataciones de productos similares, por diferentes entidades que forman parte del ámbito subjetivo de esta fiscalización -comparación que requeriría analizar un número muy elevado de variables que condicionan cada una de las contrataciones aisladamente consideradas-, se considera oportuno significar a título meramente informativo, pero coherente con el carácter horizontal de la presente fiscalización, que en lo que respecta a la adquisición de licencias CITRIX, necesarias para habilitar la fórmula de teletrabajo del personal, la Entidad las adquirió a un precio unitario de 245 euros en fecha 23 de marzo de 2020, cuando en los antecedentes unidos a la presente fiscalización consta la adquisición de producto análogo por el MNCARS a un precio unitario de 138 euros, en fecha 16 de los mismos mes y año³².

II.7. FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO, FSP

II.7.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.70. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de tres contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 92 miles de euros, todos ellos de suministros. Han sido fiscalizados la totalidad de los citados contratos, los cuales se relacionan en el Anexo VII.

II.7.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.7.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.71. Los tres contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en los tres casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Por lo tanto, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un

³¹ En sus alegaciones, el CNIC ha justificado la solicitud de oferta a un único proveedor para los contratos 2020/DE/01 y 2020/DE/03 en la decisión de contratar con el mismo proveedor que tenía contrato en vigor con la Entidad en cada uno de los casos. Respecto del contrato 2020/DE/04 la Entidad justifica la solicitud de oferta a un único proveedor en la necesidad de que el bien suministrado cumpliera determinadas especificaciones técnicas.

³² La Entidad ha alegado que el precio pactado resultó inferior al aplicado en el expediente previo de compra de licencias. Además, señala que los precios obtenidos por CNIC y MNCARS no son comparables por tratarse de distintos productos y adquirirse menor número de licencias en el caso de CNIC.

documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.7.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.72. En ninguno de los contratos fiscalizados consta que haya quedado acreditada la capacidad del contratista, además de que en el contrato 2020/3120010971/121, de adquisición de ordenadores portátiles, no figure acreditada la solvencia técnica del contratista, sin que en los respectivos expedientes de contratación se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido exigir a los contratistas la correspondiente acreditación³³.

II.7.2.3. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.73. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. No obstante, FUNDAE afirma en su escrito de alegaciones tener conocimiento de los precios de mercado en virtud de su actividad habitual de revisión de facturas presentadas por los beneficiarios de subvenciones concedidas en las iniciativas en cuya gestión interviene la Fundación, en relación con compras de equipos informáticos, además de concurrir la circunstancia de haber suscrito un contrato de suministro de ordenadores portátiles en noviembre de 2019. Por otra parte, en el primero de tres contratos celebrados, el 2020/3120010971/121, se pidió oferta a tres licitadores, adjudicándose al empresario que presentó la oferta más ventajosa a la vista de las características técnicas de los productos ofrecidos y de su precio, tal y como se motiva en el informe de adjudicación. Debe destacarse que los otros dos contratos, el 2020/3120010960/133 y el 2020/3120010982/150, se adjudicaron a la misma empresa adjudicataria del primero, sin pedir en esta ocasión presupuestos comparativos³⁴. De resultas de esta práctica, se produjo una concentración en el mismo contratista de las adjudicaciones tramitadas mediante procedimiento de emergencia.

2.74. Por otra parte, y en relación con todos los contratos fiscalizados, se solicitó a la Entidad información relativa al alta en inventario de los ordenadores portátiles objeto de adquisición y criterios de asignación de estos al personal, incluyendo la documentación acreditativa de las respectivas entregas a los usuarios. En respuesta a dicho requerimiento, se aportaron por FUNDAE antecedentes que acreditaban en forma suficientemente satisfactoria los citados extremos.

³³ Si bien, en relación con este último contrato citado, la Entidad ha aportado certificado de inscripción del adjudicatario de los contratos fiscalizados en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), la misma no acredita la solvencia técnica del contratista como suministrador de los productos contratados (ordenadores portátiles) dado que la contratista figura clasificada como empresa de servicios de tecnologías de la información. Sin perjuicio de ello, se tiene por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe.

³⁴ FUNDAE manifiesta en su escrito de alegaciones que estos dos últimos contratos fueron ampliaciones del primero derivadas de las necesidades que se fueron sucesivamente presentando.

II.8. FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS, FSP

II.8.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.75. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de dos contratos, ambos de servicios, en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 454 miles de euros. Han sido fiscalizados los dos citados contratos, los cuales se relacionan en el Anexo VIII.

II.8.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.8.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.76. La totalidad de los contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en los dos casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Por lo tanto, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.8.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.77. En ninguno de los dos expedientes remitidos inicialmente a este Tribunal de Cuentas constaba certificado de existencia de crédito o, en su caso, las actuaciones realizadas a efectos de su dotación, tal y como previene el apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP³⁵.

2.78. El expediente SEGE-2020-013 es un contrato sujeto a regulación armonizada, por ser su valor estimado superior a 214.000 euros y resultarle de aplicación el apartado b) del artículo 22.1 de la LCSP. Sin embargo, no consta en el perfil del contratante de la Entidad la publicación del anuncio de formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea, tal y como exige el artículo 154 de la LCSP. Además, no se ha publicado el anuncio de formalización en dicho perfil del contratante, pese a haber sido formalizado en fecha 5 de mayo de 2020³⁶.

2.79. En el citado expediente SEGE-2020-013 no consta la acreditación de que el adjudicatario contara con la capacidad y solvencia exigibles en la LCSP y en los pliegos, sin que en el expediente de contratación se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido exigir a aquel la correspondiente acreditación³⁷.

³⁵ No obstante, la Entidad ha aportado con sus alegaciones los certificados de existencia de crédito correspondientes a ambos proyectos.

³⁶ Estas omisiones de publicación han sido subsanadas durante el trámite de alegaciones procediéndose a la publicación del anuncio de formalización en el perfil del contratante de la Entidad y al envío del anuncio de formalización del expediente SEGE-2020-013 al Diario Oficial de la Unión Europea.

³⁷ Si bien en el trámite de alegaciones la Entidad ha aportado determinados documentos relativos a la acreditación de la solvencia exigidos en los pliegos, los mismos resultan insuficientes al no figurar entre ellos la declaración responsable de capacidad, el justificante de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, y el compromiso de adscripción

II.8.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.80. En el expediente SEGE-2020-013 se concretan en los pliegos una serie de hitos, para cuya justificación y pago se exige la confección y traslado a la Entidad de una serie de entregables, suficientemente identificados. Examinada la documentación relativa a ejecución del contrato, se aprecian discordancias entre los soportes entregados por el contratista y los entregables previstos en el PPT, en el Pliego de cláusulas administrativas particulares y en la memoria del contrato, lo que dificulta el seguimiento de la ejecución y de la consiguiente facturación. En particular, para los hitos identificados como números 3 y 5, no aparecen en el expediente algunos de los entregables previstos en el PPT, declarándose, sin embargo, la conformidad de la Entidad con los trabajos y entregables que condicionan estos hitos de pago.

2.81. En el expediente SEGE-2020-014 originalmente remitido a este Tribunal no figuraban los certificados de ejecución de determinadas prestaciones, o de parte de ellas, ni las facturas, no pudiéndose comprobar si fue abonado el importe total del contrato. No obstante, con ocasión de la sustanciación del trámite de alegaciones la Entidad ha librado declaración afirmando que el proyecto se ejecutó de forma satisfactoria y que se procedió a la totalidad de su pago, adjuntándose certificados de ejecución y las facturas correspondientes.

II.8.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.82. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que hubieran podido ser tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. No obstante, en los dos expedientes fiscalizados consta haberse pedido oferta a tres empresarios y haberse realizado la adjudicación del contrato tras la valoración y negociación con aquellos.

II.9. IMPRENTA DE BILLETES, SA

II.9.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.83. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de diez contratos, todos ellos de suministros, en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 275 miles de euros. Han sido fiscalizados la totalidad de los citados contratos, los cuales se relacionan en el Anexo IX.

II.9.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.9.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.84. Todos los contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en todos los casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real

de medios materiales. Sin perjuicio de ello, se tiene por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe.

Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Por lo tanto, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata, sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente se realizarán en relación con dos de los contratos fiscalizados.

II.9.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.85. Los contratos Solped 7229, de adquisición de ordenadores portátiles, y Solped 7259, de suministro de material sanitario diverso, se celebraron sin que constara la orden de ejecución del órgano de contratación a que se refiere el apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP. Así, en ambos contratos se solicitaron ofertas a los correspondientes empresarios, se aceptaron las que resultaron seleccionadas y se ejecutaron las prestaciones sin que tuviera lugar la mencionada orden. Si bien es cierto que ya ejecutados los respectivos contratos se formularon sendos informes en los que se justificaba la tramitación de emergencia y se convalidaba lo actuado, no consta en los mismos justificación suficiente de las circunstancias que determinaron la inicial omisión de la mencionada actuación prevista en el citado apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP. Aunque la contratación de emergencia pueda llevarse a cabo incluso de forma verbal, no parece que tal posibilidad deba emplearse más allá de los supuestos en que la emergencia sea tal que impida la actuación de ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, que el citado precepto atribuye al órgano de contratación para el comienzo de la tramitación de emergencia, debiendo en su caso justificarse qué razones exigieron contratar omitiendo dicha orden de ejecución³⁸.

2.86. En los dos mencionados supuestos, existió lapso temporal suficiente entre el surgimiento de la necesidad, momento que podría venir referido a la solicitud de ofertas a los correspondientes empresarios, y la ejecución del respectivo contrato, como para poder ser librada la mencionada orden de ejecución de forma previa o simultánea a la realización de las prestaciones comprometidas. En el supuesto del primero de los dos contratos citados, la petición de oferta y la ejecución del contrato tuvo lugar a lo largo de fechas diversas del mes de marzo de 2020, en tanto que la declaración de emergencia se llevó a cabo el 20 de mayo de dicho año. Análogamente, en el contrato Solped 7259, las ofertas se recibieron entre el 31 de marzo y el 29 de abril de 2020, comenzando la ejecución el 13 de abril de este año, mientras que el informe justificando el procedimiento de emergencia se formuló el 20 de mayo de 2020, sin que conste en el mismo motivos suficientes que justificasen haber pospuesto dicha declaración con tal extensión temporal.

2.87. Por otra parte, en ambos contratos se publicaron los correspondientes anuncios de adjudicación en fecha 3 de junio de 2020, informando que el primero se había adjudicado el 12 de mayo y que el segundo, el Solped 7259, lo fue el 2 de junio, cuando la realidad es que en estas dos fechas citadas los dos contratos se encontraban ya ejecutados.

2.88. En ninguno de los contratos fiscalizados existe documento de formalización de los mismos, ni consecuentemente anuncio relativo a la realización de dicho trámite. Así, el que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada no excluye que, posteriormente, se pueda llevar a cabo una formalización por escrito y la publicación de los extremos propios del contrato en cuestión. Debe recordarse que la relajación de los requisitos

³⁸ Si bien es cierto, tal y como invoca la Entidad en su escrito de alegaciones, que el artículo 120 de la LCSP no contempla una declaración formal de emergencia, no es menos cierto que su apartado a) del punto 1 exige que la tramitación de emergencia vaya precedida de una orden de ejecución del órgano de contratación al objeto de remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, actuación que no consta haberse producido en los dos expedientes a los que este punto del Informe se refiere.

procedimentales en la tramitación de emergencia tiene por finalidad la inmediata ejecución de la prestación contratada, pero ello no excluye que, a posteriori, puedan llenarse las exigencias de los principios de publicidad y transparencia, razón por la cual este Tribunal de Cuentas entiende que, incluso en los limitados supuestos en que se acuda a la contratación verbal, debe procederse a documentar adecuadamente la adjudicación y formalización del contrato.

2.89. En ninguno de los contratos fiscalizados consta en los respectivos expedientes de contratación el documento relativo a la correspondiente existencia y retención de crédito. No obstante, con ocasión del trámite de alegaciones, la Entidad aportó un informe de la Intervención Delegada del Banco de España, de fecha 14 de abril de 2021, esto es, notoriamente posterior a la celebración de los contratos fiscalizados, en el que consta que en todos ellos existió crédito suficiente y adecuado³⁹.

2.90. Entre los contratos fiscalizados figuran cuatro cuyo objeto está constituido por material sanitario, tal como mascarillas, máscaras protectoras, filtros, guantes protectores y gel hidroalcohólico. En lo que se refiere a las mascarillas, se adquieren de diversas clases y niveles de protección. En relación con estas adquisiciones, no consta que las especificaciones técnicas de los productos objeto de los correspondientes contratos fueran determinadas contando con el asesoramiento de experto o especialista en la gestión de la salud en cuanto a la suficiencia de los medios proporcionados para los fines perseguidos, a las personas elegibles para su uso, así como a las condiciones de su utilización, a la duración de los equipos facilitados y a los tiempos de sustitución. Siendo una iniciativa que viene referida a la prevención y, en su caso, detección de enfermedades, las decisiones adoptadas al respecto deberían haber estado adoptadas con base a criterios técnicos, lo que no consta en los respectivos expedientes⁴⁰.

2.91. En ninguno de los contratos fiscalizados figura en los respectivos expedientes de contratación acreditación de la capacidad de los empresarios adjudicatarios de los mismos, sin que en el expediente de contratación se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido exigir a aquellos la correspondiente acreditación. En particular, en los contratos Solped 7259, 7274 y 7265, los tres de suministro de material sanitario y licitados mediante su división en lotes, uno de los adjudicatarios tiene como objeto social "*Pinturas y revestimientos en papel, terminación de edificios, locales y cualesquiera otros inmuebles*", sin que, por una parte, figure que el tráfico mercantil en relación con productos sanitarios forme parte de dicho objeto, y sin que, por otra, conste en el correspondiente expediente justificación del órgano de contratación que acredite la imposibilidad de contratar los lotes que se le adjudicaron con empresas cuyo objeto social comprendiera los bienes adquiridos⁴¹. No obstante, consta en el expediente que las prestaciones fueron realizadas y que se entregaron los suministros adquiridos.

³⁹ En su escrito de alegaciones, IMBISA afirma que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 120.1.a) de la LCSP, los mencionados documentos de existencia y retención de crédito no resultan exigibles. En relación con esta cuestión, este Tribunal de Cuentas considera que la circunstancia de poderse celebrar el contrato aun en los supuestos de inexistencia de crédito suficiente es compatible con el hecho de que en la tramitación del contrato deba quedar constancia de si aquel existe o no existe, y de haberse practicado la oportuna retención, en el primero de los casos.

⁴⁰ La Entidad acompaña a su escrito de alegaciones un documento denominado "Protocolo COVID" en el que se da respuesta a las previsiones cuya carencia se expone en el presente apartado. No obstante, no se acredita que el mismo estuviese confeccionado y en aplicación en la fecha de celebración de los contratos referidos, dado que el documento aportado es una versión ultimada el 24 de mayo de 2021. Análoga consideración cabe hacer respecto del documento sobre evaluación y prevención de riesgos laborales que acompaña a las alegaciones, del que se aporta una versión que es notoriamente posterior a los mencionados contratos.

⁴¹ Se tiene por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe.

II.9.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.92. No consta, en la documentación unida a la fase de ejecución de los expedientes relativos a la adquisición de material sanitario, que se haya realizado comprobación alguna acerca de si los elementos de protección objeto de suministro cumplían los estándares exigidos por la legislación comunitaria y si contaban con la necesaria homologación. Solamente, en el caso del suministro de mascarillas realizado por uno de los adjudicatarios del contrato Solped 7274, figura la acreditación de que los correspondientes productos cuentan con los correspondientes certificados acreditativos de su calidad e idoneidad. Contrariamente, en el resto de los supuestos analizados no consta la acreditación del cumplimiento por parte de los contratistas de las especificaciones técnicas exigibles a los mencionados productos.

II.9.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.93. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios. Además, en los expedientes Solped 7229, 7263, 7265 y 7278, los respectivos contratos se adjudican con base en una sola oferta, sin que conste ni la petición ni la recepción de ofertas de empresarios distintos al adjudicatario, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa, ausencia que dio lugar a que los correspondientes precios fueran, en la práctica, fijados por los respectivos contratistas⁴².

2.94. En la gestión de las adquisiciones de material sanitario, la Entidad procedió a diversificar los productos entre distintos empresarios previa petición de ofertas a una pluralidad de los mismos. Sin perjuicio de que en la mayoría de los supuestos se optó por la oferta más barata, resulta significativo que en el contrato 7259 uno de los licitadores ofreciera mascarillas FFP2 a un precio de 4,20 euros por unidad, en tanto que otro lo hizo a un precio de 1,63 euros por unidad. La Entidad decidió aceptar ambas ofertas, adquiriendo 500 unidades de las primeramente citadas, y 504 de las segundas, con un considerable incremento del precio total, sin que consten en el expediente de contratación los motivos que llevaron a esa decisión⁴³. En términos análogos, figura en los distintos contratos de suministro de material sanitario la recepción de ofertas de mascarillas quirúrgicas que oscilan entre los 0,29 euros por unidad y los 0,77 euros por unidad, habiéndose adquirido las mismas a distintos proveedores a precios asimismo distintos, sin que conste en los respectivos expedientes la justificación de no haber comprado la totalidad de los stocks necesarios al contratista que las ofrecía, en cada caso, al precio más bajo.

2.95. Por otra parte, y en relación con todos los contratos fiscalizados, se solicitó a la Entidad, durante los trabajos de fiscalización, información relativa al alta en inventario de los ordenadores portátiles objeto de adquisición y criterios de asignación de los mismos al personal, incluyendo la documentación acreditativa de las respectivas entregas a los usuarios. En respuesta a dicho

⁴² La Entidad expone en su escrito de alegaciones que la circunstancia expuesta en este punto del Informe resulta atribuible a la situación del mercado en las fechas en las que se produjeron las contrataciones examinadas, con fuerte crecimiento de la demanda y correlativo desabastecimiento en el mercado de los productos requeridos. Reitera que en todos los contratos tramitados se llevaron a cabo negociaciones verbales con los empresarios ofertantes.

⁴³ La Entidad expone en su escrito de alegaciones que tal decisión vino motivada por la necesidad de hacer acopio dadas las excepcionales circunstancias del mercado.

requerimiento, se aportaron por la Entidad antecedentes que acreditaban en forma suficientemente satisfactoria los citados extremos.

2.96. En línea análoga a la que acaba de exponerse, se solicitó a la Entidad, en relación con el contrato 7263 de adquisición de mamparas, el acta de recepción de las mismas, la documentación acreditativa de su alta en inventario y la documentación interna que acreditase los criterios de elegibilidad de los puestos de trabajo destinatarios de aquellas, así como la acreditación de la instalación de los elementos suministrados. En respuesta a dicho requerimiento, se aportó por IMBISA un protocolo de actuaciones COVID-19 con una mera mención a las mamparas, pero sin que obrasen en el mismo los criterios de elegibilidad y de determinación numérica de las necesidades. Por otro lado, no consta el alta en inventario de los elementos suministrados, si bien se acompañaron soportes fotográficos que indiciariamente pudieran acreditar la instalación de dichas mamparas.

2.97. Finalmente, y en relación con los contratos 7274 y 7655, de adquisición de mascarillas, y 7259, de adquisición de EPIS, se solicitó a la Entidad identificación de la unidad encargada de la gestión de los correspondientes suministros, así como libro, o soporte análogo, acreditativo de la variación de existencias. En atención a dicho requerimiento, IMBISA aportó libro de entradas de los correspondientes productos, pero no documentación alguna acreditativa de los consumos de los mismos y de la mencionada variación.

II.10. INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

II.10.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.98. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de cinco contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 1.564 miles de euros, de los cuales cuatro eran de servicios, por un importe de 1.554 miles de euros, y uno de suministros, por importe de diez miles de euros. Han sido fiscalizados la totalidad de los citados contratos, los cuales se relacionan en el Anexo X.

II.10.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.10.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.99. Los cinco contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación se corresponde en todos los casos con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19.

2.100. Además, la utilización del procedimiento de emergencia en el caso particular del ICO se encuentra reforzada por lo previsto en la Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19, en cuyo apartado Segundo del Anexo II se establece que *“el ICO podrá contratar o ampliar los contratos existentes directamente, conforme a la excepción prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mediante adjudicación directa*

y hasta un límite de 1 Millón de euros por contrato, los servicios de apoyo externo que sean necesarios para la puesta en marcha y desarrollo de esta iniciativa lo antes posible". En la misma línea, la Resolución de 25 de noviembre de 2020, de la antedicha Secretaría de Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2020, por el que se instruye al ICO a ampliar el plazo de solicitud de avales hasta el 1 de junio de 2021 y extender el vencimiento de los avales ya liberados, establece en el apartado Segundo de su Anexo II que *"ICO podrá contratar o ampliar los contratos de servicios de apoyo externo existentes directamente para la puesta en marcha y desarrollo de esta iniciativa lo antes posible, a través de la contratación de emergencia prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y hasta un límite de 1 millón de euros por contrato. De estos contratos se dará cuenta, para su toma de razón, al Consejo de Ministros en los términos y plazo establecidos en el citado artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre"*⁴⁴.

2.101. En su virtud, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.10.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.102. En cuatro de los cinco contratos fiscalizados no figura en sus respectivos expedientes de contratación la acreditación de que los correspondientes adjudicatarios poseían la capacidad necesaria para contratar con el sector público, y la solvencia económica, financiera y técnica exigible para el correspondiente contrato, sin que en los mismos se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido al órgano de contratación exigir a los contratistas la correspondiente acreditación. En el contrato que resta, en concreto el ICO-M-07-2020, de adquisición de quince ordenadores portátiles, si bien no consta dicha documentación, el adjudicatario fue seleccionado, no obstante, por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación como adjudicatario del acuerdo marco 2/2016, de suministro de ordenadores de mesa⁴⁵.

2.103. En relación con el contrato ICO-M-07-2020, de adquisición de ordenadores portátiles, debe destacarse que si bien el suministro se acordó el 23 de marzo de 2020 y se facturó el 14 de abril siguiente, el informe de la Asesoría jurídica sobre la contratación no se elaboró hasta el 12 abril de 2021, más de un año después⁴⁶.

2.104. El contrato ICO-14-2020, relativo a servicios de desarrollo y mantenimiento de aplicaciones informáticas para gestión de las Líneas ICO, fue adjudicado el 23 de abril de 2020, si bien la formalización de este no se hizo hasta el 26 de mayo de dicho año, constando, no obstante, que el informe de la Asesoría jurídica sobre la viabilidad legal de la contratación no se elaboró hasta el 21 febrero de 2021, esto es, diez meses después. Análogamente, el contrato ICO-15-2020, de servicios

⁴⁴ En ejecución de lo previsto en el Programa Anual de Fiscalizaciones correspondiente al año 2021, el Tribunal de Cuentas se encuentra realizando una fiscalización del otorgamiento de avales del Estado por medio de las líneas ICO para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, referida al ejercicio 2020.

⁴⁵ Respecto de los cuatro contratos citados, el ICO ha manifestado en sus alegaciones que fueron adjudicados a empresas con las que la Entidad había celebrado previamente otros acuerdos de similar naturaleza, quedando con ello acreditada, en su opinión, la capacidad necesaria para contratar con el sector público y la solvencia económica, financiera y técnica exigible para los correspondientes contratos. En relación con esta alegación, se tiene por reproducido el contenido de la nota a pie de página número 4 de este Informe.

⁴⁶ El ICO manifiesta en su escrito de alegaciones que la exigibilidad de dicho informe le fue puesta de manifiesto cuando elevó el expediente al Consejo de Ministros para la correspondiente toma de razón. La misma alegación resulta aplicable a los puntos 2.104, 2.105 y 2.106 de este Informe.

de soporte informático para la cobertura de la gestión de las Líneas ICO COVID-19, figura formalizado el 25 de mayo de 2020, en tanto que el informe de Asesoría jurídica es de 2 de febrero de 2021, esto es, nueve meses posterior. En este expediente, la oferta que se une al documento de formalización no se corresponde con la recibida del proveedor, puesto que esta era de fecha 20 de mayo de 2020, por importe de 328 miles de euros, mientras que la unida al contrato es de fecha 20 de abril de 2020, por importe de 281 miles de euros, ofreciendo el contrato en virtud de esta circunstancia una grave contradicción interna, dado que el precio que consta como pactado es el indicado de 328 miles de euros, figurando como respaldo de tal acuerdo una oferta de 281 miles de euros⁴⁷.

2.105. El contrato ICO-31-2020, asimismo de servicios de soporte informático para la cobertura de la gestión de las Líneas ICO COVID-19, fue formalizado el 14 de diciembre de 2020, si bien el informe de la Asesoría jurídica sobre la viabilidad legal de la contratación no se elaboró hasta el 2 febrero de 2021.

2.106. En forma análoga a la expuesta, el contrato ICO-12-2020, relativo al servicio de verificación y validación de las condiciones y elegibilidad de las operaciones otorgadas en la Línea ICO Avales COVID-19, se adjudicó el 21 de mayo de 2020, formalizándose el 16 de noviembre de dicho año una ampliación del mismo en virtud del Real Decreto 25/2020 y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de julio de 2020 que habilita al ICO a la ampliación de los contratos ya adjudicados, mientras que el informe de la Asesoría jurídica sobre la contratación no se elaboró hasta el 2 febrero de 2021. Por otra parte, en este contrato se establece que el contratista llevará a cabo sus comprobaciones en función de la tipología e importe de la operación verificada, previéndose en el mismo tres posibles actuaciones por parte de aquel. Una primera, solo a petición expresa del ICO, orientada a la verificación de las operaciones que tengan un importe superior a cincuenta millones de euros, necesitadas todas ellas de un control *ex ante*; una segunda, que tendría por objeto la totalidad de las operaciones comprendidas entre diez y cincuenta millones de euros, con obligación de la contratista de verificar individualmente cada una de ellas; y una tercera, orientada a operaciones inferiores a diez millones de euros, en las que los resultados de las comprobaciones realizadas por la contratista vendrían referidas a una muestra suficientemente representativa. El contrato prevé una duración de dos años, susceptible de ser prorrogado hasta tres años adicionales, pactándose una remuneración referida a la total duración del mismo, prórrogas incluidas, con facturación trimestral proporcional. Los términos pactados en el contrato no establecen hitos en la ejecución del mismo mediante los que resultase posible controlar la eficacia de la contratista en sus tareas de verificación, y poder así correlacionar precio periódicamente satisfecho y resultados correlativamente logrados, lo que debería haberse previsto al tratarse de un contrato de resultado, y no de tracto sucesivo⁴⁸. En conexión con esto, si bien en el clausulado se habla de la prórroga del contrato, tal previsión ha de ser entendida como una posible ampliación del plazo de ejecución del mismo, al tratarse, como se ha dicho, de un contrato en el que el contratista debe proporcionar un resultado final, pudiendo favorecerle el incumplimiento del plazo inicial, de dos años, en cuanto esta circunstancia, al poder dar lugar a la extensión del plazo de ejecución, prolongaría su derecho a librar la correspondiente facturación trimestral⁴⁹.

⁴⁷ La entidad reconoce en su escrito de alegaciones que la oferta de 20 de mayo de 2020 es la que debiera haber constado unida como anexo al documento de formalización.

⁴⁸ Manifiesta el ICO en su escrito de alegaciones que en ejecución de contrato se trasladó a la contratista una aproximación de distribución de las operaciones avaladas que habían sido comunicadas hasta esa fecha, con determinación de las características, importe y tipología de aquellas, con indicación de la metodología de trabajo para cada cartera, todo ello para poder establecer un programa de trabajos a realizar por la empresa contratista.

⁴⁹ La Entidad expone en su escrito de alegaciones que para cada una de las prórrogas la remuneración periódica está sujeta a la realización de los trabajos periódicos a lo largo de la vida del contrato, y no a un único resultado final. Señala que estas prórrogas se fundamentan en la ampliación de los sucesivos tramos de avales acordados por los respectivos

2.107. En ninguno de los expedientes de contratación remitidos a este Tribunal constaba haberse realizado la publicación en los medios de comunicación legalmente previstos ni del acuerdo de adjudicación ni de la formalización de los respectivos contratos. No obstante, en el trámite de alegaciones se ha aportado documentación acreditativa de la publicación de los contratos de emergencia en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

II.10.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.108. En relación con el contrato ICO-12-2020, antes citado, las condiciones del mismo establecen que el contratista deberá llevar a cabo una comprobación individual por operación incluida en el tramo de las superiores a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones y emitir un informe global para la población completa de las operaciones, así como, y en relación con las operaciones de importe inferior a diez millones de euros, que como se ha señalado son objeto de comprobación mediante una muestra de las mismas, un informe global para la población completa de las operaciones con detalle de conclusiones por entidad, con los resultados y conclusiones obtenidas, al que se anexaría el listado de todas las operaciones revisadas, identificando claramente aquellas que no cumplen las condiciones de elegibilidad, límites, condiciones y requisitos establecidos. Si bien en los expedientes remitidos inicialmente a este Tribunal de Cuentas no constaba la existencia de informe alguno elaborado por el contratista en relación con las operaciones objeto de verificación, el ICO, en trámite de alegaciones, afirma que se han elaborado por el contratista seis informes de distinta naturaleza, si bien ninguno de ellos constituye el respectivo informe global antes mencionado, además de encontrarse tres informes más en proceso de desarrollo.

II.10.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.109. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la solicitud de oferta alternativa, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa. Dicha ausencia dio lugar a que, en la práctica, los precios fueran en todos los casos determinados por los correspondientes contratistas. No obstante, debe exceptuarse de esta afirmación el supuesto del contrato 2020 ICO-M-07, cuyo importe vino determinado en el procedimiento iniciado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, habiendo sido objeto de negociación previa para el conjunto de organismos y entidades de la Administración del Estado⁵⁰.

2.110. Debe destacarse, asimismo, que todos los contratos de apoyo informático y de desarrollo de aplicaciones se concentraron en un solo proveedor, dándose además la circunstancia, ya expuesta anteriormente, que no se solicitó por parte de la Entidad ofertas a otros posibles empresarios⁵¹.

Acuerdos de Consejo de Ministros y las modificaciones y medidas adicionales que ampliaban el alcance de las verificaciones a llevar a cabo.

⁵⁰ El ICO alega que los precios de los tres contratos de servicios informáticos estaban en línea con los aplicados en contratos análogos que la Entidad tenía vigentes, los cuales habían sido en su momento fijados en condiciones de concurrencia competitiva.

⁵¹ El ICO ha alegado que se trata de adjudicatarios de previos contratos con la Entidad, de análoga naturaleza.

2.111. Finalmente, respecto del contrato ICO-M-07-2020, de adquisición de quince ordenadores portátiles, se solicitó a la Entidad durante la realización de los trabajos de comprobación documentación acreditativa de la entrega formal de aquellos a los respectivos usuarios o relación de estos, la cual fue finalmente aportada durante la sustanciación del trámite de alegaciones, habiendo quedando con ello debidamente justificada tanto la fecha de alta en inventario de los equipos como la fecha de entrega a los usuarios, con identificación de los mismos.

II.11. MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA

II.11.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.112. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de dos contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 25 miles de euros, ambos de suministros. Han sido fiscalizados los dos citados contratos, los cuales se relacionan en el Anexo XI.

II.11.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.11.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.113. Los dos contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en los dos casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Por lo tanto, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En los dos expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.11.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.114. En ninguno de los contratos fiscalizados figura el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

2.115. En el contrato 202000000128, de adquisición de licencias de acceso remoto (CITRIX), se afirma el carácter de distribuidor exclusivo en España del adjudicatario, extremo este que no resulta acreditado en el expediente.

II.11.2.3. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.116. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que hubieran podido ser tenidos en cuenta por las unidades de contratación

para la fijación del precio. En los dos contratos fiscalizados no consta la solicitud de ofertas a más de una empresa, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa. En ambos casos se aceptó la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, lo que supone que, en la práctica, los precios fueron en todos los casos determinados por los correspondientes contratistas⁵².

II.12. MUSEO NACIONAL DEL PRADO

II.12.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.117. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de dos contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 124 miles de euros, ambos de suministros. Han sido fiscalizados ambos contratos, los cuales se relacionan en el Anexo XII.

II.12.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.12.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.118. Los dos contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en los dos casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Por lo tanto, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.12.2.2. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.119. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En los dos contratos fiscalizados no consta la solicitud de ofertas a más de una empresa, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa. En los dos contratos analizados se aceptó la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios. Todo ello supone que, en la práctica, los precios fueran determinados en todos los casos por los correspondientes contratistas⁵³.

2.120. Se solicitó a la Entidad la identificación de la unidad encargada de la gestión del suministro de mascarillas, así como el libro (o soporte análogo) acreditativo del consumo de existencias. En respuesta a esta demanda, la Entidad remitió documentación diversa identificativa de la Unidad encargada de su gestión, así como hojas de entrega de dicho material a las personas identificadas

⁵² En sus alegaciones la Entidad afirma que en ambos casos se llevaron a cabo negociaciones verbales.

⁵³ La Entidad alega que la falta de oferta suficiente de los productos requeridos impidió la obtención de referencias válidas de precios.

en las mismas, con expresión de la fecha correspondiente, si bien no se han aportado estados que identifiquen las variaciones de existencias y los remanentes disponibles.

2.121. Asimismo, y en relación con el suministro de materiales preventivos, se requirió la aportación del acta de recepción de los diferentes elementos entregados, la documentación acreditativa del alta en inventario de los mismos y, en relación con la adquisición de mamparas, la documentación interna que acreditase los criterios de elegibilidad de los puestos de trabajo destinatarios de aquellas y la instalación de los elementos suministrados. En respuesta a esta demanda, la Entidad remitió documentación diversa entre la que se encuentra la que acreditaba la recepción de los elementos objeto del contrato y el alta en inventario de los mismos, así como la determinación de los criterios de ubicación de aquellas, y la acreditación de la colocación de la mismas.

II.13. CENTRO ASOCIADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA EN MADRID

II.13.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

2.122. Durante el periodo fiscalizado el Centro Asociado a la UNED en Madrid formalizó un total de dos contratos en los que aplicó la tramitación de emergencia, por un precio de adjudicación total de 27 miles de euros, ambos de servicios de limpieza. Han sido fiscalizados los dos citados contratos, los cuales se relacionan en el Anexo XIII.

II.13.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.13.2.1. REGULARIDAD DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

2.123. Los dos contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en los dos casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. Por lo tanto, resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

II.13.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.124. En ninguno de los contratos fiscalizados figura haberse dado cumplimiento a lo exigido por el apartado b) del artículo 120.1 de la LCSP, que establece que si el contrato ha sido celebrado por la AGE, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

II.13.2.3. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.125. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni

antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En los dos contratos fiscalizados no consta la solicitud de ofertas a más de una empresa, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa. Ambos contratos fueron adjudicados al empresario que estaba en aquel momento prestando los servicios ordinarios de limpieza, sin que conste si el precio acordado correlacionaba con las tarifas que estaban siendo aplicadas al contrato de limpieza en ejecución⁵⁴. En los dos contratos analizados se aceptó la oferta económica presentada por el empresario.

III. CONCLUSIONES

III.1. RELATIVAS A TODAS O A UNA PARTE DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

3.1. Las entidades que constituyen el ámbito subjetivo del mismo han justificado documentalmente de forma suficiente que en cada uno de los contratos examinados concurrían las exigencias legalmente previstas para aplicar a los mismos la tramitación de emergencia. En la casi totalidad de los expedientes fiscalizados se ha invocado al respecto el respaldo del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, sin perjuicio de que en algún supuesto existiese normativa específica adicional que reforzase la legalidad de la tramitación de emergencia, tal y como sucede en el supuesto concreto del ICO para la contratación de los servicios de apoyo externo que resultasen necesarios para la puesta en marcha y desarrollo de la línea de avales a ser concedidos por dicha Entidad.

3.2. Las entidades fiscalizadas han actuado dentro del marco legal al acogerse a dicha tramitación de emergencia mediante la justificación de que el contrato celebrado en cada caso tenía por objeto actuaciones orientadas a la protección de las personas frente a la pandemia, abstracción hecha de que las circunstancias concurrentes en cada caso concreto hubieran permitido o no acudir a la tramitación ordinaria o a la urgente, puesto que, efectivamente, el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020 ha vinculado la admisibilidad de la tramitación de emergencia a la finalidad a que servía la celebración del respectivo contrato, pero no de forma específica a las circunstancias concretas en las que habría de celebrarse cada uno de ellos, bastando por tanto con que se atendiesen las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, para que la tramitación de emergencia gozase de cobertura legal suficiente. Por otro lado, la mayor parte de los expedientes fiscalizados no justificaron que la finalidad perseguida en cada caso por el correspondiente contrato no podía ser lograda si se acudía a la tramitación ordinaria o, alternativamente, a la tramitación urgente del expediente, práctica que sería aconsejable como actuación de adecuación de la tramitación de emergencia a los principios de buena gestión (puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.17, 2.28, 2.29, 2.37, 2.50, 2.51, 2.64, 2.71, 2.76, 2.84, 2.99, 2.100, 2.113, 2.118 y 2.123).

3.3. Un número significativo de las entidades fiscalizadas no han comprobado la capacidad⁵⁵ de los adjudicatarios para poder celebrar contratos con el sector público, sin que tampoco hayan exigido que aquellos poseyeran y acreditaran la solvencia económica, financiera y técnica⁵⁶ necesaria para que se les adjudicara el correspondiente contrato. Debe tenerse en cuenta, por una parte, que la tramitación de emergencia dispensa de instruir el correspondiente expediente de contratación, rebajando por tanto el nivel de exigencia de la observancia de las formalidades prescritas por la ley en supuestos de tramitación alternativa, pero debe considerarse, por otra, que la capacidad y la

⁵⁴ La Entidad alega en su escrito de alegaciones que el precio de adjudicación correlacionaba con el del contrato ordinario de limpieza que se encontraba en vigor, afirmación que, no obstante, no resulta documentalmente acreditada.

⁵⁵ CNMV, CSN, FCNIC, FUNDAE, FIIAPP, IMBISA e ICO.

⁵⁶ AEAT, CNMV, CSN, CRTVE, FCNIC, FUNDAE, FIIAPP, IMBISA e ICO.

solvencia son exigencias de derecho material cuya dispensación no está expresamente prevista por la Ley para los supuestos en que se aplique la tramitación de emergencia. En su virtud, este Tribunal de Cuentas entiende que la aceptación por parte de la entidad correspondiente del riesgo de llegar a contratar a una persona sin capacidad jurídica o inhabilitada para contratar con el sector público, o a un empresario que no acreditase en la forma legalmente exigible la solvencia necesaria para atender los compromisos asumidos mediante el contrato, debería haber sido soportada en cada caso mediante la justificación suficiente de que la urgencia de la necesidad objeto de atención era incompatible con la comprobación de la capacidad y de la solvencia del correspondiente adjudicatario, en adecuación de la tramitación de emergencia a los principios de buena gestión (puntos 2.6, 2.30, 2.39, 2.56, 2.65, 2.72, 2.79, 2.91 y 2.102)⁵⁷.

3.4. Conectado con la anterior conclusión, se han identificado en tres entidades⁵⁸ supuestos en los que las prestaciones objeto del correspondiente contrato no formaban parte del objeto social del contratista, lo que supuso contratarle para la realización de prestaciones que no formaban parte de su tráfico mercantil. En estos supuestos resultaba exigible que el órgano de contratación justificase la imposibilidad de celebrar el contrato con empresas en cuyo objeto social se incluyesen las prestaciones objeto de contratación, justificación que no consta en ninguno de los expedientes fiscalizados en los que concurría la circunstancia expuesta. No obstante, consta en los respectivos expedientes que todas las prestaciones comprometidas fueron realizadas, y que se entregaron los suministros adquiridos (puntos 2.7, 2.19 y 2.91).

3.5. En la mayor parte de los contratos fiscalizados no consta la solicitud de ofertas a más de una empresa, lo que habría constituido una buena práctica al objeto de adecuar la tramitación excepcional de emergencia a los principios de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa (puntos 2.14, 2.23, 2.59, 2.68, 2.93, 2.109, 2.116, 2.119 y 2.125).

3.6. En la mayor parte de los contratos fiscalizados el precio ha sido fijado mediante la sola aceptación de la oferta presentada por el respectivo contratista, al concurrir circunstancias tales como la falta de información del órgano de contratación sobre los precios imperantes en el mercado, o la solicitud de tan solo una oferta. La situación expuesta ha podido contribuir a que se hayan producido significativas diferencias de precios en los productos objeto de contratación, principalmente en las adquisiciones de material sanitario, dicho sea esto sin perjuicio de la dificultad de extraer conclusiones relevantes y representativas a partir de una comparación entre los precios obtenidos, para contrataciones de productos similares, por diferentes entidades que forman parte del ámbito subjetivo de esta fiscalización -comparación que requeriría analizar un número muy elevado de variables que condicionan cada una de las contrataciones aisladamente consideradas (puntos 2.24, 2.25, 2.34, 2.45, 2.59, 2.68, 2.73, 2.82, 2.93, 2.94, 2.109, 2.116, 2.119 y 2.125).

3.7. En la mayor parte de las entidades que adquirieron material sanitario (mascarillas, guantes higiénicos y gel hidroalcohólico), no consta haberse aprobado criterios de reparto y de distribución entre las unidades internas o entre el personal, según los casos, de tales bienes, sin que tampoco conste haberse practicado un control del consumo de existencias que permitiera en cada momento conocer las entradas, las salidas y los remanentes de los productos adquiridos, práctica que hubiera

⁵⁷ En relación con la cuestión de la acreditación de la capacidad y de la solvencia de los contratistas en la tramitación de emergencia, resulta ilustrativo citar el Dictamen 221/2021 del Consejo de Estado, aprobado el 6 de mayo de 2021, en el que recuerda que *“incluso en los supuestos en los que se acude a la contratación de emergencia, la Administración contratante no queda relevada de la obligación de verificar el cumplimiento por los contratistas de los requisitos básicos establecidos en la LCSP para garantizar su capacidad y solvencia, así como para valorar la relación de su actividad con el objeto del contrato que se pretende celebrar”*.

⁵⁸ AEAT, BE e IMBISA.

hecho posible que la reposición de productos se realizase cuando ello resultara necesario y en las cantidades realmente necesitadas (puntos 2.12, 2.47, 2.62, 2.97 y 2.120).

III.2. ESPECÍFICAS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

III.2.1. Relativas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria

3.8. En diez de los quince expedientes fiscalizados se incluye una declaración genérica que acuerda la aplicación de la tramitación de emergencia a todos los contratos que pudieran estar incluidos en los supuestos legales de aplicación de dicha tramitación, en lugar de dictarse la orden de ejecución de forma individual para cada expediente. Este Tribunal de Cuentas considera que en virtud de lo establecido en el artículo 120.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la aplicación de la tramitación de emergencia debe ser adoptada por el órgano de contratación de forma individualizada para cada contrato, no pudiendo sustituir a esta iniciativa la memoria justificativa de la necesidad, dicho sea esto sin perjuicio de que la aprobación del expediente por parte del órgano de contratación, que consta en cada uno de los mencionados expedientes, confirme la regularidad de los antedichos contratos (puntos 2.4 y 2.5).

3.9. En cinco de los expedientes fiscalizados no figura el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación (punto 2.8).

3.10. En dos de los contratos fiscalizados, referidos ambos a adquisición de material sanitario, no consta que algunos de los productos suministrados cumplieran las exigencias establecidas en los respectivos Pliegos de prescripciones técnicas (punto 2.9).

3.11. Se han identificado deficiencias de gestión, algunas relacionadas con la utilización de los bienes adquiridos, y otras relativas al precio satisfecho por la compra de determinados productos (puntos 2.11 y 2.13).

III.2.2. Relativas al Banco de España

3.12. En un expediente, relativo a la adquisición de material sanitario, no consta asesoramiento técnico previo, en particular del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, definiendo las especificaciones técnicas de los productos. No obstante, queda acreditado en el expediente que los productos recibidos cumplían los correspondientes requerimientos técnicos (puntos 2.20 y 2.21).

3.13. Aun cuando las comparaciones de precios en la adquisición por diferentes entidades de productos similares pueden estar afectadas por múltiples variables, se ha observado que los precios obtenidos por el Banco de España en la compra de mascarillas FFP2 han sido bastante superiores a los obtenidos en fechas próximas por otras entidades del ámbito subjetivo de esta fiscalización (punto 2.24).

III.2.3. Relativas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores

3.14. En uno de los contratos analizados, el licitador no recogía en su propuesta todas las especificaciones técnicas establecidas por la Entidad en su Memoria, a diferencia de los otros dos

licitadores, que sí lo hacían. Además, el acuerdo de adjudicación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores no contenía motivación suficiente que compensase la mencionada omisión (punto 2.31).

3.15. En ninguno de los contratos fiscalizados figura haberse dado cumplimiento a lo exigido por el apartado b) del artículo 120.1 de la LCSP, que establece que si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado (AGE), sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días (punto 2.32).

3.16. En uno de los contratos fiscalizados se aprecia que su ejecución se inició en un plazo superior a un mes desde el acuerdo de adquisición mediante tramitación de emergencia, incumpléndose, por tanto, lo establecido en el párrafo c) del artículo 120.1 de la LCSP que exige que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de declaración de emergencia (punto 2.33).

III.2.4. Relativas al Consejo de Seguridad Nuclear

3.17. En ninguno de los contratos fiscalizados figura el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (punto 2.38).

3.18. En dos de los expedientes fiscalizados, referidos ambos a la adquisición de test rápidos de detección del COVID-19, no figura que el órgano de contratación haya estado asesorado por experto o especialista en el área de gestión de la salud de cara tanto a la justificación de la necesidad de la contratación, en sí misma, como en relación a los criterios de elegibilidad de las personas a las que se les iban a practicar, los criterios de oportunidad de la práctica de los mismos y la seguridad y fiabilidad de los datos que fuesen a proporcionar. En un tercer expediente, relativo a la adquisición de material sanitario, tampoco consta informe alguno de especialista en la gestión de la salud que se refiera a la suficiencia de los medios proporcionados, las personas elegibles para su uso, así como las condiciones de su utilización, la duración de los equipos facilitados y los plazos de sustitución (puntos 2.40 y 2.41).

3.19. En varios expedientes se han apreciado incidencias en la ejecución de los contratos, tales como modificaciones en la forma de pago pactada y en el contenido de las prestaciones, sin perjuicio de un supuesto en el que algunas de las prestaciones comprometidas no llegaron a ejecutarse, sin que conste justificación al respecto (puntos 2.42 al 2.44).

3.20. Se han identificado deficiencias de gestión relacionadas con la determinación de las prescripciones técnicas y el precio de determinados productos relacionados con la protección de la salud de las personas (punto 2.46).

III.2.5. Relativas a la Corporación Radio Televisión Española

3.21. Con carácter general se han identificado defectos formales en las memorias justificativas de la celebración de determinados contratos y de su tramitación mediante procedimiento de emergencia que permiten albergar dudas acerca tanto de la fecha en que fueron confeccionadas como de su debida suscripción por las unidades competentes al efecto (punto 2.52).

3.22. En dos de los expedientes fiscalizados no están suficientemente identificadas las prestaciones objeto de los respectivos contratos. En otro expediente no se definen las especificaciones técnicas

que habrían de ofrecer los productos objeto de suministro, pese a tratarse los mismos de bienes tecnológicos (puntos 2.53 al 2.55).

3.23. En uno de los contratos formalizados no consta en el expediente de ejecución la recepción de los servicios objeto de contratación, en tanto que otro fue parcialmente ejecutado, sin que conste en ninguno de los dos supuestos justificación al respecto. Finalmente, en uno de los contratos fiscalizados no figuraba informe o documentación alguna acreditativos de que los productos sanitarios objeto de suministro contasen con la exigible homologación, habiéndose aportado la misma durante el trámite de alegaciones (puntos 2.57 y 2.58).

III.2.6. Relativas a la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III, FSP

3.24. En dos de los contratos fiscalizados se aprecia que la fecha de formalización de ambos que se publica en los medios oficiales de publicidad no se corresponde con las respectivas fechas reales de dicho acto (punto 2.66).

3.25. La documentación obrante en los expedientes de dos de los contratos fiscalizados contiene fechas de recepción de los respectivos suministros contradictorias entre sí, generando incertidumbres que impiden verificar de forma fiable si se dio cumplimiento a lo exigido en el párrafo c) del artículo 120.1 de la LCSP, que establece que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de declaración de emergencia (punto 2.67).

3.26. Se han identificado deficiencias de gestión relacionadas con el precio satisfecho por la compra de determinados productos (punto 2.69).

III.2.7. Relativas a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, FSP

3.27. No hay conclusiones específicas adicionales a las expuestas, como relativas a todas o a una parte de las entidades fiscalizadas, en el subapartado III.1 de este Informe.

III.2.8. Relativas a la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FSP

3.28. En ninguno de los dos expedientes remitidos a este Tribunal de Cuentas constaba certificado de existencia de crédito o, en su caso, las actuaciones realizadas a efectos de su dotación, tal y como previene el apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP, habiendo sido aportados en el trámite de alegaciones (punto 2.77).

3.29. En uno de los expedientes fiscalizados no se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la formalización del contrato, pese a ser obligatorio al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, sin perjuicio de que dicha omisión haya sido subsanada con ocasión del trámite de alegaciones (punto 2.78).

3.30. En el expediente del contrato SEGE-2020-013 no resulta enteramente acreditado que la ejecución se realizara en los términos pactados (punto 2.80).

III.2.9. Relativas a la Imprenta de Billetes, SA

3.31. Dos de los contratos fiscalizados se celebraron sin que constara la orden de ejecución del órgano de contratación a que se refiere el apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP. Así, en ambos contratos se solicitaron las ofertas a los correspondientes empresarios, se aceptaron las que resultaron seleccionadas y se ejecutaron las prestaciones sin que tuviera lugar la mencionada orden de ejecución. Además, en ambos contratos los respectivos anuncios de adjudicación informan que esta se había realizado en respectivas fechas en las que los contratos ya estaban ejecutados (puntos 2.85 al 2.87).

3.32. En ninguno de los contratos fiscalizados existe documento de formalización de los mismos, ni consecuentemente anuncio relativo a la realización de dicho trámite (punto 2.88).

3.33. En ninguno de los contratos fiscalizados consta en los respectivos expedientes de contratación el documento relativo a la existencia y retención de crédito. No obstante, con ocasión del trámite de alegaciones, la Entidad aportó un informe de la Intervención Delegada del Banco de España en el que consta en que en todos ellos existió crédito suficiente y adecuado (punto 2.89).

3.34. En ninguno de los cuatro contratos que tienen por objeto la adquisición de material sanitario y de protección, consta que el órgano de contratación haya estado asesorado por expertos o especialistas en materia de gestión de la salud para la determinación tanto de la suficiencia de los medios proporcionados, como de las personas elegibles para su uso, así como sobre las condiciones de su utilización, la duración de los equipos facilitados y los tiempos de sustitución (punto 2.90).

3.35. Con la excepción de un supuesto concreto, no consta, en la documentación unida a la fase de ejecución de los expedientes relativos a la adquisición de material sanitario, que se haya realizado comprobación alguna acerca de si los elementos de protección objeto de suministro cumplían los estándares exigidos por la legislación comunitaria y si contaban con la necesaria homologación (punto 2.92).

3.36. Se han identificado deficiencias de gestión, algunas relacionadas con la utilización de los bienes adquiridos, y otras relativas al precio satisfecho por la compra de determinados productos (puntos 2.93 al 2.97).

III.2.10. Relativas al Instituto de Crédito Oficial

3.37. En varios de los expedientes fiscalizados, consta que el informe de la Asesoría jurídica relativo a la viabilidad legal de la contratación se elaboró varios meses después de la formalización de los respectivos contratos (puntos 2.103 al 2.106).

3.38. En uno de los expedientes fiscalizados los términos pactados en el contrato no establecen hitos en la ejecución del mismo mediante los que resultase posible controlar la eficacia de la contratista en la obtención del resultado pactado, y poder así correlacionar precio pagado y resultados obtenidos. Además, los términos en que está acordada la duración del contrato podrían favorecer al contratista, en perjuicio de la entidad fiscalizada. En este mismo contrato, no consta que a la fecha de elaboración del presente Informe el contratista haya elaborado ninguno de los informes globales exigidos en las condiciones del contrato para cada uno de los tramos de operaciones señalados (puntos 2.106 y 2.108).

3.39. En ninguno de los contratos fiscalizados se pidieron ofertas a diferentes empresarios, sino a tan solo uno de ellos, el cual, finalmente, resultó adjudicatario del respectivo contrato, previa

aceptación plena de la oferta por parte de la Entidad, sin que conste negociación alguna en relación con la misma (punto 2.109).

3.40. Se ha identificado una injustificada concentración de adquisiciones en un solo proveedor (punto 2.110).

III.2.11. Relativas al Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

3.41. En ninguno de los contratos fiscalizados figura el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (punto 2.114).

III.2.12. Relativas al Museo Nacional del Prado

3.42. No hay conclusiones específicas adicionales a las expuestas, como relativas a todas o a una parte de las entidades fiscalizadas, en el subapartado III.1 de este Informe.

III.2.13. Relativas al Centro Asociado a la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid

3.43. En ninguno de los contratos fiscalizados figura haberse dado cumplimiento a lo exigido por el apartado b) del artículo 120.1 de la LCSP, que establece que si el contrato ha sido celebrado por la AGE, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días (punto 2.124).

IV. RECOMENDACIONES

Tomando en consideración que la presente fiscalización viene referida a la situación excepcional que tuvo como antecedente la pandemia provocada por el COVID-19, y que fue objeto de una gestión extraordinaria, las siguientes recomendaciones han de ser entendidas como medidas que se consideran adecuadas para la mejora de la gestión económica-financiera de las entidades fiscalizadas en sucesivas actuaciones en las que tengan que acudir a la tramitación de emergencia de los contratos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público:

4.1. Sin perjuicio de que en los supuestos de tramitación de emergencia la ley no exija la formación del correspondiente expediente de contratación, tal omisión no debería ir más allá de los supuestos en que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada, lo que no excluye que, posteriormente, puedan realizarse actuaciones tales como la formalización por escrito del contrato y la publicación de los extremos propios del contrato en vigor.

4.2. La omisión de actuaciones orientadas a la comprobación de exigencias de derecho material, tales como la capacidad y, en especial, la compatibilidad del objeto social de los contratistas con las prestaciones objeto del contrato, y la solvencia de estos, sería justificable en los supuestos en que la emergencia fuera tal que la finalidad del contrato pudiera verse comprometida si se realizaran tales comprobaciones, lo que en todo caso debería motivarse debidamente por el órgano de contratación.

4.3. Salvo en los supuestos en que la emergencia fuera tal que la finalidad del contrato pudiera verse comprometida, resultaría aconsejable que los órganos de contratación solicitasen ofertas de diferentes licitadores, y, en su caso, negociasen los términos del contrato susceptibles de ello, procurando proveerse, en los supuestos que ello resultase posible, de referencias de los precios habituales de mercado de los bienes y servicios objeto de contratación.

4.4. Las entidades deberían diseñar y poner en práctica actuaciones que permitieran controlar el consumo y la variación de existencias de productos de gran consumo adquiridos para la protección de la salud de las personas y la prevención de enfermedades.

Madrid, 27 de enero de 2022

LA PRESIDENTA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'E. Chicano Jávega', with a stylized flourish at the end.

Fdo.: Enriqueta Chicano Jávega



Anexos

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO A	CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS
ANEXO B	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA DE LOS CONTRATOS FISCALIZADOS
ANEXO I.1	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CONTRATOS CELEBRADOS
ANEXO I.2	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CONTRATOS FISCALIZADOS
ANEXO II.1	BANCO DE ESPAÑA. CONTRATOS CELEBRADOS
ANEXO II.2	BANCO DE ESPAÑA. CONTRATOS FISCALIZADOS
ANEXO III	COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO IV	CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO V.1	CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA. CONTRATOS CELEBRADOS
ANEXO V.2	CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA. CONTRATOS FISCALIZADOS
ANEXO VI	FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CARDIOVASCULARES CARLOS III, FSP. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO VII	FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO, FSP. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO VIII	FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS, FSP. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO IX	IMPRENTA DE BILLETES, SA. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO X	INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO XI	MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO XII	MUSEO NACIONAL DEL PRADO. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS
ANEXO XIII	CENTRO ASOCIADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA EN MADRID. CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS

CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

ENTIDAD	N ° DE CONTRATOS	MPORE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
AEAT	34	3.332.568,35
BE	24	2.537.386,57
CNMV	3	61.876,94
CSN	14	252.302,07
CRTVE	29	2.180.873,46
FCNIC	4	120.895,25
FUNDAE	3	92.034,86
FIIAPP	2	453.998,70
IMBISA	10	274.697,37
ICO	5	1.563.750,22
MNCARS	2	24.685,78
MNP	2	123.911,25
UNED (CENTRO ASOCIADO EN MADRID)	2	26.520,12
TOTAL	134	11.045.500,94

ANEXO B

REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA DE LOS CONTRATOS FISCALIZADOS

ENTIDAD	N.º TOTAL CONTRATOS CELEBRADOS	N.º TOTAL CONTRATOS FISCALIZADOS	PORCENTUAL CONTRATOS FISCALIZADOS	TOTAL IMPORTE FISCALIZADO IVA excluido (euros)	TOTAL IMPORTE CELEBRADO IVA excluido (euros)	PORCENTUAL IMPORTE FISCALIZADO
AEAT	34	15	44,12	2.163.257,25	3.332.568,35	64,91
BE	24	9	37,50	1.411.334,44	2.537.386,57	55,62
CNMV	3	3	100,00	61.876,94	61.876,94	100,00
CSN	14	14	100,00	252.302,07	252.302,07	100,00
CRTVE	29	11	37,93	919.876,28	2.180.873,46	42,18
FCNIC	4	4	100,00	120.895,25	120.895,25	100,00
FUNDAE	3	3	100,00	92.034,86	92.034,86	100,00
FIIAPP	2	2	100,00	453.998,70	453.998,70	100,00
IMBISA	10	10	100,00	274.697,37	274.697,37	100,00
ICO	5	5	100,00	1.563.750,22	1.563.750,22	100,00
MNCARS	2	2	100,00	24.685,78	24.685,78	100,00
MNP	2	2	100,00	123.911,25	123.911,25	100,00
UNED (CENTRO ASOCIADO EN MADRID)	2	2	100,00	26.520,12	26.520,12	100,00
TOTAL	134	82	61,19	7.489.140,53	11.045.500,94	67,80

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS CELEBRADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
20A10034000	SUMINISTRO	SUMINISTRO 57.400 MASCARILLAS PARA LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA	20.249,45
20A10035800	SUMINISTRO	MAMPARAS POLICARBONATO PARA D.E. Y RESTO DELEGACIONES	10.342,85
20A10036000	SUMINISTRO	MAMPARAS POLICARBONATO PARA HUELVA Y MÁLAGA	13.000,00
20A10039000	SUMINISTRO	MASCARILLAS FFP2 PARA D.E. Y RESTO DELEGACIONES	29.000,00
20A10040300	SUMINISTRO	MASCARILLAS FFP1 Y GUANTES PARA D.E. Y RESTO DELEGACIONES	40.926,00
20A80034300	SUMINISTRO	MAMPARAS DE METACRILATO PARA PUESTOS DE TRABAJO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN FRENTE AL COVID-19 PARA TODOS LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN CASTILLA Y LEÓN	20.249,45
20A90034600	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS Y GUANTES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	175.172,20
20A90034700	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE GEL HIDROALCOHÓLICO Y DESINFECTANTE KIT DE LIMPIEZA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	32.600,00
20A90034800	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE PAPELERAS CON PEDAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	29.839,50
20A90044900	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS KN-95 Y MASCARILLAS QUIRÚRGICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	14.490,00
20A90045200	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE GEL HIDROALCOHÓLICO Y DESINFECTANTE KIT LIMPIEZA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	11.843,80
20B10029700	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS QUIRÚRGICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	27.720,00
20B20028900	SUMINISTRO	SUMINISTRO MASCARILLAS QUIRÚRGICAS PARA EL PERSONAL DE LA D.E DE LA AEAT DE MADRID Y SUS ADMINISTRACIONES DEPENDIENTES	103.500,00
20B20030200	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE GEL HIDROALCOHÓLICO PARA LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE MADRID Y SUS ADMINISTRACIONES DEPENDIENTES	61.180,00

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS CELEBRADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
20B70029900	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE 600 PANTALLAS PROTECTORAS CONTRA COVID-19	29.000,00
20B70035600	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS TIPO IIR, PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS FRENTE AL COVID-19	35.750,00
20140022900	SERVICIOS	LIMPIEZA EMERGENCIA EDIFICIOS CÓRDOBA	158.475,21
20230016400	SERVICIOS	LIMPIEZA EMERGENCIA EDIFICIOS JAÉN	20.154,41
20290020800	SERVICIOS	LIMPIEZA EMERGENCIA EDIFICIOS MÁLAGA	25.752,51
20700036700	SUMINISTRO	SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE 1.005 MAMPARAS DE METACRILATO, PARA PROTECCIÓN COVID-19, PARA CAMPAÑA DE RENTA PRESENCIAL, EN LOS SERVICIOS TERRITORIALES DE LA AEAT.	56.531,25
20710028600	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE EPIS (50.000 MASCARILLAS FFP2) PARA EL DEPARTAMENTO DE ADUANAS.	144.172,58
20810033200	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE PROTECCIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SSCC FRENTE AL COVID-19 MASCARILLAS Y GUANTES	42.613,68
20810033300	SUMINISTRO	SUMINISTRO MATERIAL DE PROTECCIÓN PARA TRABAJADORES SSCC FRENTE AL COVID-19, SOLUCIÓN HIDROALCOHÓLICA	36.100,00
20810033400	SUMINISTRO	SUMINISTRO MATERIAL DE PROTECCIÓN PARA TRABAJADORES SSCC FRENTE AL COVID-19 DISPENSADORES PARED SOLUCIÓN HIDROALCOHÓLICA	4.294,01
20810033500	SUMINISTRO	LOGÍSTICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE SUMINISTRO MATERIAL DE PROTECCIÓN PERSONAL FRENTE COVID-19 EN SSCC	2.499,09
20840022100	SUMINISTRO	ARRENDAMIENTO LICENCIAS CITRIX CONTINGENCIA COVID-19	78.000,00
20840022500	SUMINISTRO	ARRENDAMIENTO PLATAFORMA DE DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE INTRUSIONES DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AEAT	188.000,00
20840026900	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 6 SERVIDORES X86 PARA TELETRABAJO COVID-19	127.757,00
20840027000	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN LICENCIAS AVAYA CAT PARA TELETRABAJO COVID-19	449.340,53

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS CELEBRADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
20840027400	SUMINISTRO	ARRENDAMIENTO LIC. PURECLOUD PARA SERVICIO DE ATENCIÓN TELEMÁTICA A LLAMADAS DE CONTRIBUYENTES CAMPAÑA RENTA 2019	65.800,00
20840027500	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE AURICULARES PARA SERVICIO DE ATENCIÓN TELEMÁTICA A CONTRIBUYENTES CAMPAÑA RENTA 2019	161.561,50
20840027900	SERVICIOS	SERVICIOS CONFIGURACIÓN ZOOM ATENCIÓN TELEMÁTICA AL CONTRIBUYENTE CAMPAÑA RENTA 2019	13.000,00
19840155200	SERVICIOS	SERVICIOS DE SOPORTE "PREMIER" Y DE CONSULTORÍA ESTRATÉGICA DE MICROSOFT CON DESTINO AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	739.850,40
19700136700	SUMINISTRO	SUMINISTRO PARA LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA DE CLIMATIZACIÓN DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS (CPD) DE RESPALDO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, SITUADO EN LA AVDA. DE AMÉRICA 117 DE MADRID	363.802,93

ANEXO I.2

**AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
20A10036000	SUMINISTRO	MAMPARAS POLICARBONATO PARA HUELVA Y MÁLAGA	13.000,00
20A10040300	SUMINISTRO	MASCARILLAS FFP1 Y GUANTES PARA D.E. Y RESTO DELEGACIONES	40.926,00
20A90034600	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS Y GUANTES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	175.172,20
20A90034700	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE GEL HIDROALCOHÓLICO Y DESINFECTANTE KIT DE LIMPIEZA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	32.600,60
20A90034800	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE PAPELERAS CON PEDAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	29.839,50
20B10029700	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS QUIRÚRGICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FRENTE AL COVID-19	27.720,00
20140022900	SERVICIOS	LIMPIEZA EMERGENCIA EDIFICIOS CÓRDOBA	158.475,21
20290020800	SERVICIOS	LIMPIEZA EMERGENCIA EDIFICIOS MÁLAGA	25.752,51
20840022500	SUMINISTRO	ARRENDAMIENTO PLATAFORMA DE DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE INTRUSIONES DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AEAT	188.000,00
20840026900	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 6 SERVIDORES X86 PARA TELETRABAJO COVID-19	127.757,00
20840027400	SUMINISTRO	ARRENDAMIENTO LIC. PURECLOUD PARA SERVICIO DE ATENCIÓN TELEMÁTICA A LLAMADAS DE CONTRIBUYENTES CAMPAÑA RENTA 2019	65.800,00
20840027500	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE AURICULARES PARA SERVICIO DE ATENCIÓN TELEMÁTICA A CONTRIBUYENTES CAMPAÑA RENTA 2019	161.561,50
20840027900	SERVICIOS	SERVICIOS CONFIGURACIÓN ZOOM ATENCIÓN TELEMÁTICA AL CONTRIBUYENTE CAMPAÑA RENTA 2019	13.000,00
19840155200	SERVICIOS	SERVICIOS DE SOPORTE "PREMIER" Y DE CONSULTORÍA ESTRATÉGICA DE MICROSOFT CON DESTINO AL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	739.850,40
19700136700	SUMINISTRO	SUMINISTRO PARA LA RENOVACIÓN DEL SISTEMA DE CLIMATIZACIÓN DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS (CPD) DE RESPALDO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, SITUADO EN LA AVDA. DE AMÉRICA 117 DE MADRID	363.802,93

ANEXO II.1-1/2

**BANCO DE ESPAÑA
CONTRATOS CELEBRADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
2020C360000009	SUMINISTRO	EQUIPO BIGIP APM VE, INCREMENTO DEL LICENCIAMIENTO DE CONEXIÓN REMOTA DEL FABRICANTE F5 NETWORKS, Y SU MANTENIMIENTO	24.100,00
2020C360000011	SUMINISTRO	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SERVIDORES Y OTROS COMPONENTES DE HARDWARE Y SOFTWARE BASE NECESARIOS PARA LA PLATAFORMA VMWARE - CITRIX	92.867,28
2020C360000015	SUMINISTRO	EQUIPAMIENTO DE VIDEOCONFERENCIA, INCREMENTO DE LICENCIAS PARA SESIONES CONCURRENTES Y DE UN MANTENIMIENTO DE UN AÑO	56.805,09
2020C360000016	SUMINISTRO	SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO DE 500 LICENCIAS DE ACCESO CITRIX PARA CONEXIONES REMOTAS	68.525,00
2020C360000017	SERVICIOS	SUMINISTRO DE 300 LÍNEAS MÓVILES CON BONO DE DATOS SUPERIORES A 10GB	99.000,00
2020C360000014	SERVICIOS	CONTRATACIÓN DE LICENCIAS DE DISASTER RECOVERY PARA TERMINALES DE TIEMPO REAL BLOOMBERG OPEN	11.685,06
2020C360000018	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO DE BALANCEO DE RED Y DE INFRAESTRUCTURA DE ACCESO REMOTO, ASÍ COMO DE LA EXTENSIÓN DEL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE BALANCEO DE RED CRÍTICOS	97.975,99
2020C360000013	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE 150 TERMINALES MÓVILES XIAOMI	12.450,00
2020C360000012	SUMINISTRO	CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE ORDENADORES PORTÁTILES CON SUS CORRESPONDIENTES ACCESORIOS Y TELÉFONOS MÓVILES PARA FACILITAR LA EXTENSIÓN DEL TELETRABAJO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA DECRETADO POR EL COVID-19	815.134,10
2020C330000010	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE DISPENSADORES DE GEL HIDROALCOHÓLICO	88.066,62
2020C770000003	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 5.000 RAPID TEST CASSETTE COVID-19 IGG/IGM	50.000,00
2020C770000002	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS SANITARIAS	95.100,00
2020C770000004	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE 5.000 UNIDADES DE MASCARILLAS TIPO FFP2	39.008,26
2020C770000006	SERVICIOS	SERVICIO DE 440 TEST RÁPIDOS EN 14 SUCURSALES DEL BANCO DE ESPAÑA. INCREMENTO ADICIONAL EN 300 TEST RÁPIDOS EN SUCURSALES	38.200,00
2020C770000005	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MATERIAL SANITARIO DIVERSO (GUANTES Y MASCARILLAS QUIRÚRGICAS)	176.033,06

BANCO DE ESPAÑA
CONTRATOS CELEBRADOS

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
2020C33C400001	SUMINISTRO	SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA PORTÁTIL DE MEDICIÓN DE TEMPERATURA CORPORAL.	51.065,00
2020C360000030	SUMINISTRO	INCREMENTO DE CAPACIDAD DE LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD WEB DE BANCO DE ESPAÑA, Y EXTENSIÓN DE SU MANTENIMIENTO	80.968,18
2020C770000008	SERVICIOS	SERVICIO DE REALIZACIÓN DE 300 PRUEBAS PCR A EMPLEADOS DEL BANCO DE ESPAÑA	31.500,00
2020C360000049	SUMINISTRO	SERVICIO DE TERMINALES REMOTOS PARA PERMITIR EL TELETRABAJO EN LA RED DE SEPBLAC Y SU MANTENIMIENTO POR UN PERIODO DE 12 MESES	63.054,36
2020C330000020	SERVICIOS	SERVICIO DE ATENCIÓN DE CITA PREVIA EN EL BANCO DE ESPAÑA	96.548,57
2020C770000009	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE 2.000 TEST RÁPIDOS DE COVID-19	18.000,00
2020C770000010	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE 6.000 TEST RÁPIDOS DE DETECCIÓN DE ANTÍGENOS COVID-19	27.000,00
2020C360000099	SERVICIOS	CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA DE RESERVA DE CITA PREVIA Y PLAZA EN COMEDOR	211.200,00
2020C360000100	SUMINISTRO	CONTRATACIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE UNA PAREJA DE EQUIPOS DE CORTAFUEGOS DE RED, CON MANTENIMIENTO DE UN AÑO	193.100,00

ANEXO II.2

**BANCO DE ESPAÑA
CONTRATOS FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
2020C770000003	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 5.000 RAPID TEST CASSETTE COVID-19 IGG/IGM	50.000,00
2020C770000009	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE 2.000 TEST RÁPIDOS DE COVID-19	18.000,00
2020C770000006	SERVICIOS	SERVICIO DE 440 TEST RÁPIDOS EN 14 SUCURSALES DEL BANCO DE ESPAÑA. INCREMENTO ADICIONAL EN 300 TEST RÁPIDOS EN SUCURSALES	38.200,00
2020C770000010	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE 6.000 TEST RÁPIDOS DE DETECCIÓN DE ANTÍGENOS COVID-19	27.000,00
2020C770000002	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS SANITARIAS	95.100,00
2020C360000011	SUMINISTRO	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SERVIDORES Y OTROS COMPONENTES DE HARDWARE Y SOFTWARE BASE NECESARIOS PARA LA PLATAFORMA VMWARE - CITRIX	92.867,28
2020C360000012	SUMINISTRO	CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE ORDENADORES PORTÁTILES CON SUS CORRESPONDIENTES ACCESORIOS Y TELÉFONOS MÓVILES PARA FACILITAR LA EXTENSIÓN DEL TELETRABAJO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA DECRETADO POR EL COVID-19	815.134,10
2020C360000017	SERVICIOS	SUMINISTRO DE 300 LÍNEAS MÓVILES CON BONO DE DATOS SUPERIORES A 10GB	99.000,00
2020C770000005	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MATERIAL SANITARIO DIVERSO (GUANTES Y MASCARILLAS QUIRÚRGICAS)	176.033,06

ANEXO III

**COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
EMER01/20	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 37 ORDENADORES PORTÁTILES PARA TELETRABAJO EN LA ACTUAL SITUACIÓN DE CRISIS DEL COVID-19	19.499,00
EMER02/20	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 50 ORDENADORES PORTÁTILES PARA TELETRABAJO EN LA ACTUAL SITUACIÓN DE CRISIS DEL COVID-19	26.327,94
EMER03/20	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 30 ORDENADORES PORTÁTILES PARA TELETRABAJO EN LA ACTUAL SITUACIÓN DE CRISIS DE COVID-19	16.050,00

ANEXO IV

**CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
10000128 2020 00001126	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN KITS SANITARIOS POR EMERGENCIA COVID-19	1.374,00
10000128 2020 00001105	SERVICIOS	DESINFECCIÓN 3 POR EMERGENCIA COVID-19	5.180,00
10000128 2020 00001104	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 200 ORDENADORES PORTÁTILES PARA TELETRABAJO, POR EMERGENCIA COVID-19.	202.648,00
10000128 2020 00001102	SUMINISTRO	ALFOMBRAS DESINFECTANTES PARA DIFERENTES ACCESOS. EMERGENCIA COVID-19	172,20
10000128 2020 00001101	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN TEST COVID-19. EMERGENCIA COVID-19	6.120,00
10000128 2020 00001100	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE MAMPARA PARA PROTECCIÓN DE ESCÁNER, POR EMERGENCIA COVID-19	793,60
10000128 2020 00001091	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE ALFOMBRAS DESINFECTANTES COVID-19 (EMERGENCIA)	1.273,20
10000128 2020 00001086	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE MAMPARAS POR EMERGENCIA COVID-19	610,00
10000128 2020 00001080	SERVICIOS	DESINFECCIÓN 2 DE LA OFICINAS DEL CSN-EMERGENCIA	3.590,00
10000128 2020 00001074	SUMINISTRO	COMPRAS DE EMERGENCIA DE ORDENADORES PORTÁTILES	17.608,60
10000128 2020 00001071	SERVICIOS	DESINFECCIÓN 1 DE LA OFICINAS DEL CSN-EMERGENCIA	6.590,00
10000128 2020 00001073	SUMINISTRO	COMPRAS DE EMERGENCIA (AURICULARES, APOYO A VIDEOCONFERENCIA Y ACCESO REMOTO UNIFICADO)	1.033,05
10000128 2020 00001112	SUMINISTRO	TEST COVID-19 Y MATERIAL MÉDICO	4.400,00
10000128 2020 00001121	SUMINISTRO	MAMPARAS RECEPCIÓN Y GABINETE MÉDICO X COVID-19	909,42

**CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA
CONTRATOS CELEBRADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
S-02010-20200312	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN AUDIOCODECS PARA TELETRABAJO RNE	70.411,25
S-02278-20200327	SUMINISTRO	ORDENADORES PORTÁTILES PARA EL TRABAJO REMOTO DE INFORMADORES EN RTVE	42.049,00
S-02295-20200330	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN AUDIOCODECS PORTÁTILES PARA TELETRABAJO DE RNE	46.250,00
S-02331-20200401	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN ORDENADORES PORTÁTILES PARA TELETRABAJO DE RNE	51.552,50
S-02671-20200424	SUMINISTRO	ORDENADORES PORTÁTILES PARA EDICIÓN DE PROGRAMAS EN RTVE	46.557,45
S-02873-20200507	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN AUDIOCODECS IP PARA TELETRABAJO RNE	64.750,00
S-03091-20200522	SUMINISTRO	SUMINISTRO MASCARILLAS QUIRÚRGICAS	24.500,00
S-01998-20200312	SUMINISTRO	ORDENADORES PORTÁTILES PARA TRABAJO REMOTO EN RTVE "EMERGENCIA" 2	133.917,18
S-02196-20200323	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE ORDENADORES PORTÁTILES PARA EL TRABAJO REMOTO DE RTVE EMERGENCIA 3	18.324,70
S-02599-20200421	SERVICIOS	SERVICIO DE INTEGRACIÓN REMOTA DE SEÑALES MULTIFUENTE EN DIRECTO POR EMERGENCIA	32.300,00
S-01959-20200311	SUMINISTRO	SUMINISTRO ORDENADORES PORTÁTILES PARA TRABAJO REMOTO EN RTVE "EMERGENCIA"	133.350,00
S-02323-20200331	SUMINISTRO	COMPRA Y MANTENIMIENTO DE 12 LICENCIAS DE ORACLE DATABASE E.E. EMERGENCIA	337.723,00
S-02878-20200507	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN ORDENADORES PORTÁTILES EMERGENCIA 8 PARA RTVE	126.150,00
S-02934-20200512	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN ORDENADORES PORTÁTILES TELETRABAJO - EMERGENCIA	163.956,80

CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA
CONTRATOS CELEBRADOS

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
S-02553-20200416	SUMINISTRO	PLATAFORMA DE MULTICONFERENCIA PARA REALIZAR TERTULIAS EN DIRECTO POR EMERGENCIA	99.314,89
S-02601-20200421	SERVICIOS	SERVICIO MÉDICO DE APOYO A SALUD LABORAL CON MOTIVO DEL CORONAVIRUS	77.700,00
S-03112-20200525	SERVICIOS	ASISTENCIA TÉCNICA EN PREVENCIÓN (COVID-19)	126.784,00
S-03113-20200525	SERVICIOS	APOYO SERVICIO MÉDICO A SALUD LABORAL CON MOTIVO DEL COVID-19	54.710,00
S-02031-20200313	SERVICIOS	SERVICIO DE REFUERZO DE LIMPIEZA EN LOS CENTROS DE MADRID Y BARCELONA (COVID-19)	23.292,64
S-02054-20200315	SERVICIOS	SERVICIO MÉDICO DE APOYO A SALUD LABORAL CON MOTIVO DEL CORONAVIRUS - CONTRATO ADICIONAL	24.000,00
S-02173-20200321	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE MASCARILLAS CON MOTIVO DEL CORONAVIRUS	86.584,00
S-02315-20200331	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN 10.000 MASCARILLAS PROTECCIÓN COVID-19	30.300,00
S-02476-20200414	SERVICIOS	RNA CORONAVIRUS COVID-2019	23.625,00
S-02789-20200504	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN 1000 CAJAS MASCARILLAS	22.500,00
S-03002-20200518	SUMINISTRO	SUMINISTRO MASCARILLAS FFP2	83.200,00
S-03716-20200629	SERVICIOS	SERVICIO DE REFUERZO DE LIMPIEZA EN DIVERSOS CENTROS CRTVE EN MADRID (DESESCALADA)	119.556,36
S-04860-20200909	SERVICIOS	RNA CORONAVIRUS COVID-2019 (3)	39.400,00
S-05290-20200930	SERVICIOS	SERVICIO DE REFUERZO DE LIMPIEZA EN DIVERSOS CENTROS CRTVE MADRID, CATALUÑA, CANARIAS, ARAGÓN Y BALEARES (DESESCALADA)	56.929,69
S-05339-20201002	SERVICIOS	SERVICIO MÉDICO DE REFUERZO A SALUD LABORAL RTVE DURANTE EL MES DE OCTUBRE	21.185,00

ANEXO V.2

**CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA
CONTRATOS FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
S-02295-20200330	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN AUDIOCODECS PORTÁTILES PARA TELETRABAJO DE RNE	46.250,00
S-02873-20200507	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN AUDIOCODECS IP PARA TELETRABAJO RNE	64.750,00
S-02196-20200323	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE ORDENADORES PORTÁTILES PARA EL TRABAJO REMOTO DE RTVE EMERGENCIA 3	18.324,70
S-02599-20200421	SERVICIOS	SERVICIO DE INTEGRACIÓN REMOTA DE SEÑALES MULTIFUENTE EN DIRECTO POR EMERGENCIA	32.300,00
S-02323-20200331	SUMINISTRO	COMPRA Y MANTENIMIENTO DE 12 LICENCIAS DE ORACLE DATABASE E.E. EMERGENCIA	337.723,00
S-02553-20200416	SUMINISTRO	PLATAFORMA DE MULTICONFERENCIA PARA REALIZAR TERTULIAS EN DIRECTO POR EMERGENCIA	99.314,89
S-03112-20200525	SERVICIOS	ASISTENCIA TÉCNICA EN PREVENCIÓN (COVID-19)	126.784,00
S-02054-20200315	SERVICIOS	SERVICIO MÉDICO DE APOYO A SALUD LABORAL CON MOTIVO DEL CORONAVIRUS - CONTRATO ADICIONAL	24.000,00
S-02315-20200331	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN 10.000 MASCARILLAS PROTECCIÓN COVID-19	30.300,00
S-03002-20200518	SUMINISTRO	SUMINISTRO MASCARILLAS FFP2	83.200,00
S-05290-20200930	SERVICIOS	SERVICIO DE REFUERZO DE LIMPIEZA EN DIVERSOS CENTROS CRTVE MADRID, CATALUÑA, CANARIAS, ARAGÓN Y BALEARES (DESESCALADA)	56.929,69

ANEXO VI

**FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CARDIOVASCULARES
CARLOS III, FSP
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
2020/DE/01	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN LICENCIAS CITRIX	20.482,44
2020/DE/03	SERVICIOS	SERVICIO DE AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DE DATOS CON RED IRIS PARA CONEXIÓN A INTERNET	1.320,00
2020/DE/04	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE VIRUTA	20.570,00
2020/DE/05	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN SERVIDORES ENTORNO VIRTUAL	78.522,81

**FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO, FSP
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
2020/3120010982/150	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 10 ORDENADORES PORTÁTILES QUE PERMITAN EL TRABAJO A DISTANCIA DEL PERSONAL DE LA FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO	6.977,52
2020/3120010971/121	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 80 ORDENADORES PORTÁTILES QUE PERMITAN EL TRABAJO A DISTANCIA DEL PERSONAL DE LA FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO	67.613,59
2020/3120010960/133	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 25 ORDENADORES PORTÁTILES QUE PERMITAN EL TELETRABAJO DEL PERSONAL DE LA FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO	17.443,75

**FUNDACIÓN INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y
POLÍTICAS PÚBLICAS, FSP**

CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
SEGE-2020-014	SERVICIOS	CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS PARA LA IMPLANTACIÓN EN LA FIIAPP Y SUMINISTRO DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA LA FORMACIÓN Y LA ASISTENCIA TÉCNICA EN REMOTO	39.998,70
SEGE-2020-013	SERVICIOS	SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE MEJORAS DE CONTROL INTERNO, GESTIÓN DE RIESGOS, PROCEDIMIENTOS, SISTEMAS Y ORGANIZACIÓN EN LA FIIAPP ASÍ COMO LA FORMACIÓN ESPECÍFICA EN DICHAS MATERIAS, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA COMISIÓN EUROPEA (CE) EN RELACIÓN A SU PILLAR ASSESSMENT	414.000,00

IMPRESA DE BILLETES, SA
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
SOLPED7229	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 20 ORDENADORES PORTÁTILES PARA TELETRABAJO	19.354,80
SOLPED7259	SUMINISTRO	SUMINISTROS DE EPIS (MASCARILLAS Y GUANTES) PARA PROTECCIÓN FRENTE AL COVID-19	37.745,52
SOLPED7263	SUMINISTRO	SUMINISTROS DE MAMPARAS DE METACRILATO PARA PROTECCIÓN FRENTE AL COVID-19	24.656,80
SOLPED7274	SUMINISTRO	CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE MASCARILLAS PARA PROTECCIÓN FRENTE AL COVID-19	50.466,15
SOLPED7265	SUMINISTRO	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE 4 KITS DE SISTEMA DE CONTROL DE AFOROS PARA PROTECCIÓN FRENTE AL COVID-19	10.136,17
SOLPED7276	SUMINISTRO	CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE LICENCIAS OFFICE 365 PARA TELETRABAJO EN MODO PAGO POR USO	27.293,03
SOLPED7370	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN 11 EQUIPOS ULTRA PORTÁTILES, 11 DOCKING STATION, 11 FUNDAS TECLADO, 11 ACOPLAMIENTOS PORTÁTILES, 11 FUNDAS NEGRAS DE NEOPRENO/POLIURETANO, 5 ORDENADORES PORTÁTILES Y 16 LECTORES DE TARJETAS SMART CARD	22.766,56
SOLPED7378	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE 1000 ENVASES DE GEL HIDROALCOHÓLICO DE 500 ML PARA PROTECCIÓN FRENTE AL COVID-19	6.500,00
SOLPED7655	SUMINISTRO	SUMINISTROS DE 112.000 MASCARILLAS QUIRÚRGICAS Y 8.000 MASCARILLAS FFP2 PARA PROTECCIÓN FRENTE AL COVID-19	47.210,00
SOLPED7873	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE PORTÁTILES Y MATERIAL ADICIONAL PARA TELETRABAJO	28.568,34

**INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
ICO-31-2020	SERVICIOS	SERVICIOS DE SOPORTE INFORMÁTICO PARA COBERTURA AMPLIACIÓN PLAZOS DE SOLICITUD Y CONCESIÓN AVALES LÍNEAS ICO COVID-19	281.757,97
ICO-14-2020	SERVICIOS	SERVICIOS DE DESARROLLO Y MANTENIMIENTO APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA GESTIÓN LÍNEAS ICO COVID-19	281.820,00
ICO-15-2020	SERVICIOS	SERVICIOS SOPORTE INFORMÁTICO PARA COBERTURA GESTIÓN LÍNEAS ICO COVID-19	328.681,00
ICO-12-2020	SERVICIOS	SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS CONDICIONES Y ELEGIBILIDAD DE LAS OPERACIONES OTORGADAS EN LA LÍNEA ICO AVALES COVID-19	661.250,00
ICO-M-07-2020	SUMINISTRO	COMPRA DE 15 PORTÁTILES PARA MODALIDAD DE TRABAJO NO PRESENCIAL	10.241,25

**MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
202000000128	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN, MEDIANTE TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA, DE 150 LICENCIAS DE ACCESO REMOTO (CITRIX), ADICIONALES A LAS 50 OPERATIVAS EN EL MNCARS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE TELETRABAJO, COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DEL CORONAVIRUS	20.764,24
202000000123	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE 50 LICENCIAS DE ACCESO REMOTO VPN, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE TELETRABAJO, COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA DEL CORONAVIRUS	3.921,54

**MUSEO NACIONAL DEL PRADO
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
20AS0155	SUMINISTRO	SUMINISTRO DE EMERGENCIA DE EQUIPOS DE MATERIALES PREVENTIVOS PARA LA REAPERTURA DEL MNP EN EL PLAN DE DESESCALADA	56.381,25
20AS0152	SUMINISTRO	ADQUISICIÓN DE EMERGENCIA DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS FRENTE AL CORONAVIRUS PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MNP	67.530,00

ANEXO XIII

**CENTRO ASOCIADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
EN MADRID
CONTRATOS CELEBRADOS Y FISCALIZADOS**

REFERENCIA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN IVA excluido (euros)
CE 02/2020	SERVICIOS	PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXTRAORDINARIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS AULAS E INSTALACIONES DEL CENTRO ASOCIADO EN MADRID SITO EN LA AV. RAMÓN Y CAJAL, Nº 5 DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES	2.610,72
CE 01/2020	SERVICIOS	PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXTRAORDINARIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS AULAS E INSTALACIONES DE LOS CENTROS DEL CENTRO ASOCIADO EN MADRID, "JACINTO VERDAGUER", "ESCUELAS PÍAS", "GREGORIO MARAÑÓN" Y "LAS TABLAS"	23.909,40



ALEGACIONES FORMULADAS

(De conformidad con lo previsto en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, Norma de Procedimiento 66, se han excluido los documentos y justificaciones adjuntos a las alegaciones que no resultan esenciales para comprender lo expuesto en ellas).

RELACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS

- Alegaciones formuladas por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
- Alegaciones formuladas por el Gobernador del Banco de España
- Alegaciones formuladas por el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
- Alegaciones formuladas por el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear
- Alegaciones formuladas por el Presidente de la Corporación Radio Televisión Española
- Alegaciones formuladas por el Presidente del Patronato de la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III, FSP
- Alegaciones formuladas por el Director Gerente de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, FSP
- Alegaciones formuladas por la Directora de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, FSP
- Alegaciones formuladas por el Presidente del Instituto de Crédito Oficial
- Alegaciones formuladas por la Presidenta del Consejo de Administración de la Imprenta de Billetes, IMBISA
- Alegaciones formuladas por la Presidenta del Real Patronato del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y por el Ministerio de Cultura y Deporte con relación al Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía
- Alegaciones formuladas por el Director del Museo Nacional del Prado y por el Ministerio de Cultura y Deporte con relación al Museo Nacional del Prado
- Alegaciones formuladas por el Director del Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**



S/Rfa: Remisión de anteproyecto de informe a efectos del trámite de alegaciones
N/Rfa: SEA178/21

Se remiten las alegaciones que formula la Agencia Tributaria en relación con el anteproyecto de “informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales”

EL DIRECTOR GENERAL

Jesús Gascón Catalán

**SR. PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
TRIBUNAL DE CUENTAS**



INFORME DE ALEGACIONES AL “ANTEPROYECTO DE INFORME FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EMERGENCIA CELEBRADOS EN 2020 PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, EN EL ÁMBITO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y FUNDACIONES ESTATALES”.

En relación con el anteproyecto de informe de referencia, recibido del Tribunal de Cuentas, se formulan las siguientes alegaciones:

La Agencia Tributaria acepta el contenido del proyecto de Informe respecto a aquellas “Irregularidades identificadas”, “Conclusiones” y “Recomendaciones” sobre las que no se realizan alegaciones, procediéndose a adoptar todas las medidas necesarias para subsanar los defectos apreciados por el Tribunal de Cuentas en el desarrollo de su control.

PRIMERA: ALEGACIONES RESPECTO A LAS “IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS” PUNTO 2.4 A 2.15 DEL ANTEPROYECTO DE INFORME.

2.4: En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo que motiva la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata. No obstante, si bien en cinco de ellos la declaración de emergencia es individualizada para su respectivo contrato, en los otros diez se incluye una declaración genérica que acuerda la aplicación de dicha tramitación a todos los contratos que pudieran estar incluidos en los supuestos legales de aplicación de la tramitación de emergencia. En particular, en los contratos números 20A10036000 y 20A10040300, ambos de la Delegación Especial de Andalucía, 20A90034600, 20A90034700 y 20A90034800, los tres de la Delegación Especial de Cataluña, y 20840022500, 20840026900, 20840027400, 20840027500 y 20840027900, estos cinco últimos correspondientes a los Servicios Centrales, figura la mencionada declaración genérica, la cual no hace referencia específica al contrato al que se aplica.

2.5. En relación con lo expuesto, este Tribunal de Cuentas considera que, en virtud de lo establecido en el artículo 120.1.a) de la LCSP, el acuerdo



de aplicación de la tramitación de emergencia debe ser individual para cada contrato concreto al que se refiere, puesto que la concurrencia de las causas que justifican aquella debe ser valorada caso por caso por el órgano de contratación, debiendo recaer sobre cada contrato el acuerdo de aplicación de la clase de tramitación que nos ocupa.

En relación con los expedientes señalados en los apartados 2.4 y 2.5 del proyecto de informe se realizan las siguientes alegaciones:

- **Expedientes 20840022500, 20840026900, 20840027400, 20840027500 y 20840027900**

Con carácter previo conviene señalar que el Informe remitido se refiere a los expedientes con número 20840027400, 20840027500 y 20840027900, como tres expedientes distintos. Sin embargo, se trata de un solo expediente cuyo objeto es el “SERVICIO DE ATENCIÓN TELEMÁTICA DE LLAMADAS A CONTRIBUYENTES EN LA CAMPAÑA DE RENTA”. No obstante, al ser un expediente que se tramita con cargo a créditos de tres partidas presupuestarias diferentes (en concreto con cargo a los conceptos 206, 202 y 227 del presupuesto de la AGENCIA TRIBUTARIA), el SIGEF, que es la aplicación informática que se utiliza para la tramitación electrónica de los expedientes de gasto en la Agencia Tributaria, exige que se abran tres números de expedientes distintos, si bien como se ha señalado el expediente de contratación es único.

Se describe a continuación el procedimiento aplicado en este particular momento temporal de necesidad para, dando cumplimiento a la normativa de aplicación, garantizar la agilidad necesaria para la satisfacción de las necesidades públicas extraordinarias surgidas a raíz de la situación de emergencia sanitaria. El procedimiento seguido en los Servicios Centrales de la Agencia Tributaria tiene su correspondiente réplica en las diferentes Delegaciones Especiales:

PRIMERO: Los tres expedientes referenciados a los que se refiere este apartado del proyecto de informe remitido, tienen como fundamento una **“Declaración de emergencia” autorizada por el Director General de la Agencia Tributaria de fecha 16 de marzo de 2020**. El objeto de dicha declaración se enmarca, en el ámbito de los Servicios Centrales de la Agencia Tributaria, aquellos contratos que el Director General considera que pueden tramitarse por el procedimiento de emergencia, habida cuenta de las



circunstancias excepcionales derivadas de la declaración de pandemia a nivel mundial. Es decir, el Director General establece con su resolución del 16 de marzo, que la situación de pandemia puede justificar la tramitación por el procedimiento de emergencia, exclusivamente de los contratos definidos en dicha Resolución, en concreto:

- *La contratación de lo necesario para garantizar que los empleados públicos puedan prestar sus servicios en modalidad no presencial cuando pudieran y así se haya acordado*
- *La modificación de aquellos contratos cuyas condiciones de ejecución se vean afectadas por las necesidades derivadas de la declaración del estado de alarma y de las normas aprobadas por las autoridades en relación con la emergencia de salud pública que lo justifica.*
- *La prórroga de aquellos contratos que, siendo esenciales para el funcionamiento de la Agencia Tributaria, no haya sido posible formalizar el nuevo contrato que ha de sustituirlo. La prórroga se extenderá por el plazo mínimo imprescindible para formalizar los nuevos contratos.*

SEGUNDO: De esta manera, una vez fijado el “marco general de actuación” por parte del Director General en cuanto a la tramitación de emergencia, posteriormente, cada uno de los Departamentos de la Agencia Tributaria gestores de gasto, si querían tramitar un contrato a través del procedimiento de emergencia, debían elaborar una memoria justificativa, no sólo de que podía encuadrarse dentro de algunos de los supuestos señalados por el Director General en su Resolución de 16 de marzo, sino, además, de que concurrían las circunstancias habilitadoras para utilizar el procedimiento de emergencia en cada uno de los contratos concretos cuya tramitación se pretendía.

TERCERO: A la vista de dicha memoria concreta, el Director General dictaba un acuerdo aprobando el expediente tramitado por emergencia, así como el correspondiente gasto. Es, por tanto, la memoria particular emitida en cada uno de los expedientes, la que procede analizar a efectos de determinar si, efectivamente, la declaración de emergencia se hizo de manera genérica o, por el contrario, existe una justificación concreta y específica para cada contrato tramitado por este procedimiento.

Esta interpretación se desprende del informe emitido por el Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria, en fecha 25 de junio de 2020 sobre el cumplimiento del requisito del artículo 120.1 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre en relación a un contrato concreto. (Se adjunta copia del informe). Si bien ese informe se



refiere a una Resolución del Director General de la Agencia Tributaria de 23 de abril de 2020,(se adjunta copia de la Resolución) en la que se establecía la posibilidad de utilizar el procedimiento de emergencia en la tramitación de los contratos necesarios para garantizar que la vuelta a la presencialidad de los trabajadores de la AGENCIA TRIBUTARIA se hiciera cumpliendo con las adecuadas medidas de seguridad y salud, resulta plenamente aplicable a los contratos de referencia porque el supuesto analizado es el mismo. Así, en el citado informe se señala:

Como puede observarse, el apartado c del art. 120.1 de la LCSP viene a exigir, como garantía de que efectivamente se está contratando una prestación que requiere una inmediatez incompatible con la tramitación de un procedimiento ordinario de adjudicación, que el inicio de su ejecución tenga lugar dentro de los 30 días siguientes al dictado del acuerdo a que se refiere el apartado a. El apartado a, en puridad, no contempla ningún acuerdo sino una orden de “ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida”.

El acuerdo de 23 de abril no puede considerarse en ningún caso como equivalente a una orden de ejecución como la contemplada en dicho apartado a del art. 120.1 LCSP, dado su carácter genérico y abstracto, sino que debe identificarse con dicha orden a la resolución de 1 de junio en la que se indica una concreta prestación necesaria para satisfacer una necesidad concreta

(...)

Así lo ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en supuestos semejantes, como el contemplado en el “Informe 21/01, de 3 de julio de 2001. “Improcedencia de la declaración de emergencia y requisitos para la aplicación de su régimen conforme al artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas” en el que recuerda que

“En primer lugar, porque la declaración de emergencia no es un trámite que resulte del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a diferencia del supuesto de tramitación de urgencia a que se refiere el artículo 71 de la propia Ley y, aunque lo fuera, correspondería al órgano de contratación y no al Consejo de Ministros que, según la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no es órgano de contratación aunque le corresponda la autorización para la celebración de determinados contratos. En consecuencia, una declaración no prevista legalmente no puede sustituir a otra que, con sus requisitos y contenido, resulta del texto del artículo 72 de la Ley.”



En el mismo sentido, el “Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 20 de junio de 2003 sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas” señaló que

“c) La apreciación de la emergencia corresponde exclusivamente al órgano de contratación si bien dentro de los parámetros previstos en el artículo 72 sin que, a diferencia de la tramitación de urgencia, requiera una especial declaración, bastando la posterior justificación documental.”

Como puede observarse, el art. 120.1.a de la LCSP (que reproduce en esencia lo que establecía el art. 72.1.a del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) no exige una declaración de emergencia como la realizada por el DG de la AGENCIA TRIBUTARIA el 23 de abril de 2020, por lo que resulta imposible que el acuerdo a que se refiere el apartado c se identifique con dicha declaración, sino que deberá serlo con la orden de ejecución de las medidas concretas para satisfacer la necesidad, en este caso, delimitada por el art. 16 del RD Ley 7/2020.

(...)

En consecuencia, no sólo es que el acuerdo a que se refiere el art. 120.1.c no puede corresponderse con una declaración de emergencia que no exige el art. 120.1.a, sino que, además, debe referirse a una orden concreta sobre un importe determinado, pues hasta la vigente LCSP era necesario acompañarlo de la oportuna retención de crédito o de la documentación que justifique el inicio del expediente de modificación.

Dicho requisito únicamente puede entenderse cumplido con el acuerdo de 1 de junio, en el que, además de concretarse las prestaciones necesarias para satisfacer la necesidad, se especifica su importe (incluso se acompaña al mismo del Certificado de existencia de Crédito como exigía la normativa anterior).”

Establecido lo anterior, el análisis de las “memorias justificativas” de los expedientes de referencia, permite concluir que cada una de ellas se refiere a un concreto contrato para el que se especifica la “necesidad inaplazable” que motiva su tramitación por el procedimiento de emergencia, (Se acompaña copia de la Memoria).



- **Expedientes 20A10036000 y 20A10040300**

Similar procedimiento se sigue en los expedientes tramitados por las Delegaciones Especiales de la Agencia Tributaria que actúan como órgano de contratación por delegación de la Presidencia de la Agencia Tributaria de 24 de abril de 2018. En concreto estos expedientes se tramitaron en la Delegación Especial de Andalucía.

La declaración de emergencia realizada por la Delegada Especial de la Agencia Tributaria en Andalucía de fecha 5 de mayo de 2020, tiene por finalidad establecer que, en el ámbito de dicha Delegación Especial, se podrá tramitar por emergencia los contratos referidos a elementos de protección del personal que sean necesarios para garantizar que la vuelta a la presencialidad de los trabajadores se realiza cumpliendo con las exigencias de seguridad y salud en trabajo, evitando la propagación de la pandemia.

Posteriormente, determinado por la Delegada Especial los contratos que son susceptibles de tramitarse por emergencia, para cada uno de los contratos concretos, consta en el expediente una memoria justificativa de la necesidad de tramitar por emergencia los contratos de referencia, dicha memoria es suscrita por el Jefe de la Dependencia Regional de Recursos Humanos y Gestión Económica de la Delegación Especial, órgano competente, entre otras, para tramitar los procedimientos de la gestión económico-financiera relativos a las competencias que en esta materia correspondan a los órganos administrativos de la Delegación Especial y sus Delegaciones.

Dichas memorias justificativas hacen una referencia expresa al objeto y cuantificación del contrato cuya tramitación por el procedimiento de emergencia se pretende.

Así, en el expediente 20A10036000, la Memoria de 14 de mayo de 2020, suscrita por el Jefe de la Dependencia Regional de RR.HH y GE de la Delegación Especial de Andalucía, tras desarrollar los motivos que justifican la tramitación por el procedimiento de emergencia del citado expediente, señala *“Este contrato tiene por objeto el suministro de 200 mamparas de policarbonato de 3 mm de grosor con medidas 1100x750x3 y ventana, con soportes para su instalación”* (Se acompaña copia de la Memoria).



A la vista de dicha memoria, la Delegada Especial de la Agencia Tributaria en Andalucía, dicta resolución de fecha 22 de mayo, por la que aprueba la tramitación por el procedimiento de emergencia de la adquisición de 200 mamparas de policarbonato de 3 mm de grosor con medidas 1100x750x3 y ventana, con soportes para su instalación por importe de 15.730 €, así como el gasto correspondiente. Se acompaña copia de la Resolución referida.

En el mismo sentido la Memoria que acompaña el expediente 20A10040300 suscrita por el Jefe de la Dependencia Regional de RR.HH y GE de la Delegación Especial de Andalucía con fecha 3 de junio de 2020, identifica como objeto del contrato cuya tramitación por el procedimiento de emergencia propone, “*el suministro de 57.000 mascarillas quirúrgicas (FFP1) y 570 cajas de guantes de vinilo (100 Uds/caja)*”. Se acompaña copia de la Memoria:).

A la vista de dicha memoria, la Delegada Especial de la Agencia Tributaria en Andalucía, dicta resolución de fecha 9 de junio, por la que aprueba la tramitación por el procedimiento de emergencia de la adquisición de 57.000 mascarillas quirúrgicas (FFP1) y 570 cajas de guantes de vinilo (100 Uds/caja) por importe de 40.906 €, así como el gasto correspondiente. Se acompaña copia de la Resolución referida.

- **Expedientes 20A90034600, 20A90034700 y 20A90034800**

Estos tres expedientes se tramitaron en la Delegación Especial de Cataluña. Con carácter previo cabe señalar que, al igual que ocurre con los expedientes 20840027400, 20840027500 y 20840027900, en este caso también se trata de un único contrato que, sin embargo, figura de alta con tres números de expedientes (20A90034600, 20A90034700 y 20A90034800), ya que debieron tramitarse en tres expedientes distintos al pertenecer a tres partidas presupuestarias distintas según la configuración de las aplicaciones informáticas de la AGENCIA TRIBUTARIA (SIGEF)

La declaración de emergencia realizada por el Delegado Especial de la Agencia Tributaria en Cataluña de fecha 27 de abril de 2020, tiene por finalidad establecer que, en el ámbito de dicha Delegación Especial, se podrá tramitar por emergencia los contratos que resulten necesarios para garantizar que se atiendan las necesidades derivadas de la protección de los empleados de la



Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Cataluña y frente al COVID-19 en su incorporación a la actividad presencial en sus puestos de trabajo, así como de los ciudadanos usuarios de sus servicios, coadyuvando de esta manera, no solo a la protección de su salud y el control de la propagación del virus, sino además a garantizar el correcto funcionamiento de esa Delegación Especial.

Posteriormente, determinado por el Delegado Especial los contratos que son susceptibles de tramitarse por emergencia, para cada uno de los contratos concretos, consta en el expediente una memoria justificativa de la necesidad de tramitar por emergencia los contratos de referencia, dicha memoria es suscrita por el Jefe de la Dependencia Regional de Recursos Humanos y Gestión Económica de la Delegación Especial, órgano competente, entre otras, para tramitar los procedimientos de la gestión económico-financiera relativos a las competencias que en esta materia correspondan a los órganos administrativos de la Delegación Especial y sus Delegaciones.

Dichas memorias justificativas hacen una referencia expresa al objeto y cuantificación del contrato cuya tramitación por el procedimiento de emergencia se pretende.

Así, en el expediente 20A90034600, la Memoria de 15 de mayo de 2020, suscrita por la Jefe de la Dependencia Regional de RR.HH y GE de la Delegación Especial de Cataluña, tras desarrollar los motivos que justifican la tramitación por el procedimiento de emergencia del citado expediente, señala bajo la rúbrica "Objeto del contrato" *"Por lo que respecta a la presente adquisición, subpartida 221.06, se corresponde al suministro de los materiales relacionados a continuación por un importe total de 175.680,40 euros (172.752,20 €, IVA al 0% y 2.928,20 €, IVA incluido al 21%), con las siguientes características técnicas y requisitos de calidad definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas elaborado por la Unidad Regional de Bienes y Servicios:*

Mascarillas quirúrgicas UNE - EN -14683 104.000 unidades

Mascarillas higiénicas 50.000 unidades

Mascarillas FFP2 300 unidades

Guantes nitrilo UNE - EN - 374 -5 152.800 unidades

Guantes sencillos público 100.000 unidades (...)"

(Se acompaña copia de la Memoria).



A la vista de dicha memoria, el Delegado Especial de la Agencia Tributaria en Cataluña, dicta resolución de fecha 18 de mayo, por la que aprueba la tramitación por el procedimiento de emergencia de la adquisición de las mascarillas y guantes arriba referenciados por importe de 175.680,40 €, así como el gasto correspondiente. Se acompaña copia de la Resolución referida.

En el mismo sentido la Memoria que acompaña el expediente 20A90034700 suscrita por la Jefe de la Dependencia Regional de RR.HH y GE de la Delegación Especial de Cataluña con fecha 15 de mayo de 2020, identifica como objeto del contrato cuya tramitación por el procedimiento de emergencia propone, *“el suministro de los materiales relacionados a continuación por un importe total de 33.406,40 euros (28.760,00 €, IVA al 0% y 4.646,40 €, IVA incluido al 21%), con las siguientes características técnicas y requisitos de calidad definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas elaborado por la Unidad Regional de Bienes y Servicios:*

Gel hidroalcohólico 500 ml 4.000 unidades

Desinfectante kit limpieza 800 unidades

El gel hidroalcohólico deberá responder a la fórmula de gel hidroalcohólico”

(Se acompaña copia de la Memoria).

A la vista de dicha memoria, el Delegado Especial de la Agencia Tributaria en Cataluña, dicta resolución de fecha 18 de mayo, por la que aprueba la tramitación por el procedimiento de emergencia de la adquisición del gel hidroalcohólico y el desinfectante kit de limpieza arriba referenciados por importe de 33.406,40 €, así como el gasto correspondiente. Se acompaña copia de la Resolución referida.

Finalmente, respecto al expediente 20A90034800, consta en el expediente la Memoria suscrita por la Jefe de la Dependencia Regional de RR.HH y GE de la Delegación Especial de Cataluña con fecha 15 de mayo de 2020, en la que se identifica como objeto del contrato cuya tramitación por el procedimiento de emergencia propone, *el suministro de 855 papeleras de acero con pedal de 30 litros por un importe total de 36.105,80 € (IVA incluido al 21%), con las siguientes características técnicas y requisitos de calidad definidos en el Pliego*



de Prescripciones Técnicas elaborado por la Unidad Regional de Bienes y Servicios”.

A la vista de dicha memoria, el Delegado Especial de la Agencia Tributaria en Cataluña, dicta resolución de fecha 18 de mayo, por la que aprueba la tramitación por el procedimiento de emergencia de la adquisición de las papeleras de referencia por importe de 36.105,80 €, así como el gasto correspondiente. Se acompaña copia de la Resolución referida.

2.6. A diferencia de lo que ocurre en la mayor parte de los contratos fiscalizados, en tres de los mismos no está suficientemente acreditada la solvencia de los respectivos adjudicatarios. Se trata, en particular, de los expedientes 20140022900 (servicios de limpieza), 20840022500 (arrendamiento de plataforma de detección y prevención de intrusiones de la sede electrónica) y 20840026900 (adquisición de seis servidores para teletrabajo). En los dos últimamente citados no se une información alguna en relación con las respectivas solvencias de los contratistas, en tanto que en el primero de ellos, si bien figura en el expediente, con la finalidad de acreditar su solvencia técnica, una declaración de la empresa adjudicataria sobre contratos previamente ejecutados, la misma incluye el propio contrato objeto de adjudicación, así como otro contrato que se dice ejecutado en el año 2018 cuando la contratista figura dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas el 1 de junio de 2019, circunstancias que permiten cuestionar la fiabilidad de tal declaración.

En relación con estas observaciones, procede destacar que, tal y como señala el propio proyecto de informe de fiscalización de ese Tribunal de Cuentas que *“Debe tenerse en cuenta, por una parte, que la tramitación de emergencia dispensa de instruir el correspondiente expediente de contratación, rebajando por tanto el nivel de exigencia de la observancia de las formalidades prescritas por la ley en supuestos de tramitación alternativa, pero debe considerarse, por otra, que la capacidad y la solvencia son exigencias de derecho material cuya dispensación no está expresamente prevista por la Ley para los supuestos en que se aplique la tramitación de emergencia. Ahora bien, la no exigencia de pliegos, por un lado, puede hacer inviable la determinación de la solvencia exigible en cada caso, y la urgencia de la contratación, por otro, puede hacer materialmente imposible, o al menos desaconsejable, la comprobación de la capacidad del contratista”.*



En todo caso, respecto a los expedientes significados en este apartado se realizan las siguientes alegaciones:

- **Expediente 20140022900**

La inexistencia de un PCAP que regulase la solvencia que debía aportar el licitador, junto con la excepcional urgencia con la que adicionalmente tuvo que formalizarse este contrato, dificultaron la acreditación de la misma. La interrupción del servicio de limpieza en el edificio de la Delegación de Córdoba, había llevado a denunciar la situación del centro ante la Inspección de Trabajo. El órgano de contratación, ante la advertencia recibida y la posibilidad del cierre del edificio, valoró seguir adelante con la formalización del contrato en atención a la documentación obrante en el expediente.

Se adjunta denuncia, personación de la Inspección de Trabajo y advertencia recibida en fecha 19 de marzo de 2020. No podemos dejar de hacer mención en este punto a la calificación de “Servicio esencial” de la Agencia Tributaria en cuanto entidad encargada de la gestión del sistema tributario y aduanero del Estado español, lo que conlleva la imperatividad de continuidad de su funcionamiento, como así ha sido a lo largo de toda la emergencia sanitaria, debiendo ponderar la atención máxima al servicio público.

- **Expediente nº. 20840022500: Arrendamiento de la plataforma de detección y prevención de intrusiones de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,**

La memoria incluida en el expediente explica que la empresa seleccionada, [REDACTED] fue elegida porque fue la empresa adjudicataria de la licitación para contratar el suministro del equipamiento actual de la plataforma de detección y prevención de intrusiones, plataforma necesaria para detectar, prevenir y parar todo el tráfico malicioso con destino a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, así como la adjudicataria de los sucesivos contratos de mantenimiento de esta plataforma.

Esta empresa no sólo disponía de los conocimientos técnicos necesarios para poder ejecutar este contrato de manera inmediata, como era necesario en esta



contratación de emergencia, sino que cuenta con la experiencia y solvencia necesaria para la correcta ejecución del contrato de suministro de esta plataforma y de mantenimiento de la misma, que pasa a ser crítico para la Agencia Tributaria.

Efectivamente, el Esquema Nacional de Seguridad, para la Agencia Tributaria en base a la categorización como ALTA de su sistema, por los datos que maneja y las funciones que le son propias, exige la plena aplicación de los requisitos establecidos para las Administraciones Públicas. En la Declaración de Aplicabilidad a la AGENCIA TRIBUTARIA de lo regulado en el R.D 3/2010 que regula el Esquema Nacional de Seguridad, entre otros, se establece la necesidad de aplicar controles de Detección y Prevención de Intrusiones en los servicios expuestos a Internet. En base a ello, en el año 2011 se acometió la compra e instalación de un sistema capaz de detectar y parar intrusiones en la red de la Agencia Tributaria (en adelante IPS), mediante expediente de la Agencia Tributaria número 11840181300. En el año 2016 hubo que ampliar la capacidad de análisis de tráfico de dicho equipo, para adecuarse a los volúmenes crecientes de tráfico recibido en la Sede Electrónica de la Agencia, para lo que se adquirió, a través de la Central de Compras del Estado, un nuevo equipo IPS resultando adjudicataria del suministro la empresa. [REDACTED] por un importe de 377.969,84 €, IVA incluido.

Desde entonces, esta empresa ha sido adjudicataria de diferentes contratos relacionados con la actualización del sistema de detección y prevención de intrusiones informáticas en la red de la AGENCIA TRIBUTARIA, así como de su mantenimiento y soporte, presentando en todas estas licitaciones la documentación acreditativa de su solvencia económica y financiera y técnico y profesional. Además, señalar que esta empresa se encuentra clasificada por la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO desde el 19-12-2008 en los siguientes Grupo Subgrupo Categoría (se aporta el certificado de ROLECE):

V - SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

03 - Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones

D - Cuando la cuantía sea igual o superior a 600000 EUR (2008-12-19)



05 - Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas

D - Cuando la cuantía sea igual o superior a 600000 EUR (2008-12-19)

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la acreditación de la solvencia económica y técnico y profesional aportada en las diferentes licitaciones en la que esta empresa ha resultado adjudicataria (Clasificación suficiente en el Grupo/Subgrupo/categoría otorgada y en vigor por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado) así como la experiencia y buena ejecución realizados en años anteriores en el suministro y mantenimiento de esta plataforma IPS, crítica para la AGENCIA TRIBUTARIA, se consideró suficientemente acreditada la misma y se propuso contratar a la empresa [REDACTED]

- **Expediente nº. 20840026900: Suministro de 6 servidores para la infraestructura X86 de acceso remoto en movilidad con destino a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**

En la memoria incluida en el expediente se indica que la ejecución del encargo debía ser realizada por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] ya que dicha empresa era socio certificado de HEWLETT PAKCARD en servidores x86 y, además, era la actual encargada de prestar los servicios de asistencia técnica para la gestión de la infraestructura de HEWLETT PAKCARD x86 instalada en el Departamento de Informática Tributaria, lo que le permite disponer del conocimiento técnico y la experiencia necesarios para asegurar un proceso de puesta en marcha rápido y seguro de este equipamiento.

Al igual que la empresa anterior, [REDACTED] se encuentra clasificada en por la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO desde el 17-12-2013 en los siguientes Grupo Subgrupo Categoría (se aporta):

V - SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

03 - Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones

A - Cuando la cuantía sea inferior a 150000 EUR (2013-12-17)



05 - Servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas

D - Cuando la cuantía sea igual o superior a 600000 EUR (2013-12-17)

Un certificado de inscripción en el REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL SECTOR PÚBLICO se incorporó al expediente de emergencia para acreditar que la empresa contaba con la suficiente solvencia. (Se adjunta copia del certificado de ROLECE)

En resumen, la Agencia Tributaria propuso la adjudicación de los expedientes 20840022500 y 20840026900 a las dos empresas mencionadas porque no sólo tenían los conocimientos técnicos adecuados para poder llevar a cabo la correcta ejecución de los contratos al ser las empresas que en ese momento estaban prestando servicios/suministros de los equipamientos objeto de los contratos sino que también contaban con la suficiente solvencia para poder prestarlos, tal y como se había comprobado en otros contratos diferentes al ser empresas clasificadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. En ningún caso se rebajó el nivel de exigencia en la contratación de emergencia, ni se ha dejado de comprobar la capacidad ni solvencia de los contratistas, pues se comparte lo expresado por ese Tribunal en su conclusión 3.3 del anteproyecto, en particular en aquellos contratos que se refieren a servicios que afectan directamente a la seguridad de la información de la Agencia Tributaria, así como a los contratos relacionados con las tecnologías de la información, dado que se consideran críticos para su adecuado funcionamiento y la prestación del servicio público .

2.7. Los contratos 20A10040300 y 20A90034600 (adquisición de mascarillas y guantes), 20A90034700 (adquisición de gel hidroalcohólico y desinfectante, y de kits de limpieza) y 20B10029700 (adquisición de mascarillas) fueron respectivamente adjudicados a contratistas en cuyo objeto social no figura el tráfico mercantil de los productos que, en cada caso, constituían el objeto del contrato. Así, en el primero de los contratos citados, la adjudicataria tenía como objeto social la realización de actividades de jardinería, silvicultura y actividades forestales, en tanto que en los dos contratos seguidamente citados el objeto social de la contratista venía constituido por la comercialización de artículos de papelería. En el último de los cuatro mencionados contratos, el objeto social del adjudicatario venía integrado por el comercio al por mayor de



ferretería, fontanería y calefacción. En ninguno de los cuatro supuestos analizados figura justificación del órgano de contratación que acredite la imposibilidad de contratar los correspondientes suministros con empresas cuyo objeto social comprendiera el tráfico mercantil de los bienes adquiridos.

En relación con el contenido de este apartado del proyecto de informe de fiscalización, sobre la inadecuación del objeto social de las entidades a las que fueron adjudicados los contratos referidos, cabe señalar que los mismos se refieren a elementos necesarios para la protección de la salud de los trabajadores de la Agencia Tributaria, y, por tanto, de lucha contra la propagación de la pandemia. Debe tenerse en cuenta que es bien conocido las circunstancias del mercado en el periodo temporal en el que se tramitaron estos expedientes, fueron totalmente anormales, debido a la gran demanda que de este tipo de productos había a nivel mundial. Las compras debieron realizarse acudiendo a un mercado desabastecido, en el que primaba conseguir la mercancía solicitada, aún a costa de que las empresas no hubiesen podido actualizar su objeto social para incluir la posibilidad de realizar esos tráficós. Al tratarse de circunstancias sobrevenidas, que el órgano de contratación solo pudo conocer en la fase de formalización del contrato, no fue posible anticipar esta imposibilidad en la fase de justificación de la necesidad y, por tanto, incluir estas referencias en las memorias justificativas correspondientes. En el periodo considerado, fueron muchas las empresas que modificaron su funcionamiento habitual para adecuarse a la extraordinaria situación existente variando su objeto social, en ocasiones sin formalización, diversificando su producto y haciendo posible la disponibilidad en el mercado del producto sanitario demandado con prioridad absoluta por ciudadanos, empresas y entidades.

En todo caso, respecto a los siguientes expedientes, se considera oportuno realizar las siguientes alegaciones:

- **Expedientes 20A90034600, 20A90034700 y 20A90034800**

La información comercial facilitada por la empresa, tanto por correo electrónico como en su página web para la venta on line, acredita que dispone de una sección de productos sanitarios de venta al menor (encuadrados en la pestaña



Prevención dentro del apartado de Servicios Generales) y entre los que figuran todo tipo de EPI (Equipos de Protección individual)

La empresa [REDACTED] suministra material de oficina con un amplio catálogo de productos de muy diverso tipo, que abarca un amplio espectro de productos para el desarrollo de la actividad laboral. En su catálogo comercial de 744 páginas, editado en 2019, la empresa [REDACTED] no solo ofrece material de papelería y ofimática, sino que recoge una oferta mucho más amplia, incluyendo: mobiliario de oficina, elementos de saneamiento, contenedores para residuos, productos desinfectantes, EPIs, botiquines, etc...

En concreto, las páginas 555 a 606 de su catálogo están dedicadas a material de ergonomía, asistencia y protección personal, con un apartado específico para materiales de protección ocular, protección auditiva y protección respiratoria. En las páginas dedicadas a la protección respiratoria se recogen diferentes tipos de mascarillas protectoras (quirúrgicas, FFP2, FFP3, etc...) En su catálogo se pueden encontrar también productos de higiene de manos en el que se incluyen geles hidroalcohólicos, así como productos de limpieza desinfectante. La misma información se puede consultar en su versión digital presentada en su página web corporativa que muestran las distintas categorías de suministro mencionadas. Ver Anexos 1 y 2.

Estas circunstancias determinaron que la Unidad Regional de Bienes y Servicios, gestora o peticionaria de las contrataciones, encontrase la información sobre los productos demandados y considerase que se trataba de un proveedor acreditado para el suministro de este tipo de productos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la situación de pandemia dio lugar al cese de actividad, también en oficinas y despachos, y que la progresiva reincorporación del personal a sus respectivos puestos de trabajo se debía llevar a cabo respetando las exigencias de protección de la seguridad y salud de las personas (entre las que se incluyen la utilización de mascarillas y geles desinfectantes) este material, desde la situación de pandemia, podría considerarse como propio de oficina, dadas las circunstancias de necesidad del mismo para la apertura de los centros de trabajo, pues las oficinas debían tenerlo a su disposición para garantizar la protección de la salud de los trabajadores. En este sentido se pronunció el Abogado del Estado del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria de la Delegación Especial de Cataluña.

También conviene resaltar que la empresa adjudicataria aportó todas las certificaciones y fichas técnicas de los productos suministrados de acuerdo con los requerimientos específicos (ISO o UNE requeridas según el producto) en



base a las normas técnicas a cumplir por los equipos para la autoprotección frente al SARS-COV2 que estableció nuestro Servicio de Prevención.

- **Expediente 20B10029700**

Según se deduce de la inscripción en el ROLECSP el objeto social de la empresa [REDACTED] es la comercialización de todo tipo de productos industriales, lubricantes y automoción.

La empresa comercializaba mascarillas, con anterioridad a la crisis sanitaria, como parte de los Equipos de Protección Individual que suministraba a sus clientes para el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

La imposibilidad de contratar el suministro de las mascarillas con otras empresas cuyo objeto social se acercase más a las características del suministro, deriva de la indisponibilidad de estos proveedores especializados; por cuanto, en aquel momento atendían de forma prioritaria la gran demanda de sectores de actividad directamente relacionados con la crisis sanitaria.

Además, la comercialización de mascarillas por parte de [REDACTED] y otras empresas, es consecuencia de la creciente demanda en el mercado (ya que su uso se hace obligatorio a partir de la publicación de la Orden SND/422/2020 de 19 de mayo) y de las relaciones comerciales establecidas con proveedores extranjeros antes de iniciarse la crisis sanitaria.

2.8. En los contratos número 20A10036000, 20840022500, 20840026900, 20840027400 y 20840027500, cuya tramitación se acordó llevar a cabo mediante procedimiento negociado sin publicidad, no figura haberse llevado a cabo negociación alguna con los respectivos adjudicatarios.

Con carácter previo cabe señalar que no se entiende la referencia al “procedimiento negociado sin publicidad”, por cuanto estos expedientes no se tramitaron de conformidad con el artículo 168 y siguientes de la LCSP, sino por el procedimiento de emergencia. Del contenido del proyecto de informe remitido parece referirse a que en estos procedimientos no queda constancia de la negociación realizada por la AGENCIA TRIBUTARIA con el contratista, por lo que pudiera resultar que el precio se fija unilateralmente por el mismo.



Sin perjuicio de lo señalado a continuación, cabe reiterar las circunstancias excepcionales del mercado, con desabastecimiento de los productos necesario para la protección de la salud, lo que implica la limitación de la capacidad de negociación que tiene el comprador, en este caso la Administración Pública para fijar sus condiciones y precios.

En relación con el contenido de este apartado, conviene señalar lo siguiente respecto a cada uno de los expedientes incluidos en el mismo:

- **Expedientes 20840022500, 20840026900, 20840027400 y 20840027500**

En estos contratos, y ante la situación de emergencia derivada de la pandemia declarada a nivel mundial, se contactó, como se ha mencionado anteriormente, con las empresas que estaban prestando estos servicios de asistencia para la Agencia Tributaria o que habían suministrado el equipamiento actual, o bien, en el caso del expediente 20840027400, 20840027500 y 20840027900 porque la empresa [REDACTED] contaban con los conocimientos técnicos necesarios y aportaban las máximas garantías para que, de manera urgente, se procediera a dejar operativo el servicio de campaña de renta, servicio que se considera crítico para la Agencia Tributaria, al coadyuvar a la aplicación del sistema tributario español

El importe de los contratos de emergencia (Expedientes 20840022500, 20840026900) se determinó en función de los importes de adjudicación de los contratos precedentes, mientras que el importe del contrato para la prestación del Servicio de atención telemática de llamadas a contribuyentes en campaña de Renta (Expedientes 20840027400, 20840027500 y 20840027900) se determinó, tal y como se recoge en la memoria, de acuerdo a los precios de mercado existentes para este tipo de equipamientos en ese momento de pandemia donde la demanda de este tipo de equipos era muy alta y la oferta cada vez menor.

Es decir, sí existió necesariamente una negociación para adjudicar estos contratos a los adjudicatarios, sin que se pueda concluir que los precios pactados fueron fijados unilateralmente por el contratista, puesto que en estos expedientes o bien los precios coinciden con los fijados en contratos anteriores,



o bien se considera que la oferta del adjudicatario se corresponde con los precios de mercado.

- **Expediente 20A1003600**

En este expediente la comparativa de ofertas se realizó con carácter previo, buscando conseguir las mejores condiciones, siempre en atención a las circunstancias que concurrían en aquellos momentos. Se adjuntan presupuestos recabados para realizar ese análisis.

2.9. En los respectivos expedientes de los contratos 20A90034600, 20B10029700, 20840026900, 20840027400 y 20840027500 no figura el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación del inicio de actuaciones, mediante régimen de tramitación de emergencia, a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

La Disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado contiene una previsión aplicable a los órganos de contratación que deberán dar cuenta de los gastos necesarios para hacer frente a este tipo de situaciones a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la autoridad que ha de aprobar el gasto.

En los expedientes referidos, no se realizó la correspondiente comunicación a la Intervención Delegada, al entender que no era de aplicación lo dispuesto en la citada disposición adicional, por estar sometida la Agencia Tributaria al régimen de control financiero permanente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 103 sección séptima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado 1991.

No obstante, durante la tramitación de algunos de los acuerdos del Consejo de Ministros para la toma de razón de los expedientes, la Intervención General de la Administración del Estado informó con fecha 1 de junio de 2020 sobre la necesidad de llevar a cabo la citada comunicación, por lo que, desde ese



momento se dio cuenta a la Intervención Delegada de la información sobre el objeto de los expedientes tramitados y el gasto aprobado para cada uno de los expedientes objeto de tramitación de emergencia. Asimismo, respecto a aquellos que, por la interpretación errónea de lo señalado en la Disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, no habían sido comunicados con carácter previo, se procedió a su notificación mediante escrito de fecha 4 de junio (Se acompaña copia del citado escrito)

2.10. En el contrato 20A10036000 (suministro de mamparas) no figuran en el expediente los albaranes de entrega exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Por su parte, en el contrato 20A10040300 (suministro de mascarillas y guantes) no figura en el expediente la acreditación de que los productos contaban con la certificación ISO 374.5 2006 exigida en las prescripciones técnicas. Finalmente, en el contrato 20B10029700 (suministro de mascarillas) no figura en el expediente la acreditación de que los productos servidos contarán con el certificado de adecuación a la norma UNE-EN 14683 exigido en el PPT.

- **Expediente 20A10036000**

Se adjunta copia del albarán de entrega.

- **Expediente 20A10040300**

En cuanto a la acreditación de que los productos contasen con la certificación ISO 374.5.2006, exigida en el expediente N° 20A10040300 (suministro de mascarillas y guantes) para los guantes, el órgano de contratación en atención a las circunstancias que concurrían, valoró como suficiente la documentación aportada por el adjudicatario. En la ficha descriptiva del producto que suministraba, se indicaba que el producto contaba con la misma. (Se acompaña copia de la citada ficha técnica)

- **Expediente 20B10029700**

Se adjunta documentación aportada por el adjudicatario del contrato al presentar su oferta, justificativa del cumplimiento de las normas técnicas exigidas a las mascarillas.



2.11. En los expedientes de los contratos 20A10040300 y 20A90034600 (ambos de suministro de mascarillas y guantes) no consta que se hayan levantado actas de comprobación de los productos recibidos.

- **Expediente 20A10040300**

Las certificaciones de conformidad emitidas por este organismo, para proceder al reconocimiento de la obligación y pago de las facturas, incorporan a su vez un informe que previamente suscribe el responsable del contrato:

La recepción de los artículos solicitados y satisfacción con los mismos, se documenta mediante la emisión del referido informe, en el que se confirma que la mercancía se ha comprobado y recibido satisfactoriamente. Se acompaña copia del certificado de conformidad

- **Expediente 20A90034600**

Se significa que los albaranes de las entregas de los suministros de mascarillas y guantes objeto del expediente 20A90034600, correspondiente a la Delegación Especial de Cataluña, reflejan el cumplimiento de las condiciones fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en los que puede constatarse su fecha y lugar de puesta a disposición de la mercancía. Con posterioridad y con carácter previo al pago de la factura correspondiente, el Jefe de la Unidad Regional de Bienes y Servicios, como responsable del seguimiento del contrato de referencia, **informa**, tal y como figura en el SIGEF, que las prestaciones han sido realizadas de acuerdo con las condiciones contractuales establecidas, y en consecuencia conforme a las certificaciones de adecuación a la norma UNE correspondiente. En el caso de las mascarillas, la norma UNE-EN 14683, y en el caso de los guantes, la certificación ISO 374.5 2006. Ver **Anexos 3, 4 y 5**. Se acompaña, asimismo, copia del alabarán, así como del informe de conformidad

2.12. En el contrato 20A10036000 (de suministro de mamparas) se solicitó durante los trabajos de fiscalización a la Entidad la aportación de documentación interna, o soporte análogo, acreditativo de la instalación de aquellas, así como el número de mamparas que habían sido efectivamente utilizadas y su ubicación. En respuesta a dicha solicitud, se aportó por la AGENCIA TRIBUTARIA una hoja Excel, sin firma ni adscripción orgánica, que este Tribunal de Cuentas entiende no acredita suficientemente los anteriores extremos.



La ausencia de los requisitos formales indicados, no debería invalidar el contenido de la documentación remitida a ese Tribunal. La ausencia de la firma y adscripción orgánica a las que se alude, deberían entenderse convalidadas por la firma, que sí se realiza, de la certificación en conformidad. Mediante este acto, el órgano con competencia para su firma asume a su vez la validez del soporte documental que ha servido de base para otorgar la misma. Se acompaña copia de dicha certificación de conformidad.

2.13. Por otra parte, y en relación con todos los contratos relativos a suministro de material sanitario, se solicitó a la Entidad, durante los trabajos de fiscalización, la identificación de la unidad encargada de la gestión de los bienes adquiridos, así como el libro (o soporte análogo) acreditativo del consumo y variación de existencias. En respuesta a esta demanda, la Entidad aportó un documento en el que se proporcionaban pautas diversas para el uso y la distribución del material recibido, si bien dicho documento carece tanto de fecha como de la identificación de la unidad de la organización interna autora de este. Asimismo, se remitieron a este Tribunal una serie de hojas Excel y de documentos Access con datos de consumo, pero sin identificación de la unidad competente o del personal responsable para la gestión de las existencias. La información facilitada es heterogénea, ofreciendo diferente formato y contenido según se trate de las Delegaciones Especiales de Cataluña, de Andalucía o de Galicia. Todos los documentos elaborados relativos al control de consumos carecen de firma, sin que figure en los mismos información acerca de la periodicidad de su elaboración, circunstancias todas ellas que dificultan el control de las existencias utilizadas y de los remanentes existentes en cada caso.

En relación con el contenido de este apartado, cabe señalar que el control de las existencias de los productos de protección personal, se realiza por cada Delegación Especial, a cuyos efectos elaboran tablas de excell que les permiten un control exhaustivo de las unidades recibidas, las unidades entregadas y, por tanto, de las existencias finales de cada tipo de bien. No se alcanza a entender la importancia de que dichas “hojas excell” estén efectivamente firmadas, puesto que de ello no se desprende un mayor control. Los instrumentos utilizados tienen por finalidad permitir el seguimiento de los consumos a la persona encargada de ello, seguimiento que, posteriormente, a



través del correspondiente inventario, permitirá determinar si, efectivamente, los datos que se desprenden de dichas fichas u hojas excel son coincidentes con la realidad física del número de unidades pendientes de uso. Toda la documentación ha sido puesta a disposición de ese Tribunal por unidades pertenecientes a la Agencia Tributaria, las cuales, en cuanto emisoras de las comunicaciones, asumen como propios los documentos remitidos.

Así, por ejemplo, en el caso de la Delegación Especial de Galicia la actualización del control de los consumos se realiza semanalmente en formato electrónico sobre una tabla Excel que recoge los consumos diariamente comunicados cada semana por los distintos centros dependientes de la Delegación Especial de Galicia. El órgano gestor conoce las existencias y el consumo exacto de cada centro y cada día con periodicidad semanal mediante la consulta a la citada tabla.

2.14. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que hubieran podido ser tenidos en cuenta, por las unidades de contratación, para la fijación del precio. En todos los casos analizados, se acepta la oferta económica presentada en cada supuesto por los respectivos empresarios, sin que figure en ninguno la existencia de una posible negociación, o de solicitud de oferta alternativa, lo que supone que, en la práctica, los precios fueron en todos los casos determinados por los correspondientes contratistas.

La tramitación de emergencia está prevista en la normativa cuando por diversas circunstancias tasadas en la norma, la administración pública tenga que actuar de manera inmediata. Es esta necesidad de inmediatez en la actuación de la Administración Pública la que impide seguir los procedimientos ordinarios de contratación, “sin obligación de tramitar expediente de contratación” señala el artículo 120, y la que justifica la exigencia del legislador de que la ejecución del contrato deba iniciarse en el plazo máximo de 30 días de que se adopta el acuerdo a que se refiere el artículo 120.1 a) de la LCSP.

Sin embargo, la falta de tramitación del expediente, incluido el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 100 de la LCSP para la fijación del presupuesto base de licitación, no implica que los bienes y servicios adquiridos



no se ajusten a los precios de mercado (de hecho en las memorias de los contratos tramitados por la Agencia Tributaria se hace referencia expresa a que los precios se consideran ajustados al mercado), ni que no haya habido una negociación, al menos “verbal” con el adjudicatario del contrato, negociación que evidentemente se encuentra limitada por la propia situación que motiva la tramitación de emergencia y que exige una inmediata actuación de la Administración. No debe olvidarse la situación vivida, la cual sin duda no habilita a mala gestión de los fondos públicos, que en modo alguno se ha producido, si bien si pudiera al menos justificar la necesaria rapidez y eficacia en la gestión aplicando la máxima diligencia como se trató de llevar a cabo.

Tal y como se ha señalado en las alegaciones al punto 2.8 del proyecto de informe, el importe de los contratos de emergencia (**Expedientes 20840022500, 20840026900**) se determinó en función de los importes de adjudicación de los contratos precedentes, mientras que el importe del contrato para la prestación del Servicio de atención telemática de llamadas a contribuyentes en campaña de Renta (**Expedientes 20840027400, 20840027500 y 20840027900**) se determinó, tal y como se recoge en la memoria, de acuerdo a los precios de mercado existentes para este tipo de equipamientos en ese momento de pandemia donde la demanda de este tipo de equipos era muy alta y la oferta cada vez menor.

En el expediente **19840155200**, correspondiente al “Servicio de soporte premier y de consultoría estratégica de [REDACTED] con destino al DIT de la Agencia Tributaria”, significa que el contrato fue inicialmente tramitado por procedimiento negociado sin publicidad de conformidad con las normas establecidas en los artículos 168 y siguientes de la LCSP, y tras la negociación realizada conforme a lo estipulado en el PCAP que rige dicha licitación, se adjudicó el contrato. Únicamente se tramitó por procedimiento de emergencia la formalización del contrato, puesto que, al haberse suspendido los plazos de los procedimientos, incluido el plazo de interposición de recurso especial en materia de contratación, y dado la criticidad de los servicios contratados para el adecuado funcionamiento de los sistemas informáticos de la Agencia Tributaria, no podía posponerse la formalización del contrato y por tanto su entrada en vigor.

En el expediente **19700136700**, que se inició por procedimiento abierto, aun cuando después se finalizó por el procedimiento de emergencia dada la



importancia del correcto funcionamiento de los sistemas de climatización del CPD de respaldo de la Agencia Tributaria, consta en el expediente todas las ofertas recibidas en el plazo de presentación de ofertas otorgado tras la publicación del correspondiente anuncio de licitación, habiéndose adjudicado el contrato a aquella que, atendiendo a los criterios de adjudicación fijados en el PCAP resultó ser la oferta económicamente más ventajosa.

Por su parte, en **el expediente 20B10029700**, Consta en el expediente que se solicitaron presupuestos a otras empresas del sector [REDACTED] cuya oferta ascendía a 1.10€/mascarilla; [REDACTED] 0.79€/mascarilla). En cualquier caso, se destaca que otras muchas empresas debieron ser descartadas por cuanto, o bien exigían el pago por adelantado como condición previa a la prestación del suministro, o bien no garantizaban el suministro en las cantidades que se exigían. (Se acompaña copia de las ofertas recibidas).

En los expedientes **20A90034600, 20A90034700 y 20A90034800**, antes de la adjudicación realizada por procedimiento de emergencia del art. 120 de la LCSP, en la Delegación Especial de Cataluña se recabaron ofertas contactando con distintas empresas a quienes la unidad petitionaria del suministro se dirigió, para conocer los precios y la disponibilidad de los productos higiénicos y sanitarios requeridos. La mayor parte de dichas empresas estaban situadas en el ámbito de la Delegación Especial de Cataluña, excepto [REDACTED] que habitualmente ya nos suministraba material de oficina a través del correspondiente Acuerdo Marco y [REDACTED] cuyo contacto fue proporcionado por Servicios Centrales, como empresa que también ofrecía los productos solicitados. La gran mayoría de dichas empresas tienen por objeto la comercialización de productos (mayorista o minorista) de perfumería y droguería, aunque también constan entidades con epígrafes distintos del objeto propio de dichos contratos. En este sentido, cabe recordar, la saturación coyuntural del sistema sanitario del momento y la falta de material sanitario, priorizando las empresas distribuidoras de este material, al sistema de salud para la protección de pacientes y personal sanitario.

Las empresas a las que la citada unidad se dirigió para solicitar oferta de los distintos productos fueron las siguientes:

- [REDACTED]



- [Redacted]

Para cada uno de los productos objeto del contrato, se detallan a continuación, los precios y condiciones ofrecidas por las distintas empresas anteriormente relacionadas. En los anexos que se relacionan, se pueden ver los correos de comunicación con la empresa correspondiente donde se reflejan los precios y condiciones de suministro. Se detalla únicamente para cada producto las empresas que hicieron oferta:

Mascarillas quirúrgicas:

	Mascarillas quirúrgicas Unidad	OBSERVACIONES
[Redacted] Ver Anexo 7	1,41	No disponibilidad hasta pasadas 3 semanas. Requieren pago anticipado del 50% del pedido
[Redacted] Ver Anexo 8	1,40	
[Redacted] Ver Anexo 9		No disponía de precios ni de stock
[Redacted] Ver Anexos 10 y 11	2,00	



██████████ Ver Anexo 12 y 13	1,12	No acreditaba cumplimiento UNE en su oferta
██████████ Ver Anexo 14	*	Imposibilidad ni siquiera de dar alta de cliente a la AGENCIA TRIBUTARIA por saturación de peticiones
██████████ Ver Anexos 15 y 16	0,95	Acreditaba cumplimiento UNE requeridos en oferta

Guantes:

	Guantes Par (2 unid)	OBSERVACIONES
██████████ Ver Anexo 8	0,90	No acreditaba cumplimiento UNE en oferta
██████████ Ver Anexo 10	0,76	No acreditaba cumplimiento UNE en oferta
██████████ Ver Anexo 14	*	Imposibilidad ni siquiera de dar alta de cliente a la AGENCIA TRIBUTARIA por saturación de peticiones
██████████ Ver Anexos 6 y 17	0,45	Acreditaba cumplimiento UNE requeridos en oferta

Gel hidroalcohólico:

	GEL Unidad de 500 ml	OBSERVACIONES
██████████ Ver Anexo 18	8,47	Precio de compra por caja previa a contrato de emergencia por atender necesidades sobrevenidas



En el expediente **20A10040300**, antes de la adjudicación realizada por procedimiento de emergencia del art. 120 de la LCSP, en la Delegación Especial de Andalucía, la unidad peticionaria del suministro se dirigió a distintas empresas, para conocer los precios y la disponibilidad de los productos higiénicos y sanitarios requeridos.

Se relacionan a continuación las empresas de las que se recibió contestación, indicando las razones por las que en cada caso no fue esa oferta la seleccionada:

- [REDACTED]

Se anexa documentación acreditativa de las gestiones realizadas y ofertas recibidas, en las que se reflejan los precios y condiciones de suministro.

La oferta fue descartada por exigirse el pago por adelantado.

- [REDACTED]

Se anexa documentación acreditativa de las gestiones realizadas y oferta recibida, en las que se reflejan los precios y condiciones de suministro.

La oferta fue descartada al no garantizar ningún plazo de entrega para los guantes.

- [REDACTED]

Se anexa documentación acreditativa de las gestiones realizadas y oferta recibida, en las que se reflejan los precios y condiciones de suministro.

La oferta fue descartada por ser sus precios superiores a los ofertados por la empresa que fue seleccionada. Los guantes eran más económicos, pero las mascarillas, cuyo peso económico en el suministro era muy superior, tenían un precio más alto.

- [REDACTED]

Se anexa documentación acreditativa de las gestiones realizadas y oferta recibida, en las que se reflejan los precios y condiciones de suministro.

La oferta fue descartada por ser los precios de las mascarillas superiores a los ofertados por la empresa que fue seleccionada. Para los guantes no se garantizaba ni plazo ni precio.

- [REDACTED]

Se anexa documentación acreditativa de las gestiones realizadas y oferta recibida, en las que se reflejan los precios y condiciones de suministro.



La oferta fue descartada por no cumplir con las características técnicas que debía reunir el material de protección. La Unidad Regional de Prevención de Riesgos Laborales, informó en ese sentido, descartando la oferta por sus incumplimientos.

En definitiva, con respeto a ese Tribunal, no se comparte la afirmación contenida en este apartado de que *“en todos los casos analizado” se acepta la oferta económica presentada en cada supuesto por los respectivos empresarios, sin que figure en ninguno la existencia de una posible negociación, o de solicitud de oferta alternativa, lo que supone que en la práctica los precios fueron en todos los casos determinados por los correspondientes contratistas*”, ya que como entendemos acreditado esta circunstancia no se ha producido en ninguno de los expedientes objeto de fiscalización.

2.15. Resulta significativo, en lo que respecta a la adquisición de mascarillas quirúrgicas, que los precios por unidad oscilaron entre los 0,62 euros del proveedor utilizado por la Delegación Especial de Andalucía y los 0,95 euros del contratista de la Delegación Especial de Cataluña, pasando por los 0,77 euros del proveedor de la Delegación de Galicia, con una diferencia de algo más del 50 % entre el contratista más barato y el más caro. En esta línea, los guantes higiénicos fueron adquiridos en Cataluña a un precio de 9,80 euros por caja de cien unidades, frente a un importe de 2,42 euros por caja de cien unidades en la Delegación Especial de Andalucía, esto es, más del cuádruplo en el primer caso en comparación con el segundo. En relación con la adquisición de gel hidroalcohólico, debe destacarse que en la Delegación Especial de Cataluña se llegó a pagar un precio de hasta 14,38 euros por litro, en tanto que en los Servicios Centrales el precio fue de 4,60 euros por litro, y en la Delegación Especial de Madrid se pagó un precio de 5,15 euros por litro, habiendo tenido lugar todas las citadas compras entre el 30 de abril y el 18 de mayo de 2020. Finalmente, debe destacarse que las compras de material sanitario en el área de la Delegación Especial de Cataluña, a las que se aplicaron, como se ha visto, precios comparativamente más altos, se concentraron en un solo proveedor, el cual, además, tal y como se indicó anteriormente, tenía como objeto



social el tráfico mercantil de objetos de papelería, y no el del antedicho tipo de productos sanitarios.

Con carácter previo, resulta preciso destacar los siguientes datos que pueden afectar a la comparativa realizada de los precios puesto que puede no estar referida a bienes idénticos.

- Respecto del precio de los guantes, se comparan productos distintos. La Delegación Especial de Cataluña adquirió guantes de nitrilo, mientras que los guantes adquiridos por la Delegación Especial de Andalucía son guantes de vinilo, tal y como se recoge en sus respectivos PPT, mucho más económicos que los de nitrilo ya que su fabricación es más económica. La diversidad de producto respondió a los requerimientos de sanitarios de cada territorio y la disponibilidad del producto en cantidad suficiente en cada ámbito.

-En relación al precio del gel hidroalcohólico, sin perjuicio que los precios aparecen intercambiados entre los contratos suscritos por Servicios Centrales y la Delegación Especial de Madrid, de nuevo la comparación no es homogénea al comparar envases de 500 ml con garrafas de 5 litros. Es decir, compara precio de envases de soluciones hidroalcohólicas de 500 ml reutilizables con garrafas de 5 litros y posteriormente hace una extrapolación al precio por litro de gel hidroalcohólico, resultando un precio muy superior en el primero de los casos (Ya se ha explicado el motivo por el que en la Delegación Especial de Cataluña se decidió comprar envases de 500ml y no garrafas de 5 litros).

En todo caso, respecto a lo señalado en este punto del proyecto de informe se realizan las siguientes consideraciones:

El importe más elevado de cada uno de los productos adquiridos en la Delegación Especial de Cataluña, en relación con los de otras Comunidades, debe ser ponderado en el marco temporal de un período de extrema competencia entre los distintos demandantes territoriales - públicos y privados - de este tipo de suministros, para provisionarse de unos bienes escasos y totalmente necesarios para la operatividad de los mismos, a la vista de la inminente y progresiva incorporación de los funcionarios a sus puestos de trabajo, inicialmente prevista para el 11 de mayo, aunque dicha fecha posteriormente se fue difiriendo. Además, también estaba previsto inicialmente el comienzo de campaña de renta para el 13 de mayo. Considerando estas fechas, se calculó las necesidades de material atendiendo una presencialidad



del 25% del personal destinado en Cataluña, formado por una plantilla de aproximadamente 4.000 empleados públicos y para un periodo de 2 meses. Asimismo, se valoró que la adquisición de productos de determinados proveedores implicaba un coste adicional de transporte que superaba con creces la diferencia de precios entre distintos territorios.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Cataluña, junto a una Administración Autonómica con un elevado número de funcionarios y un área metropolitana en la ciudad de Barcelona en la que se concentraban una multitud de empresas cuyas prestaciones eran consideradas como esenciales según el *Anexo del Real Decreto-ley 10/2020* - y en consecuencia generadoras de una demanda desbordada para los mismos tipos de suministros - , implicaba que, la necesaria agilidad en la relación comercial de compraventa, representase un claro obstáculo competitivo para esta Delegación ya que, a pesar de ostentar una posición reforzada por el mecanismo del artículo 120 de la LCSP, en modo alguno podía hacer frente tanto a ofertas que se mantenían por espacio de horas como al elevado número de productos a adquirir en relación a otras Delegaciones de la Agencia Tributaria - en la mayoría de las veces fuera del alcance o capacidad operativa de los proveedores contactados. Este sería el caso de las mascarillas adquiridas por esta Delegación Especial, en que el elevado número de las mismas, dificultó la localización de un proveedor con las suficientes garantías de suministro y calidad requeridas y que no exigiera un pago adelantado del precio, circunstancia no permitida en la legislación estatal. Por otra parte, las dimensiones en cuanto a personal de esta Delegación, así como el número elevado de unidades a suministrar, implicaba un mayor grado de dificultad en el procedimiento encaminado a obtener el material necesario.

Asimismo, quisiéramos significar que en el punto 14 del anteproyecto del informe, se destaca una comparativa de precios con la que, como ya se ha señalado, se considera debe ser matizada y es que el suministro adquirido por esta Delegación Especial de Cataluña consistía en envases de soluciones hidroalcohólicas de 500 ml reutilizables, pues se tomó la decisión de tener disponible gel en el mayor número posible de puestos de trabajo y de puntos de atención al público, mientras que las adquisiciones de Servicios Centrales y de la Delegación Especial de Madrid, objeto de comparación para determinar el precio, tomaban en consideración garrafas de 5 litros. Resulta evidente que el precio por litro es superior en el primero de los casos, y en consecuencia



distorsiona el resultado puesto de manifiesto en el anteproyecto, si bien es perfectamente comprobable en el mercado que cualquier producto incrementa su coste servido en envases pequeños respecto a grandes. Se valoró asimismo que la adquisición de envases grandes requería una importante dedicación del personal propio de la Delegación a destinar al rellenado de envases más pequeños, personal ocupado en tareas muchos más sustanciales. Todo esto consideramos que debe valorarse por ese Tribunal. Con posterioridad, se adquirió dicho producto mediante garrafas de 5 litros, procediéndose al rellenado de los envases objeto de la compra inicial.

En definitiva y por lo expuesto se considera que la comparación de los precios de los productos entre los distintos territorios o comunidades no puede considerarse solamente por el precio sin tener en cuenta las peculiaridades, no sólo de la situación de pandemia, sino de la idiosincrasia propia de cada Comunidad Autónoma. En todo caso, debe resaltarse que todos los suministros adquiridos en la Agencia Tributaria en general, y en particular en la Delegación Especial de Cataluña, cumplieran con los límites de precios fijados por el gobierno de la Nación - *Resolución de 22 de abril de 2020, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos de 21 de abril de 2020 por el que se establecen importes máximos de venta al público en aplicación de lo previsto en la Orden SND/354/2020, de 19 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para garantizar el acceso de la población a los productos de uso recomendados como medidas higiénicas para la prevención de contagios por el COVID-19.*

Cabe igualmente considerar que se cumplió estrictamente con la relación de normas técnicas fijadas para los equipos de autoprotección contemplados en el "Plan de Actuación frente al SARS-COV2 en la AGENCIA TRIBUTARIA", establecidas por nuestros Servicios Centrales, - y que se recogieron en los Pliegos de Prescripciones Técnicas - en correspondencia con las disposiciones emanadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, constatadas con anterioridad al pago del suministro a través de los certificados de conformidad emitido por la unidad peticionaria y que así consta en nuestro servicio informático (SIGEF).



Al margen de las ofertas detalladas en la contestación al punto 2.14, se rechazaron otras, algunas más ventajosas por precio, por la exigencia de pagos anticipados, y en las que, además, tampoco había seguridad de que pudiesen cumplir los productos con las especificaciones técnicas de los productos.

En consecuencia, el requisito de calidad del producto al igual que la dificultad de encontrar un proveedor contrastado o con las debidas garantías que cumpliera con los plazos establecidos para la entrega de un elevado número de suministros destinados a un ámbito territorial con más de 40 centros, repercutió necesariamente en su precio final. Todo ello sin dejar de ponderar, tal como se expuso anteriormente, que la clara competencia o sinergias del propio mercado territorial generaba peculiaridades y distintas características de las que concurrían en otras Comunidades

SEGUNDA: ALEGACIONES RESPECTO AL PUNTO III) DEL PROYECTO DE INFORME “CONCLUSIONES”

3.1. Con carácter general, y salvo los supuestos concretos que se han citado en el apartado de Resultados de la fiscalización del presente Informe, las entidades que constituyen el ámbito subjetivo del mismo han justificado documentalmente de forma suficiente que en cada uno de los contratos examinados concurrían las exigencias legalmente previstas para aplicar a los mismos la tramitación de emergencia. En la casi totalidad de los expedientes fiscalizados se ha invocado al respecto el respaldo del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, sin perjuicio de que en algún supuesto existiese normativa específica adicional que reforzase la legalidad de la tramitación de emergencia, tal y como sucede en el supuesto concreto del ICO para la contratación de los servicios de apoyo externo que resultasen necesarios para la puesta en marcha y desarrollo de la línea de avales a ser concedidos por dicha Entidad.

A la vista de las alegaciones formuladas se considera acreditado que en todos los expedientes tramitados por la Agencia Tributaria se justifica de forma concreta y suficiente su tramitación por el procedimiento de emergencia, solicitando que sean tenidas en cuenta las mismas.



3.2. Sin perjuicio de la conclusión precedente, debe significarse que en ninguno de los expedientes fiscalizados se incluye justificación acreditativa de que la finalidad perseguida en cada caso por el correspondiente contrato no podía ser lograda si se acudía a la tramitación ordinaria o, alternativamente, a la tramitación urgente del expediente. No obstante, es cierto que la regulación contenida en el citado artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020 vinculaba la admisibilidad de la tramitación de emergencia al mero objeto del contrato y no a las circunstancias en las que el mismo debía celebrarse, esto es, bastaba con que atendiese a las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID- 19, para que la tramitación de emergencia gozase de cobertura legal suficiente. En su virtud, las entidades fiscalizadas han actuado dentro del marco legal al justificar dicha tramitación mediante la mera invocación de que el contrato celebrado en cada caso tenía por objeto actuaciones orientadas a la protección de las personas frente a la pandemia, abstracción hecha de que las circunstancias concurrentes en cada caso concreto hubieran permitido o no acudir a la tramitación ordinaria o a la urgente

Si bien esta es una conclusión que se recoge, con carácter general, para todos los entes fiscalizados, este Centro Directivo considera que no debiera aplicarse a la Agencia Tributaria, puesto que, en la mayoría de expedientes objeto de fiscalización, sí se hace una referencia específica a que no se puede utilizar otros procedimientos ordinarios de contratación dada la premura necesaria en la ejecución del contrato.

Así, a modo de ejemplo, en la memoria correspondiente al expediente con número 20840027400, 20840027500 y 20840027900, se señala expresamente: *La contratación de referencia ha de realizarse por el procedimiento de emergencia habida cuenta de la necesidad inmediata de contar con el equipamiento referenciado, como medida imprescindible para garantizar el ejercicio de las competencias propias de la AGENCIA TRIBUTARIA y en particular con las relacionadas con el desarrollo de la Campaña de Renta, cuyas fechas de inicio están muy próximas, sin que sea posible la utilización de los procedimientos ordinarios de contratación para dar cumplimiento a esos plazos.*



Por otro lado, se considera que debido al objeto del contrato, no procede su tramitación para la adjudicación de los contratos basados a través del AM 13/18 de la DGRCC, ya que en el apartado 1.1.3 de las instrucciones para la contratación de suministro de software de infraestructura del citado AM, se indica de manera explícita que quedan excluidas las “soluciones específicas aplicables a funciones o procesos de administración electrónica, tales como soluciones de call center o contact center”.

Por su parte, en la memoria del expediente con número 20840026900, se señalaba *“La contratación del suministro de referencia, ha de realizarse por el procedimiento de emergencia habida cuenta de la necesidad inmediata de contar con los citados servidores, como medida imprescindible para garantizar el ejercicio de las competencias propias de la Agencia Tributaria, entre otras, las relacionadas con el desarrollo de la Campaña de Renta, sin que sea posible la utilización de los procedimientos ordinarios de contratación para dar cumplimiento a esos plazos.”*

En definitiva, se considera que, en los expedientes tramitados por procedimiento de emergencia en el seno de la Agencia Tributaria, sí se hizo un análisis sobre la imposibilidad de acudir a otros procedimientos de contratación para satisfacer de forma inmediata la necesidad objeto del contrato de emergencia.

3.3. Con carácter general, las entidades fiscalizadas no han comprobado ni la capacidad de los adjudicatarios para poder celebrar contratos con el sector público, ni han exigido que aquellos poseyeran y acreditaran la solvencia económica, financiera y técnica necesaria para que se les adjudicara el correspondiente contrato. Debe tenerse en cuenta, por una parte, que la tramitación de emergencia dispensa de instruir el correspondiente expediente de contratación, rebajando por tanto el nivel de exigencia de la observancia de las formalidades prescritas por la ley en supuestos de tramitación alternativa, pero debe considerarse, por otra, que la capacidad y la solvencia son exigencias de derecho material cuya dispensación no está expresamente prevista por la Ley para los supuestos en que se aplique la tramitación de emergencia. Ahora bien, la no exigencia de pliegos, por un lado, puede hacer inviable la determinación de la solvencia exigible en cada caso, y la urgencia de la contratación, por otro, puede hacer materialmente imposible, o al menos



desaconsejable, la comprobación de la capacidad del contratista. En su virtud, este Tribunal de Cuentas entiende que la aceptación por parte de la entidad correspondiente del riesgo de llegar a contratar a una persona sin capacidad jurídica o inhabilitada para contratar con el sector público, o a un empresario carente de la solvencia necesaria para atender los compromisos asumidos mediante el contrato, debería haber sido soportada en cada caso mediante la justificación suficiente de que la urgencia de la necesidad objeto de atención era incompatible con la comprobación de la capacidad y de la solvencia del correspondiente adjudicatario.

3.4. Conectado con la anterior conclusión, se han identificado varios supuestos en los que las prestaciones objeto del correspondiente contrato no formaban parte del objeto social del contratista, lo que supuso contratarle para la realización de prestaciones que no formaban parte de su tráfico mercantil. En estos supuestos resultaba exigible que el órgano de contratación justificase la imposibilidad de celebrar el contrato con empresas en cuyo objeto social se incluyesen las prestaciones objeto de contratación, justificación que no consta en ninguno de los expedientes fiscalizados en los que concurría la circunstancia expuesta.

Si bien las conclusiones del apartado 3.3 y 3.4 son conclusiones que con carácter general se refiere a todas las entidades fiscalizadas, a la vista de las alegaciones formuladas, se considera que la Agencia Tributaria sí analiza la solvencia de las empresas adjudicatarias de los contratos tramitados por emergencia, por lo que esta conclusión no debiera aplicarse a este Centro Directivo

3.5. La mayor parte de los contratos fiscalizados han sido adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad, si bien solo en un pequeño porcentaje de los mismos el órgano de contratación se ha provisto de ofertas de diferentes empresarios, además de que en ninguno de los casos examinados consta haberse llevado a cabo actuación negociadora de tipo alguno con los licitadores.

3.6. En la mayor parte de los contratos fiscalizados el precio ha sido fijado de hecho de forma unilateral por el respectivo contratista, al concurrir circunstancias tales como la falta de información del órgano de contratación sobre los precios imperantes en el mercado, la solicitud de



tan solo una oferta y, en fin, la inexistencia de negociación alguna con el licitador. La situación expuesta ha propiciado considerables horquillas de precios en los productos objeto de contratación, principalmente en las adquisiciones de material sanitario, en donde se han producido diferencias de precios muy significativas.

A la vista de las alegaciones presentadas, se considera que las conclusiones de los apartados 3.5 y 3.6 no debiera estar referida a los contratos celebrados por la Agencia Tributaria por procedimiento de emergencia.

3.7. En la mayor parte de las entidades que adquirieron material sanitario (mascarillas, guantes higiénicos y gel hidroalcohólico), no consta haberse aprobado criterios de reparto y de distribución entre las unidades internas o entre el personal, según los casos, de tales bienes, sin que tampoco conste haberse practicado un control del consumo de existencias que permitiera en cada momento conocer las entradas, las salidas y los remanentes de los productos adquiridos, práctica que hubiera hecho posible que la reposición de productos se realizase cuando ello resultara necesario y en las cantidades realmente necesitadas.

A la vista de las alegaciones presentadas, se considera que las conclusiones del apartado 3.7 no debiera estar referida a los contratos celebrados por la Agencia Tributaria por procedimiento de emergencia

3.8. 3-11: Recogen conclusiones específicas de los expedientes analizados de la AGENCIA TRIBUTARIA.

Dado que las conclusiones se remiten a los apartados de las irregularidades de las que traen causa, se reiteran las alegaciones realizadas respecto a cada uno de los apartados.

TERCERA: ALEGACIONES RESPECTO AL APARTADO IV. RECOMENDACIONES DEL PROYECTO DE INFORME.

Se admiten las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en el proyecto de Informe remitido, si bien se considera oportuno poner de manifiesto que, la utilización del procedimiento de emergencia únicamente es posible cuando concurren circunstancias excepcionales que requieren de una



actuación inmediata por parte de la Administración, ya sean los supuestos específicos que prevé el artículo 120 de la Ley, o bien la concreta habilitación que realizó el artículo 16 del Real Decreto-Ley 7/2020, siendo que en estas circunstancias resulta muy difícil, e incluso imposible, realizar las comprobaciones y negociaciones que recomienda el máximo órgano fiscalizador.

Expedientes tramitados por procedimiento de emergencia

La situación excepcional vivida por el país derivada del COVID-19 ha motivado diversas actuaciones, decisiones y normas de las autoridades competentes, tanto estatales como autonómicas, que han impactado de manera directa no solo en la sociedad sino también, y de manera particular, en las actuaciones propias de las entidades de la Administración del Estado y, en consecuencia, de esta Agencia Tributaria.

Ello ha conducido a que por el Director de la AEAT haya adoptado los acuerdos necesarios para paliar las circunstancias sobrevenidas derivadas del estado de alarma y garantizar el correcto funcionamiento de la Agencia en un primer momento, y, posteriormente, para garantizar la atención a las necesidades derivadas de la protección de sus empleados frente al COVID-19 en su incorporación a la actividad presencial en sus puestos de trabajo, así como de los ciudadanos usuarios de sus servicios.

Los acuerdos citados, aprobados con fecha 16 de marzo y 23 de abril de 2020, declararon de emergencia la tramitación de los expedientes de contratación que resultaran necesarios para el cumplimiento de los fines señalados que se están tramitando mediante el régimen excepcional previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado contiene una previsión aplicable a los órganos de contratación que deberán dar cuenta de los gastos necesarios para hacer frente a este tipo de situaciones a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la autoridad que ha de aprobar el gasto.

En los expedientes tramitados hasta la fecha por el procedimiento de emergencia, de los que se está dando cuenta al Consejo de Ministros, no se ha realizado comunicación a la Intervención Delegada, al entender que no era de aplicación lo dispuesto en la citada disposición adicional, por estar sometida la Agencia Tributaria al régimen de control financiero permanente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 103 sección séptima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado 1991.

No obstante, durante la tramitación de los acuerdos del Consejo de Ministros para la toma de razón de los expedientes tramitados, la Intervención General de la Administración del Estado ha informado con fecha 1 de junio de 2020 sobre la necesidad de llevar a cabo la citada comunicación, por lo que le traslado información sobre el objeto de los expedientes tramitados y el gasto aprobado para cada uno de ellos:

Nº de expediente	Descripción del objeto	Importe del gasto
19840155200	Servicios de soporte "Premier" y de consultoría estratégica de Microsoft con destino al Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.	895.218,98 €
20840022100	Arrendamiento de un número estimado inicial de 12.000 licencias de VIRTUAL APPS AND DESKTOP PREMIUM USER/DEVICE para el acceso remoto a servidores Windows en modalidad de pago por uso (CPS) con destino al Departamento de Informática Tributaria	94.380,00 €
20840022500	Arrendamiento de la plataforma de detección y prevención de intrusiones de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.	227.480,00 €
20840026900	Suministro de 6 servidores para la infraestructura X86 de acceso remoto en movilidad con destino a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.	154.585,97 €
20840027000	Suministro de 300 licencias de agente AVAYA y de 200 licencias grabación HA AVAYA con destino al Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.	543.702,04 €
20840027400, 20840027500, 20840027900	Servicio de atención telemática de llamadas a contribuyentes en la campaña de renta 2019 con destino a la Agencia Estatal de Administración Tributaria	290.837,42 €

20710028600	Suministro de cincuenta mil mascarillas FFP2 con destino al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria	144.172,58 €
20810033200 20810033300 20810033400 20810033500	Suministro de mascarillas quirúrgicas, mascarillas FFP2, soluciones hidroalcohólicas, soportes de pared y guantes de polietileno para la protección de las personas frente al COVID-19 en el ámbito de los Servicios Centrales de la AEAT	86.697,99 €
19700136700	Renovación del Sistema de Climatización del Centro de Proceso de Datos de Avenida de América	440.201,55 €
20700036700	Suministro y distribución de 1.005 mamparas de metacrilato, para protección COVID19, para Campaña de Renta presencial, en los servicios territoriales de la AEAT.	68.402,81 €

LA S.G. DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN

Este documento es firmado electrónicamente en la fecha y forma que figuran en el margen inferior del documento

SRA. INTERVENTORA DELEGADA EN LA AGENCIA TRIBUTARIA

ALEGACIONES FORMULADAS POR EL GOBERNADOR DEL BANCO DE ESPAÑA



BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

Pablo Hernández de Cos
Gobernador

D. Javier Medina Guijarro
Tribunal de Cuentas-Sección de Fiscalización
Departamento Financiero y de Fundaciones y
otros entes estatales
C/ Fuencarral, 81
28004 Madrid



TRIBUNAL DE
CUENTAS

E 202100100003023

30/07/2021 09:59:34

CSV: 52762-63414-63355-58735

REGISTRO GENERAL. OFICINA PRINCIPAL



Madrid, 29 de julio de 2021

Estimado Sr. Medina:

En contestación a su oficio de fecha 15 de julio de 2021, recibido en el Banco de España el día 20 del mismo mes, mediante el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se remitía el Anteproyecto de Informe de “fiscalización de los contratos de emergencia celebrado en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales”, para que por parte de esta Institución se formularan las alegaciones pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, ampliado posteriormente en otros cinco días adicionales por oficio de 23 de julio de 2021, recibido en el Banco de España el mismo día, por la presente se comunica que la Comisión Ejecutiva del Banco de España ha acordado, en su sesión de 29 de julio de 2021, aprobar, para su remisión a ese Tribunal de Cuentas, las observaciones del Banco de España al citado Anteproyecto de Informe que figuran en el escrito que se acompaña.

Atentamente,

[F] PABLO
LUIS
HERNANDEZ
DE COS

Firmado digitalmente
por [F] PABLO LUIS
HERNANDEZ DE COS
Fecha: 2021.07.29
18:42:16 +02'00'

Julio 2021

El pasado 20 de julio de 2021 se recibió una comunicación del Departamento Financiero y de Fundaciones y Otros Entes Estatales de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, dando traslado de la parte correspondiente al Banco de España del Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales (al que, de ahora en adelante se hará referencia como el “Anteproyecto de Informe”), a fin de que puedan formularse las alegaciones y se presenten los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, prorrogable por otros cinco lo que se solicitó mediante escrito de fecha 23 de julio de 2021. En la misma fecha, se ha recibido comunicación del Tribunal accediendo a la ampliación del plazo solicitada.

Vistas las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en el Anteproyecto de Informe en relación con la contratación del Banco de España, procede formular las siguientes

ALEGACIONES

1 Introducción: ámbito de la fiscalización y normativa aplicable

Con carácter previo a la formulación de alegaciones, en aras de facilitar su lectura, nos referiremos sucintamente al ámbito objetivo de la fiscalización, así como a la naturaleza jurídica del Banco de España y normativa que le resulta aplicable, en materia de contratación pública.

Según determina el Anteproyecto de Informe, por lo que respecta al Banco de España, el objeto de la fiscalización lo constituye una muestra de los contratos formalizados durante el periodo fiscalizado a los que aplicó la tramitación de emergencia, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”) y del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo. En concreto, siete contratos de suministros, por un precio de adjudicación total de 1.274 miles de euros, y dos contratos de servicios, adjudicados por un precio de 137 miles de euros. Lo anterior supone el 38 % del total de contratos formalizados en el periodo objeto de fiscalización, los cuales suponen el 56 % del universo en términos de precio de adjudicación.

El Anteproyecto de Informe establece que el Banco de España forma parte del sector público con la condición de poder adjudicador, no Administración Pública, de modo que resulta de aplicación el Título preliminar, el Libro I y Título I del Libro III (arts. 316 a 320), de la LCSP y el Reglamento general Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, el Anteproyecto de Informe indica que el objeto de la contratación en todos los casos analizados se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID19, por lo que en todos ellos resulta ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. Asimismo, señala que en todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo, suficientemente motivado, que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.

Finalmente, el Anteproyecto de Informe también indica, en relación con todos los contratos relativos a suministro de material sanitario, que en respuesta a los requerimientos de este Tribunal, esta Entidad ha identificado al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (“SPRL”) como la unidad encargada de su gestión, así como ha acreditado en forma suficiente los consumos de existencias y los remanentes existentes en cada momento.

2 Alegaciones a las observaciones relativas a la preparación y adjudicación de los contratos, a las cuestiones relativas a la gestión, y a las conclusiones del Anteproyecto de Informe

En el presente apartado se formulan alegaciones sobre las observaciones del Tribunal (apartado II.2.2), así como sobre las conclusiones alcanzadas en relación con el apartado anterior (apartado III.2 del Anteproyecto de Informe). Por razones de sistemática se tratan conjuntamente las observaciones referidas y sus conclusiones.

- *Observaciones del Tribunal de Cuentas en relación con la preparación y adjudicación (2.19 – 2.23)*

“2.19. En el contrato 2020C360000012, de suministro de ordenadores, consta que tres sucesivas ofertas formuladas por el adjudicatario fueron aceptadas por el Director del Departamento de Sistemas de Información de la Entidad, quien carecía de competencias originarias, o en su caso delegadas por el órgano de contratación, para celebrar los respectivos contratos. Efectivamente, resulta acreditado en el expediente de contratación que en dicho contrato tuvieron lugar suministros sucesivos, y que las ofertas respectivamente identificables como 109-1035479, por importe de 163 miles de euros, 109-1036318, por importe de 228 miles de euros, y 109-1036323, por importe de 269 miles de euros, fueron aceptadas por el mencionado Director, dando lugar con ello a la perfección del contrato sin que aquel estuviera en poder de las facultades

necesarias al efecto al tener limitadas sus competencias, que habían sido delegadas por el órgano de contratación, a compromisos que no excediesen de 100 miles de euros.”.

Alegaciones

Al respecto, cabe señalar, como ya se señaló en el informe que les fue remitido por el Interventor General con fecha 5 de mayo de 2021 atendiendo su solicitud de información complementaria de 23 de abril de 2021 (“informe de 5 de mayo”), que estas ofertas fueron autorizadas por el órgano competente, en este caso, de conformidad con el artículo 4.3 de la entonces vigente Circular interna 4/2018 por la que se establecen las Reglas Internas de contratación del Banco de España, el Director General de Servicios, si bien actuó en su ausencia (P.A.) el Secretario General, de acuerdo con el régimen de sustitución previsto en el artículo 73 de la Resolución de 28 de marzo de 2000, del Consejo de Gobierno del Banco de España, por la que se aprueba el Reglamento Interno del Banco de España. Se adjunta como documento Anexo 1 copia de dicha autorización.

En efecto, todas estas compras, para las que se siguió el régimen excepcional de emergencia, estuvieron motivadas por el empeoramiento del brote del COVID-19, tal y como consta en el Informe justificativo de la tramitación de emergencia previsto en el artículo 120 de la LCSP, de diversas contrataciones críticas para el plan de continuidad de negocio, elaborado por el Departamento de Sistemas de Información en fecha 6 de marzo de 2020, y que contó con el Visto Bueno del Director General de Servicios de fecha 9 de marzo de 2020, el cual se adjunta como documento Anexo 2.

El informe se preparó cuando las cifras de casos confirmados notificados de la enfermedad, aun siendo elevados, estaban muy lejos del nivel que días después llegaron a alcanzar, si bien considerando la previsible rápida evolución de la enfermedad, se anticipó que, para actuar con la agilidad y rapidez que la situación demandaba, podría ser necesario realizar distintas contrataciones siguiendo el régimen excepcional de emergencia establecido en el artículo 120 de la LCSP, propuesta que recibió la conformidad del Director General de Servicios, como órgano de contratación competente, como resulta del Visto Bueno con su firma que figura en el Informe. A continuación, se reproduce la parte del Informe que recoge esta previsión:

*“Todas estas contrataciones deben efectuarse de manera inmediata y sin mayor dilación para garantizar la continuidad de los servicios del Banco de España haciéndolos compatibles con cualesquiera medidas que de modo ineludible deban adoptarse por razones preventivas y de seguridad y salud. Por este motivo, **si en los próximos días se identificasen contrataciones adicionales a las enumeradas, pero que tuvieran este mismo carácter y requiriesen una actuación inmediata, se seguirá para ellas el mismo régimen de emergencia**, mientras que si hubiera prestaciones adicionales que sean necesarias para completar la actuación acometida, pero no tuvieran carácter de emergencia, se deberán contratar con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en la Ley”.*

Esto es, el encargo al proveedor se hizo por el Director del Departamento (ofertas 109-1035479, 109-1036318 y 109-1036323) con la previa autorización del Director General de Servicios para la realización de este tipo de contrataciones, que incorporó su Visto Bueno y firma al mencionado informe. Esta autorización implicaba de facto la primera actuación que permite el régimen excepcional contemplado en el artículo 120 de la LCSP, que habilita al órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, a ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la Ley.

Así pues, el Director del Departamento no autorizó el gasto o la contratación, sino que solo se limitó a adelantar al proveedor la aceptación de la oferta para disponer del suministro en el más breve plazo, previamente autorizado por el órgano de contratación. Posteriormente, tan pronto la situación excepcional lo permitió, se sustanció la tramitación de la autorización del gasto y del procedimiento de contratación (expediente GCS 20/03180), trasladando desde el Departamento de Sistemas de información al Director General de Servicios la documentación oportuna, y que finalmente fue aprobada por el Secretario General del Banco de España en fecha 30 de marzo de 2020 (actuando en sustitución del Director General de Servicios, según consta en el propio documento de autorización del gasto y del procedimiento de contratación, Anexo 1 antes mencionado).

Por lo tanto, en el contrato 2020C360000012 se respetaron las previsiones del artículo 120 de la LCSP sobre tramitación de emergencia, de modo que las ofertas fueron autorizadas por el órgano competente, el Director General de Servicios, actuando en su ausencia (P.A.) el Secretario General, por lo que ni cabe considerar que se trate de una irregularidad ni puede llegarse a la conclusión establecida en el apartado 3.12 del Anteproyecto de Informe.

Propuesta:

Por los motivos indicados, se propone eliminar los apartados 2.19 y 3.12 del Anteproyecto de Informe.

"2.20. En los contratos 2020C360000011, de suministro e instalación de servidores, 2020C360000012, de suministro de ordenadores portátiles, 2020c770000002, de suministro de mascarillas, y 2020C770000005, de suministro de material sanitario diverso, no figura en los respectivos expedientes de contratación documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia económica, financiera y técnica de los correspondientes adjudicatarios, sin que se justifique en los mismos la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido al órgano de contratación haber exigido a aquellos la correspondiente acreditación. En particular, y en el caso del adjudicatario de los dos últimos expedientes citados, el objeto social del empresario venía constituido por "la prestación de servicios de mensajería, paquetería, transporte y reparto de mercancías, materiales, objetos y documentación, incluso materiales especiales,

mediante su recogida, clasificación, ordenación, preparación, custodia, almacenaje y posterior distribución", objeto social en el que no figura el tráfico mercantil de los productos que constituirían el objeto del contrato, sin que figure en el expediente justificación del órgano de contratación que acredite la imposibilidad de contratar los correspondientes suministros con empresas cuyo objeto social comprendiera el tráfico mercantil de los bienes adquiridos."

Alegaciones

Con carácter previo conviene destacar que el artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 establece que a todos los contratos que hayan de celebrarse para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19 se les aplicará la tramitación de emergencia; por su parte, el artículo 120 de la LCSP permite al tramitar contratos de emergencia no tener que sujetarse a los requisitos formales, tales como la acreditación formal de la capacidad y solvencia. A tenor de lo anterior, no se consideró preceptiva la acreditación y verificación formal de la capacidad o solvencia de los adjudicatarios.

Y ello porque todos estos contratos respondían a la necesidad de adoptar de modo inmediato medidas contra el COVID-19, ya de carácter sanitario para la protección de la salud de las personas, ya imprescindibles para continuar de forma ininterrumpida y eficiente el ejercicio de las funciones encomendadas al Banco de España. Precisamente por ello, se consideró que en aquellas circunstancias extremas, ese trámite de acreditación formal no solo no era obligatorio, sino que, además, con toda probabilidad la realización de tales comprobaciones, hubiera conllevado un retraso considerable que podría haber implicado que la finalidad del contrato se hubiera comprometido.

Lo anterior, como también se indicó en el informe que les fue remitido con fecha 5 de mayo de 2021, no impidió que se realizaran distintas gestiones para asegurar materialmente la adecuada ejecución de los contratos por parte de las empresas adjudicatarias. Así, en unos casos, se procuró recurrir a proveedores que ya lo habían sido del Banco de España en anteriores contratos [REDACTED] para los contratos 2020C360000011 y 2020C360000012) y respecto de los cuales el Banco de España ya disponía de información sobre su suficiente capacidad y solvencia; en otros casos, se diseñaron los términos del contrato de manera que se procediera al pago de los suministros, única y exclusivamente, a la recepción conforme de los mismos (contratos 2020C770000002 y 2020C770000005).

Por lo tanto, de conformidad con el art. 120 de la LCSP, ese trámite de comprobación de la acreditación formal de la capacidad y solvencia no solo no era obligatorio, toda vez que el citado precepto habilita al órgano de contratación a contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP, sino que, además, de haberlo hecho, el retraso ocasionado hubiera implicado que la finalidad del contrato pudiera haberse comprometido.

Propuesta:

Por los motivos indicados, se propone redactar el apartado 2.20 del Anteproyecto de Informe como sigue: *“En el caso de los expedientes 2020c770000002, de suministro de mascarillas, y 2020C770000005, de suministro de material sanitario diverso, el objeto social del adjudicatario empresario venía constituido por "la prestación de servicios de mensajería, paquetería, transporte y reparto de mercancías, materiales, objetos y documentación, incluso materiales especiales, mediante su recogida, clasificación, ordenación, preparación, custodia, almacenaje y posterior distribución", objeto social en el que no figura el tráfico mercantil de los productos que constitúan el objeto del contrato, sin que figure en el expediente justificación del órgano de contratación que acredite la imposibilidad de contratar los correspondientes suministros con empresas cuyo objeto social comprendiera el tráfico mercantil de los bienes adquiridos”.*

“2.21. En los contratos 2020C770000003, de suministro de Test rápidos COVID-19, y 2020C770000010, de suministro de Test rápidos de detección de antígenos COVID-19, no consta que se pidieran ofertas a distintos empresarios a efectos de poder comparar calidades y precios, sin que tampoco conste informe justificativo de que la urgencia de la contratación impidiese haber realizado dicha petición. Por otra parte, en el primero de los mencionados contratos, así como en el contrato 2020C770000009, también de suministro de Test rápidos COVID-19, la necesidad de la contratación, la dimensión cuantitativa de las mismas y la selección del contratista se llevaron a cabo siguiendo instrucciones del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales que se impartieron por medio de la simple remisión de un correo electrónico en el que no se contiene información técnica alguna, pese a ser una actuación relacionada con la salud de las personas; actuación que contrasta con la seguida en el contrato 2020C770000010, antes citado, en el que por dicho Servicio se procedió a elaborar un informe justificativo tanto de la contratación que se proponía como de la idoneidad del adjudicatario propuesto

Alegaciones

En relación a lo indicado, en primer lugar es preciso recordar que el art. 120 de la LCSP habilita al órgano de contratación, por razón de emergencia, a contratar libremente, sin sujetarse a requisitos formales, e incluso de forma verbal. Previsión ésta que justifica la imposibilidad material de pedir distintas ofertas, compararlas y valorarlas, ya que ello se traduciría en que el transcurso del tiempo empleado en las anteriores tareas hubiera hecho perder la finalidad del contrato.

En el primero de los expedientes realizados para el suministro de test rápidos (2020C770000003) el contexto en el que se debía trabajar se caracterizaba por dos aspectos: por un lado, el fuerte shock de demanda, al que la oferta existente en el mercado no pudo hacer frente hasta pasados varios meses y, por otro, que se trataba

de un producto totalmente novedoso, del que no existía mucha información, en especial respecto a su calidad y fiabilidad. Esto suponía que era prioritario asegurar tanto un suministro rápido como que cumplierse con ciertas garantías técnicas. Como bien se indica en la solicitud de contratación incluida en el correo electrónico remitido por el jefe del SPRL de fecha 2 de abril de 2020, que se adjunta como Anexo 3, el producto contratado estaba homologado (algo ciertamente excepcional en esas fechas), habiendo tenido, además, acceso el citado servicio a su documentación técnica, pudiendo verificar que cumplía todo lo requerido por ese servicio. Con este detalle, y dada la emergencia, se consideró suficientemente justificado desde el punto de vista técnico el producto seleccionado.

Esto mismo ocurría en el expediente mencionado 2020C770000010, donde acababa de llegar un nuevo producto al mercado, respecto al que el SPRL revisó la documentación técnica con carácter previo a la solicitud comprobando que cumplía todos los requerimientos técnicos, como se indica en la solicitud de contratación del jefe del SPRL de fecha 18 de septiembre de 2020, que se adjunta como Anexo 4.

En cuanto a la diferencia de justificación entre unos contratos y otros, en los expedientes 2020C770000003 y 2020C770000009, considerando la variedad de los productos, cierta estandarización de lo que se denominaba “test rápido” en el mercado en esos momentos y la necesidad de que se entregase el producto lo antes posible para evitar que el SPRL se quedase sin unidades, se optó por llevar a cabo un procedimiento ágil consistente en realizar una solicitud de oferta genérica, pidiendo toda la documentación técnica para que luego se realizase su valoración, a fin de que se adjudicase a aquellos proveedores que suministraran un producto fiable. No obstante, ello no implicaba que no existiera un análisis de la información y la documentación técnica sino que, por el contrario, éste se llevaba a cabo en otro momento.

Por el contrario, la situación en que se realizó la contratación correspondiente al expediente 2020C770000010 es bastante distinta, ya que fue tramitado en el mes de septiembre, cuando la situación no era tan grave y se habían reducido considerablemente los niveles de contagio, pudiendo los servicios técnicos incluir informes técnicos detallados en las solicitudes, y así dotar de mayor nivel de motivación a los expedientes, como había sido habitual hasta el comienzo de la pandemia.

Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto, se propone eliminar el apartado 2.21 y la conclusión 3.13.

“2.22. En el contrato 2020C770000002, antes citado, de suministro de material sanitario diverso, si bien en la correspondiente memoria justificativa de la contratación se afirma

que la misma se llevaba a cabo siguiendo indicaciones del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, en el expediente no consta propuesta formal o informe de dicho Servicio solicitando el suministro y definiendo y justificando las especificaciones técnicas de los productos.”

Alegaciones

Con carácter previo conviene señalar que el número de expediente (2020C770000002 de suministro de mascarillas) no se corresponde con el objeto citado (suministro de material sanitario diverso, que tiene número de expediente 2020C770000005). No obstante, en ambos casos sí existe propuesta formal en el expediente. Esta propuesta se realizó por parte del Jefe del SPRL, quien, mediante correos electrónicos de fecha 7 de abril de 2020 en el caso del expediente 2020C770000002 y de fechas 14 de abril de 2020 (petición inicial) y 20 de abril (petición ampliada y definitiva) para el expediente 2020C770000005 (se adjuntan como Anexos 5 a 7 correos mencionados), solicitó la compra de productos para disponer de un stock suficiente lo antes posible, ya que en esos momentos ya se consideraba altamente probable que las autoridades requiriesen su uso de forma obligatoria, como efectivamente sucedió.

En cuanto al informe, considerando los plazos que se manejaba por la situación de emergencia, que dificultaban poder elaborar especificaciones detalladas, se optó por solicitar directamente al proveedor qué productos, en forma de muestras, del tipo requerido por el SPRL podían estar disponibles lo antes posible. El proveedor envió las citadas muestras, que fueron posteriormente aprobadas por el SPRL al cumplir con los requerimientos técnicos que exigía el mencionado servicio, tal y como queda recogido en el expediente, lo que permitió agilizar la contratación de los mismos.

De conformidad con lo anterior, procede concluir que sí se llevó a cabo una petición formal y sí se comprobaron los requerimientos técnicos.

Propuesta:

Por los motivos indicados, se propone eliminar el apartado 2.22 y la conclusión 3.13.

“2.23. En ninguno de los contratos fiscalizados consta que se llevara a cabo negociación alguna con los empresarios que presentaron ofertas, pese a que en los respectivos expedientes consta que para la selección del contratista se aplicó el procedimiento negociado sin publicidad.”

Alegaciones

En relación a lo indicado, conviene poner de manifiesto que estos expedientes se llevaron a cabo siguiendo el trámite de emergencia, haciéndose tan solo referencia al procedimiento negociado sin publicidad en la publicación del expediente en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Esto se debe a la circunstancia de que

dicha plataforma incluye como elemento obligatorio la selección de un procedimiento de adjudicación, dentro de una lista cerrada, entre los que no figura una opción de “emergencia”, aspecto que queda reflejado en otro campo independiente denominado “tipo de tramitación”. A la vista de esta limitación y con el fin de cumplir con la obligación tanto de publicar el anuncio como de completar el campo mencionado, se optó por seleccionar el procedimiento negociado sin publicidad frente a las otras opciones (abierto, restringido, etc) y así poder realizar el anuncio sin mayores demoras.

La propia Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la contratación en su “Informe especial de supervisión de los contratos tramitados por vía de emergencia” (marzo 2021) reconoce esta inconsistencia de la Plataforma Contratación del Sector Público y así indica (página 63):

“Con relación al tipo de procedimiento por el que se opta para publicar en las Plataformas los contratos de tramitación de emergencia, debe partirse del hecho de que, tal y como se ha expuesto en el apartado de metodología, muchas de las plataformas de contratación no contemplan como “tipo de procedimiento” diferenciado el contrato tramitado por vía de emergencia (...).

Por el contrario, parte de las plataformas de contratación sí han incluido el contrato de emergencia como un “tipo de tramitación” alternativa a la “ordinaria” o a la “urgente”. Ello ha dado lugar a que los órganos de contratación hayan tenido que elegir, en algunos casos de manera obligatoria, un tipo de procedimiento en el momento de publicar el contrato correspondiente. (...)

la mayoría de los órganos de contratación eligen el procedimiento negociado sin publicidad (50,49%)”

Sin perjuicio de lo anterior, procede aclarar que en todos los expedientes revisados se llevaron a cabo negociaciones verbales, propias de una tramitación de emergencia. No se trató de procesos intensos de negociación al encontrarnos en un contexto de gran incertidumbre, donde lo primordial era cubrir unas necesidades (de escaso volumen en el caso del Banco de España si se compara con otros demandantes de estos mismos productos en el mercado lo que dificultaba su posición negociadora frente a los potenciales proveedores), de forma inmediata, en una situación de desabastecimiento generalizado en el mercado, lo que suponía tener que dar preferencia a asegurar aspectos como la calidad y el plazo de entrega, frente a llevar a cabo rondas de negociación en un afán de alcanzar mejores condiciones económicas.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.23.

- *Observaciones del Tribunal de Cuentas en relación con cuestiones relativas a la gestión (2.24 – 2.28)*

“2.24. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación o de solicitud de oferta alternativa, salvo en el caso del contrato 2020C770000009, en el cual sí consta la petición de ofertas alternativas. Todo ello supone que, en la práctica, los precios fueron determinados, en casi todos los contratos celebrados, por los correspondientes contratistas.”

Alegaciones

En primer lugar, es necesario destacar que el Banco de España disponía de poca experiencia en la compra de productos análogos a los que se requirieron, y se siguen requiriendo, durante la pandemia. En su caso, se habían adquirido en cantidades muy pequeñas, pero nunca en los volúmenes que fue necesario adquirir en estos expedientes, por lo que no se disponía de referencias contrastadas ni de productos ni de precios. Asimismo, cualquier estudio de mercado anterior a la pandemia no era fiable, considerando la situación extraordinaria que se produjo después, donde el fuerte crecimiento de la demanda llevó a problemas graves de desabastecimiento (es de destacar por ejemplo que más de un proveedor nos indicó que lo prioritario era garantizar el suministro de estos productos hacia servicios esenciales como los sanitarios). A ello se unía una alta volatilidad del precio de mercado, con variaciones casi diarias, por lo que los estudios existentes en ese momento quedaron desfasados. Así pues, no se disponía de una fuente fiable de información sobre la cual contrastar las condiciones económicas ofertadas.

Por otro lado, debe considerarse que la presión de cubrir las necesidades en el menor tiempo posible hacia fundamental asegurarse plazos de entrega que se ajustasen a éstas, frente a demorar las contrataciones en busca de ofertas alternativas y mejores condiciones económicas, que no se garantizaban en ningún caso de forma rápida, dada la mencionada escasez de productos con suministro garantizado y las grandes fluctuaciones de precios. A medida que avanzó la pandemia, se redujo la presión sobre el mercado al ajustarse la oferta al shock inicial de demanda; esto permitió que, posteriormente, sí se pudiese, como en el expediente de contratación que se menciona, requerir varias ofertas y realizar así una mejor comparativa económica, al estar los proveedores en condiciones de ofertar productos y plazos de entrega acordes con las necesidades del Banco de España.

Por último, como ya se dijo en relación con el apartado 2.23 al que nos remitimos, en todos los expedientes revisados se llevaron a cabo negociaciones verbales, propias de una tramitación de emergencia.

Propuesta:

Se propone eliminar de este apartado 2.24 el siguiente texto: *“En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación o de solicitud de oferta alternativa, salvo en el caso del contrato 2020C770000009, en el cual sí consta la petición de ofertas alternativas. Todo ello supone que, en la práctica, los precios fueron determinados, en casi todos los contratos celebrados, por los correspondientes contratistas.”*

“2.25. En relación con los precios aceptados, resulta significativo el caso de las mascarillas FFP2 adquiridas por medio del contrato 2020C770000005, las cuales se compraron por un precio de 9,44 euros por unidad, cuando en los antecedentes unidos a la presente fiscalización consta la adquisición de producto análogo por la Delegación Especial en Cataluña en la AEAT, en fechas coetáneas, por un precio de 4,87 euros por unidad, por un precio de 3,5 euros por unidad por el MNP y, finalmente, por un precio que osciló entre 3,03 euros y 2,08 euros por unidad por la CRTVE, en todos los casos en fechas próximas, lo que pone de manifiesto la importancia que ofrece la realización, en su momento, de prospecciones del mercado.”

Alegaciones

En relación con lo indicado, procede indicar en primer lugar que dada la escasa información facilitada (precio y referencia de que se trata de fechas coetáneas, pero sin especificar) es a todas luces imposible poder realizar una comparativa entre los distintos expedientes que en este apartado se citan.

Para llevar a cabo un análisis comparativo fiable, deberían analizarse otros aspectos como los que, a título de ejemplo, se citan a continuación:

- Unidades totales contratadas, lo que podría conllevar descuentos por volumen.
- Existencia y volumen de otros contratos realizados por los mismos órganos, anteriores o simultáneos, con los mismos proveedores, que podrían conllevar mejores condiciones económicas por relaciones preexistentes que permitan mayor poder negociador o descuentos por volumen de forma indirecta al adjudicarse varios contratos en un periodo breve de tiempo.
- Plazos y condiciones de entrega acordados de los suministros, en los que exigencias de entrega inmediatas pueden conllevar mayores precios por la situación del mercado (por ejemplo, que el producto se enviase por avión o barco suponía

importantes diferencias económicas, pero también retrasos en la entrega muy significativos)

- Fecha exacta de las solicitudes de oferta y de las adjudicaciones, considerando la alta volatilidad existente en el mercado en esos momentos, con fluctuaciones de precio casi diarias.

Se desconoce si el Anteproyecto de informe, pese a no reflejarlos en este apartado, ha tomado en cuenta aspectos como estos u otros similares al realizar la comparativa. En el caso que no sea así, se considera que no es posible extraer información relevante de una comparativa que exclusivamente hubiese tomado en consideración el precio -sin tener en cuenta otras variables que habitualmente condicionan los mercados y que, es evidente, lo hacen aún más en situaciones excepcionales como la provocada por la pandemia-, tal como parece deducirse del texto del Anteproyecto de informe, y que solo puede llevar a conclusiones erróneas en los términos descritos.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.25 y la conclusión 3.14.

“2.26. En relación asimismo con los precios aceptados por la Entidad, es también significativo que los Test rápidos COVID-19 se contratasen a un precio unitario de 53,90 euros en servicio externalizado, mediante el contrato 2020C770000006, mientras que su práctica internalizada se hizo a un precio que osciló entre los 9 y 10 euros por Test en los contratos 2020C770000003 y 2020C770000010, respectivamente, sin que en el expediente del contrato referido en primer lugar exista motivación de por qué se aceptó un precio tan notoriamente superior en lugar de haberse considerado la posibilidad alternativa de que dichos Test se practicasen también en las sucursales por los servicios internos de la Entidad.

Alegación

Con carácter previo, conviene aclarar que las sucursales para la que se contrató el “servicio externalizado” de los Test rápidos COVID-19 no cuentan con un SPRL “internalizado”, como del que dispone la sede central en Madrid. Por tanto, no existía la alternativa que se apunta en el Anteproyecto de informe de que los test se realizasen en las sucursales por servicios internos.

En el siguiente cuadro se muestran las sucursales, así como el número de las pruebas necesarias, que se incluyeron en el correo electrónico de fecha 21 de abril de 2020 entre el servicio de PRL y el adjudicatario, que se adjunta como Anexo 8.

A Coruña	29
Alicante	21
Badajoz	18
Bilbao	32
Las Palmas	20
Málaga	31
Murcia	19
Oviedo	22
Palma	23
Tenerife	21
Sevilla	40
Valencia	37
Valladolid	25
Zaragoza	29

La imposibilidad de llevar a cabo el test y elaborar el correspondiente informe de cada trabajador en las citadas sucursales, al no contar con servicios propios de PRL, llevó a que el objeto del contrato en uno y otro caso fuera distinto y, consecuentemente, el precio ofertado difiriera.

Efectivamente, mientras que el contrato 2020C770000006 –GCS 20/03546- es un contrato de servicios cuyo objeto es *“la contratación adicional de 300 test a realizar en 14 sucursales (...)”*, es decir, la realización de los citados test rápidos y la elaboración de un informe junto con el suministro de los mismos (se adjunta como Anexo 9 informe de tramitación de emergencia, que ya le fue remitido a este Tribunal-), en el caso de los contratos 2020C770000003 –GCS 20/03332- y 2020C770000010 –GCS 20/06604- (se adjunta como Anexos 10 y 11 informes de tramitación de emergencia, que ya le fueron remitidos a este Tribunal), se trata de contratos en los que la prestación era exclusivamente la *“contratación del suministro (...)”*, esto es, la entrega de los Test rápidos COVID-19, toda vez que su realización así como la elaboración del correspondiente informe, al tratarse de trabajadores que prestaban sus servicios en el edificio central de Cibeles donde si existe un SPRL, recaía en el citado servicio. De ahí la diferencia de precios.

Así pues, no se trató, como consta en el Anteproyecto de informe de aceptar un precio notoriamente superior y de no haber considerado la posibilidad alternativa de que dichos Test se practicasen en las sucursales por los servicios internos de la Entidad, ya que dicha posibilidad no existía al no contar estas sucursales con servicio PRL.

Propuesta:

Por lo indicado, se propone eliminar el apartado 2.26 y la conclusión 3.14.

“2.27. En relación asimismo con los precios abonados por la Entidad, los Test rápidos COVID-19 se contrataron a un precio unitario de 53,90 euros en servicio externalizado, mediante el contrato 2020C770000006, en tanto que su práctica internalizada se hizo a un precio que osciló entre los 9 y 10 euros por Test en los contratos 2020C770000003 y 2020C770000010, respectivamente, sin que en el expediente del contrato referido en primer lugar conste si llegó a considerarse la posibilidad alternativa de que dichos Test se practicasen también en las sucursales por los servicios internos de la Entidad.”

Alegación

La presente observación es prácticamente idéntica a la incluida en el apartado 2.26, por lo que nos remitimos a lo allí señalado.

Propuesta:

Por lo indicado, se propone eliminar el inciso referido del apartado 2.27 y la conclusión 3.14.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES**



SECRETARÍA GENERAL

Edison, 4
28006 Madrid
España

T +34 915 851 500
www.cnmv.es

*Comisión Nacional
del Mercado de Valores*

REGISTRO DE SALIDA
Nº 2021137336 29/07/2021 12:43



Madrid, 28 de julio de 2021

Adjunto se remite escrito de alegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores al anteproyecto de Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 de la ley 7/1998, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Atentamente,

Natalia Vitores Mingo
Secretaria General

En relación con el Anteproyecto de Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales, se formulan por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) las siguientes alegaciones:

II.3.2.2, Preparación y adjudicación de los contratos

2.32

“En ninguno de los tres expedientes fiscalizados consta documentación acreditativa de la capacidad de los correspondientes adjudicatarios, sin que se justifique en los mismos la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido al órgano de contratación exigir a los contratistas la correspondiente acreditación. Si bien tampoco figura acreditada la solvencia de éstos, este requisito no resultaba exigible a la vista de lo establecido en el artículo 120 de la LCSP y en el artículo 11.5 del RGLCAP, dada la respetiva cuantía de cada contrato.”

Tal como manifiesta el Tribunal en este punto, al tratarse de contratos de valor estimado inferior a 35.000 euros no era exigible el requisito de acreditación de la solvencia técnica y profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la LCSP y en el art. 11.5 del RGLCAP, Por ello se solicita que se retire la citada observación, al tratarse de un requisito no exigible.

2.33

“A la vista de los antecedentes unidos a los expedientes fiscalizados, los tres figuran haberse tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad. Sin embargo, en ninguno de ellos figura haberse negociado aspectos económicos o técnicos con el correspondiente adjudicatario.”

En relación con la negociación de los tres contratos de emergencia tramitados, se debe hacer hincapié en que sí se llevaron a cabo negociaciones telefónicas con los correspondientes adjudicatarios. Estas negociaciones tuvieron por objeto mejorar las condiciones económicas y técnicas de los equipos. Dada la situación de demanda en el mercado de equipos con la tecnología necesaria para las funciones a desarrollar en la CNMV, así como la propia urgencia del suministro para atender las necesidades referidas, estas negociaciones, que existieron, no se plasmaron en documentos por escrito entre las partes.

2.34

“El contrato EMER03/20, de adquisición de treinta ordenadores portátiles para teletrabajo, figura haberse adjudicado al licitador que ofreció el precio más bajo de los tres a quienes se pidió oferta. No obstante, dicho licitador, no recogía en su propuesta todas las especificaciones técnicas establecidas por la Entidad en su Memoria, a diferencia de los otros dos licitadores, que sí lo hacían. El acuerdo de adjudicación de la CNMV no contiene motivación suficiente que compense la mencionada omisión.”

No podemos estar más en desacuerdo con la referida observación. En el contrato EMER03/20 la propuesta del adjudicatario identifica totalmente y de forma clara los equipos a suministrar por la referencia del fabricante: 20SM002LSP.

Las especificaciones técnicas de los equipos definidas en la memoria son:

- Procesador Intel Core i3
- Memoria RAM 8GB
- Disco duro: 256GB SSD
- Batería de 4 celdas
- Tarjeta gráfica HD
- Pantalla de 15,6"
- Puertos: USB 2.0, HDMI, VGA, LAN, USB 3.0
- Conexiones de redes: 802.11a/b/g/n/ac, Bluetooth 4.2, Gigabit Ethernet

La ficha del producto con todas sus especificaciones técnicas estaba disponible en el momento de la contratación y sigue estando disponible públicamente a fecha de hoy en varias páginas web , por ejemplo en: <https://www.depau.es/portatil-lenovo-thinkbook-15-iil-20sm002lsp-0091518>, como se adjunta en el ANEXO.

De esta forma, el Departamento de Sistemas de Información pudo comprobar con carácter previo a la adjudicación, que efectivamente los equipos ofertados disponían de todas y cada una de las características técnicas requeridas en la memoria. Por ello se solicita que se retire la observación.

2.35

“En ninguno de los contratos fiscalizados figura haberse dado cumplimiento a lo exigido por el apartado b) del artículo 120 de la LCSP, que establece que si el contrato ha sido celebrado por la AGE, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.”

No se ha dado cuenta al Consejo de Ministros por la condición de Autoridad Administrativa Independiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A este respecto, el Informe de la Abogacía del Estado 267/2017 recoge que el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre) califica a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de *“ente público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que se regirá por lo establecido en esta ley y en las disposiciones que la completan o desarrollan”* y el apartado 6 de este mismo artículo asigna al Gobierno y al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (hoy Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital), respecto de la CNMV, *“las facultades que les atribuye esta ley, con estricto respeto a su ámbito de autonomía”*. Señala el informe que *“la CNMV es una entidad de derecho público con especial autonomía o independencia (entendida como no dependencia de nadie) y como consecuencia, no existe un Ministerio del que dependa el organismo regulador o al que esté adscrito, todo ello con la finalidad de preservar esa autonomía e independencia”*.

Asimismo y en la misma línea, menciona otros Informes de la Abogacía General del Estado y entre ellos el de fecha 18 de noviembre de 2010, en el que se dice que los organismos reguladores o independientes están dotados de un régimen de autonomía funcional para el mejor cumplimiento de las competencias que la Ley les atribuye.

En su condición de autoridad independiente, la CNMV tiene como misión velar por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores, promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines, de conformidad con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores con plena autonomía funcional. Al no existir una dependencia jerárquica del Consejo de Ministros, a diferencia de lo que ocurre con los órganos integrados en la Administración General del Estado, no resulta de aplicación la obligación de reporte al Consejo de Ministros de los contratos de emergencia que hubo que celebrar en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 para la mejor garantía de las finalidades que la CNMV tiene legalmente encomendadas.

Es de destacar que la obligación de comunicación al Consejo de Ministros resulta de aplicación cuando *“el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales”*. Esto es, no se incluye expresamente a las administraciones o autoridades independientes (Banco de España y CNMV). Si la voluntad del legislador hubiera sido la de incluir a las Administraciones independientes en la referida obligación de comunicación al Consejo de Ministros, siendo así que por su propia naturaleza carecen de dependencia jerárquica del mismo, así lo hubiera establecido expresamente, como se lleva a cabo con las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Por último, debe destacarse que la publicidad de la celebración de estos contratos de emergencia que hubo que celebrar en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estuvo plenamente garantizada a través de la Plataforma de Contratación y del resto de mecanismos de publicidad de la celebración de los contratos.

II.3.2.3 Ejecución de los contratos

2.36

“La ejecución del contrato EMERo2/2020, de adquisición de cincuenta ordenadores portátiles para teletrabajo, se inició en un plazo superior a un mes desde el acuerdo de adquisición mediante tramitación de emergencia, el cual se adoptó el 14 de abril de 2020. Así, el acta de conformidad evidencia que el suministro tuvo lugar el 17 de junio de 2020, incumpléndose, por tanto, lo establecido en el párrafo c) del artículo 120.1 de la LCSP, que exige que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de declaración de emergencia.”

En relación con el suministro de los ordenadores adquiridos correspondientes al contrato EMERo2/2020 en un plazo superior al mes, la razón del retraso fue la falta de equipos en el adjudicatario a la hora de la entrega, ya que este tuvo problemas a su vez para que el fabricante le suministrase los ordenadores, debido a la falta de stock en ese momento en las fábricas, como consecuencia de la elevada demanda y de la escasez de componentes para su fabricación, derivado todo ello de la situación de pandemia mundial. Se tuvo que realizar un contrato de emergencia porque el plazo para haber formalizado contrato con una tramitación en abierto hubiera sido de aproximadamente tres meses y el fin que se perseguía era que todos los trabajadores de la CNMV pudieran continuar con su trabajo de forma telemática. Esta falta de componentes para la fabricación de los ordenadores y la escasez global de los mismos no era previsible en el momento en que se tramitó con carácter de emergencia este contrato.

II.3.2.4 Cuestiones relativas a la gestión

2.37

“En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que hubieran podido ser tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. No obstante, en los contratos EMERo2/20 y EMERo3/20, se pidió oferta a tres licitadores, no siendo así en el EMERo1/20 en el que se adjudicó el contrato con base en una única oferta. En todos los casos analizados se aceptó la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación, lo que supone que, en la práctica, los precios fueron en todos los casos determinados por los correspondientes contratistas.”

Por lo que respecta a que no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado, ni antecedentes análogos que hubieran podido ser tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio, hay señalar que el Departamento de Sistemas de Información de la CNMV, que fue la unidad encargada de la adquisición de estos ordenadores, tiene experiencia y práctica habitual y continua en la contratación de equipos informáticos, dado que en la CNMV se adquieren ordenadores portátiles de forma habitual tanto para los trabajadores que teletrabajan como para el desplazamiento del personal técnico en las labores de supervisión propias

de la CNMV. Es por ello que esta unidad tiene un perfecto y actualizado conocimiento de los precios del mercado para cada tipo de ordenador.

Tal como ya se ha indicado en el punto 2.33 en los tres contratos celebrados para el contrato EMER01/20 se llevaron a cabo negociaciones telefónicas con los correspondientes adjudicatarios, tratando de mejorar las condiciones económicas y técnicas de los equipos. En el caso del EMER01/20 se contactó telefónicamente con diversos proveedores de ordenadores portátiles. De todos ellos únicamente TAISA se pudo comprometer a suministrar los ordenadores portátiles con la urgencia requerida en el momento, debido a la necesidad de dichos equipos para que parte del personal de la CNMV pudiera desarrollar su actividad laboral en régimen de teletrabajo. Por esta razón solamente se pidió oferta al proveedor que garantizaba el suministro en el plazo necesario a un precio de mercado.

Madrid, 28 de julio de 2021

El Presidente

Firmado electrónicamente por:
RODRIGO BUENAVENTURA
Fecha: 2021.07.28
11:47:30 +02'00'

Rodrigo Buenaventura Canino

Firmado electrónicamente
Datos de la firma en el documento electrónico

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
NUCLEAR**

D. Javier Medina Guijarro
Consejero
Sección de Fiscalización
Dpto. Financiero y de Fundaciones y otros entes estatales
Tribunal de Cuentas
Calle Fuencarral, 81. 28004 Madrid

ASUNTO: TRÁMITE DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EMERGENCIA CELEBRADOS EN 2020 PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, EN EL ÁMBITO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y FUNDACIONES ESTATALES.

En respuesta a su escrito de remisión del anteproyecto de informe, mencionado en el asunto de este escrito, que fue recibido en la sede del CSN con fecha 19 de julio de 2021, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, le remitimos adjuntas las alegaciones solicitadas.

En Madrid a la fecha de la firma.

El Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear
Josep Maria Serena i Sender

SERENA
SENDER
JOSE
MARIA -
[Redacted]

Firmado digitalmente
por: SERENA
SENDER JOSE MARIA
- [Redacted]
ND: CN = SERENA
SENDER JOSE MARIA
- [Redacted] C = ES
Fecha: 2021.07.30 15:
41:07 +01'00'

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EMERGENCIA CELEBRADOS EN 2020 PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, EN EL ÁMBITO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y FUNDACIONES ESTATALES

El consejo de Seguridad Nuclear (CSN) recibió el pasado 19 de julio la parte del “Anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19 en el ámbito de Autoridades Administrativas Independientes, otras Entidades Públicas y Fundaciones Estatales”, que afecta a este organismo, remitido por el Tribunal de Cuentas a efectos del trámite de alegaciones establecido de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal, otorgando un plazo de cinco días, al objeto de que por parte del CSN se formulen alegaciones y se presenten los documentos y justificantes que se estimen pertinentes.

Con fecha 26 de julio, previa petición del CSN, el Tribunal de Cuentas concedió ampliación para presentar alegaciones por otros cinco días adicionales a los inicialmente otorgados.

El objeto de este documento es formular las alegaciones al citado Anteproyecto de informe realizado por el Tribunal de Cuentas.

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN.

1) Apartado 2.41. Cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional 136 de la Ley 6/2018.

Como señala el informe, se omitió la comunicación previa a la Intervención Delegada en el mismo momento de acordarse el inicio de las contrataciones de emergencia. No obstante, con fecha 15 de junio de 2020 se envió oficio a la Intervención detallando toda la información exigida por esa D.A. respecto de todas las contrataciones de emergencia realizadas por el CSN.

2) Apartado 2.42. Capacidad y solvencia de las empresas contratadas.

Como indica el propio informe y de acuerdo con la redacción del artículo 120 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la situación objetiva de emergencia dispensa al órgano de contratación de la elaboración de expediente previo.

Esto constituye una de las excepciones al régimen general de la contratación permitidas legalmente en régimen de emergencia y viene justificado porque en esta situación se valora al máximo la rapidez y eficacia en detrimento de principios como la concurrencia

y publicidad entre otros, pero solo en lo imprescindible para atender la situación de emergencia configurándose un régimen excepcional de contratación de aplicación puntual y limitada, a diferencia de los procedimientos de urgencia en los que no se produce una derogación ni siquiera parcial u ocasional de principios de la contratación sino únicamente una reducción de plazos.

Por consiguiente, si se constata la existencia efectiva de esa situación y que los contratos en cuestión no han incurrido en abuso, al no extenderse más allá de lo necesario, entendemos que no es exigible la previa comprobación de la solvencia empresarial de modo análogo al de la contratación ordinaria.

No obstante, casi todas las ofertas se solicitaron a empresas que ya habían contratado con el CSN y/o que están incluidas entre las adjudicatarias de bienes centralizados por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (DGRCC). Se significa que en la compra de los ordenadores el adjudicatario ha sido directamente el fabricante ██████████ empresa con amplio reconocimiento internacional y demostrada solvencia económica, financiera y técnica.

Se destaca que, en aquellos momentos, bienes que no se habían precisado hasta entonces devinieron en fundamentales como mascarillas, hidroalcoholes y mamparas cuya escasez en el mercado era patente, aparte del desconocimiento inicial de posibles suministradores. Por tanto, no es posible enjuiciar con criterios de normalidad las situaciones originadas en régimen de emergencia.

De un análisis de las contrataciones realizado desde la perspectiva temporal actual se demuestra que todas aquellas que llegaron a ejecutarse lo hicieron con éxito y todas las empresas estaban capacitadas para llevarlas a cabo.

Finalmente, debe destacarse el escaso importe de las contrataciones suscritas, sin exceder el del contrato menor, a excepción de las compras de ordenadores, debido a que la acción del CSN se limitó a cubrir las necesidades imprescindibles con motivo de la pandemia tal y como se desprende del artículo 120 de la LCSP.

Por consiguiente, se considera que para estas contrataciones de emergencia se ha señalado el incumplimiento de requisitos que no son exigibles ni siquiera para la contratación menor ordinaria por la Ley de Contratos del Sector Público y los criterios expresados por la Oficina Independiente de Supervisión y Regulación de la contratación.

3) Apartado 2.43. Incumplimiento del trámite del procedimiento negociado sin publicidad.

Efectivamente en los anuncios que cita el informe aparece como procedimiento aplicado el negociado sin publicidad. Dicha calificación se realizó de acuerdo con las instrucciones contenidas en la “Nota Informativa para la publicación de contratos de emergencia por el Covid-19” emitida por la Subdirección General de Coordinación de la

Contratación Electrónica, marcándose la opción que señala del procedimiento negociado sin publicidad, aunque es cierto que puede interpretarse que solo se refiera a los contratos SARA, la denominación de la Nota se refiere a todos los contratos de emergencia.

En cualquier caso, la elección de esa opción no deroga el régimen jurídico aplicable a estas contrataciones ni cambia su naturaleza jurídica por lo que no se considera procedente la aplicación de otro procedimiento de contratación distinto al establecido en el artículo 120 LCSP.

4) Apartado 2.44. y 2.45 Adquisición de test de detección del virus y kits sanitarios.

Se indica en el anteproyecto de informe que la compra de test rápidos de detección del Covid-19 adolece de informe médico.

El informe de la Subdirección de Personal y Administración se adopta a propuesta del Gabinete Médico, que depende orgánicamente de la misma. En todo caso, solo refleja las orientaciones de política sanitaria aconsejadas por las autoridades en aquellos días, ya que a falta de vacunas y tratamientos efectivos de la enfermedad debían potenciarse las medidas preventivas como el cribado masivo de la población, concretándose en el CSN en la propuesta del Gabinete Médico de compra de test de detección del virus, con una fiabilidad según datos proporcionados por el suministrador de más del 95%, para poder identificar la infección vírica en sus empleados y a su vez controlar la evolución de dicha enfermedad en los afectados.

En cuanto a la adquisición de los kits sanitarios entregados a los inspectores del CSN, el servicio de prevención del CSN solicitó a los servicios de prevención de las instalaciones nucleares, así como a las Direcciones Técnicas del organismo, información sobre qué medidas adoptarían las instalaciones objeto de inspecciones por parte de los técnicos del CSN, ante determinadas incidencias que pudieran darse, con el fin de determinar las medidas de protección y prevención necesarias para proteger a los trabajadores del CSN frente a la Covid-19.

Se recabó información de las medidas adoptadas en instalaciones nucleares, radiactivas, e instalaciones del ciclo.

En base a esta información recogida, en la cual se indica los requisitos exigidos para el acceso de los inspectores del CSN a las diferentes instalaciones, el servicio de prevención del CSN determina las medidas a aplicar, que son recogidas en el “Protocolo sobre medidas preventivas aplicables para la realización de inspecciones del Consejo de Seguridad Nuclear”, documento difundido para información a todos los trabajadores del organismo que realizan tareas de inspección.

En el citado Protocolo se establece que los trabajadores clasificados como expuestos que debían desplazarse a las diferentes instalaciones, solicitan en el servicio de

prevención del CSN el kit de inspección, gel hidroalcohólico, y mascarillas de protección FFP2. Asimismo, debían contactar con el Gabinete Médico con el fin de realizarse test rápido o PCR que fueran exigidos por las instalaciones a visitar.

5) Apartado 2.46 y 2.48. Inejecución de determinadas prestaciones de varios expedientes.

El apartado d) del artículo 120 de la LCSP admite el empleo del libramiento de fondos a justificar para la contratación de emergencia teniendo en cuenta que pueden provocarse situaciones de incertidumbre. Estos libramientos implican que no está suficientemente determinado el importe final del gasto emitiéndose por un importe máximo.

Esta ha sido la vía para la tramitación de estos expedientes. En condiciones de excepcionalidad es posible que no se conozca exactamente la cuantía del gasto o si se realizarán algunas prestaciones o no porque la realidad es cambiante y pueden producirse o dejar de producirse las circunstancias consideradas inicialmente, obligando a modificar lo previsto.

El hecho de no haberse realizado alguna de las actuaciones previstas con cargo a esos libramientos no entendemos que pueda ser reprochable, aunque sí lo sería un exceso del gasto. Debe señalarse que los fondos fueron debidamente justificados en plazo y reintegrados sus remanentes.

En el caso de la adquisición de un servicio de acceso remoto unificado, (ARU), en marzo de 2020 se tramitó una orden de ejecución para contratar el servicio por el importe total de 6.897 € (calculando un máximo de diez meses de servicio). Aunque el CSN ya disponía de un servicio de acceso remoto por VPN, se consideró necesario -dada la importancia de mantener de forma segura las comunicaciones y las funciones del CSN-, disponer de un servicio alternativo y redundante de VPN.

Sin embargo, ante la tardanza del proveedor los servicios en llevar a cabo las actuaciones necesarias para la implantación del servicio solicitado –seguramente por la avalancha de solicitudes de instalación de accesos remotos por VPN-, caducó la urgencia, por lo que en mayo de 2020 siguiente se tramitó una nueva propuesta, esta vez ordinaria, para contratar este servicio por un máximo de 5.517,60 €, considerando un máximo de ocho meses de servicio. Este último contrato sí se prestó de conformidad.

Expedientes de desinfección de edificios:

Se gestionaron tres expedientes con sus correspondientes órdenes de ejecución. La falta de experiencia en este tema y la información inespecífica en cuanto a reincorporación del personal, llevó a ir variando en cuanto al criterio de cantidad de desinfecciones necesarias y espacios en los que había que actuar. Por tanto, no coinciden finalmente el

número e importe de actuaciones contratadas con las efectivamente realizadas, que en ningún caso han sido superiores a las inicialmente pactadas.

- Expediente 1071, por importe de 7.973,90 €. Al tratarse del inicio de la pandemia y estar reciente la asistencia de todo el personal en el CSN, se contrataron tres desinfecciones completas del edificio principal y una de la oficina arrendada en Beatriz de Bobadilla.

Finalmente se realizaron dos desinfecciones completas del edificio principal (14 y 21 de marzo de 2020) y una de la oficina arrendada (21 de marzo de 2020). La tercera desinfección total contratada del edificio principal se decidió dividir en dos parciales (1 y 15 de abril de 2020), puesto que la asistencia del personal era mínima y se desinfectaron los despachos y espacios comunes que habían sido utilizados por el personal del CSN con trabajo presencial.

Importe gastado: 7.793,90 €

- Expediente 1080, por importe de 4.343,90 €. Se contrató una desinfección parcial para finales de abril y una total tanto del edificio principal como del edificio arrendado, puesto que se contempló la posibilidad de una incorporación progresiva del personal a mediados de mayo.

Finalmente se realizaron dos desinfecciones parciales por importe de 1.210,00 € cada una, puesto que las condiciones de trabajo presencial fueron las mismas, no hubo incorporación general. En Beatriz de Bobadilla no se realizó ninguna desinfección puesto que no hubo asistencia presencial.

Importe gastado: 2.420,00 €

- Expediente 1105, por importe de 6.267,80 €. Se contrataron dos desinfecciones totales de los dos edificios, puesto que aún cabía la posibilidad de una incorporación de todo el personal.

Finalmente se realizó una desinfección parcial del edificio principal el 29 de mayo y una desinfección total, tanto del edificio principal como de la oficina de Beatriz de Bobadilla, los días 20 y 25 de junio, respectivamente.

Importe gastado: 4.343,90 €

6) Apartado 2.47. Pago de factura del servicio de soporte en el uso del sistema de videoconferencia.

En la orden de ejecución no se menciona que se pactara la facturación mensual de los servicios a razón de 1.500 euros al mes, aunque la oferta contemplaba tres meses de servicios a razón de 1.500 euros al mes.

No obstante, es cierto que la factura y certificado se emitieron en las fechas que se indican. En el certificado se decía que “Este servicio, que ha sido contratado al amparo de Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, debido a la situación de emergencia generada por la epidemia de COVID-19, se está prestando de conformidad, por lo que la factura puede considerarse conforme y procederse a su pago”, entendiéndose que, dado

que el servicio se prestaba de forma continua y eficiente, quizá erróneamente, podía emitirse la certificación antes de la finalización del servicio.

7) Apartados 2.49 y 2.50. Determinación del precio de los productos.

El informe observa que no ha habido una prospectiva de precios para determinar la oferta más ventajosa.

Una vez más, debemos señalar las condiciones anómalas en que se desenvolvía la actividad empresarial en el periodo considerado, empresas cerradas o suspendida su actividad, procedimientos de contratación bloqueados en la Plataforma de Contratación, interrupción de plazos, caída de la actividad, bienes escasos que devienen de primera necesidad, circunstancias que distorsionan el normal funcionamiento del mercado.

No obstante, dado lo moderado de los gastos en que incurrió el CSN, a esos niveles de gasto, la concurrencia de ofertas no contribuye al fomento del principio de competencia, y más bien habría dificultado, impedido u obstaculizado la cobertura inmediata de las necesidades originadas durante aquella situación.

Sin embargo, en el expediente para la adquisición de ordenadores de mayor cuantía se promovió concurrencia consultando varias empresas cualificadas dado que en ese caso sí que podían darse diferencias de precios importantes.

Por lo demás, se vuelve a subrayar lo ya comentado en el apartado 2) en el sentido de que ni siquiera para las contrataciones menores ordinarias de escasa cuantía son exigibles las prospecciones de precios que se objetan para estos contratos de emergencia.

En resumen, como conclusión de este apartado extensible a la orientación general del anteproyecto de informe, entendemos que no deben ser aplicables parámetros de normalidad a contratos excepcionales y determinados cuyo régimen excepcional ha sido habilitado por la concurrencia del supuesto objetivo de emergencia legalmente establecido.

En Madrid, a fecha de la firma.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

**SERENA
SENDER
JOSE MARIA**

Firmado digitalmente por:
SERENA SENDER JOSE
MARIA - [REDACTED]
ND: CN = SERENA
SENDER JOSE MARIA -
[REDACTED] = ES

Fecha: 2021.07.30 15:40:
30 +01'00'

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN RADIO
TELEVISIÓN ESPAÑOLA**

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN

En relación con el anteproyecto de **Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales**, Corporación Radio Televisión Española, S.A., S.M.E. presenta las siguientes:

ALEGACIONES

1.41. La organización de la Corporación se adapta a la normativa societaria con las especialidades que recoge su ley de creación. De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE, en relación con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley últimamente citada, el Consejo de Administración será elegido por las Cortes Generales, a razón de seis miembros por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado. Los consejeros nombrados elegirán al Presidente de la CRTVE, de entre ellos.

En relación a lo indicado en la última frase de este punto del anteproyecto de informe, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, establece en su artículo 11, apartado 4, que: *“El Congreso de los Diputados designará, de entre los diez consejeros electos, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara”*.

Y el artículo 17 de la misma Ley señala que el Consejo de Administración nombrará como Presidente al consejero designado para tal cago por el Congreso de los Diputados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.4.

11.5.2.2. PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.56. Con carácter general, se ha identificado como incidencia la ausencia de firma y de fecha en las memorias justificativas de la celebración del contrato y de su tramitación mediante procedimiento de emergencia, así como la confección de estas con posterioridad a dicha celebración. En particular, en los contratos S-02295-20200330, S-02873-20200507, S-02553-20200416, S-02315-20200331 y S-03002-20200518, la justificación de la tramitación de emergencia se materializa en cada caso en un

documento sin datación y sin firma. En el contrato S-02054-20200315, la mencionada justificación se elabora y firma incluso una vez comenzada la ejecución del contrato, dado que esta se produce el 1 de mayo de 2020 y el aludido documento es de fecha 2 de junio siguiente. En el contrato S-03112-20200525, la memoria justificativa lleva firma posterior a la fecha del documento de formalización del contrato. Finalmente, el contrato S-02599-20200421 está suscrito el 24 de abril de 2020, en tanto que la justificación de su tramitación de emergencia es de fecha 3 de junio de dicho año. En ninguno de los casos citados figuran en los respectivos expedientes las razones que impidieron al órgano de contratación la observancia de las formalidades omitidas.

El sistema informático que utiliza CRTVE para la gestión de los expedientes de contratación, denominado GECO, permite exportar la documentación sin su firma electrónica. Toda la documentación se encuentra firmada en el sistema. Por error, durante los trabajos de fiscalización, CRTVE envió las memorias sin firma de los expedientes que se indican a continuación. Se vuelven a enviar las mismas memorias exportadas del sistema con su firma electrónica. La persona que firmó el documento en GECO y la fecha aparecen en una página adicional que genera el sistema en el momento de la exportación del documento, que además queda nuevamente firmado electrónicamente por la aplicación en ese momento para evitar que pudiera ser modificado.

- S-02295-2020, memoria firmada el 30/03/2020 (Doc.1)
- S-02873-2020, memoria firmada el 07/05/2020 (Doc.2)
- S-02553-2020, memoria firmada el 21/04/2020 (Doc.3)
- S-02315-2020, memoria firmada el 01/04/2020 (Doc.4)
- S-03002-2020, memoria firmada el 18/05/2020 (Doc.5)

En relación a las memorias de los otros tres expedientes a los que hace referencia este punto del anteproyecto de informe, también se ha producido un error en la exportación en el sistema informático GECO de la documentación que se ha aportado, lo cual lamentamos. En estos tres casos, se generó una nueva versión de las memorias en el momento de su publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, que figuran firmadas por la persona de la Dirección de Compras de CRTVE que realizó la publicación. La memoria original que se firmó en su día, con carácter previo a la firma de los contratos es idéntica a la aportada salvo por la firma y también consta firmada en el sistema. Se aportan a continuación estos documentos:

- S-02054-2020, memoria firmada el 17/03/2020 (Doc.6)
- S-03112-2020, memoria firmada el 25/05/2020 (Doc. 7)
- S-02599-2020, memoria firmada el 23/04/2020 (Doc. 8)

Lamentamos los errores cometidos en la exportación de la documentación que se ha facilitado a ese Tribunal de Cuentas durante los trabajos de fiscalización. Esperamos que con la nueva documentación que ahora se aporta (idéntica a la aportada en su día salvo por las firmas de los documentos) puede confirmarse que todas las memorias que figuraban en los expedientes de contratación en el momento de su adjudicación se encontraban firmadas y que la fecha de

firma fue en todos los casos anterior a la fecha de formalización de los contratos y del inicio de su ejecución.

2.57. En el contrato S-02054-20200315, "Servicio médico de apoyo a Salud Laboral con motivo del Corona-Virus", ya citado, no está suficientemente identificada y justificada la necesidad a la que el mismo obedece, indefinición que se confirma examinando el contenido de la oferta de la adjudicataria, en donde no constan actuaciones específicas orientadas a la prevención y detección del COVID-19, limitándose la misma a establecer que la finalidad fundamental de las prestaciones contratadas es la determinación de trabajadores especialmente sensibles a la enfermedad, pero sin concretarse la metodología aplicable.

Esta consideración resulta extensible al contrato S-03112- 20200525, de servicios de asistencia técnica en prevención COVID-19, puesto que el examen de la oferta presentada por la empresa adjudicataria permite afirmar que se trata de un documento general de evaluación de riesgos que en caso alguno contiene actuaciones específicas relacionadas con el COVID-19.

En relación con lo indicado respecto del contrato **S-02054-20200315**, "Servicio médico de apoyo a Salud Laboral con motivo del Corona-Virus", se realizan las siguientes aclaraciones:

El artículo 99 de la LCSP **Artículo 99. Objeto del contrato dispone:**

- 1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única.*

La necesidad a la que obedece el expediente **S-02054-20200315** viene determinada por la situación de pandemia mundial declarada con motivo del COVID-19 en un contexto de incertidumbre sobre el desarrollo futuro de la enfermedad y que condicionaba las actuaciones concretas a llevar a cabo en cada momento en el ámbito sanitario (ya que éstas podían variar en función de la evolución de la enfermedad desconocida hasta entonces).

Así en la Memoria Justificativa de la contratación se indicó:

"CRTVE debe adoptar las medidas precisas para poder atender el aumento de servicio que supone el COVID 19. Obligación de la vigilancia de la salud determinada por el ámbito normativo de prevención de riesgos laborales. En la reunión del comité de crisis del coronavirus se han confirmado la necesidad de reforzar el servicio médico ante el gran aumento de las necesidades de CTVE en esta materia, para poder garantizar la salud de los trabajadores de la corporación en este complejo contexto.

Igualmente, en la Orden de Pedido se define el contrato en los siguientes términos: "Servicio médico de apoyo a Salud Laboral con motivo del Corona-Virus".

Hemos de tener en cuenta que la actividad de CRTVE no se paralizó en ningún momento. La realización de un servicio público esencial requería la continuidad de los servicios prestados por la Corporación. De ahí la preocupación por la salud de los trabajadores que prestaban servicios en CRTVE de la que se deriva la necesidad de apoyo para los servicios médicos en lo relacionado con el COVID. El trabajo en muchos de los casos se prestó en la calle (reporteros y cámaras) y en otros casos en las instalaciones de la empresa (platós de televisión, redacciones, centros de control) y no en la “seguridad” de los hogares teletrabajando como pudieron hacer otras muchas entidades. En RTVE una parte importante de la plantilla no pudo teletrabajar, por lo que era fundamental reforzar los servicios médicos para la valoración de trabajadores con síntomas y la realización de test.

En el expediente citado se indicó el CPV correspondiente a servicios de salud lo que complementa y justifica la necesidad a la que alude el Tribunal. Dicho código permite identificar la prestación que se demanda y como hemos indicado previamente, completa a su vez la definición establecida en la documentación obrante en el expediente.

Se acompaña a continuación extracto de la publicación:

Órgano de Contratación	Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española S.A.
Estado de la Licitación	Resuelta
Objeto del contrato	Servicio médico de apoyo a Salud Laboral con motivo del Corona-Virus - Contrato adicional
Presupuesto base de licitación sin impuestos	24.000,00 Euros
Valor estimado del contrato:	24.000,00 Euros
Tipo de Contrato:	Servicios
Código CPV	85100000-Servicios de salud.

El objeto del contrato debía ser lo suficientemente amplio para dar respuesta a las necesidades que por motivo del COVID 19 se podían producir en el ámbito de salud de la empresa y a eso responde el contrato. La concreción además de imposible por desconocimiento de la enfermedad en esos momentos, hubiera dejado fuera muchas acciones que podrían tener un gran daño para la salud.

Por tanto, la propia crisis sanitaria y pandemia mundial justifica la necesidad a la que el mismo contrato obedece. Asimismo, se dejó constancia en los expedientes de la falta de medios para atender a la demanda.

Todo lo dicho anteriormente para el contrato de apoyo al servicio médico es extensible a la asistencia técnica en el COVID 19 (Expediente S-03112- 20200525, de servicios de asistencia técnica en prevención COVID-19).

Lo anterior nos lleva a concluir que:

1.- las necesidades que motivaron la realización de los expedientes mencionados previamente estaban suficientemente identificadas y la pandemia originada por el COVID-19 fue su causante.

2.- el objeto quedó determinado en ambos expedientes e integraba las labores de apoyo médico en relación con el coronavirus y servicios técnicos en prevención Covid-19. Dichas labores y servicios técnicos se fueron concretando a medida que evolucionaba la situación de pandemia y de conformidad con lo señalado por las autoridades médicas y servicios oficiales de salud. Entre las labores desarrolladas en el ámbito de este contrato están:

1º Determinación de medidas preventivas.

2º Valoración de trabajadores especialmente sensibles y mayores de 60 años con problemas frente al COVID-19, de más de 1000 trabajadores. Conocimiento de patologías, comorbilidades, valoración de la enfermedad frente al COVID19, elaboración de informe para el médico de atención primaria y adecuación del lugar de trabajo con respecto al COVID-19 con prevención de riesgos laborales.

3º Determinación de casos COVID 19, periodo de cuarentena y seguimiento.

4º Rastreo de casos y designación de contactos estrechos. En la actualidad hay más de 850 casos de contagio COVID19 y contactos estrechos.

5º Realización de estudios epidemiológicos.

6º Pruebas COVID19 y certificados médicos obligatorios para retransmisiones y programas como la Liga de Fútbol profesional, la Liga de Baloncesto ACB, Vuelta Ciclista...

7º Entregas de informes semanales a salud pública de COVID-19.

Una concreción mayor del objeto del contrato no era posible en el momento de la contratación por la falta de información sobre la enfermedad y sobre las recomendaciones que las autoridades sanitarias fueron adoptando en función de su evolución y, además, no habría permitido la suficiente flexibilidad para dar respuesta a las necesidades que era preciso cubrir para la protección de la salud de los trabajadores.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias descritas entendemos que no es posible apreciar falta de **justificación de la necesidad a la que los mismos obedecen.**

2.58. En el contrato S-05290-20200930, relativo al servicio de refuerzo de limpieza en diversos Centros de CRTVE en Madrid, Cataluña, Canarias, Aragón y Baleares, con motivo de la desescalada, que se adjudicó como contrato adicional a la misma contratista que en ese momento venía prestando los servicios de limpieza a la Entidad, el documento justificativo de su necesidad no hacía referencia, tal y como hubiera sido exigible, a que las prestaciones objeto del mismo no eran susceptibles de ser cubiertas con el contrato en vigor siendo necesario, en su virtud, reforzar los servicios que se venían prestando. Efectivamente, el nuevo contrato no especificaba qué prestaciones adicionales a las del contrato ordinario constituían el objeto del mismo.

Tal y como consta en la memoria de esta contratación, los contratos en vigor no incluían los servicios necesarios y requeridos para atender a las limpiezas motivadas por la situación originada por el COVID-19. Así se indica expresamente que CRTVE *“debe mantener las medidas correspondientes en materia de seguridad y salud recomendadas por la Dirección de Prevención de Riesgos Laborales. Entre ellas las rutinas de limpieza y los protocolos de higienización establecidos desde marzo del 2020 y durante el plan de desescalada de la Corporación RTVE que sigue en proceso. Las rutinas y protocolos de higienización mencionados **no se encuentran contemplados en los contratos vigentes de limpieza.**”*

En relación a la definición de los nuevos servicios de limpieza contratados, éstos se encuentran detallados tanto en la propuesta del proveedor, como en el contrato que se formalizó. Tanto en la propuesta como en el Anexo I del contrato están definidas las prestaciones incluidas en el contrato: centros de trabajo (Torrespaña y Prado del Rey), ubicaciones, horarios, número y tipo de actuaciones, precios unitarios y periodo de ejecución.

2.59. En el contrato S-02196-20200323, de adquisición de ordenadores portátiles para el trabajo en remoto del personal de la CRTVE, no se especificaron las prescripciones técnicas que debían cumplir los mismos, lo que dificulta el debido control de la ejecución del contrato y de la satisfacción de las necesidades a las que el suministro obedecía. La misma deficiencia resulta predicable respecto de los contratos S-02295-20200330 y S-02873-20200507, de adquisición de *audiocodecs* IP para teletrabajo en Radio Nacional de España.

Los tres expedientes citados en este punto se refieren a suministros de equipos necesarios para facilitar el trabajo en remoto ante la situación general por el COVID. En todos ellos se recabó una propuesta del proveedor en la que figuraban los equipos concretos que debían ser suministrados, sin que hubiera ningún margen a suministrar otros distintos. Las propuestas fueron revisadas por las unidades de CRTVE antes de la adjudicación de los contratos, confirmando que esos equipos respondían a las necesidades de CRTVE.

No se elaboraron pliegos de prescripciones técnicas, ante la premura generada por la situación de emergencia, pero las características técnicas de los equipos estaban perfectamente definidas en las propuestas de los proveedores concretándose el modelo concreto a suministrar. Esto han permitido un adecuado control de la ejecución de los contratos, pues el proveedor no tenía ningún margen para modificar los equipos ofertados y también la garantía de que esos equipos sirvieran para cubrir las necesidades de CRTVE. De hecho, en procedimientos de contratación ordinarios en los que el proveedor tiene la capacidad de sustituir los equipos ofertados por otros similares que cumplan con los parámetros técnicos de la oferta y los pliegos, el grado de control puede resultar inferior.

De hecho, gracias a estos suministros se pudo, en la práctica, desempeñar el trabajo en remoto sin que se hayan producido incidencias reseñables. No olvidemos la actividad de servicio público esencial que desempeña CRTVE.

El objeto del expediente S-02196-2020 es el suministro de ordenadores para facilitar el trabajo en remoto. En la oferta de [REDACTED] figura que se ofertan 10 equipos de un modelo y características determinados: referencia del artículo 8MK82EA, y descripción HP DRAGON FLY i5 16GB 256GB. Este era el único equipo que podría suministrarse durante la ejecución del suministro.

En la memoria justificativa del expediente la unidad proponente de la contratación afirma que los equipos ofertados cumplen las características exigidas para cubrir las necesidades de CRTVE: *“...Se adjunta la oferta d [REDACTED] con las características de los equipos, que son las exigidas y el importe del suministro...”*.

En la entrega del suministro se pudo verificar que los equipos entregados se correspondieron con los ofertados. En este caso, no había un pliego técnico en el que se definieran unos parámetros técnicos mínimos que contrastar en la entrega, sino que la contratación se realizó para unos equipos concretos que estaban perfectamente definidos por su referencia de artículo y descripción, de manera que esos equipos era los únicos que se podrían entregar, siendo aún más sencillo el control de su entrega.

Los equipos se utilizaron para el trabajo en remoto cubriendo la necesidad que se pretendía sin que produjeran incidencias reseñables.

El objeto de los expedientes S-02295-2020 y S-02873-2020 es la adquisición de audiocódecos IP para teletrabajo en Radio Nacional de España. En ambos casos, estaba perfectamente definido el suministro puesto que en la oferta se recogía expresamente la referencia y modelo del artículo ofertado (732-000-526 PHOENIX ALIO), así como sus características técnicas principales.

En las memorias justificativas de ambos contratos (Doc.1 y Doc.2), se hace mención que los equipos AEQ PHOENIX ALIO (los ofertados), están ampliamente contrastados e incluso se están usando. Con lo cual, no hay duda sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos en cuanto a la satisfacción de las necesidades de CRTVE.

De forma similar al caso anterior, se verificó en la entrega que estos equipos concretos ofertados fueran exactamente los entregados y los mismos se utilizaron para el trabajo en remoto cubriendo la necesidad que se pretendía sin que produjeran incidencias reseñables. No se aprecia ninguna debilidad en el control de las entregas del suministro ni sobre la cobertura de las necesidades de CRTVE.

2.60. En los contratos S-03112-20200525, S-02295-20200330, S-02873-20200507, S-02553- 20200416 y S-03002-20200518, ya citados, no figura en ninguno de ellos la acreditación de que los respectivos adjudicatarios contasen con la exigible solvencia económica, financiera y técnica, sin que se justifique en los mismos la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido exigir a los contratistas la correspondiente acreditación.

En todos los expedientes mencionados, al no haberse redactado pliegos de condiciones que rijan estas contrataciones, no se exigieron condiciones de solvencia económica y técnica, habida cuenta de la situación de emergencia en la que nos encontrábamos. Se actuó de esta forma en base a la aplicación del artículo 120 de la LCSP que establece un régimen excepcional que no se sujeta a los requisitos formales establecidos en la LCSP. El artículo citado exime de tramitar un expediente de contratación, por lo tanto, de hacer unos pliegos que regulen la contratación, que en una tramitación ordinaria recogerían estas exigencias.

La justificación de no tramitar un expediente de contratación ordinario, y en particular de no solicitar requisitos de solvencia económica, financiera y técnica, radica en la situación de emergencia, situación que se consideró expresamente para justificar la contratación al objeto de satisfacer la necesidad sobrevenida.

2.61. Finalmente, pese a que todos los contratos fiscalizados se adjudicaron mediante procedimiento negociado sin publicidad, en ninguno de ellos consta haberse llevado a cabo negociación alguna con los respectivos licitadores. Además, solamente en los contratos S-03002- 20200518, S-03112-20200525 y S-02599-20200421 se solicitó más de una oferta que permitiera realizar consideraciones comparativas, en tanto que en el resto de los expedientes fiscalizados la adjudicación se realizó con base en una oferta única.

La aplicación del artículo 120 de la LCSP para la contratación en situaciones de emergencia, exime de tramitar un expediente de contratación indicando el artículo citado que se puede “contratar libremente su objeto en todo o en parte”. A pesar de ello, CRTVE pudo tramitar expedientes de contratación similares al procedimiento negociado sin publicidad. Por ese motivo calificó el procedimiento de contratación como negociado sin publicidad.

Sin embargo, la emergencia impidió la redacción de pliegos de condiciones que rigieran estas contrataciones.

La inmediatez en las prestaciones fue un aspecto crítico, que impidió utilizar los procedimientos de contratación habituales, al igual que el impacto de la pandemia sobre la actividad de CRTVE y sobre sus proveedores, así como la falta de disponibilidad de determinados servicios y suministros en el mercado.

Por tanto, la justificación de esta forma de proceder se encuentra precisamente en la situación de emergencia, que figura expresamente como justificación de estos expedientes de contratación y que entendemos resulta amparada por lo dispuesto en el citado artículo 120 de la LCSP.

11.5.2.3. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.62. En los contratos S-03002-20200518 y S-02315-20200331, ambos de suministro de mascarillas, las facturas que se libraron en ejecución de los mismos repercuten el IVA a la Entidad, pese a estar dichas operaciones exentas para las entidades de Derecho Público, en aplicación de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril. Esta disposición resultaba aplicable desde la entrada en vigor de la norma, el 23 de abril de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, habiendo sido, no obstante, prorrogada posteriormente. Las mencionadas facturas fueron libradas estando en vigor tal disposición.

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, establecía la no aplicación del IVA y de aranceles de importación para determinados suministros ligados al COVID, siempre que su destinatario final fuera una entidad de Derecho Público.

Sin embargo, CRTVE es una sociedad mercantil de Derecho Privado. La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, recoge en su Artículo 5 Naturaleza jurídica, apartado 1, que *“La Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía...”*. Por ello, conforme a lo previsto en el apartado 3 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, CRTVE se registró por el título VII de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

En cualquier caso, CRTVE trató de que se aplicara la franquicia de arancel y exención de IVA y para ello consultó a la Agencia Tributaria en relación a la importación de mascarillas con DUA DE IMPORTACIÓN: 20ES00280133593707. La respuesta de la Agencia Tributaria sobre la posibilidad del derecho a franquicia de arancel y a exención de IVA que figura en el documento 9 (Doc.9) que se aporta fue *“El importador del DUA de referencia NO tiene derecho a franquicia de arancel ni exención de IVA, debe liquidar ambos impuestos”*.

Como consecuencia, siendo CRTVE una entidad de Derecho Privado y habiendo negado la Agencia Tributaria la posibilidad de exención de aranceles e IVA de una importación de mascarillas para CRTVE, consideramos que el IVA aplicado por los proveedores sobre las operaciones de entrega de mascarillas a CRTVE es correcto.

2.63. El contrato S-03112-20200525, de asistencia técnica en prevención COVID-19, aparece ejecutado parcialmente en términos cuantitativos, puesto que se satisficieron

108.672 euros de los 126.784 euros previstos para los siete meses de duración. Sin perjuicio de ello, no consta en el expediente de ejecución del mismo el Informe de Evaluación de Riesgos a cuya elaboración se comprometió el contratista.

Por otra parte, el contrato S-02054-20200315, relativo al servicio médico de apoyo a Salud Laboral con motivo del COVID-19, no consta haber sido ejecutado, sin que consten en el expediente los motivos para ello, y sin que tampoco conste haber sido resuelto.

A.-En relación con el contrato S-03112-20200525 y respecto de las cuestiones formuladas, se indica:

a.1.- En cuanto a la facturación, se aclara que:

La facturación del contrato no se produce íntegramente durante el periodo de 2020, devengándose la totalidad del contrato y recibiendo la totalidad del servicio con facturación mensual del modo siguiente:

2020		2021	
MES	IMPORTE	MES	IMPORTE
JUNIO	12.735,00 €	ENERO	9.056,00 €
JULIO	14.716,00 €	FEBRERO	9.056,00 €
AGOSTO	17.546,00 €		
SEPTIEMBRE	16.980,00 €		
OCTUBRE	16.980,00 €		
NOVIEMBRE	16.980,00 €		
DICIEMBRE	12.735,00 €		
TOTAL 2020	108.672,00 €	TOTAL 2021	18.112,00 €

TOTAL 2020 Y 2021: 126.784 EUROS

a.2.- En relación con el Informe de Evaluación de Riesgos:

Se adjuntan las evaluaciones COVID-19 por los trabajos realizados por la empresa adjudicataria SGS relativos a trabajos de asistencia técnica del COVID 19. (ver DOC.10)

B.- En cuanto a la ejecución del contrato S-02054-20200315 relativo al servicio médico de apoyo a Salud Laboral con motivo del Covid, aclaramos que dicho contrato se cumplió con la realización de la prestación del servicio y estaba pendiente de pago **cuando** [REDACTED] **presentara la factura correctamente**, tal y como se recoge en el pantallazo de SAP (aplicación informática de gestión financiera). Desde el 1 junio de 2020, está la cuantía

disponible para cobro por ejecución del servicio a la espera de la factura correcta por [REDACTED] que es donde se han producido los problemas.

Adjunto correo con factura de [REDACTED] con la cuantía equivocada. (ver DOC.11)

2.64. Finalmente, en el contrato S-02315-20200331 no figura informe o documentación alguna acreditativos de que las mascarillas objeto de suministro contasen con la exigible homologación.

Las mascarillas objeto de suministro contaban con la exigible homologación. Prueba de ello es el documento 10 (ver doc.1 2, donde se recoge el tipo de mascarilla entregada por el proveedor, especificaciones y publicación del BOE sobre alternativas a mascarillas EPIS con marcado CE europeo.

11.5.2.4. CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.65. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta para la fijación del precio por las unidades de contratación. En todos los casos analizados, se aceptó la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación o de solicitud de oferta alternativa, salvo en los contratos S-03002-20200518, S-03112-20200525 y S-02599-20200421, en los que sí consta la petición de ofertas alternativas. Todo ello supone que, en la práctica, los precios fueran determinados, prácticamente en todos los casos, por los correspondientes contratistas.

Si no figuran en los expedientes de contratación estudios de mercado o antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta para la fijación del precio por las unidades de contratación, es precisamente por la situación de emergencia sanitaria en la que nos encontrábamos. No tenemos antecedentes análogos por la novedosa y excepcional situación que mundialmente se ha producido. La inmediatez en las prestaciones fue un aspecto crítico, que impidió utilizar los procedimientos de contratación habituales, al igual que el impacto de la pandemia sobre la actividad de CRTVE y sobre sus proveedores, así como la falta de disponibilidad de determinados servicios y suministros en el mercado.

Por tanto, la justificación de esta forma de proceder se encuentra precisamente en la situación de emergencia, que figura expresamente como justificación de estos expedientes de contratación. No existen antecedentes análogos pues no ha habido previamente una situación análoga como la producida y que ha motivado estos contratos de emergencia, tramitados de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público.

2.68. Finalmente, y en relación con todos los contratos relativos a suministro de material sanitario, se solicitó a la Entidad la identificación de la unidad encargada de su gestión, así como el libro (o soporte análogo) acreditativo del consumo de existencias. En respuesta a esta demanda, la Entidad remitió documentación diversa que acreditaba la entrega de material tanto a los centros territoriales como a diversas unidades, pero sin que figurase la definición de criterios de reparto o de asignación personal y temporal del material adquirido, no constando tampoco la confección de informe alguno de control del consumo y de la variación de existencias.

A petición de ese Tribunal, se identificó las unidades responsables de la gestión de los suministros de material sanitario y se remitió el libro específico del consumo de existencias de los dos expedientes solicitados. Se adjunta de nuevo el archivo relativo a dicho consumo para su comprobación. (ver DOC.13)

Respecto a los criterios de reparto o de asignación seguidos, indicar que se han distribuido suministros de material sanitario según las necesidades reportadas por los diferentes centros y unidades de RTVE. En los momentos en los que se generó escasez de alguno de los suministros se plantearon las necesidades a muy corto plazo en cada una de las ubicaciones en las que CRTVE realiza su actividad, para evitar la generación de stocks locales que pudieran dificultar la cobertura de las necesidades de todo el personal que realizaba su trabajo de forma presencial, siempre siguiendo las pautas establecidas en cada momento por las medidas de prevención de riesgos laborales.

Respecto a la confección de informes de control de consumo y de la variación de existencias, se realizaron informes semanales. Se acompaña como documento 14 (DOC.14) varios de los informes realizados para el control y seguimiento de existencias . Estos informes siguen siendo objeto de actualización con base al control diario de contrataciones, entregas y demanda previstas, así como entradas y salidas de almacén.

111.2. ESPECÍFICAS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

111.2.5. Relativas a la Corporación Radio Televisión Española

3.22. Con carácter general se ha identificado como incidencia la ausencia de firma y de fecha en las memorias justificativas de la celebración del contrato y de su tramitación mediante procedimiento de emergencia, o la confección de las mismas con posterioridad a dicha celebración.

Se ha aportado para todos los expedientes fiscalizados la memoria justificativa firmada. En todos los casos la fecha de firma es anterior a la formalización del contrato. Cuando se extrajo

inicialmente la documentación del sistema informático con que CRTVE gestiona sus contrataciones, por error se aportaron versiones incorrectas de los documentos, tal y como se ha explicado de forma detallada en la alegación sobre el punto 2.56. Lamentamos lo ocurrido.

3.23. En dos de los expedientes fiscalizados no está suficientemente justificada la necesidad de la contratación. En otros tres expedientes no se definen las especificaciones técnicas que habrían de ofrecer los productos objeto de suministro, pese a tratarse los mismos de bienes tecnológicos. 3.24. En dos de los contratos examinados las facturas se abonaron incluyendo el IVA repercutido, pese a tratarse de operaciones exentas del mismo. Por otra parte, uno de los contratos formalizados no fue ejecutado, en tanto que otro fue parcialmente ejecutado, sin que conste en ninguno de los dos supuestos justificación al respecto. Finalmente, en uno de los contratos fiscalizados no figura informe o documentación alguna acreditativos de que los productos sanitarios objeto de suministro contasen con la exigible homologación.

A estas cuestiones se da respuesta en los apartados anteriores.

En Madrid a 2 de agosto de 2021

Fdo: Juan Guía García
Actuando en representación de CRTVE

██████████

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DEL PATRONATO DE LA
FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CARDIOVASCULARES
CARLOS III, FSP**

D. Javier Medina Guijarro
Consejero Departamento 5º de Fiscalización
Departamento Financiero y de
Fundaciones y otros Entes Estatales
Tribunal de Cuentas
Calle Fuencarral, 81
28004 Madrid

En Madrid,

Estimado Consejero:

En relación con el "Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales" me es grato remitir las alegaciones formuladas al mismo y firmadas digitalmente por el Gerente de la Fundación.

Atentamente,

D. Rafael Rodrigo Montero
Presidente del Patronato del Centro Nacional
de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III (F.S.P.)

Alegaciones que realiza el

Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III (F.S.P.)

(CNIC)

al anteproyecto de

**“Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en
2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el
COVID-19, en ámbito de autoridades administrativas independientes, otras
entidades públicas y fundaciones estatales”**

del

Tribunal de Cuentas

ANTECEDENTES

El pasado día 19 de julio de 2021 tuvo entrada en el Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III (F.S.P.) (en adelante, CNIC) un escrito enviado desde el Tribunal de Cuentas con fecha de salida de 16 de julio de 2021. El escrito está firmado por el Consejero de Cuentas y en el mismo se requiere al Presidente del Patronato del Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III (F.S.P.) para que, en su caso, alegue y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes al anteproyecto de "Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales", documento que acompañaba al citado escrito.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.6. FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CARDIOVASCULARES CARLOS III, FSP

II.6.1. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado, y contratos fiscalizados

II.6.2. Análisis de la contratación fiscalizada

II.6.2.2 PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

2.71. En ninguno de los contratos fiscalizados se acredita la capacidad de los adjudicatarios, además de que en el contrato 2020/DE/05, de adquisición de servidores, no figura acreditada la solvencia económica, financiera y técnica del contratista, sin que en los respectivos expedientes de contratación se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido exigir a los contratistas la correspondiente acreditación.

ALEGACIÓN:

El alcance temporal en el que transcurrieron estos 4 procedimientos de contratación tramitados se encuadra en la crisis sanitaria provocada por el Covid 19 y los consecuentes instrumentos legales que fueron surgiendo para dar respuesta a la misma, como es el caso del Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 y, en concreto, su artículo 16, el cual establecía en su apartado primero que:

"1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014."

Conviene aclarar que estos procedimientos se enmarcan en el contexto de este precepto en cuanto a:

- a) Se trata de medidas o actuaciones extraordinarias "para hacer frente al COVID-19". En efecto, el CNIC nunca antes había recurrido a este procedimiento de emergencia para dar respuesta a sus necesidades, por esta razón no se había planteado la necesidad de contar con un protocolo específico.
- b) En los cuatro expedientes se valoraron las distintas opciones existentes en el marco legal, alcanzándose la conclusión de que el único procedimiento posible en estos cuatro casos concretos era la tramitación excepcional de emergencia. Así lo demuestra, por un lado, la justificación de cada expediente que, según el informe es satisfactoria, y por otro, el hecho de que en muchos otros expedientes que se han tramitado durante la pandemia se optara por la tramitación ordinaria.
- c) El procedimiento de emergencia está vinculado a la excepcionalidad y complejidad ocasionada por la pandemia y obedece, única y exclusivamente, a la necesidad de evitar daños irreparables en el funcionamiento del centro en sectores de actividad estratégicos como los medios informáticos que han permitido sortear la situación con éxito implementando el teletrabajo, y el cuidado imprescindible de la colonia de animales de experimentación que de haberse visto afectada habría supuesto la pérdida de todo el valor añadido por la investigación de años en estos animales cuya estudio requiere la continuidad de poblaciones durante generaciones en las que se van detectando los cambios genéticos y el efecto de estos y de las terapias o fármacos sobre las enfermedades.

Cuando fue posible utilizar una vía o alternativa distinta al procedimiento de urgencia se optó por ella, como así sucedió en la mayoría de los expedientes tramitados durante la pandemia.

Dicho lo anterior, cabe destacar que el artículo 120.1.a), establece que:

"a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria."

La letra y el espíritu del precepto anteponen la actuación inmediata a las consideraciones formales, que no obstante se llevaron a cabo en toda su extensión.

En la misma línea de interpretación, en la Nota Informativa del Ministerio de Hacienda que se menciona en el Informe, se contempla incluso la contratación de forma verbal, como ejemplo de la falta de exigencia de requisitos formales en estos trámites para dar la mayor agilidad posible a los mismos. Todo ello sin perjuicio, como decimos, de que CNIC formalizó los expedientes con toda la documentación necesaria.

2.72. En ninguno de los contratos fiscalizados figura el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

ALEGACIÓN:

La mencionada Disposición adicional centésima trigésima sexta establece lo siguiente:

"Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, de acuerdo con el régimen excepcional previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación dará cuenta de

ello, en el mismo momento de adoptar el acuerdo de inicio de actuaciones precisas, a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

En la comunicación que se remita al órgano de control correspondiente, se incluirá una descripción del objeto de las actuaciones a ejecutar y el importe del gasto por el que se haya efectuado la oportuna retención de crédito o se vaya a iniciar el expediente de modificación presupuestaria."

Esta Disposición no es aplicable al CNIC ya que la fundación es un PANAP y no una Administración, como se refleja en la citada disposición adicional. La redacción de la misma está claramente pensada para organismos que tienen una Intervención Delegada previa y se habla también de "la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario", cuestión que no se plantea en CNIC donde la IGAE audita las cuentas, pero no realiza intervención previa.

El mismo caso ocurre con lo reflejado en el artículo 120.1. b) de la LCSP. Es decir, este artículo no resulta aplicable al CNIC al no corresponderse con ninguno de los entes que se mencionan, pero dentro del principio de la buena fe y para dar mayor seguridad jurídica y transparencia a estos contratos, se procedió a dar cuenta de los mismos vía Ministerio de Ciencia e Innovación al Consejo de Ministros, sin tener obligación legal de hacerlo:

"b) *Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días."*

2.73. En el contrato 2020/DE/01, de suministro de licencias CITRIX, si bien figura haberse adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad, no consta en el expediente haber tenido lugar negociación alguna con el adjudicatario.

ALEGACIÓN:

En cuanto a la solicitud de la oferta a un único proveedor, quedó perfectamente justificada por la unidad técnica la necesidad operativa de formalizar el contrato con

un proveedor en particular: se adquieren al mismo proveedor que tenía adjudicado el expediente en vigor ya que, al tratarse de licencias y su mantenimiento, si se adquiere a otro proveedor se podría generar un conflicto de difícil resolución en el caso de producirse un problema de funcionalidad pues no sería posible identificar el responsable del problema, a quién reclamar o a qué proveedor escalar el caso. Es decir, es vital disponer de un único contrato a través de un único proveedor para evitar problemas operativos, de gestión, de alcance de responsabilidades o cualquier otro problema derivado. Debe quedar pues claro que, por lo expresado anteriormente, no es lo mismo comprar por primera vez unas licencias que ampliar el número de las que se poseen, y el CNIC hizo la ampliación con el proveedor que era en ese momento el adjudicatario del concurso de mantenimiento de las licencias (2017/ES/30).

En cuanto a la negociación del precio de adquisición, se contrastó que el precio conseguido en -no se debe olvidar- situación de emergencia (245,56 euros) fue inferior al obtenido en el expediente previo de compra de licencias (267,93 euros) al que se presentaron cuatro licitadores (2013/ES/27).

2.74.El anuncio de formalización del contrato 2020/DE/04 se publicó el 16 de abril de 2020, informándose en el mismo que aquella se realizó el 31 de marzo, cuando es la realidad que el documento de formalización unido al expediente tiene fecha de 23 de noviembre de dicho año. En la misma línea, el anuncio de formalización del contrato 2020/DE/05 se publicó el 16 de abril de 2020, informándose en el mismo que aquella se realizó el 26 de marzo de este año, cuando la realidad es que el documento de formalización unido al expediente tiene fecha de 23 de noviembre de 2020.

ALEGACIÓN:

La Nota informativa de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado publicada en 2020 sobre las tramitaciones de emergencia en el marco del Estado de Alarma provocado por la crisis sanitaria del COVID-19 establece en este sentido que:

"c) Requisitos de la formalización. El artículo 37 LCSP reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. Señala este precepto que "Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia."

La razón que justifica que sea posible prescindir del trámite de formalización en un primer momento es la misma que justifica no tramitar el expediente de contratación.

Sin embargo, no parece que tal posibilidad debiera emplearse más allá de los supuestos en que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada y no excluye que, posteriormente, pueda dar lugar a una formalización por escrito y a la publicación de los extremos propios del contrato en cuestión. Recordemos que la relajación de los requisitos procedimentales en la tramitación de emergencia tiene por finalidad la inmediata ejecución de la prestación contratada, pero ello no excluye que, a posteriori, puedan llenarse las exigencias de los principios de publicidad y transparencia, razón por la cual parece recomendable que, incluso en los limitados supuestos en que se acuda a la contratación verbal, se proceda a documentar adecuadamente la adjudicación y formalización del contrato.

En la misma se refleja la posibilidad de que la formalización se produzca con posterioridad al inicio de la prestación, en línea con lo dispuesto en el artículo 120.1.a) que habla sobre la posibilidad de prescindir de requisitos formales en aras de satisfacer la prestación con carácter inmediato dada la urgencia de la situación:

"a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria."

II.6.2.3 EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

2.75. En los contratos 2020/DE/01 y 2020/DE/05 no se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo c) del artículo 120.1 de la LCSP, que exige que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de declaración de emergencia. Así, en el primero de los citados el inicio de la ejecución excedió dicho plazo máximo en siete días, y en el segundo se excedió en tres días, sin que en ninguno de ellos conste justificación del incumplimiento de la mencionada exigencia legal.

ALEGACIÓN:

Con respecto al expediente 2020/DE/01, según se puede ver en el anuncio de formalización del contrato, la fecha de entrada en vigor del contrato es el 24/03/2020

Información sobre el Contrato

- Número de Contrato 2020/DE/01
- Fecha de Formalización 23/03/2020
- Fecha de Entrada en Vigor del Contrato 24/03/2020

Motivación de la Adjudicación

- Motivación Oferta económicamente más ventajosa.
- Fecha del Acuerdo de Adjudicación 23/03/2020

Información Sobre las Ofertas

- Ofertas recibidas 1

Proceso de Licitación

- Procedimiento Negociado sin publicidad
- Tramitación Emergencia
- Tramitación del Gasto Ordinaria
- Presentación de la oferta Manual

Detalle de la Licitación:

- https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=b81dxblmf0d7h85%2Fpmmsfw%3D%3D

ID 0000005145122 | UUID 2020-913142 | SELLO DE TIEMPO Fecha: 21 abr 2020 13:56:21:133 CEST N.Serie 41116684930541819890328317878089129753 Autoridad 4: C=ES,O=FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE-REAL CASA DE LA MONEDA,OU=CERES,2.5.4.97=VATES-Q2826004J,CN=AUTORIDAD DE SELLADO DE TIEMPO FNMT-RCM - TSU 2016

y se puede comprobar con la factura nº 20/000566 de 31/03/2020, que el servicio entró en funcionamiento el 27/03/2020, dentro del plazo correcto.

FACTURA



Pag. 1 / 1

Nº FACTURA	FAC 20 /000566
FECHA	31/03/20
C.I.F:	[REDACTED]

NOM.CLIENTE	CENTRO NAC.INVEST.CARDIOVASCULARES
DIRECCION	C/ MELCHOR FERNANDEZ ALMAGRO 3 _CNIC
POBLACION	28029 - MADRID
PROVINCIA	Madrid

DESCRIPCION	CTDAD .	PVP	PVP TOTAL
Albarán N°09 24507 del <u>27/03/20</u> /Pedido 3500002866			
CITRIX VIRTUAL APPS&DESKTOP ADVAN.ED.X1	66,00	245,56	16.206,96
CSS SELECT CITRIX VIRTUAL APPS&DESK.1Y	66,00	64,78	4.275,48

Con respecto al expediente 2020/DE/05 según se puede ver en el anuncio de formalización del contrato la fecha de entrada en vigor del contrato es el 27/03/2020

Información sobre el Contrato

- Número de Contrato 2020/DE/05
- Fecha de Formalización 26/03/2020
- Fecha de Entrada en Vigor del Contrato 27/03/2020

Motivación de la Adjudicación

- Motivación Oferta económicamente más ventajosa.
- Fecha del Acuerdo de Adjudicación 26/03/2020

Información Sobre las Ofertas

- Ofertas recibidas 1

Proceso de Licitación

- Contratación directa en virtud del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma
- Procedimiento Normas Internas
- Tramitación Emergencia
- Tramitación del Gasto Ordinaria
- Presentación de la oferta Manual

Detalle de la Licitación:

- https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEv=i8oLR4fKn%2BXQV0WE7IYPw%3D%3D

ID 0000005137397 | UUID 2020-908678 | SELLO DE TIEMPO Fecha: 16 abr 2020 16:13:58:289 CEST N.Serie 4367361089211409266265981101814341934 Autoridad 4: C=ES,O=FÁBRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE-REAL CASA DE LA MONEDA.OU=CERES.2.5.4.97=VATES-Q2826004J.CN=AUTORIDAD DE SELLADO DE TIEMPO FNMT-RCM - TSU 2016

y se puede comprobar con el albarán de entrega 7111272743 de 17/04/2020, que el suministro de los equipos se produjo el 20/04/2020 dentro del plazo correcto.

Albaran de Entrega

N# Albaran Fecha
7111272743 17.04.2020



3500002868 ESF

Dirección de entrega
CNIC -Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III
ATT. [Redacted] - Entrega por Almacén
C/ Melchor Fernández Almagro, 3
28029 MADRID
SPAIN
N# Telefono 913671067

Solicitante
Empresa [Redacted]
Company [Redacted]

Página 1/ 1

Orden de Venta / Fecha	6066058122 / 26.03.2020	Condiciones de envío del	DHLExp - EU Air / CIP
N# Cliente	1002548007	Peso total	28,480 KG
Ref. Pedido Cliente Final		N# Bultos Totales	4
Número de cliente	577755 / ESB84483072	N# Palets Totales	
Persona contacto - Cliente	Carlos Velasco	Fecha entrega estimada	27.03.2020

Artículo Pos.	Descripción P/N del fabricante Código EAN	Peso	Cant. Envío
5706406	Bdl/UCS B200 M5 Blade w/o CPU mem HDD		
000010	UCSB-B200-M5-U?BDL ZU113484650YB 8592978256470	0,000 Kg	4 Pcs
			
N# Bulto:	001 - 004,		
Número de serie	SFCH241370VY SFCH24037HGP SFCH241371NY SFCH24137043		

These items are controlled by the U.S. Government and the EU export control regulation and if being exported or re-exported are authorized for export only to the country of ultimate destination for use by the ultimate consignee or end-user(s) herein identified. They may not be resold, transferred, or otherwise disposed of, to any other country or to any person other than the authorized ultimate consignee or end-user(s), either in their original form or after being incorporated into other items, without first obtaining any necessary approval from the U.S. Government, EU or relevant National Government or as otherwise authorized by U.S. law and regulations.

Entregado por:
[Redacted]

Para cualquier incidencia logística en la recepción de su pedido, por favor, contacte con nuestro Customer Service a través de nuestra herramienta on-line ASM en <http://asm.techdata.eu/ASM>. Cualquier duda le atenderemos también en el teléfono 902.528.528 o a través de correo electrónico: customerservice@techdata.es.
Fin de Albarán de Entrega.



II.6.2.4 CUESTIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN

2.76. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación o de solicitud de oferta alternativa, lo que supone que, en la práctica, los precios fueron en todos los casos determinados por los correspondientes contratistas.

ALEGACIÓN:

El artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 establecía en su apartado primero que:

"1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014."

Así mismo en el artículo 120.1.a) LCSP se establece, como hemos mencionado anteriormente que:

"a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria."

La letra y el espíritu del precepto anteponen la actuación inmediata a las consideraciones formales, que no obstante se llevaron a cabo en toda su extensión.

En la misma línea de interpretación, en la Nota Informativa del Ministerio de Hacienda que se menciona en el Informe, se contempla incluso la contratación de forma verbal, como ejemplo de la falta de exigencia de requisitos formales en estos trámites para dar la mayor agilidad posible a los mismos. Todo ello sin perjuicio, como decimos, de que CNIC formalizó los expedientes con toda la documentación necesaria exigida por la Ley.

Aun así, en los casos en que solo ha habido un único proveedor al que se le ha solicitado oferta se justifica de la siguiente forma:

2020/DE/01:

En cuanto a la solicitud de la oferta a un único proveedor, quedó justificada por la unidad técnica la necesidad de formalizar el contrato con un proveedor en particular: se adquieren al mismo proveedor que tenía adjudicado el expediente en vigor ya que,

al tratarse de licencias y su mantenimiento, si se adquiere a otro proveedor se podría generar un conflicto en el caso de encontrarnos un problema de funcionalidad pues no sería posible identificar el responsable del problema, a quien reclamar o a qué proveedor escalar el caso. Es decir, es vital disponer de un único contrato a través de un único proveedor para evitar problemas operativos y de gestión, de alcance de responsabilidades o cualquier otro problema derivado.

En cuanto a la negociación del precio de adquisición, se contrastó que el precio conseguido en -no se debe olvidar- situación de emergencia (245,56 euros) fue inferior al obtenido en el expediente previo de compra de licencias (267,93 euros) al que se presentaron cuatro licitadores (2013/ES/27).

2020/DE/03:

En cuanto a la solicitud de la oferta a un único proveedor, quedó justificada por la unidad técnica la necesidad de formalizar el contrato con un proveedor en particular: se adquiere al mismo proveedor que tenía adjudicado el expediente en vigor ya que no puede ser técnicamente de otra forma. La línea de datos es única. Estamos hablando de la ampliación de capacidad de la línea de datos ya existente para posibilitar el incremento exponencial de tráfico debido al teletrabajo masivo de gran parte de la plantilla.

2020/DE/04:

Es fundamental que la viruta se ajuste a los requisitos que se exponen a continuación, sin que se produzca ningún cambio en el delicado sistema implementado dado que, por las circunstancias sanitarias y por la urgencia de la necesidad, era del todo punto imposible realizar cambios en el complejo sistema de abastecimiento. Es por ello por lo que se acordó contar con el mismo proveedor y -muy importante- al mismo precio fijado desde el inicio de la ejecución del expediente 2017/ES/39.

Para decidir la valoración de alternativas, la viruta debe cumplir obligatoriamente una serie de características técnicas que se deben demostrar por medio de muestras y análisis específicos, que dificultan y ralentizan la selección de alternativas:

- La viruta de madera debe provenir de árboles no resinosos, es necesario que no contenga residuos químicos, pesticidas, aflatoxinas, metales pesados ni polvo en suspensión y es imprescindible que exista una comprobación

sistemática de los parámetros físico-químicos y microbiológicos de dicho producto.

- Los análisis microbiológicos deben incluir como mínimo el recuento de coliformes fecales, coliformes totales, clostridium perfringens, salmonella spp., hongos y staphylococcus aureus.
- A fin de evitar procesos alérgicos en el personal que trabaja directamente con los ratones en las zonas de lavado y estabulación, se precisan productos que generen muy poco polvo, por lo que el proveedor debe garantizar que la presencia de partículas menores de 200 μm sea inferior al 0,2%.

Además, la unidad de Medicina Comparada dispone de un sistema automatizado, para el trasvase, dispensación y retirada de la viruta en cada jaula, compuesto por un sistema de tolvas, silos, dispensador, tubos de canalización, filtros, bombas de succión, etc., que permite el movimiento tanto del lecho limpio, antes de dispensarse en las jaulas, como del lecho sucio, después de haber sido utilizado en las mismas.

Queda claro que no era posible entrar en un complejo proceso de cambio de proveedor en las excepcionales y complicadísimas circunstancias que se vivieron en las primeras semanas del estado de alarma. Debe considerarse además que, a pesar de la situación los precios se mantuvieron sin cambios.

2.77. Resulta significativo en lo que respecta a la adquisición de licencias CITRIX, necesarias para habilitar la fórmula de teletrabajo del personal, que la Entidad las adquirió a un precio unitario de 245 euros en fecha 23 de marzo de 2020, cuando en los antecedentes unidos a la presente fiscalización consta la adquisición de producto análogo por el MNCARS a un precio unitario de 138 euros, en fecha 16 de los mismos mes y año, lo que pone de manifiesto la importancia que ofrece la realización, en su momento, de proyecciones del mercado.

ALEGACIÓN:

En este punto se están comparando productos que no son comparables (ni análogos) por varias razones:

1. En la forma habitual de ofertar CITRIX, el coste se establece mediante un escalado del número de licencias:

Products with User, Device, Concurrent or User/Device license models		
Tier 1	Starting Quantity	Ending Quantity
1	1	100
2	101	250
3	251	1,000
4	1,001	2,500
5	2,501	5,000
6	5,001	--

Si estuviéramos comparando productos iguales -que como se verá en el próximo punto no lo son- el CNIC se hallaría en el escalón más básico (Tier 1) y el MNCARS en otro superior. Sin saber el número de licencias de que dispone el MNCARS, únicamente por las 150 licencias adquiridas por procedimiento de emergencia, ya no se podría comparar el precio por licencia de cada institución dado que los precios disminuyen según se incrementa el escalón de número de licencias y el MNCARS posee muchas más que el CNIC y están en escalones distintos. Pero es que, además, según ha podido saber el CNIC, el MNCARS dispone de Virtual Apps & Desktop Service nominales, tratándose de licencias Cloud (modelo de computación en la nube Software as a Service o "Saas") y adicionalmente tienen otras soluciones de Citrix, tales como ADC Virtual.

2. La modalidad de licencias de que dispone el CNIC son diferentes, se trata de licencias "on prem" (on-premises se refiere al hecho de que los titulares de la licencia instalan el software en su propio entorno informático, sin recurrir a la nube o necesitar acceso a internet), perpetuas, y concurrentes (precio más alto que las nominales), las cuales no se acogen a contratos TIER, sino a tipo de contrato de entidades gubernamentales (GELA).

Por tanto, vemos que no se están comparando magnitudes comparables dado que ni son productos iguales (ni siquiera análogos en cuanto a tecnología "Saas" o "On prem") ni son unidades que pertenezcan al mismo escalón por cantidad.

En cuanto a la prospección de mercado, debe subrayarse que este producto es único y su distribución y sus precios los controla directamente el fabricante con sus partners. La solicitud de la oferta a un único proveedor, quedó perfectamente

justificada por la unidad técnica por la necesidad operativa de formalizar el contrato con un proveedor en particular: se adquieren al mismo proveedor que tenía adjudicado el expediente en vigor ya que, al tratarse de licencias y su mantenimiento, si se adquiere a otro proveedor se podría generar un conflicto de difícil resolución en el caso de producirse un problema de funcionalidad pues no sería posible identificar el responsable del problema, a quien reclamar o a qué proveedor escalar el caso. Es decir, es vital disponer de un único contrato a través de un único proveedor para evitar problemas operativos, de gestión, de alcance de responsabilidades o cualquier otro problema derivado. Debe quedar pues claro que, por lo expresado anteriormente, no es lo mismo comprar por primera vez unas licencias que ampliar el número de las que se poseen, y el CNIC hizo la ampliación con el proveedor que era en ese momento el adjudicatario del concurso de mantenimiento de las licencias (2017/ES/30).

En cuanto a la negociación del precio de adquisición, se contrastó que el precio conseguido en -no se debe olvidar- situación de emergencia (245,56 euros) fue inferior al obtenido en el expediente previo de compra de licencias (267,93 euros) al que se presentaron cuatro licitadores (2013/ES/27).

III. CONCLUSIONES

III.2. ESPECÍFICAS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

II.2.6. Relativas a la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos 111, FSP

3.25. En ninguno de los contratos fiscalizados figura el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

ALEGACIÓN:

La mencionada Disposición adicional centésima trigésima sexta establece lo siguiente:

"Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, de acuerdo con el régimen excepcional previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación dará cuenta de ello, en el mismo momento de adoptar el acuerdo de inicio de actuaciones precisas, a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

En la comunicación que se remita al órgano de control correspondiente, se incluirá una descripción del objeto de las actuaciones a ejecutar y el importe del gasto por el que se haya efectuado la oportuna retención de crédito o se vaya a iniciar el expediente de modificación presupuestaria."

Esta Disposición no es aplicable al CNIC ya que la fundación es un PANAP y no una Administración, como se refleja en la citada Disposición adicional. La redacción de la misma está dirigida a organismos que tienen una Intervención Delegada previa y se menciona también "la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario", cuestión que no se plantea en CNIC donde la IGAE audita las cuentas pero no realiza intervención previa.

El mismo caso ocurre con lo reflejado en el artículo 120.1. b) de la LCSP. Es decir, este artículo no aplica al CNIC al no corresponderse con ninguno de los entes que se mencionan, pero dentro del principio de la buena fe y para dar mayor seguridad jurídica y transparencia a estos contratos, se procedió a dar cuenta de los mismos vía Ministerio de Ciencia e Innovación al Consejo de Ministros, sin tener obligación legal de hacerlo:

"b) *Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días."*

3.26. En dos de los contratos fiscalizados se aprecia que la fecha de formalización de ambos que se publica en los medios oficiales de publicidad no se corresponde con las respectivas fechas reales de dicho acto.

ALEGACIÓN:

La Nota informativa de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado publicada en 2020 sobre las tramitaciones de emergencia en el marco del Estado de Alarma provocado por la crisis sanitaria del COVID-19 establece en este sentido que:

"c) Requisitos de la formalización. El artículo 37 LCSP reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. Señala este precepto que "Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia."

La razón que justifica que sea posible prescindir del trámite de formalización en un primer momento es la misma que justifica no tramitar el expediente de contratación.

Sin embargo, no parece que tal posibilidad debiera emplearse más allá de los supuestos en que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada y no excluye que, posteriormente, pueda dar lugar a una formalización por escrito y a la publicación de los extremos propios del contrato en cuestión. Recordemos que la relajación de los requisitos procedimentales en la tramitación de emergencia tiene por finalidad la inmediata ejecución de la prestación contratada, pero ello no excluye que, a posteriori, puedan llenarse las exigencias de los principios de publicidad y transparencia, razón por la cual parece recomendable que, incluso en los limitados supuestos en que se acuda a la contratación verbal, se proceda a documentar adecuadamente la adjudicación y formalización del contrato.

Como ha sucedido en CNIC, en la misma se refleja la posibilidad de que la formalización se produzca con posterioridad al inicio de la prestación, en línea con lo dispuesto en el artículo 120.1.a) que habla sobre la posibilidad de prescindir de requisitos formales en aras de satisfacer la prestación con carácter inmediato dada la urgencia de la situación:

"a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la

necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.”

3.27. En dos de los contratos fiscalizados no se da cumplimiento a lo establecido en el párrafo c) del artículo 120.1 de la LCSP, que exige que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo de declaración de emergencia.

ALEGACIÓN:

Con respecto al expediente 2020/DE/01, según se puede ver en el anuncio de formalización del contrato la fecha de entrada en vigor del contrato es el 24/03/2020 y se puede comprobar con la factura nº 20/000566 de 31/03/2020, que el servicio entró en funcionamiento el 27/03/2020 dentro del plazo correcto (ver documentos en la alegación al punto 2.75).

Con respecto al expediente 2020/DE/05 según se puede ver en el anuncio de formalización del contrato la fecha de entrada en vigor del contrato es el 27/03/2020 y se puede comprobar con albarán de entrega 7111272743 de 17/04/2020, que el suministro de los equipos se produjo el 20/04/2020 dentro del plazo correcto (ver documentos en la alegación al punto 2.75).

3.28. Se han identificado deficiencias de gestión relacionadas con el precio satisfecho por la compra de determinados productos.

ALEGACIÓN:

Sin olvidarnos de las razones y situación de emergencia para disponer de los bienes y servicios solicitados, hay que reseñar que en el caso de la línea de datos se trata de una única línea que se debe ampliar y se hace en un tiempo récord para asegurar bastantes meses de demanda extra por el teletrabajo y por una mínima cantidad de, en total, 1.320 €; en el caso de la viruta de ratón el precio es el mismo que el del

último expediente de contratación; y en el caso de las licencias de Citrix, se están comparando productos que no son comparables (ni análogos) por varias razones que se han expuesto con la necesaria amplitud en la contestación al punto 2.77.

En Madrid,

D. Alberto Sanz Belmar - Director Gerente

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL DIRECTOR GERENTE DE LA FUNDACIÓN
ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO, FSP**



**AL EXCMO. SR. CONSEJERO DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO FINANCIERO Y DE FUNDACIONES Y OTROS ENTES
ESTATALES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

COMPARECE:

D. ANTONIO DE LUIS ACEVEDO, Director Gerente de la **FUNDACIÓN ESTATAL PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO, F.S.P.** (en adelante Fundae), domiciliada en calle Torrelaguna nº 56, 28027 Madrid, cuya representación ya consta acreditada, en nombre y representación de la misma, y como mejor proceda en Derecho

DICE:

- 1.- Que con fecha 19 de julio de 2021 fue notificada a Fundae la parte que le afecta del Anteproyecto del "*Informe fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales*" para la formulación de alegaciones, concediendo para ello un plazo de cinco días prorrogables por el mismo período.
- 2.- Que con fecha 21 de julio de 2021 se solicitó por parte de Fundae la ampliación del plazo inicialmente concedido para la presentación de alegaciones.
- 3.- Que el Tribunal de Cuentas, mediante escrito de 21 de julio de 2021, resolvió ampliar el plazo en 5 días.



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

4.- Que con fecha 29 de julio de 2021 se ha reunido el Patronato de la Fundación, que ha aprobado la presentación de alegaciones al citado Anteproyecto de Informe con el presente contenido. Se aporta como documento nº 1 el certificado emitido por la Vicesecretaría del Patronato.

5.- Que evacuando el traslado conferido al efecto, en tiempo y forma, y al amparo de lo establecido en el art. 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por medio del presente escrito **se realizan determinadas precisiones y alegaciones al contenido del Anteproyecto del "Informe fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales"** en lo que se refiere a Fundae.

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

PRIMERA.- Las alegaciones y consideraciones que se realizan en el presente escrito sólo responden a aquellas manifestaciones del anteproyecto de Informe referidas de manera directa a la Fundae.

SEGUNDA.- En el apartado 2.79 del Anteproyecto de Informe el Tribunal de Cuentas manifiesta que en los tres contratos analizados resultó ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia y que en cada expediente figura debidamente acreditado el acuerdo motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación a las tres contrataciones.

TERCERA.- En el apartado 2.84 del Anteproyecto de Informe el Tribunal de Cuentas señala que se acreditó suficientemente el cumplimiento del requisito de dar de alta los ordenadores portátiles en el inventario de la Fundae.



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO.

Se realizan a continuación determinadas consideraciones en relación con aquellas afirmaciones recogidas en el Anteproyecto de Informe de ese Tribunal respecto de las cuestiones relevantes que Fundae considera conveniente precisar:

PRIMERA.- El Tribunal de Cuentas indica en el apartado 2.80 (epígrafe II.7.2.2), relativo al cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, que se ha incumplido la exigencia de realizar una *"comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación"*.

En relación con esta cuestión lo primero que debe ponerse de manifiesto es que la Fundación, dada su naturaleza de fundación del sector público, no tiene asignada ninguna Intervención Delegada ni autoridad que tenga que aprobar un gasto con carácter previo a su realización. Además, de acuerdo con lo previsto en los poderes otorgados al Director Gerente de Fundae, ya aportados al Tribunal, la tramitación de los tres pedidos de ordenadores a los que se refiere el Anteproyecto de Informe del Tribunal de Cuentas es una competencia delegada en el Director Gerente, y ni siquiera están sometidos, por razón de su cuantía, a la aprobación previa de su contratación por el Patronato de la Fundación al ser de un importe inferior a 300.000€.

A este respecto, el art. 148 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), define la función interventora como la que *"tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos del sector público"*



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

estatal que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso."

Por su parte, el art. 149 LGP, relativo al ámbito de aplicación de la función interventora, señala que:

- 1. La función interventora se ejercerá por la Intervención General de la Administración del Estado y sus interventores delegados respecto de los actos realizados por la **Administración General del Estado, sus organismos autónomos, y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.***
- 2. El Consejo de Ministros, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, podrá acordar de forma motivada la aplicación del control financiero permanente, en sustitución de la función interventora: a) En aquellos tipos de expedientes de gasto y, en su caso, en aquellos órganos y organismos que se determinen. b) Respecto de toda la actividad del organismo o de algunas áreas de gestión, en aquellos organismos autónomos en los que la naturaleza de sus actividades lo justifique.*
- 3. Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a los referidos actos, documentos y expedientes participen diversas Administraciones públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito de las Administraciones referidas en el apartado 1."*

Debe señalarse que la función interventora permanente es precisamente la que ejerce la intervención delegada de acuerdo con la definición de la misma establecida en el artículo 157 LGP, en los siguientes términos:

"El control financiero permanente se ejercerá en los órganos y entidades establecidos en el artículo siguiente y tendrá por objeto la verificación de una forma continua realizada a través de la correspondiente intervención delegada, de la situación y el funcionamiento de las entidades del sector público estatal en el aspecto económico-financiero, para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que les rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de



Fundación Estatal

PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

buena gestión financiera y en particular al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de equilibrio financiero.”

Los sujetos pasivos del control financiero permanente son los establecidos en el artículo 158 LGP, que señala que:

“1. El control financiero permanente se ejercerá sobre:

- a) La Administración General del Estado.*
- b) Los organismos autónomos.*
- c) Las entidades públicas empresariales.*
- d) Las autoridades administrativas independientes, salvo que su legislación específica disponga lo contrario.*
- e) Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.*
- f) Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados, cuando se hallen inmersas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 100 de la Ley General de la Seguridad Social.*
- g) Los organismos y entidades estatales de derecho público contemplados en el artículo 2.2.i) de esta Ley, salvo que su legislación específica disponga lo contrario.”*

También debe traerse a colación la Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, relativa al ejercicio de la función interventora en el ámbito de los contratos del sector público, que en línea con lo señalado en el art. 149 LGP, establece su ámbito en la fiscalización e intervención previa de gastos u obligaciones en cada uno de los órganos de la Administración General del Estado u organismos autónomos sujetos a función interventora y entidades gestoras y Servicios Comunes a la Seguridad Social.

En relación con el ámbito de actuación señalado debe indicarse que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al delimitar el sector público, diferencia en su art. 2 entre la Administración General del Estado y el sector público institucional. Por su parte, el art. 84 de la misma norma, que determina la composición del sector público institucional estatal,



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

diferencia, a su vez, entre los organismos autónomos (art. 84.1.a.1º) y las fundaciones del sector público (art. 84.1.e).

En consecuencia, queda constatado que Fundae ni forma parte de la Administración General del Estado ni es un organismo autónomo, ni su naturaleza se corresponde con ningún otro organismo de los sometidos a la intervención permanente, de acuerdo con la normativa anteriormente transcrita.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que la Ley 47/2003, antes citada, establece en su artículo 73, relativo a las "Fases del procedimiento de la gestión de los gastos", que:

*"1. La gestión del Presupuesto de gastos del Estado, de sus organismos autónomos y **de las entidades integrantes del sector público estatal con presupuesto limitativo**, así como, de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social se realizará a través de las siguientes fases:*

- a) Aprobación del gasto.*
- b) Compromiso de gasto.*
- c) Reconocimiento de la obligación.*
- d) Ordenación del pago.*
- e) Pago material.*

2. La aprobación es el acto mediante el cual se autoriza la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario."

A la vista de lo anterior, es necesario diferenciar entre entidades del sector público estatal con presupuesto limitativo (son aquellas en las que los gastos incluidos en la Ley de presupuestos de cada año no pueden incrementarse, salvo a través de alguno de los supuestos legalmente previstos para las modificaciones presupuestarias) y entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo (en las que los ingresos y gastos tienen, como su nombre indica, una estimación, pudiendo modificarse en el desarrollo del ejercicio presupuestario).



Fundación Estatal

PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

Además, los Presupuestos Generales del Estado se integran por los presupuestos de operaciones corrientes y los de operaciones de capital y financieras de las entidades que presentan presupuestos estimativos, que se agrupan en dos bloques:

- a. Las restantes entidades integradas en el sector público administrativo que ajustan su contabilidad al Plan General de Contabilidad Pública y sus adaptaciones dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado (consorcios, entidades estatales de derecho público y fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley General Presupuestaria).
- b. Las entidades del sector público empresarial y fundacional que ajustan su contabilidad al Plan General de la Empresa Privada y sus distintas adaptaciones sectoriales (entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales y fundaciones públicas).

A la vista de lo anterior, esta Fundación considera que, teniendo en cuenta que el presupuesto del que dispone tiene carácter estimativo, que elabora anualmente un presupuesto de explotación y capital y que presenta sus cuentas de la manera prevista para las entidades sin fines lucrativos, es claro que no está sometida a la función interventora prevista artículo 148 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

SEGUNDA.- En apartado 2.81 (también del epígrafe II.7.2.2, "Preparación y adjudicación de los contratos") indica el Tribunal de Cuentas que "*En ninguno de los contratos fiscalizados consta que haya quedado acreditada la capacidad del contratista, además de que en el contrato 2020/3120010971/121, de adquisición de ordenadores portátiles, no figure acreditada la solvencia económica, financiera y técnica del contratista, sin que en los respectivos expedientes de contratación se justifique la concurrencia de circunstancias que*



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

Por lo tanto, con el fin de garantizar una dotación mínima que no interrumpiera la actividad de Fundae, hubo que actuar de manera inmediata y bajo una tramitación emergencia. Esta situación de emergencia queda reflejada y motivada, tal y como ha reconocido el propio Tribunal, en la documentación facilitada por esta Fundación. Así se desprende tanto de las memorias justificativas tramitadas para las referidas contrataciones, como de los respectivos anuncios de adjudicación y de formalización de los contratos, publicados en la plataforma de Contratación del Sector Público, y se motiva en el informe de 18 de mayo de 2020, emitido por Fundae en relación con los procedimientos llevados a cabo para la compra de los ordenadores. Toda la documentación citada en este párrafo fue facilitada al Tribunal de Cuentas para su análisis.

En relación con esta cuestión debe aclararse al Tribunal de Cuentas que la información que aparece en los anuncios tanto de adjudicación como de formalización publicados en la plataforma de Contratación del Sector Público, que es a lo que se refiere en Tribunal en su informe, es la siguiente:

"Procedimiento: Restringido.

Tramitación: Emergencia."

Debe tener en cuenta el Tribunal que la plataforma citada, a la hora de cumplimentar el campo relativo al "proceso de licitación", en la pestaña relativa al "Procedimiento", no contempla entre las opciones la de "emergencia", sino que dicha opción debe seleccionarse en el apartado relativo a la "Tramitación". Por lo tanto, Fundae a la hora de cumplimentar el tipo de procedimiento seleccionó la opción "Restringido" por ser el que consideró que más se adecuaba al procedimiento ordinario que le hubiera correspondido de no existir la situación descrita y a la tramitación realizada. No dice el Tribunal qué opción hubiera tenido que escoger la Fundación, ni si ésta debería haber sido la de "otros". Pero en el propio anuncio se aclaraba expresamente que la Fundación se acogía a la



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

tramitación de emergencia prevista en el art. 120 de la Ley 9/2017, tramitación que se desprende indubitadamente del resto de la documentación presentada.

En definitiva, la Fundación, de acuerdo con lo previsto en el art. 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 13 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19, y con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), realizó las contrataciones indicadas a través de una tramitación de emergencia.

A este respecto debe indicarse que el art. 16 citado establece que:

*"1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de las entidades del sector público para hacer frente al COVID-19 justificará la **necesidad de actuar de manera inmediata**, siendo de aplicación el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de **aplicación la tramitación de emergencia.**"*

Por su parte, el art. 120 LCSP, establece que:

"1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

*a) El órgano de contratación, **sin obligación de tramitar expediente de contratación**, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para*



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

1.000
2021

*remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, **sin sujetarse a los requisitos formales** establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente.”*

Es claro, por tanto, que la tramitación de emergencia, que es de aplicación a todo tipo de procedimiento de contratación previsto en la norma, tal y como el propio Tribunal reconoce en el apartado 3.3 de su Informe, dispensa de instruir el correspondiente expediente de contratación y rebaja las formalidades exigidas. Por tanto, lo relevante no es tanto el procedimiento que se indique en la plataforma, sino la tramitación efectiva que se siga, ya que en función de la misma habrá que cumplir unos requisitos u otros.

Por ello, no se entiende que el Tribunal de Cuentas indique, acogiéndose simplemente a la literalidad de lo que se señaló en la pestaña relativa al “procedimiento” en los anuncios publicados con posterioridad a su adquisición, que se siguió un procedimiento restringido, y que no se cumplió con la formalidad prevista para este tipo de procedimientos respecto de la realización de una convocatoria de licitación, ya que **este requisito formal no es exigible en una tramitación de emergencia.**

En este sentido se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en una “Nota Informativa”, que se adjunta a las presentes alegaciones como documento nº 7, en la que se indica que **“La inmediatez de la actuación que ampara el recurso a la tramitación de emergencia no puede exigir la publicación previa del anuncio de licitación del contrato”**, y concluye que la aplicación del art. 120 LCSP excluye *“la necesidad de publicar el anuncio previo y los trámites de dicho expediente”* -de contratación-.

Ninguna duda existe respecto a que esta tramitación es la que Fundae aplicó en las contrataciones indicadas, y que por ello no eran de aplicación las



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

equipos (también idénticos -plantilla de Fundae-), no ofrece ninguna duda que los pedidos de 23 de marzo y 8 de abril no son sino ampliaciones del primero derivadas de la tramitación de emergencia y de las necesidades que fue demandando el personal de Fundae, puesto que al principio, dada la urgencia, parte de la plantilla pudo utilizar, para trabajar, sus propios ordenadores, siendo claro que debía ser la Fundación, al alargarse la situación en el tiempo, la que proveyera a la totalidad de su plantilla de los medios necesarios para continuar con su actividad. Y ese proceso requirió de un corto período de tiempo que dio lugar a los pedidos indicados. De hecho, esta filosofía que subyace en la obligación de que las empresas suministren a sus trabajadores los medios técnicos necesarios en circunstancias como la descrita es la que se contempla en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, cuyo artículo 11 establece la obligación por parte de las empresas de que a todas las personas que trabajen a distancia se las dote de los medios, equipos y herramientas necesarias.

Tampoco se comparte la manifestación efectuada en el apartado 2.83 en cuanto a la ausencia de realización de un estudio de mercado y a la concentración en el mismo contratista de las tres adjudicaciones.

En relación con esta cuestión, además de lo ya señalado, debe tenerse en cuenta que la propia Fundación ya tenía un conocimiento relativo a los precios de mercado de dichos ordenadores por dos cauces, adicionalmente al derivado de los tres presupuestos solicitados. Por un lado, como consecuencia de la actividad de Fundae en relación con la revisión de las facturas presentadas por los beneficiarios en la fase de justificación de las subvenciones concedidas en las iniciativas en cuya gestión interviene la Fundación en relación con las compras de equipos informáticos y, por otro lado, como consecuencia de la tramitación del procedimiento de contratación 2019/312010705/326 para el "Suministro de veinte ordenadores portátiles", realizado en noviembre de 2019, y recepcionado el 24 de enero de 2020, poco antes de que surgiera la imperiosa necesidad de



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

realizar las compras analizadas por el Tribunal de Cuentas. Esta contratación tenía como finalidad la adquisición de unos ordenadores portátiles cuyas características técnicas eran denominadas "profesionales" y cuyos precios unitarios eran de 1.019,95€ (13,3 pulgadas) y 1.054,36€ (15,6 pulgadas), por lo que ya en ese momento la Fundación realizó un estudio del coste de los portátiles en el mercado (aunque los portátiles a que se refería esa contratación fueran "profesionales" y los que se refieren a las contrataciones ahora analizadas tengan la consideración de "domésticos"). Se adjunta como documento nº 8 la oferta económica de la empresa que finalmente fue adjudicataria del procedimiento para el "Suministro de 20 ordenadores portátiles". Además, Fundae contrastó los precios y disponibilidad en la página web de empresas de venta de productos de electrónica de consumo.

Es claro, por tanto, que la Fundación tenía elementos de juicio y conocimientos más que suficientes para poder concluir que las contrataciones realizadas se estaban realizando a precios de mercado, y que no era necesario que realizase ningún estudio adicional a la petición de los tres presupuestos.

Cabe finalmente señalar que en todos los casos analizados se constituyeron las correspondientes reservas de crédito y autorizaciones del gasto por parte del Órgano de Contratación, así como que se formalizaron los Pedidos de Compra como aceptación contractual de la oferta remitida por el proveedor en cada caso, en los que se recoge la denominación de los equipos, el precio unitario, impuestos e importe total, la fecha y lugar de entrega y la forma de pago. Además, estos contratos han quedado debidamente perfeccionados y ejecutados al 100%, habiéndose producido la entrega de los bienes en plazo y su posterior pago.

También se siguieron todos los pasos de una tramitación de emergencia (informes de justificación del Órgano de Contratación, anuncios en la Plataforma de Contratos del Sector Público, etc) para dar cumplimiento a lo requerido tanto



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

en la Ley de Contratos, como en los sucesivos Reales Decretos Leyes asociados a las medidas extraordinarias y urgentes del estado de alarma sanitaria.

Por lo tanto, aunque en su momento no se generase el correspondiente expediente de contratación, se realizaron las actuaciones necesarias para seleccionar la propuesta con la mejor relación calidad precio, formalizándose la compra mediante el correspondiente pedido. Dicho documento está autorizado y firmado por la Directora de Gestión Económica y Financiera, la Directora responsable de la compra y firmado por el Director Gerente de Fundae, perfeccionándose la compra con la entrega de los equipos en tiempo y forma.

Por último, cabe poner de manifiesto que se dio el debido cumplimiento de publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público realizando el correspondiente anuncio de adjudicación y de formalización del contrato. Además, Fundae cumplió con el plazo de un mes exigido en el apartado c) del art. 120.1 citado para la ejecución de las prestaciones, así como en cuanto a los requisitos de cumplimiento del contrato, la recepción de los bienes y la liquidación de la prestación, previstos en la letra d) del mismo precepto.

QUINTA.- En cuanto a las conclusiones que figuran en el Anteproyecto de Informe, se realizan a continuación las siguientes consideraciones de acuerdo con lo alegado en el cuerpo del presente escrito:

- En relación con la contenida en el apartado 3.3, sobre la capacidad y solvencia del contratista, en el caso de Fundae ha quedado debidamente acreditada la misma a través del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y de las certificaciones emitidas por la autoridad encargada del mismo, así como con la documentación ya aportada por el contratista a la Fundación.



Fundación Estatal

PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

- En cuanto a la ausencia de comunicación del inicio de actuaciones a la Intervención Delegada, ha quedado acreditado que la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo ni tiene asignada una concreta Intervención Delegada ni debe tenerla.
- Respecto de la tramitación seguida, es claro que ha sido la de emergencia, sin que la distinta calificación del procedimiento pueda obedecer más que a una confusión generada por la aplicación informática empleada y la necesidad de indicar un tipo de procedimiento, pero sin que a la vista de la situación expuesta en los documentos aportados quepa ninguna duda sobre la tramitación de emergencia seguida, y la no exigencia en la misma del requisito de la publicación previa del anuncio de licitación.

Por último, debe señalarse que, debido a la compra de los ordenadores en cuestión, la plantilla de Fundae pudo continuar con su actividad laboral y de servicio público, lo que permitió que la Fundación cumpliera con el 89,3% de las actividades previstas en el Plan de Actuación del ejercicio 2020.

En concreto, en lo que se refiere a las tareas de gestión desarrolladas en la iniciativa de formación programada por las empresas, de acuerdo con los indicadores contemplados en el Plan aprobado y presentado en el Protectorado, el cumplimiento alcanzó el 99,75% en la "realización de las comprobaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente", el 96,75% en la "gestión y control de las bonificaciones aplicadas y el crédito practicado por las empresas durante el ejercicio en curso", y el 100% en la "ejecución del proceso de comprobación de las bonificaciones aplicadas por parte de las empresas una vez finalizada la etapa de gestión correspondiente", entre otras actividades.

Y en lo que se refiere a la iniciativa de oferta formativa para trabajadores ocupados, el cumplimiento fue del 97,10% en cuanto a la "realización de las



Fundación Estatal
PARA LA FORMACIÓN EN EL EMPLEO

propuestas de resolución y la gestión de alegaciones y reformulaciones”, del 98,50% en la “gestión e integración de los informes de seguimiento y realización de la verificación y comprobación técnico-económica de justificación” y del 97% respecto de la “revisión de las alegaciones y recursos a petición del SEPE”. Estas actuaciones implicaron, a su vez, que la Fundación pudiera hacer, en la iniciativa de oferta formativa para trabajadores ocupados, los pagos correspondientes a las empresas y centros de formación, posibilitando que pudieran seguir desarrollando la formación prevista, así como su funcionamiento y el mantenimiento del empleo, y en la formación bonificada, que las empresas pudieran seguir formando a su personal, gracias a lo cual recibieron formación 3,8 millones de personas trabajadoras en la iniciativa de formación programada por las empresas, 435.271 en la iniciativa de formación de oferta y 1,9 millones a través del espacio Digitalízate que promueve la Fundación a través de su web.

Además, como consecuencia de los altos niveles de cumplimiento indicados, Fundae pudo realizar en plazo las liquidaciones de los expedientes tanto de la iniciativa de subvenciones como de bonificaciones, dando traslado del resultado de las mismas, según correspondiera, al Servicio Público de Empleo Estatal y a la Inspección de Trabajo a los efectos de que reclamaran a los interesados los importes a devolver que procedieran, evitando con ello un menoscabo de los caudales públicos.

Finalmente, también gracias a la compra de ordenadores y al mantenimiento de su actividad, la Fundación pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a todas las obligaciones económicas (pagos a proveedores, acreedores y nóminas), fiscales (liquidaciones de IRPF y otros impuestos), así como a las obligaciones de información oficial ante el SEPE (justificación contable), ante la IGAE (información periódica mensual y trimestral), y dar respuesta en todos sus extremos a la auditoría de cuentas anuales de 2020, también realizada por la IGAE, que se realizó completamente por vía telemática, debido a que esta coincidió con todo el período de estado de alarma. Asimismo, se dio respuesta

por vía telemática al Tribunal de Cuentas con relación a la información requerida para el desarrollo de la "Fiscalización de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, ejercicios 2018 y 2019" cuyas primeras respuestas fueron a partir del 19 de marzo de 2020 y el envío de documentación se llevó a cabo a partir del 3 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior,

SOLICITO A V.E. que tenga por presentado este escrito y se sirva admitirlo, teniendo por formuladas las alegaciones en él contenidas en relación con el Anteproyecto de "Informe fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales".

En Madrid, a 29 de julio de 2021.

Antonio de Luis Acevedo
Director Gerente
Fundación Estatal para la Formación en el Empleo F.S.P.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN
INTERNACIONAL Y PARA IBEROAMÉRICA DE ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICAS
PÚBLICAS, FSP**

D. Javier Medina Guijarro
Consejero
Departamento Financiero y de Fundaciones y otros Entes Estatales
Sección de Fiscalización
Tribunal de Cuentas
28004 – Madrid

Con fecha 20 de julio de 2021 se han recibido en esta Fundación sendos escritos remitidos por D. Javier Medina Guijarro, con idéntico contenido, referidos al anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, a efectos del trámite de alegaciones.

Las cartas son dirigidas a la Sra. Doña Anna Terrón Cusí, Directora de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, F.S.P. (en adelante, FIIAPP), y al Sr. D. Félix Bolaños García, como Presidente del Patronato de la FIIAPP.

Debe aclararse que el Ministro de la Presidencia no forma parte en este momento del **Patronato de la FIIAPP**, que se encuentra en proceso de renovación debido a los cambios en departamentos Ministeriales y que, de acuerdo a los Estatutos de la Fundación, es **presidido por el/la Vicepresidente/a primero/a del Gobierno**. La exvicepresidenta primera del Gobierno también ha recibido el escrito de referencia en calidad de expresidenta del patronato.

Transmitimos en documento adjunto, en tiempo y forma, alegaciones y aclaraciones a dicho informe. Consideramos que con ello se da debido cumplimiento y respuesta a las dos cartas mencionadas, así como a la recibida por la expresidenta del Patronato, con el mismo objeto y requerimiento, que hace igualmente suyas estas alegaciones.

En Madrid, a la fecha de la firma

██████████

Anna Terrón Cusí
Directora FIIAPP

C/ Beatriz de Bobadilla, 18
28040 MADRID

TEL. (+34) 91 591 46 00
FAX. (+34) 91 534 23 14

Email: info@fiiapp.org
Web: www.fiiapp.org

Registro de Fundaciones :
Nº MAD – 398
CIF : G-82053851

AL TRIBUNAL DE CUENTAS, Sección de Fiscalización, Departamento Financiero y de Fundaciones y Otros Entes Estatales,

Doña Anna Terrón Cusí, como directora de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de la Administración y Políticas Públicas, como mejor proceda en derecho, **DIGO**

Con entrada en esta Fundación el día 20 de julio de 2021 se recibe el anteproyecto del *“Informe de Fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas, y fundaciones estatales”*, otorgando un plazo de cinco días prorrogables por el mismo periodo al objeto de presentar los documentos y alegaciones que se estimen pertinentes

Durante el periodo fiscalizado, la entidad, efectivamente, formalizó dos contratos de servicios en los que aplicó la tramitación de emergencia de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptaban medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19:

- Expediente: SEGE-2020-013 – Asistencia Técnica Acreditación UE Pillar Assessment.
- Expediente: SEGE-2020-014 - Contratación mixta de los servicios para la implantación en la FIIAPP y suministro de la plataforma digital para la formación y la asistencia técnica pública en remoto.

Haciendo uso del trámite conferido, interesa a esta Fundación presentar el presente escrito de alegaciones, en tiempo y forma, en base a los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO. - En el anteproyecto se pone de manifiesto la *ausencia de comunicación* del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la *Intervención Delegada* cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación. No obstante, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al no estar sometida la FIIAPP, como fundación del sector público, a intervención previa por parte de la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto a la realización de actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos o adquieran compromisos de gasto, no se consideró necesaria dicha comunicación.



SEGUNDO. - Por lo que se refiere a los *certificados de existencia de crédito* de ambos proyectos, se adjuntan copia de los mismos (Documentos 1 y 2) ya que, por error, no fueron remitidos en su día.

TERCERO. - En cuanto a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, efectivamente solo fueron publicados en PLACE los anuncios de adjudicación, que adjuntamos como documentos 3 y 4. Para subsanar dicha omisión se ha procedido a la publicación inmediata de los *anuncios de formalización* de ambas licitaciones. (Documentos 5 y 6). Se ha procedido también al *envío del anuncio de publicación* del expediente SEGE-2020-013 al DOUE. (Documento 7)

CUARTO. - Procedemos mediante este escrito de alegaciones a adjuntar la *solvencia* de ambos adjudicatarios, que fue acreditada por los mismos en plazo. (Documentos 8 y 9)

QUINTO. - En relación con la *ejecución de los contratos*, y en concreto con el referido al expediente SEGE-2020-013, apreciamos que, efectivamente, la numeración y denominación de los componentes previstos en pliegos y los entregados por el contratista no se corresponden en cuanto a numeración y denominación. No obstante, la ejecución y correspondientes pagos se realizó de conformidad con lo acordado:

La documentación exigida para los hitos de pago 3, 4 y 5 no estaba completa en el momento de la elaboración del informe del estado de situación enviado al Tribunal, por lo tanto, los pagos previstos para estos hitos no se habían realizado, ni podíamos haberlos realizado en ese momento.

La documentación relativa al hito de pago 8 corresponde al componente 6 del pliego de prescripciones técnicas, constando los entregables en el informe del estado de situación enviado al Tribunal.

Se adjuntan facturas y aprobaciones de los hitos 3, 4, 5 y 8 como documento 10.

SEXTO. - Por lo que respecta al expediente SEGE-2020-014, el proyecto se ejecutó de forma satisfactoria y se procedido a la totalidad de su pago. Se adjuntan los treinta certificados de ejecución y las seis facturas como documentos 11 y 12. Hemos de constatar que el informe del estado de situación enviado al Tribunal se presentaron los certificados de ejecución de lo realizado hasta ese momento.

Que para la demostración de estas alegaciones se adjuntan al presente escrito *los siguientes documentos*, indexados y adjuntos a continuación:



FIIAPP
COOPERACIÓN ESPAÑOLA



- Documento 1 - SEGE-2020-013 Certificado de disponibilidad presupuestaria
- Documento 2 - SEGE-2020-014 Certificado de disponibilidad presupuestaria
- Documento 3 - SEGE-2020-013 Anuncio de adjudicación
- Documento 4 - SEGE-2020-014 Anuncio de adjudicación
- Documento 5 - SEGE-2020-013 Anuncio de formalización
- Documento 6 - SEGE-2020-014 Anuncio de formalización
- Documento 7 - SEGE-2020-013 Publicación DOUE (envío)
- Documento 8 - SEGE-2020-013 Solvencia - DR
- Documento 9 - SEGE-2020-014 Solvencia
- Documento 10 - SEGE-2020-013 Facturas aprobadas
- Documento 11 - SEGE-2020-014 Hitos ejecución
- Documento 12 - SEGE-2020-014 Facturas

SOLICITO se tenga por presentado este escrito de alegaciones y la documentación que se adjunta; se sirva admitirlo, y sean tenidos en cuenta por el órgano competente para la emisión del informe definitivo.

Anna Terrón Cusí
Directora FIIAPP

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

D. Javier Medina Guijarro
Tribunal de Cuentas
Departamento Financiero y de Fundaciones y Otros Entes Estatales
C/ Ortega y Gasset, 100
28006 Madrid

Madrid, 30 de julio de 2021

Asunto: Alegaciones del ICO al “Anteproyecto de Informe Fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales”.

Estimado Sr. Medina:

En contestación al escrito remitido por ese Departamento el pasado 19 de julio, adjuntando el “Anteproyecto de Informe del Tribunal de Cuentas, de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales”, y al amparo de lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, procedo a remitirle, en mi condición de Presidente del Instituto de Crédito Oficial, las presentes alegaciones.

Atentamente,



ALEGACIONES INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

I. ANTECEDENTES:

Con fecha de 19 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Instituto de Crédito Oficial, escrito del Consejero del Departamento Financiero y de Fundaciones y Otros Entes Estatales del Tribunal de Cuentas, por el que se remite al Presidente del ICO el Anteproyecto de Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales del mencionado Alto Tribunal. El escrito se remite a los efectos de formular respecto al Anteproyecto de Informe, las alegaciones que se estimen pertinentes y a presentar junto con ellas los documentos y justificantes que igualmente se consideren oportunos, en un plazo de 5 días prorrogables por el mismo periodo.

Con fecha 23 de julio de 2021 el Tribunal de Cuentas concede una prórroga de cinco días más a los inicialmente concedidos para presentar las alegaciones solicitadas.

En cumplimiento del mencionado requerimiento y para su consideración por el Tribunal, se considera necesario realizar las alegaciones que se incorporan a continuación.

II. ALEGACIONES

El presente documento recoge los extractos de cada uno de los apartados del Anteproyecto realizado por el Tribunal de Cuentas y las alegaciones realizadas por el el Instituto de Crédito Oficial.

APARTADO II.10 DEL ANTEPROYECTO: RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN – INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

- **Punto 2.113 del Anteproyecto:**

En ninguno de los contratos fiscalizados figura el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

Alegación ICO:

No consta el cumplimiento de tal disposición porque la misma no resulta de aplicación a ICO. Así se hizo constar en el informe de la Directora de Asesoría Jurídica de 5 de mayo de 2021 que figura incorporado al expediente

de toma de razón del Consejo de Ministros (dicho documento ha sido incorporado como Anexo 1 a este informe de alegaciones). De hecho, el Consejo de Ministros tomó razón de estos contratos con fecha 1 de junio de 2021, sin que se requiriese por el Ministerio de Hacienda ni por la Intervención General de la Administración del Estado la comunicación de inicio de actuaciones por el ICO, considerándose que no resulta de aplicación a ICO, al no estar sujeta a fiscalización previa ni tener Intervención Delegada.

Hay que recordar que el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula la tramitación de emergencia de la contratación, fijando un régimen excepcional y exigiendo, en su apartado primero b), que de los contratos celebrados se dé cuenta al Consejo de Ministros.

A los efectos de recabar dicha toma de razón, la Disposición Adicional centésimo trigésimo sexta de la Ley 6/2018 establece, bajo el título “Comunicación de inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia”:

“Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, de acuerdo con el régimen excepcional previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación dará cuenta de ello, en el mismo momento de adoptar el acuerdo de inicio de actuaciones precisas, a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

En la comunicación que se remita al órgano de control correspondiente, se incluirá una descripción del objeto de las actuaciones a ejecutar y el importe del gasto por el que se haya efectuado la oportuna retención de crédito o se vaya a iniciar el expediente de modificación presupuestaria.”

En relación a la obligatoriedad de dicha comunicación respecto al ICO, hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 21 de sus Estatutos, su régimen presupuestario, de intervención y de control financiero del mismo será el establecido para las entidades públicas empresariales en la Ley General Presupuestaria. El artículo 22 indica que está sometido al control de la Intervención General de la Administración del Estado y al del Tribunal de Cuentas. En el mismo sentido, el artículo 108 de la Ley 40/2015 sujeta a las entidades públicas empresariales al control de la Ley 47/2003, General Presupuestaria.

Por su parte, el artículo 149 de la misma prevé que por Acuerdo de Consejo de Ministros se sustituya la función interventora por el control financiero permanente para determinados actos y también para los órganos y organismos

que se determinen. Asimismo, el artículo 158.2 de la Ley General Presupuestaria prevé que el Consejo de Ministros pueda acordar, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública y a iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado, que en determinadas entidades públicas empresariales y organismos y entidades del párrafo i) del apartado 2 del artículo 2 de esta Ley, el control financiero permanente se sustituya por las actuaciones de auditoría pública que se establezcan en el Plan Anual de Auditorías.

Debe reseñarse que el ICO no está sujeto a la función interventora y sí a actuaciones de auditoría pública, establecidas en el Plan Anual de Auditorías, en sustitución del control financiero permanente. En consecuencia, la Intervención actuante no es la Intervención Delegada, que no existe en el ICO, sino la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Oficina Nacional de Auditoría (ONA). Así se recoge específicamente en la reciente Resolución de 22 de diciembre de 2020, por el que se aprueban los Planes de Auditorías y Ayudas Públicas y de Control Financiero Permanente para el año 2021.

En conclusión, la Disposición Adicional 136ª de la Ley 6/2018 no resulta de aplicación al ICO. En primer lugar, porque prevé una comunicación de inicio de actuaciones en el ámbito de la contratación de emergencia dirigida a la Intervención Delegada *“cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación”*, que no existe en el ICO.

En segundo lugar, porque la competencia para recibir la comunicación no corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y en concreto, a la ONA, que es la intervención actuante en el ICO, sino, única y exclusivamente, a la Intervención Delegada competente, que, tal y como hemos mencionado, no existe en el ICO

Además, el precepto declara que la comunicación ha de incluir el importe del gasto *“por el que se haya efectuado la oportuna retención de crédito o se vaya a iniciar el expediente de modificación presupuestaria”*, lo que abona precisamente la conclusión de su no aplicación, dado que en el ICO no cabe efectuar la retención de crédito o la modificación presupuestaria, pues los contratos se sufragan con cargo a sus propios recursos, no con cargo a créditos presupuestarios ni tienen asignada partida presupuestaria de gasto alguna en los Presupuestos Generales del Estado.

- **Punto 2.114 del Anteproyecto**

En ninguno de los contratos fiscalizados figura en sus respectivos expedientes de contratación la acreditación de que los correspondientes adjudicatarios poseían la capacidad necesaria para contratar con el sector público, y la solvencia económica, financiera y técnica exigible para el correspondiente contrato, sin que en los mismos se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido al órgano de contratación exigir a los contratistas la correspondiente acreditación.

Alegación ICO

De acuerdo con la habilitación al ICO recogida en Acuerdo de Consejo de Ministros (ACM) de 24 de marzo, por la que *“el ICO podrá contratar o ampliar contratos existentes directamente, conforme a la excepción prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), mediante adjudicación directa y hasta el límite de 1 millón de euros por contrato, los servicios de apoyo externo necesarios para la puesta en marcha y desarrollo de esta iniciativa lo antes posible”*, se procede a la tramitación de la contratación directa de acuerdo con lo recogido en el artículo 120 de la LCSP, que en su punto uno letra a) recoge que *“el órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar o satisfacer la situación sobrevista, o contratar libremente su objeto, si sujetarse a los requisitos formales establecido en esta Ley ”*.

Dada la situación de emergencia e inmediata puesta en marcha de las medidas de solvencia previstas en el RD-ley 8/2020 y ACM de desarrollo, se iniciaron los trámites por el ICO para la contratación directa de los servicios de apoyo externo necesarios. Cabe recordar que en los sucesivos Acuerdos del Consejo de Ministros se establecía un plazo muy corto de 10 días para que ICO pusiese en marcha las medidas correspondientes para hacer frente de manera inmediata a los efectos que las excepcionales circunstancias sanitarias y las medidas drásticas adoptadas pudieran tener sobre las necesidades de liquidez de las empresas y autónomos.

Ante las especiales y extraordinarias circunstancias de emergencia en las que se llevaron a cabo las contrataciones de servicios y la necesidad de un inicio de los trabajos con carácter inmediato. ICO recurrió a las entidades de reconocida trayectoria con las que previamente había realizado contrataciones de servicios de similar naturaleza, estando en curso dichas contrataciones y mantenidas las capacidades aludidas por el Tribunal de Cuentas. Se consideró que los adjudicatarios ya contaban con la experiencia y conocimiento previos de las metodologías, procedimientos y aplicaciones internas del ICO. Por ello, para las empresas adjudicatarias de los contratos, la acreditación de la capacidad necesaria para contratar con el sector público, y la solvencia económica, financiera y técnica exigible para los correspondientes contratos había quedado constatada en contratos formalizados con ICO con anterioridad.

En concreto, en relación al contrato ICO-12-2020, del servicio de verificación y validación de las condiciones y elegibilidad de las operaciones otorgadas en la línea ICO Avales COVID 19, el ICO había adjudicado, por procedimiento ordinario, con fecha 30 de enero a la misma empresa adjudicataria del contrato anterior, llevar a cabo los trabajos de control y verificación de las Líneas ICO de Mediación habituales, cuyo contrato se formalizó con fecha 26 de febrero de 2020, semanas anteriores a la fecha de esta contratación de emergencia, quedando probada y acreditada por la adjudicataria la capacidad y solvencia exigida y aprovechando las sinergias existentes y la capacidad de adaptación en el menor plazo existente.

En relación a las 3 contrataciones realizadas de servicios informáticos: ICO-14-2020, ICO-15-2020, e ICO-31-2020, los contratistas lo eran de contratos del ICO relacionados, de naturaleza similar, cuyos ámbitos necesitaron ser ampliados por los requerimientos para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria por la COVID 19, concretados en los mandatos de los respectivos Acuerdos de Consejo de Ministros referenciados en sus correspondientes memorias justificativas. De igual forma que lo expuesto en el párrafo anterior, los contratistas acreditaron su capacidad y solvencia en las licitaciones del ICO de los contratos relacionados, como el correspondiente al Contrato de servicio de explotación y soporte de sistemas de información, formalizado el 21 de mayo de 2015 y el Contrato para la realización del servicio de mantenimiento correctivo, evolutivo y soporte apps, formalizado el 21 de septiembre de 2016, ambos con un periodo de vigencia de 4 años prorrogables anualmente hasta 2 años, así como también estaban acreditados por su condición de adjudicatarios en activo de Acuerdos Marco de contratación centralizada, de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

Por último, en relación al contrato de suministro ICO-M-07-2020, de adquisición de 15 ordenadores de portátiles, la contratación de emergencia se realizó de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación. El contratista había sido seleccionado por dicha Dirección General, siendo adjudicatario del acuerdo marco 2/2016, de suministro de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles y monitores, de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación. Por tanto, cumple con los requisitos de capacidad y solvencia para la realización del contrato, dada esa condición de adjudicatario de acuerdo marco mencionado.

- **Punto 2.115 del Anteproyecto**

En relación con el contrato ICO-M-07-2020, de adquisición de ordenadores portátiles, debe destacarse que si bien el suministro se acordó el 23 de marzo de 2020 y se facturó el 14 de abril siguiente, el informe de la Asesoría jurídica sobre la de la contratación no se elaboró hasta el 12 abril de 2021, más de un año después.

Alegación ICO:

Con respecto a la fecha del informe de Asesoría Jurídica, ha de señalarse que es ciertamente de fecha posterior a la celebración de los contratos, por cuanto que su exigibilidad fue puesta de manifiesto a este organismo tardíamente, cuando se elevó el expediente a toma de razón del Consejo de Ministros.

El artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), excluye la obligación de tramitar expediente de contratación. Por ello, inicialmente, desde este organismo, no se consideró preceptivo dicho informe. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, solamente son preceptivos los informes exigidos por las disposiciones legales, y en este caso, tal informe no figuraba entre la documentación que legalmente había de emitirse en los contratos de emergencia, a tenor de la literalidad del precepto, que excluye la formación de expediente y cuyo presupuesto habilitante (una situación de emergencia) no permite cumplimentar todos los trámites que, con carácter ordinario, sí serían exigibles en un expediente de contratación.

Por otro lado, debe reseñarse que ello, a lo sumo, constituiría una situación no invalidante, a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”

- **Punto 2.116 del Anteproyecto:**

El contrato ICO-14-2020, relativo a servicios de desarrollo y mantenimiento de aplicaciones informáticas para gestión de las Líneas ICO COVID-19, fue adjudicado el 23 de abril de 2020, si bien la formalización de este no se hizo hasta el 26 de mayo de dicho año, constando, no obstante, que el informe de la Asesoría jurídica sobre la viabilidad legal de la contratación no se elaboró hasta el 21 febrero de 2021, esto es, diez meses después. Análogamente, el contrato ICO-15-2020, de servicios de soporte informático para la cobertura de la gestión de las Líneas ICO COVID-19, figura formalizado el 25 de mayo de 2020, en tanto que el informe de Asesoría jurídica es de 2 de febrero de 2021, esto es, nueve meses posterior. En este expediente, la memoria justificativa del contrato carece de firma y de fecha. Por otra parte, la oferta que se une al documento de formalización de este contrato no se corresponde con la recibida del proveedor, puesto que esta era de fecha 20 de mayo de 2020, por importe de 328 miles de euros, mientras que la unida al contrato es de fecha 20 de abril de 2020, por importe de 281 miles de euros, ofreciendo el contrato en virtud de esta circunstancia una grave contradicción interna, dado que el precio que consta como pactado es el indicado de 328 miles de euros, figurando como respaldo de tal acuerdo una oferta de 281 miles euros.

Alegación ICO:

En relación a la afirmación realizada por el Tribunal de Cuentas sobre la demora de las fecha de los informes de Asesoría Jurídica de los contratos ICO-14-2020 e ICO-15-2020, el Instituto de Crédito Oficial reitera la alegación establecida en el punto anterior 2.115.

En relación a la afirmación sobre la ausencia de firma y fecha en la memoria justificativa del contrato ICO-15-2020, el ICO traslada al Tribunal de Cuentas que ésta está firmada electrónicamente y fechada el 21 de mayo de 2021

En relación a que la oferta del contrato ICO-15-2020 que se une al documento

de formalización no se corresponde con la recibida del proveedor, el ICO traslada que la oferta recibida del contratista con fecha 20 de mayo de 2020 coincide con la formalizada en el contrato, en particular, en el importe (328 miles de euros), esa oferta debiera constituir el anexo I del documento de formalización.

Las verificaciones expuestas en estas alegaciones han sido realizadas por el ICO con la documentación entregada al Tribunal de Cuentas durante el periodo de trabajo de campo de la fiscalización que ha dado lugar a este Anteproyecto, comprobando, por tanto, que no habría ninguna incidencia indicada por el Tribunal en este punto del Anteproyecto.

- **Punto 2.117 del Anteproyecto**

El contrato ICO-31-2020, asimismo de servicios de soporte informático para la cobertura de la gestión de las Líneas ICO COVID-19, fue formalizado el 14 de diciembre de 2020, si bien el informe de la Asesoría jurídica sobre la viabilidad legal de la contratación no se elaboró hasta el 2 febrero de 2021. Además, el contrato no aparece firmado por ninguna de las dos partes que figuran como suscribientes del mismo.

Alegación ICO:

En relación a la afirmación realizada por el Tribunal de Cuentas sobre la demora de la fecha del informe de Asesoría Jurídica del contrato ICO-31-2020, el Instituto de Crédito Oficial reitera la alegación establecida en el punto 2.115.

En relación a la ausencia de fecha y firma del contrato ICO-31-2020, el ICO traslada que el contrato ICO-31-2020 está firmado electrónicamente por ambas partes que suscriben el mismo y fechado el 14 de diciembre por el ICO y el 16 de diciembre por el adjudicatario.

Las verificaciones expuestas en estas alegaciones han sido realizadas por el ICO con la documentación entregada al Tribunal de Cuentas durante el periodo de trabajo de campo de la fiscalización que ha dado lugar a este Anteproyecto, comprobando, por tanto, que no habría ninguna incidencia indicada por el Tribunal en este punto del Anteproyecto.

- **Punto 2.118 del Anteproyecto**

En forma análoga a la expuesta, el contrato ICO-12-2020, relativo al servicio de verificación y validación de las condiciones y elegibilidad de las operaciones otorgadas en la Línea ICO Avaes COVID-19, se adjudicó el 21 de mayo de 2020 y se formalizó el 16 de noviembre de dicho año, mientras que el informe de la Asesoría jurídica sobre la contratación no se elaboró hasta el 2 febrero de 2021. Por otra parte, en este contrato se establece que el contratista llevará a cabo sus comprobaciones en función de la tipología e importe de la operación verificada, previéndose en el mismo tres posibles actuaciones por parte de aquel. Una primera, solo a petición expresa del ICO, orientada a la verificación de las operaciones que tengan un importe superior a 50 millones de euros,

necesitadas todas ellas de un control ex ante; una segunda, que tendría por objeto la totalidad de las operaciones comprendidas entre 10 y 50 millones de euros, con obligación de la contratista de verificar individualmente cada una de ellas; y una tercera, orientada a operaciones inferiores a 10 millones de euros, en las que los resultados de las comprobaciones realizadas por la contratista vendrían referidas a una muestra suficientemente representativa. El contrato prevé una duración de dos años, susceptible de ser prorrogado hasta tres años adicionales, pactándose una remuneración referida a la total duración del mismo, prórrogas incluidas, con facturación trimestral proporcional. Los términos pactados en el contrato no establecen hitos en la ejecución del mismo mediante los que resultase posible controlar la eficacia de la contratista en sus tareas de verificación, y poder así correlacionar precio periódicamente satisfecho y resultados correlativamente logrados, lo que debería haberse previsto al tratarse de un contrato de resultado, y no de tracto sucesivo. En conexión con esto, si bien en el clausulado se habla de la prórroga del contrato, tal previsión ha de ser entendida como una posible ampliación del plazo de ejecución del mismo, al tratarse, como se ha dicho, de un contrato en el que el contratista debe proporcionar un resultado final, pudiendo favorecerle el incumplimiento del plazo inicial, de dos años, en cuanto esta circunstancia, al poder dar lugar a la extensión del plazo de ejecución, prolongaría su derecho a librar la correspondiente facturación trimestral.

Alegación ICO:

Hay que tener en cuenta el contexto de incertidumbre, las excepcionales circunstancias y la aprobación de sucesivos Reales Decretos Leyes y numerosos Acuerdos de Consejos de Ministros relativos a los diferentes tramos de Avaluos que se iban liberando a lo largo del tiempo que ampliaban el alcance de los importes de Avaluos, movilizándolo y modificando los regímenes de aplicación en Subtramos específicos (Turismo, Vehículos, MARF, empresas en concursos, Avaluos Liquidez, Avaluos Inversión y Actividades) y operaciones como extensión de vencimiento (RDL 34/2020, de 17 noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria y otras medidas establecidas en el RDL 5/2021, de 12 de marzo 2021, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia COVID-19), como la introducción del Código de Buenas Prácticas y respectivos Acuerdos de Consejo de Ministros de mayo de 2021

En relación a la adjudicación del contrato para la verificación y validación de las condiciones y elegibilidad de las operaciones otorgadas en la Línea ICO Avaluos COVID-19, éste se adjudicó por el Comité de Operaciones de ICO, a propuesta del Comisión de Contratación del Instituto, en fecha 22 de mayo de 2020 y se formalizó el contrato con la adjudicataria con esta misma fecha, iniciándose la ejecución de los trabajos en el plazo inferior a un mes que establece el art. 120 LCSP en su letra c). La formalización del contrato de fecha 16 de noviembre que se apunta en el informe, se refiere a la ampliación del contrato anterior que se formalizó con esta fecha de 16 de noviembre 2020, para ampliar los servicios de la empresa adjudicataria a los trabajos de verificación y validación de las operaciones avaladas en la línea ICO Inversión Avaluos Covid aprobada

por RD 25/2020 y ACM de 25 de julio 2020 que habilita al ICO a la ampliación de los contratos ya adjudicados.

En relación a la afirmación realizada por el Tribunal de Cuentas sobre la demora de la fecha del informe de Asesoría Jurídica correspondiente al contrato ICO-12-2020, el Instituto de Crédito Oficial reitera la alegación establecida en el punto 2.115 del Anteproyecto.

En lo relativo a las tareas e hitos en la ejecución del contrato, en el mismo se establece el alcance de los trabajos a ejecutar, no siendo posible, un mes después de la puesta en marcha con las entidades financieras operadoras, poder determinar los volúmenes de operaciones y la cadencia en formalización y comunicación al ICO, ante una situación de incertidumbre y emergencia como la existente. Sin embargo, para poder establecer un programa de trabajos a realizar por la empresa, se trasladó una aproximación de distribución por importe de las operaciones avaladas que habían sido comunicadas hasta esa fecha y se fijan y determinan las características, por importe de operaciones y por tipología de verificación a realizar en la ejecución de avales, que tendrán cada una de las carteras de operaciones sujetas a verificación y validación por la adjudicataria, con la metodología de trabajo para cada cartera.

Las sucesivas prórrogas previstas en el contrato no deben entenderse como una ampliación de facto del mismo, sino que se recoge, expresamente, que cada una de las prórrogas son acordadas por el órgano de contratación con el preaviso correspondiente y son obligatorias para la adjudicataria; por ello, la remuneración periódica está sujeta a la realización de los trabajos periódicos a lo largo de la vida del contrato, y no a un único resultado final. El volumen de operaciones que conllevarán los trabajos de verificación y validación de estas operaciones será muy elevado, considerando los 140.000 millones de las Líneas ICO Avales previstos (más de 1.100.000 operaciones formalizadas por las entidades financieras, que han movilizado hasta la fecha más de 130.000 millones de euros) y la ejecución por impagos de avales de estas operaciones se alargará a lo largo de varios años (hasta 8 y 10 años). Por ello, como se ha indicado, la ampliación del contrato se fundamenta en la ampliación de los sucesivos tramos de avales acordados por los respectivos Acuerdos de Consejo de Ministros y las modificaciones y medidas adicionales que ampliaban el alcance de las verificaciones a llevar a cabo. Por tanto, la correlación precio satisfecho y resultados obtenidos se justifica por la necesaria ejecución de trabajos periódicos que la adjudicataria debe ir realizando y presentando a lo largo de la duración del contrato, sin que pueda inferirse o afirmarse que la adjudicataria “prolongue un derecho a librar facturación trimestral” ante un incumplimiento de los dos años anteriores, en los que ya se están llevando a cabo los trabajos e informes correspondientes.

- **Punto 2.119 del Anteproyecto**

En ninguno de los contratos fiscalizados se define cuál es el procedimiento de adjudicación, además de que en ninguno de ellos se pidieron ofertas a diferentes empresarios sino a tan solo uno de ellos, el cual, finalmente, resultó adjudicatario del respectivo contrato, previa aceptación plena de la oferta por

parte de la Entidad, sin que conste negociación alguna en relación con la misma.

Alegación ICO:

En relación a los contratos de servicios formalizados, el procedimiento para la contratación utilizado fue mediante adjudicación directa, de acuerdo con lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo y de 19 de mayo, de 2020. Según dichos Acuerdos:

Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020: ANEXO II. Segundo.

“ICO podrá contratar o ampliar contratos existentes directamente, conforme a la excepción prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mediante adjudicación directa y hasta un límite de 1 Millón de euros por contrato, los servicios de apoyo externo que sean necesarios para la puesta en marcha y desarrollo de las iniciativas previstas en este Acuerdo”.

Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de mayo de 2020: ANEXO II. Segundo.

“ICO podrá contratar o ampliar contratos existentes directamente conforme a la excepción prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mediante adjudicación directa y hasta un límite de 1 millón de euros por contrato, los servicios de apoyo externo que sean necesarios para la puesta en marcha y seguimiento de las iniciativas previstas en este Acuerdo”.

Por lo anterior, **se habilita explícitamente al ICO a contratar mediante "adjudicación directa".**

En relación con la **contratación de los servicios informáticos: ICO-14-2020 y el ICO-15-2020**, el servicio, extensión, bien en el horario de prestación del servicio, bien prestaciones de la misma naturaleza (desarrollos informáticos sobre la aplicación Bancaico en funcionamiento en el ICO), solo podían ser asumidos de forma inmediata, para cumplir con el mandato del Consejo de Ministros por el contratista que se encontraba prestando los servicios de igual naturaleza en el ICO. Además, en particular, en relación con los contratos formalizados en abril y mayo de 2020, meses en los que estaba decretado el confinamiento de la población, la imposibilidad técnica de contemplar otras alternativas resultó más evidente. En esos meses se gestionaron más de medio millón de operaciones de avales, por un importe avalado de más de 48 mil millones de euros (más de 63 mil millones de euros movilizados en préstamos).

Para la contratación ICO-12-2020, **relativa al servicio de verificación y validación de las condiciones y elegibilidad de las operaciones otorgadas en la Línea ICO Avales COVID-19**, el procedimiento de adjudicación del contrato de verificación y validación de las condiciones de elegibilidad de las Líneas ICO Avales COVID se llevó a cabo siguiendo la habilitación para contratación de emergencia de acuerdo con el art. 120 LCSP ya referido. De acuerdo con ello, el procedimiento de adjudicación contó con los preceptivos

trámites internos, que dada la urgencia y situación extraordinaria de confinamiento y teletrabajo, se llevaron a cabo reuniones telefónicas y por telepresencia, con diferentes proveedores y una vez analizadas las distintas ofertas y planteamientos, y determinada que la opción de la empresa que resultó finalmente adjudicataria era la más completa y la que aportaba el valor añadido de la experiencia y conocimiento previo de la metodología de trabajo que conllevaría esta contratación, se llevan a cabo negociaciones para determinar el precio final del contrato sin que supusiera de ningún modo, “la aceptación plena de la oferta de la empresa” .

En relación con el **contrato de servicios informáticos, formalizado en diciembre de 2020 (ICO-31-2020)**, según el Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de noviembre: ANEXO. Segundo.

ICO podrá contratar o ampliar los contratos de servicios de apoyo externo existentes directamente para la puesta en marcha y desarrollo de esta iniciativa lo antes posible, a través de la contratación de emergencia prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y hasta un límite de 1 millón de euros por contrato. De estos contratos se dará cuenta, para su toma de razón, al Consejo de Ministros en los términos y plazo establecidos en el citado artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre

En cualquier caso, el contrato formalizado tenía mismo objeto, así como los términos y condiciones que el de soporte informático formalizado en abril, constituyendo una extensión de los mismos servicios, acorde con la extensión del plazo de vencimiento y carencia de concesión de avales Covid19 establecida en el correspondiente Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2020. Tal extensión de los servicios, en los mismos términos y condiciones y en el plazo requerido por el mandato del Consejo de Ministros (veinte días siguientes a la adopción del acuerdo, dieciocho días después de la publicación en el BOE) solo podría ser asumido por el contratista que se encontraba prestando esos servicios en el contrato inmediatamente anterior.

En relación al contrato 2020 ICO-M-07, **de suministro de los 15 portátiles, el procedimiento para la contratación se llevó a cabo según las instrucciones de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, que seleccionó el proveedor y el bien a suministrar.**

- **Punto 2.120 del Anteproyecto**

En ninguno de los expedientes de contratación examinados consta haberse realizado la publicación en los medios de comunicación legalmente previstos ni del acuerdo de adjudicación ni de la formalización de los respectivos contratos.

Alegación ICO:

Las publicaciones se realizaron de acuerdo con la nota informativa sobre publicación de contratos de emergencia por el COVID-19 elaborada por la Dirección General de Patrimonio del Estado, “*Las autoridades de contratación españolas deben publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) los*

datos de los contratos SARA, pudiéndose tomar tales datos de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP). Cuando los poderes adjudicadores españoles hayan de proceder a publicar en el DOUE la realización de cualquiera de estos contratos han de reflejar adecuadamente el tipo de procedimiento conforme a la tipología propia de la Directiva”. Se adjunta como soporte justificativo dicha nota como Anexo 2 de este informe de alegaciones.

La tramitación de emergencia del artículo 120 LCSP se trataría en la Directiva 2014/24/UE como un supuesto de procedimiento negociado sin publicidad por razón de la imperiosa urgencia previsto en su artículo 32.2c). Por tanto, **procede jurídicamente que en la PLACSP se marque, a los solos efectos de la Directiva comunitaria, la opción del procedimiento negociado sin publicidad del art. 32.2 cuando se publiquen contratos tramitados por la vía de emergencia del artículo 120 LCSP, concepto éste que no existe en la Directiva.**

Los cuatro contratos de prestación de servicios se han publicado en el (DOUE) y en Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) como negociados sin publicidad siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Patrimonio del Estado.

En cuanto al contrato de suministro de portátiles se ha publicado en la PLACSP como un contrato menor.

Por otro lado, no debe olvidarse que la finalidad de la obligación de publicidad contractual es garantizar los derechos de potenciales licitadores en la eventual interposición de un recurso contencioso administrativo contra dichas adjudicaciones, ya que, de acuerdo con el artículo 44.4 de la LCSP, no cabe recurso especial en materia de contratación “*en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia*”.

Será esencial, en consecuencia, que haya un acto administrativo que marque el dies a quo del cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, siendo este acto la propia publicación de la adjudicación y/o formalización del contrato tramitado por vía de emergencia. Este cómputo vendrá determinado, por tanto, por la fecha de publicación del contrato, ya que dicha publicación “debe contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública”, de acuerdo con el artículo 63.7 de la LCSP permitiendo identificar el inicio del plazo de interposición de dicho recurso.

Se adjunta documentación acreditativa de la publicación de los contratos de emergencia en los términos referidos. (Anexos 3 y 4)

- **Punto 2.121 del Anteproyecto**

En relación con el contrato ICO-12-2020, antes citado, las condiciones del mismo establecen que el contratista deberá llevar a cabo una comprobación individual por operación incluida en el tramo de las superiores a 10 millones de

euros e inferiores a 50 millones, y un informe global para la población completa de las operaciones, así como, y en relación con las operaciones de importe inferior a 10 millones de euros, que como se ha señalado son objeto de comprobación mediante una muestra de las mismas, un informe global para la población completa de las operaciones, con detalle de conclusiones por entidad, con los resultados y conclusiones obtenidas, al que se anexaría el listado de todas las operaciones revisadas, identificando claramente aquellas que no cumplen las condiciones de elegibilidad, límites, condiciones y requisitos establecidos. Examinada la documentación obrante en el expediente, en lo que a la ejecución del contrato se refiere, no consta que a la fecha de aprobación del presente Informe se haya proporcionado por el contratista informe o resultado alguno en relación con las operaciones objeto de verificación por medio del estudio de una muestra.

Alegaciones:

A esta fecha, por parte de la adjudicataria ya se han llevado a cabo, a lo largo del año 2020 y 1^{er} semestre 2021, un total de 6 informes de distinta naturaleza en relación a las operaciones avaladas:

- 1) Informe de verificación y validación de condiciones y elegibilidad de operaciones otorgadas en las primeras semanas de la Línea ICO Avals, firmado con fecha 23 de octubre de 2020.
- 2) Informe de verificación y validación de condiciones y elegibilidad de operaciones entre 10 y 50 millones de euros formalizadas desde inicio de la Línea ICO Avals hasta el 23 de septiembre 2020, firmado con fecha 2 de marzo de 2021.
- 3) Informe de comprobación y verificación de operaciones con comunicación de impagos para ejecución parcial de aval en la ventana de enero 2021, firmado con fecha 16 de marzo de 2021.
- 4) Informe de comprobación y verificación de operaciones con comunicación de impagos para ejecución parcial de aval en la ventana de abril 2021, firmado con fecha 21 de junio de 2021.
- 5) Informe de comprobación y verificación de condiciones y elegibilidad de operaciones para las que se verifica localización de la sociedad matriz; informe pendiente de firma.
- 6) Informe de comprobación y verificación de condiciones y elegibilidad de operaciones con indicios de irregularidades; informe pendiente de firma.

Todos los informes cuentan con el listado de operaciones revisadas y una ficha individualizada para cada operación.

Asimismo, se encuentran en desarrollo los siguientes trabajos de verificación y validación que englobarían toda la cartera de operaciones avaladas en 2020:

- 1) Informe de verificación y validación de condiciones y elegibilidad de

operaciones entre 10 y 50 millones de euros formalizadas desde el 24 de septiembre al 31 de diciembre de 2020; previsto para finales 2021.

- 2) Informe de verificación y validación de condiciones y elegibilidad de operaciones menores a 10 millones de euros formalizadas desde el 17 de marzo al 31 de diciembre de 2020 (excluidas las ya verificadas en el informe emitido con fecha 23 de octubre 2020), previsto para finales 2021.
- 3) Informe de comprobación y verificación de operaciones con comunicación de impagos para ejecución parcial de aval en la ventana de julio 2021; informe previsto para el el tercer trimestre de 2021.

- **Punto 2.122 del Anteproyecto**

En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación o de solicitud de oferta alternativa, lo que supone que, en la práctica, los precios fueron en todos los casos determinados por los correspondientes contratistas.

Alegación ICO:

En relación al contrato de suministros **2020 ICO-M-07**, el Instituto traslada al Tribunal de Cuentas que el importe vino determinado en el procedimiento indicado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, habiendo sido objeto de negociación previa para el conjunto de organismos y entidades de la Administración del Estado. El bien objeto del suministro, sus características técnicas y precio estaban ya negociados y fueron de aplicación para todos los organismos y entidades interesados.

Así, en los **3 Contratos de servicios informáticos**, los importes estuvieron en línea con los ya fijados en los correspondientes contratos de servicios que estaban en vigor en el ICO de la misma naturaleza que los contratos formalizados por emergencia y que fueron fijados mediante concurrencia competitiva, conforme a la normativa aplicable, por lo que sería una referencia de mercado. Además, dichos importes están en línea a los de las referencias de mercado empleadas por el ICO, como pueden ser la tabla de precios máximos del CTTI¹, Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, de la Generalitat de Cataluña (publicada en el expediente de contratación CTTI-2018-110, para la contratación se servicios de mantenimiento de aplicaciones de la Generalitat de Cataluña), u otras

¹https://contractaciopublica.gencat.cat/ecofin_pscp/AppJava/portalfileretrieving.pscp?reqCode=retrieveFile&docHash=12731887ea65fc4b6605df4d6df01779&fileId=44614269&capId=111110&idTS=35406196

referencias, como las establecidas en el informe "La Relación Calidad-Precio en el Sector TI y Consultoría, al amparo de lo establecido en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público"², de la Asociación Española de Empresas de Consultoría, AEC (diciembre 2018).

Por ello, se puede concluir que el coste de los servicios contratados por el ICO estaría en línea con los existentes en el mercado, máximo teniendo en cuenta que la extensión del teletrabajo como consecuencia del COVID generó una demanda exponencial en la contratación de este tipo de servicios informáticos, tanto por las empresas, autónomos, organismos públicos, centros educativos y universidades.

Para la contratación ICO-12-2020, relativa al servicio de verificación y validación de las condiciones y elegibilidad de las operaciones otorgadas en la Línea ICO Avales COVID-19, se reiteran las alegaciones del ICO referidas al punto 2.119 del Anteproyecto.

- **Punto 2.123 del Anteproyecto**

Debe destacarse, asimismo, que todos los contratos de apoyo informático y de desarrollo de aplicaciones se concentraron en un solo proveedor, dándose además la circunstancia, ya expuesta anteriormente, que no se solicitó por parte de la Entidad ofertas a otros posibles empresarios.

Alegación ICO:

El ICO reitera que los contratistas lo eran de contratos del ICO relacionados, de naturaleza similar, cuyos ámbitos necesitaron ser ampliados por los requerimientos para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria por la COVID 19, concretados en los mandatos de los respectivos Acuerdos de Consejo de Ministros referenciados en sus correspondientes memorias justificativas.

En relación a los servicios de soporte informático requeridos, en concreto, fueron los de extensión de horario del servicio de soporte, para atender el muy significativo incremento de consultas técnicas por parte de las entidades financieras, así como habilitando esas consultas en horario extendido, fines de semana y festivos. Se requirió la incorporación inmediata de personal adicional, en el equipo ya existente, para dar continuidad al servicio y atender la extensión de horario y días de prestación requeridos a partir de la puesta en marcha de las líneas de avales ICO COVID 19, que, en 2020, supuso la gestión de más de 950.000 operaciones, por un importe avalado de más de 88 mil millones de euros, movilizándolo más de 116 mil millones de euros, a través de más de 100 entidades financieras.

Con respecto a los servicios de desarrollo informático contratados por emergencia, fueron los de puesta en marcha e implantación de las

² <https://aecconsultoras.com/wp-content/uploads/2019/01/la-relacion-calidad-precio-en-el-sector-ti-y-consultoria.pdf>

funcionalidades requeridas para la gestión de las líneas ICO Covid 19, en su primer tramo. Esos desarrollos informáticos se debían llevar a cabo en una aplicación informática ya en uso, tanto por el ICO como por las entidades financieras, denominada Bancaico. De acuerdo con el mandato del Acuerdo de Consejo de Ministros, esa puesta en marcha se debía llevar a cabo en el plazo de 10 días, desde la adopción del Acuerdo, es decir, 8 días después de la publicación en el BOE. Posteriormente, se precisarían asimismo desarrollos informáticos sobre la misma aplicación para los subsiguientes tramos de la línea de avales aprobados por los sucesivos Acuerdos de Consejo de Ministros, así como para solucionar de forma inmediata las posibles incidencias que pudieran surgir en la operativa de las líneas de avales.

- **Punto 2.124 del Anteproyecto**

Finalmente, respecto del contrato ICO-M-07-2020, de adquisición de quince ordenadores portátiles, se solicitó a la Entidad documentación acreditativa de la entrega formal de aquellos a los respectivos usuarios o relación de estos, sin que tal información haya sido aportada.

Alegación ICO:

El Instituto de Crédito Oficial aporta como documentación acreditativa de la entrega formal a los usuarios de los portátiles entregados la siguiente documentación: albarán de entrega (Anexo 5), documento entrega mensajería (Anexo 6) y la información contenida en la base de datos de configuración de sistemas informáticos (CMDB, en sus siglas en inglés), que incluye el listado de ordenadores con la fecha de incorporación al inventario de equipos informáticos y fecha de entrega al usuario correspondiente, así como la identificación del usuario (Anexo 7). Dado que en este documento se incluyen los datos identificativos de los empleados receptores de los portátiles, el ICO ruega al Tribunal de Cuentas la no publicación del citado documento por contener datos de carácter personal.

APARTADO 3 CONCLUSIONES GENERALES DE TODAS LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

- **Punto 3.2 del Anteproyecto**

Sin perjuicio de la conclusión precedente, debe significarse que en ninguno de los expedientes fiscalizados se incluye justificación acreditativa de que la finalidad perseguida en cada caso por el correspondiente contrato no podía ser lograda si se acudía a la tramitación ordinaria o, alternativamente, a la tramitación urgente del expediente. No obstante, es cierto que la regulación contenida en el citado artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020 vinculaba la admisibilidad de la tramitación de emergencia al mero objeto del contrato y no a las circunstancias en las que el mismo debía celebrarse, esto es, bastaba con que atendiese a las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, para que la tramitación de emergencia gozase de cobertura legal suficiente. En su virtud, las entidades fiscalizadas han actuado dentro del

marco legal al justificar dicha tramitación mediante la mera invocación de que el contrato celebrado en cada caso tenía por objeto actuaciones orientadas a la protección de las personas frente a la pandemia, abstracción hecha de que las circunstancias concurrentes en cada caso concreto hubieran permitido o no acudir a la tramitación ordinaria o a la urgente.

Alegación ICO:

En las contrataciones del ICO no se realizó ese análisis explícito, pero **se debe tener en cuenta que la justificación para la contratación por emergencia no fue solo en base a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, que servía de marco, sino la habilitación que se hacía al ICO en los diferentes Acuerdos de Consejo de Ministros (normalmente, en el apartado segundo del Anexo II del Acuerdo), incluso a la adjudicación directa, teniendo en cuenta que los plazos para la implantación de los mandatos incluidos en dichos Acuerdos eran imposibles de materializar con otra modalidad de contratación, en su caso.** Esos plazos, a contar desde la adopción del Acuerdo, variaron entre 20 días, como máximo, 10 días o de puesta en marcha inmediata (caso de las puestas en marcha de los tramos sucesivos de las líneas de avales COVID).

El mantenimiento de los procedimientos y requisitos ordinarios de contratación en las circunstancias extraordinarias del COVID, hubiese hecho imposible la aplicación urgente de las medidas de los RDL en los plazos establecidos en los Acuerdos del Consejo de Ministros.

- **Punto 3.3 del Anteproyecto**

Con carácter general, las entidades fiscalizadas no han comprobado ni la capacidad de los adjudicatarios para poder celebrar contratos con el sector público, ni han exigido que aquellos poseyeran y acreditaran la solvencia económica, financiera y técnica necesaria para que se les adjudicara el correspondiente contrato. Debe tenerse en cuenta, por una parte, que la tramitación de emergencia dispensa de instruir el correspondiente expediente de contratación, rebajando por tanto el nivel de exigencia de la observancia de las formalidades prescritas por la ley en supuestos de tramitación alternativa, pero debe considerarse, por otra, que la capacidad y la solvencia son exigencias de derecho material cuya dispensación no está expresamente prevista por la Ley para los supuestos en que se aplique la tramitación de emergencia. Ahora bien, la no exigencia de pliegos, por un lado, puede hacer inviable la determinación de la solvencia exigible en cada caso, y la urgencia de la contratación, por otro, puede hacer materialmente imposible, o al menos desaconsejable, la comprobación de la capacidad del contratista. En su virtud, este Tribunal de Cuentas entiende que la aceptación por parte de la entidad correspondiente del riesgo de llegar a contratar a una persona sin capacidad jurídica o inhabilitada para contratar con el sector público, o a un empresario carente de la solvencia necesaria para atender los compromisos asumidos mediante el contrato, debería haber sido soportada en cada caso mediante la justificación suficiente de que la urgencia de la necesidad objeto de atención era incompatible con la comprobación de la capacidad y de la solvencia del

correspondiente adjudicatario.

Alegación ICO:

El ICO reitera la alegación formulada referida al punto 2.114 del Anteproyecto.

• **Punto 3.4 del Anteproyecto**

Conectado con la anterior conclusión, se han identificado varios supuestos en los que las prestaciones objeto del correspondiente contrato no formaban parte del objeto social del contratista, lo que supuso contratarle para la realización de prestaciones que no formaban parte de su tráfico mercantil. En estos supuestos resultaba exigible que el órgano de contratación justificase la imposibilidad de celebrar el contrato con empresas en cuyo objeto social se incluyesen las prestaciones objeto de contratación, justificación que no consta en ninguno de los expedientes fiscalizados en los que concurría la circunstancia expuesta.

Alegación ICO:

En relación con esta conclusión, se estima que no aplica al ICO, dado que en los contratos de ICO se describe el objeto social del contratista y éste se corresponde con el objeto de la prestación del contrato.

En concreto, el objeto social de servicios informáticos (ICO-14-2020, ICO-15-2020 e ICO-31-2020) en su apartado II del EXPONEN, especifica la concordancia entre el objeto del contrato y el objeto social del contratista:

“II. Que el CONTRATISTA es una empresa cuyo objeto social comprende, entre otras actividades la prestación de los siguientes servicios:

- *El estudio, desarrollo, realización y ejecución de proyectos de sistemas de la información, tecnología de la información y automatización y la prestación de servicios de consultoría y asistencia a empresas y a Administraciones Públicas en cuestiones de gestión, tecnologías de la información, sistemas de información y automatización.”*

En relación al contrato de verificación y validación de las condiciones y elegibilidad de las operaciones otorgadas en la línea ICO Avales COVID-19 (ICO-12-2020), también se especifica en el apartado II del EXPONEN: *“Que la contratista es una empresa cuyo objeto social comprende, entre otras actividades la prestación de servicios de auditoría de control.”*

Las verificaciones expuestas en estas alegaciones han sido realizadas por el ICO con la documentación entregada al Tribunal de Cuentas durante el periodo de trabajo de campo de la fiscalización que ha dado lugar a este Anteproyecto, comprobando, por tanto, que no habría ninguna incidencia.

• **Punto 3.5 del Anteproyecto**

La mayor parte de los contratos fiscalizados han sido adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad, si bien solo en un pequeño porcentaje de los mismos el órgano de contratación se ha provisto de ofertas de diferentes empresarios, además de que en ninguno de los casos examinados consta haberse llevado a cabo actuación negociadora de tipo alguno con los licitadores.

Alegación ICO:

Cabe reiterar que, salvo el caso del contrato 2020 ICO-M-07, de suministro de los 15 portátiles, que fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) como un contrato menor, las 4 contrataciones restantes fueron adjudicaciones directas aunque se publicaran como negociados sin publicidad, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Patrimonio del Estado.

El ICO reitera las alegaciones formuladas al punto 2.120.

- **Punto 3.6 del Anteproyecto**

En la mayor parte de los contratos fiscalizados el precio ha sido fijado de hecho de forma unilateral por el respectivo contratista, al concurrir circunstancias tales como la falta de información del órgano de contratación sobre los precios imperantes en el mercado, la solicitud de tan solo una oferta y, en fin, la inexistencia de negociación alguna con el licitador. La situación expuesta ha propiciado considerables horquillas de precios en los productos objeto de contratación, principalmente en las adquisiciones de material sanitario, en donde se han producido diferencias de precios muy significativas.

Alegación ICO:

El ICO reitera la alegación formuladas referidas al punto 2.119 del Anteproyecto.

- **Punto 3.7 del Anteproyecto**

En la mayor parte de las entidades que adquirieron material sanitario (mascarillas, guantes higiénicos y gel hidroalcohólico), no consta haberse aprobado criterios de reparto y de distribución entre las unidades internas o entre el personal, según los casos, de tales bienes, sin que tampoco conste haberse practicado un control del consumo de existencias que permitiera en cada momento conocer las entradas, las salidas y los remanentes de los productos adquiridos, práctica que hubiera hecho posible que la reposición de productos se realizase cuando ello resultara necesario y en las cantidades realmente necesitadas.

APARTADO III.2 Relativas al Instituto de Crédito Oficial

- **Punto 3.40 del Anteproyecto**

En ninguno de los contratos fiscalizados figura el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que exige la comunicación del inicio de actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia a la Intervención Delegada cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que haya de aprobar el gasto necesario para hacer frente a dicha actuación.

Alegación ICO:

El ICO reitera la alegación formulada referida al 2.113 del anteproyecto, en el que se expresa que no consta el cumplimiento de la disposición adicional centésima trigésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, porque la misma no resulta de aplicación a ICO.

• **Punto 3.41 del Anteproyecto**

En varios de los expedientes fiscalizados, consta que el informe de la Asesoría jurídica relativo a la viabilidad legal de la contratación se elaboró varios meses después de la formalización de los respectivos contratos.

Alegación ICO:

El ICO reitera la alegación formulada referida al 2.115 del Anteproyecto.

• **Punto 3.42 del Anteproyecto**

En uno de los expedientes fiscalizados los términos pactados en el contrato no establecen hitos en la ejecución del mismo mediante los que resultase posible controlar la eficacia de la contratista en la obtención del resultado pactado, y poder así correlacionar precio pagado y resultados obtenidos. Además, los términos en que está acordada la duración del contrato podrían favorecer al contratista, en perjuicio de la entidad fiscalizada. En este mismo contrato, no consta que a la fecha de elaboración del presente Informe el contratista haya elaborado informe alguno en relación con el tramo de las operaciones que verifica por muestreo.

Alegación ICO:

El ICO reitera la alegación formulada referida al punto 2.119 del Anteproyecto.

• **Punto 3.43 del Anteproyecto**

En ninguno de los contratos fiscalizados se define cuál es el procedimiento de adjudicación, además de que en ninguno de ellos consta haberse realizado la publicación en los medios de comunicación legalmente previstos ni del acuerdo de adjudicación ni de la formalización de los respectivos contratos.

Alegación ICO:

En relación a la afirmación sobre el procedimiento de adjudicación, el ICO reitera la alegación formulada referida al 2.119. En relación a la afirmación relativa a la publicación en los medios de comunicación, el ICO reitera la alegación formulada en el punto 2.120 del Anteproyecto.

- **Punto 3.44 del Anteproyecto**

Se han identificado deficiencias de gestión relativas, por un lado, a una injustificada concentración de adquisiciones en un solo proveedor, y, por otro, a la falta de justificación del destino dado a determinados equipos informáticos adquiridos.

Alegación ICO:

En relación a la afirmación realizada por el Tribunal de Cuentas sobre la concentración de adquisición en un solo proveedor, el ICO reitera la alegación formulada al punto 2.123 del Anteproyecto.

En relación a la afirmación del Tribunal de Cuentas sobre la falta de justificación del destino dado a los equipos informáticos adquiridos, se reitera la alegación formulada por el ICO al punto 2.124 del Anteproyecto.

Madrid, a 30 de julio de 2021

TRIBUNAL DE CUENTAS

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA IMPRENTA DE BILLETES, SA**

Tribunal de Cuentas
A/A Javier Medina Guijarro
Sección de Fiscalización
Departamento financiero y de fundaciones y otros entes estatales
Calle Fuencarral, 81
28004 Madrid

Madrid, 29 de julio de 2021

Mediante la presente y dentro del plazo conferido al efecto que fue prorrogado mediante su escrito fechado el 22 de julio pasado, adjunto **ALEGACIONES (y documentación adjunta) al Anteproyecto de “Informe de fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales.”** que afecta a la Imprenta de Billetes, S.A. medio propio del Banco de España, y en su virtud, vengo a solicitar en nombre y representación de la sociedad que, teniendo por presentado en tiempo en forma dichas alegaciones se sirva modificar dicho Informe en lo relativo a las observaciones y conclusiones contenidos en el mismo, de conformidad con lo interesado en el escrito.

Quedo a su disposición para cualquier cuestión adicional que pudiera precisar en relación con el presente expediente de fiscalización.

Fdo. María Concepción Jiménez Gonzalo
Presidenta

El pasado 19 de julio de 2021 se recibió una comunicación del Departamento Financiero y de Fundaciones y Otros Entes Estatales de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, dando traslado de la parte correspondiente a IMBISA del Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales (al que, de ahora en adelante se hará referencia como el “Anteproyecto de Informe”), a fin de que puedan formularse las alegaciones y se presenten los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, prorrogable por otros cinco, lo que se solicitó mediante escrito de fecha 21 de julio de 2021. Con fecha 22 de julio, se ha recibido comunicación del Tribunal accediendo a la ampliación del plazo solicitada.

Vistas las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en el Anteproyecto de Informe en relación con la contratación de IMBISA, procede formular las siguientes

ALEGACIONES

1 Introducción: ámbito de la fiscalización y normativa aplicable

Con carácter previo a la formulación de alegaciones, y con el fin de contextualizar adecuadamente las mismas, nos referiremos sucintamente al ámbito objetivo de la fiscalización así como a la naturaleza jurídica de IMBISA y normativa que le resulta aplicable, en materia de contratación pública.

Según determina el Anteproyecto de Informe, por lo que respecta a IMBISA, el objeto de la fiscalización lo constituye una muestra de los contratos formalizados durante el periodo fiscalizado a los que aplicó la tramitación de emergencia, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”) y del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, de un total de diez contratos de suministros, por un precio de adjudicación total de 275 miles de euros (274.697,37 € exactamente), siendo todos ellos objeto de fiscalización.

El Anteproyecto de Informe establece que IMBISA forma parte del sector público con la condición de poder adjudicador, no Administración Pública, de modo que le resulta de

aplicación el Título preliminar, el Libro I y Título I del Libro III (arts. 316 a 320), de la LCSP y el Reglamento general Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Finalmente, debe significarse que el Anteproyecto de Informe indica que el objeto de la contratación en todos los casos analizados se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID19, por lo que resulta en todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. Asimismo, se señala que “[e]n todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata”, sin perjuicio de ciertas consideraciones sobre dos de los mismos.

2 Alegaciones a las observaciones relativas a la preparación y adjudicación de los contratos, a las cuestiones relativas a la gestión, y a las conclusiones del Anteproyecto de Informe

En el presente apartado se formulan alegaciones sobre las observaciones del Tribunal (apartado II.9.2), así como sobre las conclusiones alcanzadas en relación con el apartado anterior (apartado III.2 del Anteproyecto de Informe). Por razones de sistemática se tratan conjuntamente las observaciones apreciadas y sus correlativas conclusiones, según proceda.

- Observaciones del Tribunal de Cuentas en relación con la preparación y adjudicación (2.95 – 2.102)

“Observación 2.95. Los contratos SOLPED 7229, de adquisición de ordenadores portátiles, y SOLPED 7259, de suministro de material sanitario diverso, se celebraron sin que constara la adopción del acuerdo de contratación mediante tramitación de emergencia a que se refiere el apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP. Así, en ambos contratos se solicitaron las ofertas a los correspondientes empresarios, se aceptaron las que resultaron seleccionadas y se ejecutaron las prestaciones sin que tuviera lugar la mencionada declaración de emergencia. Si bien es cierto

que ya ejecutados los respectivos contratos se formularon sendos informes en los que se justificaba la tramitación de emergencia y se convalidaba lo actuado, no consta en los mismos justificación suficiente de las circunstancias que determinaron la inicial omisión del mencionado trámite previsto en el citado apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP. Aunque la contratación de emergencia pueda llevarse a cabo incluso de forma verbal, no parece que tal posibilidad deba emplearse más allá de los supuestos en que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada, circunstancia esta que, en su caso, debería justificarse exponiendo las razones que exigieron contratar omitiendo el trámite de declaración de emergencia.”

Conclusión 3.34 *“Dos de los contratos fiscalizados se celebraron sin que constara la adopción del acuerdo de contratación mediante tramitación de emergencia a que se refiere el apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP. Así, en ambos contratos se solicitaron las ofertas a los correspondientes empresarios, se aceptaron las que resultaron seleccionadas y se ejecutaron las prestaciones sin que tuviera lugar la mencionada declaración de emergencia. Además, en ambos contratos los respectivos anuncios de adjudicación informan que esta se había realizado en respectivas fechas en las que los contratos ya estaban ejecutados.”*

Alegaciones.

El artículo 120.1 LCSP no contempla *acuerdo o declaración formal* de emergencia alguna previa a la adjudicación de contratos mediante tramitación de emergencia. Por tanto, dicho acuerdo o declaración formal **no constituye un requisito legal** ni, consecuentemente, puede considerarse que las actuaciones de documentación *a posteriori* de la adquisición de emergencia constituyan *strictu sensu* una *convalidación* en el sentido de subsanación de un acto irregular, como parece inferirse del tenor literal del Anteproyecto de informe en este punto.

Partiendo de la base de que el citado precepto prevé que: **«El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente»**, debe advertirse que el encargo de las prestaciones de los expedientes SOLPED 7229 y SOLPED 7259, sin, parafraseando el anteproyecto de informe, la previa realización del *«más mínimo trámite»*, resultaba plenamente conforme a derecho y

adecuada a la situación de emergencia padecida, que justificó el recurso a esta forma excepcional de contratación.

No obstante lo anterior, procede señalar que en el supuesto que nos ocupa las contrataciones a que se refiere el *ítem 2.95* **sí fueron objeto de tramitación previa al encargo y realización efectiva de las prestaciones encargadas**, si bien dicha tramitación estuvo condicionada por la gravísima situación sanitaria habida en dichos momentos, las difícilísimas condiciones de mercado existentes para la adquisición de los bienes a los que se refieren dichas contrataciones, así como, el complicado entorno de trabajo en el que tuvo que llevarse a efecto el cumplimiento de una normativa y unos procesos nunca antes tramitados por IMBISA.

Bajo las circunstancias anteriormente expuestas, debe significarse que sí se justificaron internamente, mediante los correos electrónicos que se adjuntan como **Anexo 1**, las necesidades de los suministros encargados para hacer frente al obligado teletrabajo de buena parte de la plantilla de la entidad (SOLPED7229) y para dotar de EPIs a los trabajadores de IMBISA (SOLPED7259). Asimismo, se tramitaron a través del sistema de control y gestión SAP de IMBISA los pedidos de los bienes ofertados incluyendo el número y descripción de los mismos y su fecha de entrega. Se adjunta como **Anexo 2**, los registros en SAP que acreditan el asiento y autorización de los pedidos correspondientes a las dos contrataciones de referencia por el Director General de IMBISA y por el Interventor Delegado del Banco de España.

El hecho de que, con posterioridad a dichas actuaciones y a la propia ejecución del contrato, se incorporase a un informe de declaración de emergencia “normalizado” un relato más detallado y completo de las justificaciones iniciales, no puede traer como consecuencia desconocer la existencia de una tramitación previa al encargo y realización efectiva de las prestaciones encargadas. Dicha justificación resultaba sucinta pero suficiente a los efectos de poder entender como acreditada la existencia de las premisas habilitantes de la tramitación de un procedimiento de emergencia.

Propuesta:

Se propone eliminar las observaciones del apartado 2.95 y la conclusión del párrafo 3.34.

“Observación 2.96. En los dos mencionados supuestos, existió lapso temporal suficiente entre el surgimiento de la necesidad, momento que podría venir referido a la solicitud de ofertas a los correspondientes empresarios, y la ejecución del respectivo contrato, como para poder ser realizada la declaración de emergencia de forma previa o simultánea a la realización de las prestaciones comprometidas. En el supuesto del primero de los dos contratos citados, la petición de oferta y la ejecución del contrato tuvo lugar a lo largo de fechas diversas del mes de marzo de 2020, en tanto que la declaración de emergencia se llevó a cabo el 20 de mayo de dicho año. Análogamente, en el contrato SOLPED 7259, las ofertas se recibieron entre el 31 de marzo y el 29 de abril de 2020, comenzando la ejecución el 13 abril de este año, mientras que el informe de declaración de emergencia se formuló el 20 de mayo de 2020, sin que conste en el mismo, motivos suficientes que justificasen haber pospuesto dicha declaración con tal extensión temporal”.

Conclusión 3.35: *“En ninguno de los contratos fiscalizados existe documento de formalización de los mismos, ni consecuentemente anuncio relativo a la realización de dicho trámite”.*

Alegaciones

En relación con lo indicado, y en evitación de innecesarias repeticiones, nos remitimos a las consideraciones expuestas en el apartado anterior en relación con la existencia de una justificación interna sucinta pero suficiente a los efectos de poder entender como acreditada la existencia de las premisas habilitantes de la tramitación de un procedimiento de emergencia.

Y es que, al margen de que la declaración de emergencia pudiera considerarse implícita por la concurrencia simultánea de (i) la declaración del estado de alarma y la regulación contenida en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo y (ii) la naturaleza de los suministros contratados en los expedientes SOLPED 7229 y SOLPED 7259 y su indubitada adscripción a la atención de las necesidades derivadas de la protección de las personas para hacer frente al COVID-19, lo cierto es que en el supuesto que nos ocupa, constan distintas comunicaciones y correos internos en los que se pone de manifiesto los motivos que originaron dichas contrataciones que, vistas las excepcionales circunstancias habidas, tienen el detalle y la entidad suficientes para

ser consideradas como equivalentes a un informe de declaración de emergencia que, insistimos, no resulta preceptivo ex art. 120 de la LCSP. (**Vid. Anexo 1**).

En este punto debe tenerse presente que se trataba de los dos primeras licitaciones de emergencia iniciadas por IMBISA y que vista la regulación normativa de las mismas tantas veces repetida, que eximía de la cumplimentación de cualquier requisito formal, los esfuerzos de gestión se centraron en la búsqueda de dichos suministros en el marco de una situación de shock de demanda y escasez de oferta y la verificación del cumplimiento de unas ciertas especificaciones técnicas mínimas cuya concreción se iba modificando por las autoridades competentes a la vista de la propia evolución de la pandemia.

A las anteriores circunstancias se unió el hecho de que la carga de trabajo que tuvieron que soportar los equipos que pudieron mantener su actividad en los momentos iniciales de teletrabajo, hacía imposible completar documentalmente los expedientes conforme a los estándares habituales en IMBISA.

Una vez incorporada a un ritmo de trabajo pleno la totalidad de la plantilla de los servicios técnicos, gracias, entre otros motivos, a la adquisición de los equipos informáticos incluidos en el expediente SOLPED 7229, y con la experiencia acumulada en la tramitación de los siguientes expedientes por el procedimiento de emergencia, que permitió la elaboración de un modelo de informe de declaración de emergencia “normalizado”; durante el mes de mayo, fue posible elaborar los informes de declaración de emergencia para los expedientes SOLPED 7229 y SOLPED 7259, detallando y desarrollando las justificaciones iniciales incluidas en los correos incluidos en el **Anexo 1**, dotando así de un mayor formalismo y completitud a dichos expedientes.

Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto, se propone eliminar el apartado 2.96 y la conclusión del párrafo 3.35.

“Observación 2.97. Por otra parte, en ambos contratos se publican los correspondientes anuncios de adjudicación en fecha 3 de junio de 2020, informando que el primero se adjudicó el 12 de mayo y que el segundo, el Solped 7259, lo fue el 2 de junio, cuando la realidad es que en estas dos fechas citadas los dos contratos se encontraban ya ejecutados.”

Conclusión 3.34 “Dos de los contratos fiscalizados se celebraron sin que constara la adopción del acuerdo de contratación mediante tramitación de emergencia a que se refiere el apartado a) del artículo 120.1 de la LCSP. Así, en ambos contratos se solicitaron las ofertas a los correspondientes empresarios, se aceptaron las que resultaron seleccionadas y se ejecutaron las prestaciones sin que tuviera lugar la mencionada declaración de emergencia. Además, en ambos contratos los respectivos anuncios de adjudicación informan que esta se había realizado en respectivas fechas en las que los contratos ya estaban ejecutados.”

Alegaciones.

Todos los anuncios de contratos de emergencia publicados por la empresa se publicaron con la fecha del respectivo informe formal justificativo de la contratación, por lo que, por homogeneidad también en este caso se siguió dicho criterio.

Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto, se propone eliminar el apartado 2.97 y la conclusión 3.34

“Observación 2.98. En ninguno de los contratos fiscalizados existe documento de formalización de los mismos, ni consecuentemente anuncio relativo a la realización de dicho trámite. Así, el que la emergencia sea tal que impida de hecho realizar el más mínimo trámite antes de iniciar la actividad contratada no excluye que, posteriormente, se pueda llevar a cabo una formalización por escrito y la publicación de los extremos propios del contrato en cuestión. Debe recordarse que la relajación de los requisitos procedimentales en la tramitación de emergencia tiene por finalidad la inmediata ejecución de la prestación contratada, pero ello no excluye que, a posteriori, puedan llenarse las exigencias de los principios de publicidad y transparencia, razón por la cual este Tribunal de Cuentas entiende que, incluso en los limitados supuestos en que se acuda a la contratación verbal, debe procederse a documentar adecuadamente la adjudicación y formalización del contrato”.

Conclusión 3.35: “En ninguno de los contratos fiscalizados existe documento de formalización de los mismos, ni consecuentemente anuncio relativo a la realización de dicho trámite”.

Alegaciones

La contratación del sector público es una contratación esencialmente formal, como preceptúa el artículo 37 LCSP que prevé dos únicas excepciones a dicho carácter formal, que son las referidas a las contrataciones de emergencia para las que se permite la contratación verbal así como las prevista para las contrataciones menores, para las que basta un informe de órgano de contratación motivando la necesidad del contrato, la aprobación del gasto y la incorporación de la factura.

No se oculta a IMBISA que, incluso contando con una dispensa legal para la formalización de un documento contractual, siempre puede llevarse a cabo, como mejor práctica, una formalización documental plena de la contratación bien desde el momento inicial o bien a *posteriori*.

Pero tampoco debería obviarse que, en el marco de las excepcionales circunstancias habidas en la situación pandémica en la que se llevaron a cabo las contrataciones de emergencia que nos ocupan, las exigencias de una formalización documental de la relación contractual derivada de la contratación de emergencia deberían poder acomodarse a dichas circunstancias pandémicas excepcionales así como a la naturaleza de los suministros contratados, permitiéndose fórmulas menos exigentes desde un punto de vista formal, siempre que las mismas garanticen la entrega de los bienes encargados en el plazo estipulado y otorguen unas garantías y salvaguardas mínimas para el poder adjudicador contratante en el caso de incumplimiento. En este sentido, por ejemplo, formalizar un contrato una vez materializada la entrega de los suministros y perfeccionado *de facto* el contrato carece absolutamente de sentido.

Así, en el caso de contratos de emergencia para suministros de bienes de escaso valor unitario, claramente identificados y para los que se prevé una entrega única, puede tener sentido una formalización contractual que vaya más allá de la puramente verbal, pero que se asemejase a la prevista para las contrataciones menores aunque se trate de importes superiores al umbral de aplicación de las mismas. Asimismo, para otros contratos de bienes de mayor valor unitario, con plazas de garantía superiores a un año

y mayor complejidad en su ejecución como el suministro de equipos informáticos podría bastar con la aceptación de unas condiciones generales del proveedor.

Pues bien, en los expedientes objeto de la presente fiscalización, se materializaron una serie de actuaciones que permiten concluir que los mismos fueron objeto de una formalización más rigurosa que la verbal permitida normativamente para las licitaciones emergencia y en todos los casos, al menos, equivalente a la de los contratos menores.

Así, (i) se solicitaron mediante correo electrónico, ofertas de los distintos proveedores de los bienes y servicios que se requerían **Anexo 3**, (iii) se tramitaron a través del sistema de control y gestión SAP de IMBISA los pedidos de los bienes ofertados incluyendo el número y descripción de los mismos y su fecha de entrega **Anexo 4**, (iii) se recibieron los albaranes y se abonaron las facturas de los suministros previa comprobación de su correcta recepción según se acreditó en la información ya remitida a ese Tribunal con fecha 4 de mayo de 2021.

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, debe considerarse que, en las particulares situaciones de mercado para todos los bienes adquiridos mediante la contratación de emergencia, muchas empresas habrían desistido de entregar los suministros si se les hubieran exigido requisitos o trámites a los seguidos, puesto que la presión de la demanda de dichos bienes (vgr. material sanitario, equipos informáticos portátiles) era tal, que la única forma de garantizar el suministro de los mismos era mediante su entrega inmediata o cuasi inmediata.

Todos los contratos fiscalizados se refieren a productos normalizados o estandarizados y plenamente identificados en cuanto a sus características, precios y plazo estimado de entrega en las ofertas recabadas de los proveedores, así como en los encargos realizados por IMBISA y los pedidos SAP registrados y remitidos a dichos proveedores.

La totalidad de los contratos fiscalizados se perfeccionaron con la entrega de los bienes, habiendo quedado debidamente documentada las ofertas, encargos y recepciones de los suministros. Formalizar *a posteriori* los mismos vistas las actuaciones previas debidamente documentadas e incorporadas al software de gestión de IMBISA, no aportaba nada en relación con la exigibilidad de los bienes, ni su garantía, ni la salvaguarda de los derechos de IMBISA.

De lo anteriormente expuesto, se colige que en la totalidad de los expedientes fiscalizados se llevaron a cabo actuaciones tendentes a dotar de una formalidad a las contrataciones acordadas evitando las contrataciones verbales y sujetando las mismas, al menos, a requisitos equivalente a los previstos para los contratos menores.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.98 y el párrafo 3.35 de las conclusiones

Subsidiariamente se propone incluir en el apartado 2.98 el siguiente contenido: *“No obstante lo anterior, en la totalidad de los expedientes fiscalizados se llevaron a cabo actuaciones tendentes a dotar de una formalidad a las contrataciones acordadas evitando las contrataciones verbales y sujetando las mismas, al menos, a requisitos equivalente a los previstos para los contratos menores.”*

“Observación 2.99. En ninguno de los contratos fiscalizados consta en los respectivos expedientes de contratación el documento relativo a la correspondiente existencia y retención de crédito.”

Conclusión 3.36. “En ninguno de los contratos fiscalizados consta en los respectivos expedientes de contratación el documento relativo a la correspondiente existencia y retención de crédito”.

Alegaciones

Los certificados de existencia y retención de crédito son documentos o requisitos *formales*, integrantes del *expediente* de contratación ordinario (art. 116 LCSP) y que, como tales, no son en ningún caso procedentes ni exigibles en el ámbito de la contratación de emergencia como se desprende del artículo 120 LCSP. También porque dichos documentos vienen a verificar o formalizar un requisito, la existencia de crédito adecuado y suficiente, que la propia Ley excluye en este tipo de contratos con meridiana claridad al prever: *«[...] sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente».*

En este sentido, se aportó en la fase de preparación de este anteproyecto un informe del Interventor Delegado del Banco de España en IMBISA de fecha 14 de abril de 2021 que afirma haber fiscalizado y comprobado en todos los expedientes **«entre otros aspectos, la existencia de crédito adecuado y suficiente»** y se verificó el registro del gasto, con bloqueo de los créditos correspondientes en los términos previstos en las Normas reguladoras del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones de IMBISA.

En este punto, resulta necesario aclarar la gestión de los pedidos que de modo paralelo a la formalización del expediente de contratación previsto en la LCSP, o si se prefiere, adicionalmente a la tramitación de los expedientes de contratación, se realiza en IMBISA utilizando el software de gestión SAP que resulta imprescindible para la gestión del negocio industrial de IMBISA.

En este sentido, procede señalar que todas las contrataciones en IMBISA están sujetas a un proceso de autorización y registro en el sistema SAP mediante la formalización de un pedido que se corresponde, a los efectos que ahora nos ocupan, con el resultado de un procedimiento de contratación.

La apertura preliminar de pedidos en SAP se realiza por el departamento de Compras, relacionando dichos pedidos a las solicitudes de pedido (SOLPED) previas realizadas por los gestores técnicos de los departamentos solicitantes. Para poder vincular en el sistema los pedidos a sus SOLPED correspondientes, es necesario que el departamento de Finanzas verifique la correcta imputación contable a su partida presupuestaria.

A continuación el pedido preliminar registrado en SAP, es autorizado en función de su importe por varios validadores hasta que finalmente llega a Intervención del Banco de España, que confirma la correcta imputación y la existencia de crédito suficiente procediendo a su liberación. A partir de ese momento el pedido queda registrado.

En otras palabras, en paralelo a la emisión del preceptivo informe de la Intervención sobre la existencia y suficiencia del crédito, dicho Departamento libera el pedido en SAP previa verificación de la existencia del crédito. Una misma verificación de la existencia de crédito tiene un reflejo formal en el preceptivo informe que acompaña al expediente de contratación y un reflejo en el software de gestión de la entidad que registra,

autoriza y libera el pedido asociado al expediente de licitación, que no por ello deja de ser un reflejo “formal” de la actividad material realizada.

En el supuesto que nos ocupa, ante la ausencia formal del informe por no venir exigido normativamente, la valoración de la existencia y suficiencia del crédito puede demostrarse mediante los registros SAP asociados a los pedidos SOLPED a los que se refiere este *item*.

Se acompañan como **Anexo 4** los pedidos registrados en SAP, en los que figura la fecha de autorización del gasto y fiscalización en dicho sistema, como **Anexo 5**, correos electrónicos cruzados al respecto en el seno de la empresa relativos contratos sujetos a fiscalización y como **Anexo 6** certificado del Director del departamento de Economía y Finanzas de IMBISA que refiere que en el ejercicio 2020 no se produjo modificación presupuestaria alguna en los conceptos a los que se imputaron las compras fiscalizadas, salvo en la contratación SOLPED 7263 en la que verificada la insuficiencia de crédito presupuestario, se procedió a realizar la transferencia presupuestaria correspondiente autorizada por el Director General con informe previo del Departamento de Economía y Finanzas como paso previo a formalizar dicha contratación.

De acuerdo con dicha documentación, queda acreditado que, aunque no se produjo el pronunciamiento formal de la Intervención delegada del Banco de España en IMBISA habitual en los procedimientos ordinarios de contratación, al no venir exigida en la norma aplicable a las licitaciones de emergencia, la verificación material de la existencia y retención de crédito sí se produjo y se incorporó a los registros contables y de gestión del sistema SAP. En definitiva, la verificación de la existencia y retención del crédito se formalizó de una manera distinta a la que se realiza en los procedimientos de contratación que se siguen de manera ordinaria en la entidad. Por tanto, y con las limitaciones anteriormente expuestas, puede concluirse que también desde un punto de vista formal sí se incorporó al expediente el trámite de una verificación de la existencia y retención de crédito.

Adicionalmente, se comprueba que en el ejercicio 2020 no se produjo modificación presupuestaria alguna en los conceptos a los que se imputaron las compras fiscalizadas, salvo en la contratación SOLPED 7263 en la que verificada la existencia de crédito se comprobó la insuficiencia de crédito presupuestario, lo cual resulta la mejor prueba de

que la verificación de existencia de crédito fue efectiva en los contratos objetos de fiscalización.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.99 y el párrafo 3.36

“Observación 2.100. Entre los contratos fiscalizados figuran cuatro cuyo objeto está constituido por material sanitario, tal como mascarillas, máscaras protectoras, filtros, guantes protectores y gel hidroalcohólico. En lo que se refiere a las mascarillas se adquieren de diversas clases y niveles de protección. En relación con estas adquisiciones, no consta informe alguno de especialista en la gestión de la salud que se refiera a la suficiencia de los medios proporcionados para los fines perseguidos, a las personas elegibles para su uso, así como a las condiciones de su utilización, a la duración de los equipos facilitados y a los tiempos de sustitución. Siendo una iniciativa que viene referida a la prevención y, en su caso, detección de enfermedades, las decisiones al respecto deberían haber estado sustentadas en informes técnicos, cuya posible existencia no consta en los respectivos expedientes”.

Conclusión 3.39: *“Se han identificado deficiencias de gestión, algunas relacionadas con la utilización de los bienes adquiridos, y otras relativas al precio satisfecho por la compra de determinados productos”.*

Alegaciones

Dada la naturaleza industrial de la actividad de IMBISA se da la circunstancia de que el análisis de la adecuación y la concreta prescripción de equipos de protección individual (EPIs) se encuentra perfectamente normalizado e incorporado a los procedimientos de prevención de riesgos laborales de la empresa.

El tratamiento de los EPIs necesarios para trabajar durante la pandemia y los procesos para su implementación no difirieron de los seguidos para la provisión de otros equipos como calzado de seguridad, gafas de protección, guantes de seguridad, etc... necesarios para la actividad ordinaria de producción de billetes.

En este sentido, debe significarse que todos los EPIS y materiales necesarios para trabajar durante la pandemia han sido seleccionados, siguiendo las recomendaciones técnicas del Ministerio de Sanidad actualizadas en cada momento en función de la evolución de la pandemia, por los especialistas técnicos del Servicio de Prevención de IMBISA, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1c) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, que incluye dentro de sus funciones: “[...] c) Proponer medidas para el control y reducción de los riesgos o plantear la necesidad de recurrir al nivel superior, a la vista de los resultados de la evaluación.”

Por su parte, la selección, alcance, tiempo de uso y entrega de estos equipos queda recogida en la página 8 del PROTOCOLO COVID que se incluye en el **Anexo 7**.

En este punto, resulta conveniente advertir, que IMBISA dispone de la certificación en materia de Prevención de Riesgos Laborales ISO45001, lo cual supone que todos los procesos de gestión preventiva son auditados y certificados anualmente, centrándose buena parte de la revisión por el auditor independiente, en la detección y evaluación del cumplimiento de los requisitos legales entre los que se encuentran todos los relacionados con la gestión de EPIS.

Se adjunta como **anexo 8** documento con el listado de requisitos legales aplicables en IMBISA, así como la fecha de la última revisión de su cumplimiento. En el mismo se advierte, filas de la 91 a la 97, el detalle de la revisión sobre la gestión de EPIS.

En definitiva, cuestionar la existencia de un procedimiento y su efectiva aplicación para valorar “[...] *la suficiencia de los medios proporcionados para los fines perseguidos, a las personas elegibles para su uso, así como a las condiciones de su utilización, a la duración de los equipos facilitados y a los tiempos de sustitución [...]* en el supuesto de los EPIS COVID-19, supondría cuestionar la idoneidad y efectiva aplicación de los procesos de prevención de riesgos laborales generales relativos a EPIS de IMBISA que han sido auditados y certificados anualmente en el marco de la ISO45001. Se adjunta como **anexo 9** la certificación de la auditoría ISO45001. Es posible que la gran mayoría de entidades fiscalizadas no estén habituadas al uso y entrega de EPIS en su actividad ordinaria pero ése no es el caso de IMBISA.

Por lo que respecta a la entrega de EPIs a los que se refiere la presente fiscalización, procede señalar que el modo de entrega de las mascarillas queda igualmente recogido en el PROTOCOLO COVID que se incluye en los **Anexo 7**.

Adicionalmente, la cuestión sobre la provisión de mascarillas fue objeto de información en el Comité de Seguridad y Salud Laboral de IMBISA del que forma parte la representación sindical de la empresa. Se adjunta como Anexo **10** Acta 21 del referido Comité en la que se informa de la compra de este material y se indica el modo en el que se procederá a su distribución en los siguientes términos:

R.D.: El DS informa que se ha realizado un estudio de consumo de mascarillas y que en condiciones normales de uso se dispone de stock hasta mediados de septiembre. En base a dicho estudio se ha realizado la contratación del suministro de otras 40.000 mascarillas quirúrgicas y 10.000 FFP2 lo que en principio aseguraría disposición de estos elementos hasta enero de 2021. En octubre se realizará una revisión de los consumos y stock para comprobar si existen desviaciones de la estimación inicial. Con los datos obtenidos se podrían hacer más adquisiciones en caso necesario.

(...)

R.D.: Las entregas de estos materiales inicialmente se ha realizado por el Dpto. de Seguridad de IMBISA pero lógicamente, una vez pasada estas fechas iniciales, la gestión, almacenaje y entrega se va a realizar con la participación del Almacén de IMBISA mediante el uso de vales de entrega de materiales. Actualmente se está trabajando con Planificación para realizar la codificación SAP de los materiales COVID. Una vez codificados se traspasarán al Almacén y se informará a todos los mandos de la manera de actuar, que como ya se ha dicho será a través de vales.

Finalmente, se adjunta como **anexo 11** un registro de SAP donde se recogen todas las entregas de mascarillas que se han realizado. En este sentido debe advertirse que, para mayor facilidad logística, se tomó la decisión de hacer una entrega mensual de mascarillas a cada trabajador para cubrir sus necesidades durante ese plazo de tiempo, llevando el control de dichas entregas el Jefe de Unidad al cargo de cada taller.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.100 y el párrafo 3.39

“Observación 2.101. En ninguno de los contratos fiscalizados figura en los respectivos expedientes de contratación acreditación de la capacidad de los empresarios adjudicatarios de los mismos, sin que en el expediente de contratación se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido exigir a aquellos la correspondiente acreditación. En particular, en los contratos Solped 7259, 7274 y 7265, los 3 de suministro de material sanitario y licitados mediante su división en lotes, uno de los adjudicatarios tiene como objeto social “Pinturas y revestimientos en papel, terminación de edificios, locales y cualesquiera otros inmuebles”, sin que, por una parte, figure que el tráfico mercantil en relación con productos sanitarios forme parte de dicho objeto, y sin que, por otra, conste en el correspondiente expediente justificación del órgano de contratación que acredite la imposibilidad de contratar los lotes que se le adjudicaron con empresas cuyo objeto social comprendiera los bienes adquiridos”.

Alegaciones

Con carácter previo conviene destacar que el artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 establece que a todos los contratos que hayan de celebrarse para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19 se les aplicará a la tramitación de emergencia; por su parte, el artículo 120 de la LCSP permite al tramitar contratos de emergencia no tener que sujetarse a los requisitos formales, tales como la acreditación formal de la capacidad y solvencia. A tenor de lo anterior, no se consideró preceptiva la acreditación y verificación formal de la capacidad o solvencia de los adjudicatarios.

Y ello porque todos estos contratos responden a la necesidad de adoptar de modo inmediato medidas contra el COVID-19, ya de carácter sanitario para la protección de la salud de las personas, ya imprescindibles para continuar de forma ininterrumpida y eficiente con el ejercicio de las funciones encomendadas a IMBISA. Precisamente por ello, ese trámite de acreditación formal no solo no era obligatorio, sino que, además, su requerimiento, que hubiera conllevado un retraso considerable, podría haber implicado que la finalidad del contrato se hubiera comprometido si se hubieran llevado a cabo tales comprobaciones.

Al margen de las anteriores consideraciones, sí se llevó a cabo por parte de IMBISA un análisis de las empresas que ofertaban los productos objeto de fiscalización, verificándose su objeto social, antigüedad y presencia en el mercado, así como la oferta

de producto y su disponibilidad. En este sentido, el hecho de que se tratase del suministro de productos normalizados o estandarizados, plenamente identificados en cuanto a sus características, precios y con entrega únicas en plazos muy reducidos, permitieron compatibilizar la verificación de la solvencia y capacidad de los adjudicatarios con la agilidad en la contratación derivada de la situación de emergencia concurrente.

Finalmente, por lo que respecta a las apreciaciones sobre los contratos Solped 7259, 7274 y 7265 en los que uno de los adjudicatarios tiene como objeto social “Pinturas y revestimientos en papel, terminación de edificios, locales y cualesquiera otros inmuebles” procede señalar que el objeto de la licitación consistía en la adquisición de mascarillas quirúrgicas, FFP2 y FFP3 que pueden calificarse como suministros de productos sanitarios pero que en rigor no son sino EPIs utilizados no solo en el ámbito sanitario, sino también en empresas de alimentación, empresas industriales y singularmente en empresas de pintura en las que se utilizaban antes de la pandemia para proteger a sus trabajadores de aerosoles y gases potencialmente tóxicos o dañinos para la salud. En este sentido, es de conocimiento público y no requiere de mayor acreditación que durante los momentos iniciales de la pandemia fueron confiscados los stocks de mascarillas que mantenían empresas distintas a las del sector sanitario.

El lote adjudicado a la empresa cuyo objeto social es la “Pinturas y revestimientos en papel, terminación de edificios, locales y cualesquiera otros inmuebles” se corresponde con la adquisición de mascarillas FFP3 que eran comúnmente utilizadas por los profesionales de la pintura.

El comercio de los productos objeto del contrato no era, por tanto, y a diferencia de lo consignado en el Anteproyecto de informe, incompatible con el objeto social de la adjudicataria del contrato.

Propuesta:

Por los motivos indicados, se propone eliminar el apartado 2.101 del Anteproyecto de Informe o subsidiariamente redactar dicho apartado 2.101 del Anteproyecto de Informe como sigue: “2.101. En ninguno de los contratos fiscalizados figura en los

respectivos expedientes de contratación acreditación de la capacidad de los empresarios adjudicatarios de los mismos, sin que en el expediente de contratación se justifique la concurrencia de circunstancias que pudieran haber impedido exigir a aquellos la correspondiente acreditación.”.

“Observación 2.102. En ninguno de los contratos fiscalizados consta que se llevara a cabo negociación alguna con los empresarios que presentaron ofertas, pese a que en los respectivos expedientes consta para la selección del contratista se aplicó el procedimiento negociado sin publicidad”.

Alegaciones

La legislación europea no contempla *expressis verbis* un procedimiento de tramitación de emergencia como el español. Sin embargo, dicho procedimiento tiene pleno encaje en el supuesto de procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia, que el Legislador nacional ha desdoblado en dos: el negociado sin publicidad por urgencia “ordinaria” del artículo 168 b) 1º LCSP, y el procedimiento de emergencia del artículo 120, previsto para auténticas catástrofes y situaciones de extrema necesidad que demanden una actuación inmediata del poder público no sujeta a requisito formal alguno, como resulta claramente de la regulación de la LCSP.

Esa es la situación que se dio a nivel global y singularmente en España en el periodo fiscalizado, especialmente en las primeras semanas y meses posteriores al 6 de marzo, al punto que se dictó una disposición expresa que no habilitaba, sino que imponía legalmente dicha tramitación para «todos los contratos que hayan de celebrarse [...] para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19» (art. 16.2 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo).

En este contexto la Comisión Europea dictó también unas Orientaciones sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19 (Comunicación 2020/C 108 I/01), que aclaran dicho marco en el

sentido de que reiterar la inexistencia de normas procedimentales, pues lo prioritario era atender las necesidades de la población y el normal funcionamiento de los servicios públicos en un contexto de tensionamiento del mercado que hacía inviable incluso fácticamente la aplicación de procedimientos de contratación ordinarios:

“[...] el procedimiento negociado sin publicación permite que los compradores públicos adquieran suministros y servicios en el plazo más breve posible. Con arreglo a este procedimiento [...] los compradores públicos pueden negociar directamente con los posibles contratistas y no hay exigencia de publicación, plazos, número mínimo de candidatos que deben ser consultados ni ningún otro requisito de procedimiento. No hay ninguna norma de procedimiento regulada a nivel de la UE. En la práctica, esto significa que las autoridades pueden actuar con toda la rapidez que sea técnica y físicamente posible, y el procedimiento puede constituir una adjudicación directa de facto sujeta únicamente a limitaciones físicas o técnicas relacionadas con la disponibilidad real y la velocidad de entrega.”

En relación con lo indicado, conviene poner de manifiesto que estos expedientes se llevaron a cabo siguiendo el trámite de emergencia, haciéndose tan solo referencia al procedimiento negociado sin publicidad en la publicación del expediente en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Esto se debe al hecho que dicha plataforma incluye como elemento obligatorio la selección de un procedimiento de adjudicación, dentro una lista cerrada, entre los que no figura una opción de emergencia, aspecto que queda recogido en un campo independiente denominado “tipo de tramitación”. Dada esta circunstancia, y la obligatoriedad tanto de publicar el anuncio como de completar el campo mencionado, se optó por seleccionar el procedimiento negociado sin publicidad frente a las otras opciones (abierto, restringido, etc) y así poder realizar el anuncio sin mayores demoras.

La propia Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la contratación en su “Informe especial de supervisión de los contratos tramitados por vía de emergencia” (marzo 2021) reconoce esta inconsistencia de la Plataforma Contratación del Sector Público y así indica (página 63):

“Con relación al tipo de procedimiento por el que se opta para publicar en las Plataformas los contratos de tramitación de emergencia, debe partirse del hecho de que, tal y como se ha expuesto en el apartado de metodología, muchas de las

plataformas de contratación no contemplan como “tipo de procedimiento” diferenciado el contrato tramitado por vía de emergencia (...).

Por el contrario, parte de las plataformas de contratación sí han incluido el contrato de emergencia como un “tipo de tramitación” alternativa a la “ordinaria” o a la “urgente”. Ello ha dado lugar a que los órganos de contratación hayan tenido que elegir, en algunos casos de manera obligatoria, un tipo de procedimiento en el momento de publicar el contrato correspondiente. (...)

la mayoría de los órganos de contratación eligen el procedimiento negociado sin publicidad (50,49%)”

No obstante lo anterior, en todos los expedientes revisados se llevaron a cabo negociaciones verbales, propias de una tramitación de emergencia. No se trató de procesos intensos de negociación al encontrarnos en un contexto de gran incertidumbre, donde lo primordial era cubrir unas necesidades (de poco volumen considerando otros demandantes, y por tanto poco atractivos para los potenciales proveedores), de forma inmediata, en una situación de desabastecimiento generalizado en el mercado, lo que conllevaba tener que dar preferencia a asegurar aspectos como la calidad y el plazo de entrega, frente a llevar a cabo rondas de negociación en un afán de alcanzar mejores condiciones económicas.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.102

- *Observaciones del Tribunal de Cuentas en relación con cuestiones relativas a la gestión (2.103 – 2.108)*

“Observación 2.103. *No consta, en la documentación unida a la fase de ejecución de los expedientes relativos a la adquisición de material sanitario, que se haya realizado comprobación alguna acerca de si los elementos de protección objeto de suministro cumplían los estándares exigidos por la legislación comunitaria y si contaban con la necesaria homologación. Solamente,*

en el caso del suministro de mascarillas realizado por uno de los adjudicatarios del contrato Solped 7274, figura la acreditación de que los correspondientes productos cuentan con los correspondientes certificados acreditativos de su calidad e idoneidad. Contrariamente, en el resto de los supuestos analizados no consta la acreditación del cumplimiento por parte de los contratistas de las especificaciones técnicas exigibles a los mencionados productos.”

Conclusión 3.38. *Con la excepción de un supuesto concreto, no consta, en la documentación unida a la fase de ejecución de los expedientes relativos a la adquisición de material sanitario, que se haya realizado comprobación alguna acerca de si los elementos de protección objeto de suministro cumplían los estándares exigidos por la legislación comunitaria y si contaban con la necesaria homologación.”*

Alegaciones

Nos remitimos en este punto a las consideraciones expuestas en relación al *item* 2.100 en el que se acreditaba la existencia de un procedimiento para la identificación de las necesidades de EPIs, la identificación de los requisitos técnicos requeridos exigibles a la hora de ordenar su compra, la valoración de la idoneidad del material comprado, en el que intervinieron los especialistas técnicos del Servicio de Prevención de IMBISA.

Insistimos, la valoración de la idoneidad de todos los EPIs adquiridos en IMBISA (no solo los relacionados con el COVID-19) está incorporada a los procesos de prevención de riesgos laborales generales que han sido auditados y certificados anualmente en el marco de la ISO45001. Se adjunta como **anexo 9** la certificación de dicha auditoria para el ejercicio 2020.

Pero es más, dicha valoración en el caso de las mascarillas, no se limitó al momento inicial de la compra o puesta a disposición inicial de EPIs, sino que fue adaptándose a las distintas exigencias y recomendaciones de las autoridades sanitarias. Se adjunta tal efecto como **anexo 12** la hoja de información a los empleados en relación a las especificaciones técnicas de las mascarillas y su uso y como **anexo 13**, copia del correo remitido por un especialista técnico del Servicio de Prevención de IMBISA respecto a una duda formulada respecto a la idoneidad de las mascarillas adquiridas que acreditan que las comprobaciones que se echan en falta en este apartado del Anteproyecto se realizaron efectivamente en IMBISA.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.103 y la correlativa conclusión 3.38

“Observación 2.104. En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación. Además, en los expedientes Solped 7229, 7263, 7265 y 7278, los respectivos contratos se adjudican con base en una sola oferta, sin que conste ni la petición ni la recepción de ofertas de empresarios distintos al adjudicatario, lo que implica que en estos supuestos los correspondientes precios fueron, en la práctica, fijados por los respectivos contratistas.”

Alegaciones

En primer lugar, es necesario destacar que IMBISA disponía de poca experiencia en la compra de productos análogos a los que se requirieron en los momentos iniciales de la pandemia. En su caso, se habían adquirido en cantidades muy pequeñas, nunca en los volúmenes que se han exigido en estos expedientes, por lo que no se disponía de demasiadas referencias internas tanto de productos, como de precios.

Asimismo, cualquier estudio de mercado anterior a la pandemia no resultaba fiable, considerando la situación extraordinaria que se produjo, donde el fuerte crecimiento de la demanda llevó a problemas graves de desabastecimiento (es de destacar por ejemplo que más de un proveedor nos subrayó que se buscaba garantizar el suministro de estos productos hacia servicios esenciales como los sanitarios en lugar de hacia actividades industriales como la de IMBISA).

A ello se unía una alta volatilidad del precio de mercado, con variaciones casi diarias, por lo que los antecedentes, estudios y prospecciones de mercado existentes en ese momento quedaron desfasados y no sólo carecían de virtualidad alguna sino que podrían haber resultado contraproducentes a los efectos de la contratación de los suministros que nos ocupan en la medida en la que podrían haber impedido la

contratación de los mismos a los precios de mercado existentes en el momento álgido de la pandemia.

Asimismo, la presión de cubrir las necesidades en el menor tiempo posible hacia fundamental asegurarse plazos de entrega que se ajustasen a éstas, frente a demorar las contrataciones en busca de ofertas alternativas y mejores condiciones económicas, que no se garantizaban en ningún caso de forma rápida, dada la mencionada escasez de productos con suministro garantizado y las grandes fluctuaciones de precios. A medida que avanzó la pandemia, se redujo la presión sobre el mercado al ajustarse la oferta al shock inicial de demanda; esto permitió que, posteriormente, sí se pudiese, como en el expediente de contratación que se menciona, requerir varias ofertas y realizar así una mejor comparativa económica, al estar los proveedores en condiciones de ofertar productos y plazos de entrega acorde con las necesidades del IMBISA.

Por último, en todos los expedientes revisados se llevaron a cabo negociaciones verbales, propias de una tramitación de emergencia y sometida a los condicionantes de sobras conocidos por cualquier operador económico en estas situaciones.

Propuesta:

Se propone eliminar de este apartado 2.104 el siguiente texto: “En todos los casos analizados se acepta la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios, sin que figure en supuesto alguno la existencia de una posible negociación. Además, en los expedientes Solped 7229, 7263, 7265 y 7278, los respectivos contratos se adjudican con base en una sola oferta, sin que conste ni la petición ni la recepción de ofertas de empresarios distintos al adjudicatario, lo que implica que en estos supuestos los correspondientes precios fueron, en la práctica, fijados por los respectivos contratistas”

“Observación 2.105. En la gestión de las adquisiciones de material sanitario, la Entidad procedió a diversificar los productos entre distintos empresarios previa petición de ofertas a una pluralidad de los mismos. Sin perjuicio de que en la mayoría de los supuestos se optó por la oferta más barata, resulta significativo que en el contrato 7259 uno de los licitadores ofreciera

mascarillas FFP2 a un precio de 4,20 euros por unidad, en tanto que otro lo hizo a un precio de 1,63 euros por unidad. La Entidad decidió aceptar ambas ofertas, adquiriendo 500 unidades de las primeramente citadas, y 504 de las segundas, con un considerable incremento del precio total, sin que consten en el expediente de contratación los motivos que llevaron a esa decisión. En términos análogos, figura en los distintos contratos de suministro de material sanitario la recepción de ofertas de mascarillas quirúrgicas que oscilan entre los 0,29 euros por unidad y los 0,77 euros por unidad, habiéndose adquirido las mismas a distintos proveedores a precios asimismo distintos, sin que conste en los respectivos expedientes la justificación de no haber comprado la totalidad de los stocks necesarios al contratista que las ofrecía en cada caso, al precio más bajo. En relación con los precios aceptados, resulta significativo el caso de la compra de gel hidroalcohólico que tuvo lugar mediante el contrato Solped 7378, en donde el precio de compra fue de 13 euros por litro, cuando en los antecedentes unidos a la presente fiscalización consta la adquisición de producto análogo por la Delegación Especial de Madrid de la AEAT, en fechas coetáneas, por un precio de 4,60 euros por litro.”

Alegaciones

Se refiere este *item* a distintas contrataciones realizadas en los momentos más graves e iniciales de la pandemia en los que los EPIs eran acaparados, cuando no directamente confiscados por las autoridades sanitarias con el fin de dotar de protección a sus servicios.

Las circunstancias de mercado existentes en aquellos momentos hacían extremadamente difícil cualquier negociación no sólo del precio sino también de la cantidad de producto a suministrar, quedando reducida dicha negociación en el mejor de los casos, a la reducción de los plazos de entrega, circunstancia, por lo demás, esencial en dicho momento.

Teniendo en cuenta que la plantilla de IMBISA es de 300 trabajadores, y que los lotes a los que se refiere este *item* eran de 500 y 504 unidades respectivamente, esto es, mascarillas para escasamente dos jornadas de trabajo, la justificación de por qué se aceptó un precio superior en uno de los lotes, se antoja absolutamente evidente: en los momentos iniciales de la pandemia se compraron todas las mascarillas que cualquier proveedor solvente que se localizaba ofrecía a precio razonable considerando las excepcionales circunstancias de mercado. En este sentido, y aunque no queda constancia en los expedientes, debe significarse que por parte de IMBISA se rechazaron ofertas verbales de mascarillas a precios desorbitados y claramente abusivos.

Una vez normalizada la situación de mercado y estando garantizado un stock mínimo, la selección de ofertas pudo centrarse en la búsqueda de un mejor precio y volúmenes de suministro, optándose por las ofertas más económicas.

Por lo que respecta a las consideraciones relativas al precio abonado por el gel hidroalcohólico y la existencia de comparables más económicos, procede señalar que el precio al que se contrató el suministro fue el más barato que se pudo conseguir teniendo en cuenta las necesidades de volumen y los plazos de entrega requeridos por IMBISA. Desconocemos si los volúmenes contratados por la AEAT para una plantilla de 25.742 personas según consta en su página de información pública ([https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La Agencia Tributaria/Memorias y estadísticas tributarias/Memorias/Memorias de la Agencia Tributaria/ Ayuda Memoria 2014/2 INFORMACION INSTITUCIONAL/2 2 Plantilla y presupuesto/2 2 Plantilla y presupuesto.html](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Memorias/Memorias_de_la_Agencia_Tributaria/Ayuda_Memoria_2014/2_INFORMATION_INSTITUCIONAL/2_2_Plantilla_y_presupuesto/2_2_Plantilla_y_presupuesto.html)) con servicios y atención al público, eran equivalentes a los contratados por IMBISA en dicho expediente o si la calidad del gel suministrado y el envasado del mismo para la AEAT eran equivalentes a los contratados por IMBISA.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.105

“Observación 2.107. En línea análoga a la que acaba de exponerse, se solicitó a la Entidad, en relación con el contrato 7263 de adquisición de mamparas, el acta de recepción de las mismas, la documentación acreditativa de su alta en inventario y la documentación interna que acreditase los criterios de elegibilidad de los puestos de trabajo destinatarios de aquellas, así como la acreditación de la instalación de los elementos suministrados. En respuesta a dicho requerimiento, se aportó por IMBISA un protocolo de actuaciones COVID-19 con una mera mención a las mamparas, pero sin que obrasen en el mismo los criterios de elegibilidad y de determinación numérica de las necesidades. Por otro lado, no consta el alta en inventario de los elementos suministrados, si bien se acompañaron soportes fotográficos que indiciariamente pudieran acreditar la instalación de dichas mamparas.”

Alegaciones

Tal y como se indicaba en el *item* 2.100, este material, así como su ubicación, fue seleccionado por un técnico superior en Prevención de Riesgos Laborales con la especialidad en ergonomía y psicología.

El criterio aplicado, en lo que se refiere a los lugares de colocación de las mamparas, fue el de asegurar las medidas de distanciamiento social entre los puestos de trabajo, eligiendo unas mamparas de un material de las características adecuadas para garantizar dicho objetivo.

En correo emitido por el técnico del Servicio de Prevención de IMBISA, [REDACTED] [REDACTED] que se adjunta un **anexo 14** figuran las ubicaciones de todas las mamparas que técnicamente se consideró necesario instalar.

La certificación de la correcta instalación y montaje de todas estas mamparas, se realizó de manera presencial por parte del técnico de prevención, una por una.

El documento que certifica dicho ejercicio es el visto bueno del departamento de seguridad al pago de la factura emitida por el proveedor.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.107

“Observación 2.108. Finalmente, y en relación con los contratos 7274 y 7655, de adquisición de mascarillas, y 7259, de adquisición de EPIS, se solicitó a la Entidad identificación de la unidad encargada de la gestión de los correspondientes productos, pero no documentación alguna acreditativa de los consumos de los mismos y de la mencionada variación”.

Conclusión 3.37: “En ninguno de los cuatro contratos que tienen por objeto la adquisición de material sanitario y de protección, consta informe alguno de especialista en la gestión de la salud que se refiera a la suficiencia de los medios proporcionados, a las personas elegibles para su uso, así como a las condiciones de su utilización, a la duración de los equipos facilitados y a los tiempos de sustitución.

Alegaciones

*Nos remitimos en este punto en evitación de innecesarias reiteraciones a las alegaciones formuladas respecto del ítem 2.100, en que se hace referencia al **anexo 11** en el que se facilita un registro de SAP donde se recogen todas las entregas de mascarillas que se han realizado.*

En este sentido debe advertirse que, para mayor facilidad logística, se tomó la decisión de hacer una entrega mensual de mascarillas a cada trabajador para cubrir sus necesidades durante ese plazo de tiempo, llevando el control de dichas entregas el Jefe de Unidad al cargo de cada taller.

Propuesta:

Se propone eliminar el apartado 2.107 y la correlativa 3.37

[F] M^a
CONCEPCION
JIMENEZ
GONZALO

Firmado digitalmente
por [F] M^a
CONCEPCION
JIMENEZ GONZALO
Fecha: 2021.07.29
14:43:12 +02'00'

Fdo. María Concepción Jiménez Gonzalo

Presidenta

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DEL REAL PATRONATO DEL MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA Y POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE EN RELACIÓN AL MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EMERGENCIA CELEBRADOS EN 2020 PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID 19, EN EL ÁMBITO DE OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y FUNDACIONES ESTATALES

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2021, tuvo entrada en el Ministerio de Cultura solicitud de alegaciones del Tribunal de Cuentas sobre el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los Contratos de Emergencia celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19 en ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y Fundaciones estatales, respecto al Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía

En cumplimiento del mencionado requerimiento, el MNCARS considera necesario realizar las alegaciones que se incorporan a continuación.

II. ALEGACIONES AL APARTADO II. 9 DEL INFORME: RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN, MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA

Alegaciones al párrafo 2.127. Comunicación a la Intervención.

Al tratarse de contratos que no se tramitaron con Mesa de Contratación y carecer de fiscalización previa, no se solicitó fiscalización del inicio de la contratación, ni del resto de la documentación contable y administrativa del expediente. Y la Intervención Delegada no recibió la comunicación de inicio de esas actuaciones mediante régimen de tramitación de emergencia, por parte del órgano de contratación del MNCARS.

La Intervención Delegada tuvo conocimiento de que se habían tramitado esos contratos, cuando fueron a Consejo de Ministros para su toma de razón, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120 de la LCSP, asuntos 25 y 26 (Comisión de 14/05/2020).

Alegaciones al párrafo 2.128. Información al Consejo de Ministros.

De ambos procedimientos de emergencia se dio cuenta al Consejo de Ministros.

Se adjuntan como **Anexos 1 y 2** propuesta del Ministerio de Cultura y Deporte y certificados de la Vicepresidenta Primera del Gobierno, Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Secretaria del Consejo de Ministros, sobre la toma razón de la declaración de emergencia para los dos servicios contratados.

Alegaciones al párrafo 2.129.

Solicitud de más de una oferta:

Se solicitó oferta de ambos servicios a diversos proveedores, para comparar los precios, aclarar asuntos confusos de la oferta más ventajosa y adjudicar una vez resueltos.

Sin embargo, dada la premura de la situación y las condiciones de trabajo tanto del Museo, como de los proveedores (precarias materialmente y a la vez desbordadas por la magnitud de los cambios), gran parte de las conversaciones con éstos se llevaron a cabo de forma telefónica, de modo que no existe evidencia escrita de las mismas.

Tanto en el caso de Citrix como en el de VPN existía una instalación previa en los sistemas del Museo, por lo que los contratos de emergencia lo que venían era a ampliarlas:

1) En el caso de Citrix: las licencias preexistentes tenían cierta antigüedad y el proveedor inicial ya no permanecía en el mercado. Se solicitó, por tanto, oferta a otras empresas:

- Se adjunta como **Anexo 3** correo electrónico de ██████████, en el que proporcionan el contacto de ██████████ en lugar de presentar una oferta.

- **Anexo 4**, comunicación de la oferta de ██████████, la empresa adjudicataria, donde también se ve que hubo conversaciones previas de negociación.

- **Anexo 5**, comunicación con ██████████ en la que se les proporcionan datos para confeccionar la oferta.

- **Anexo 6**, comunicación con ██████████, solicitando oferta.

- **Anexo 7**, comunicación con ██████████ donde declinan presentar oferta.

2) En el caso de VPN: el proveedor de las licencias preexistentes era Telefónica, empresa a la que se solicitó oferta, por estar en conocimiento de la configuración de los sistemas y porque la posterior ejecución del presunto

contrato sería más sencilla y, sobre todo, más rápida. Por este motivo fue la primera opción, pero se solicitaron ofertas a otras empresas.

- Se adjunta como **Anexo 8**, PDF de la oferta de la empresa competidora Datek.
- Telefónicamente se solicitó también oferta a Indra.

Negociación de las condiciones.

Además de este estudio previo a la adjudicación, se mantuvo una negociación:

- 1) en el caso de las licencias Citrix: se adjunta como **Anexo 9** un resumen redactado por el Área de Informática de una reunión mantenida de forma telemática sobre las distintas opciones de las licencias, los precios de cada una y la oferta lanzada por el fabricante de manera específica para hacer frente a las necesidades de la situación de confinamiento que se haría efectiva en unos días.
- 2) En el caso de las licencias VPN: no se ha encontrado evidencia escrita, la negociación se desarrolló de manera telefónica.

No se acredita el carácter de distribuidor exclusivo CITRIX.

Efectivamente, la redacción es poco clara: Ozona no es distribuidor exclusivo de Citrix en España, sino el único proveedor con el que finalmente se realiza la negociación, por desinterés de otras empresas en presentar oferta.

Alegaciones al párrafo 2.130 Investigaciones de mercado.

La determinación del precio se hizo en base a las ofertas solicitadas.

En Madrid, a 22 de julio de 2021.

LA PRESIDENTA DEL REAL PATRONATO
DEL MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA
GONZALEZ SINDE REIG Firmado digitalmente por GONZALEZ
MARIA ANGELES - SINDE REIG MARIA ANGELES -
[Redacted] [Redacted]
Fecha: 2021.07.22 16:51:21 +02'00'

Ángeles González-Sinde

DOCUMENTOS ANEXOS

DOCUMENTO 1. Certificado toma de razón Consejo de Ministros, suscripción de 150 licencias de acceso remoto (CITRIX).

DOCUMENTO 2. Certificado toma de razón Consejo de Ministros (Expdte: 20200423 - ACM LicenciasVPN COVID-19).

DOCUMENTO 3. Citrix - correo electrónico de [REDACTED], en el que proporcionan el contacto de [REDACTED] en lugar de presentar una oferta.

DOCUMENTO 4. Citrix - correo electrónico con comunicación de la oferta de [REDACTED]

DOCUMENTO 5. Citrix - correo electrónico con comunicación con [REDACTED] en la que se les proporcionan datos para confeccionar la oferta.

DOCUMENTO 6. Citrix - correo electrónico de solicitud de oferta a [REDACTED]

DOCUMENTO 7. Citrix - correo electrónico de comunicación con [REDACTED] donde declinan presentar oferta.

DOCUMENTO 8. VPN – PDF de la oferta presentada por la empresa competidora [REDACTED]

DOCUMENTO 9. Citrix - correo electrónico con notas sobre reunión telemática con [REDACTED]

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL DIRECTOR DEL MUSEO NACIONAL DEL PRADO
Y EL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE EN RELACIÓN CON EL MUSEO NACIONAL
DEL PRADO**



MINISTERIO
DE CULTURA Y
DEPORTE



TRIBUNAL DE
CUENTAS

E 202100100003014

29/07/2021 12:02:21

CSV: 26D62-7C946-62712-72332

REGISTRO GENERAL. OFICINA PRINCIPAL



Habiendo recibido, el 20 de julio de 2021, el Anteproyecto del Informe, del Tribunal de Cuentas, para la Fiscalización de los contratos de emergencias celebrados en 2020 para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19 en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y Fundaciones estatales se adjuntan las alegaciones pertinentes, correspondientes al Museo Nacional del Prado y al Museo Nacional Centro de Arte Reina, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de julio, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Museo Nacional del Prado. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el período fiscalizado, y contratos fiscalizados.

Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. Contratación de emergencia celebrada por la Entidad en el período fiscalizado, y contratos fiscalizados.

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTE

Miquel Octavi Iceta i Llorens

Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro. Consejero Departamento Quinto de Fiscalización del Tribunal de Cuentas

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MIQUEL OCTAVI ICETA LLORENS | FECHA : 27/07/2021 20:20 | NOTAS : F

- A tenor de la información recogida en los apartados III.1 y el III.2 el MNP valora positivamente que el Tribunal de Cuentas haya indicado que con carácter general se ha justificado de forma suficiente que en cada uno de los contratos examinados concurrían las exigencias legalmente previstas y que no haya recomendaciones específicas adicionales para el Museo.

Para facilitar la lectura del documento que contiene las alegaciones del Museo Nacional del Prado a las observaciones, conclusiones y recomendaciones del Tribunal, se relacionan las mismas siguiendo las referencias de este último y utilizando las mismas abreviaturas, asimismo se señalan los párrafos del anteproyecto de informe a los que hacen referencia los comentarios, para su rápida localización en el cuerpo del texto.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.12.2. Análisis de la contratación fiscalizada

2.133 En el informe el Tribunal indica que “Pese a que, tal y como consta en los respectivos expedientes, los dos contratos fiscalizados se adjudicaron mediante procedimiento negociado sin publicidad, en ninguno de ellos consta haberse llevado a cabo negociación alguna con los respectivos licitadores. En ninguno de ellos se solicitó más de una oferta que permitiera realizar consideraciones comparativas entre distintos licitadores, por lo que la adjudicación se realizó con base en una oferta única.”

El Museo, una vez que consideró que el recurso a un procedimiento de contratación urgente resultaba impracticable por una cuestión de plazos, contactó telefónicamente con varios proveedores y sólo consiguió encontrar a un proveedor para cada uno de los contratos. Hay que considerar que en el momento en que se produjo la contratación de los suministros existía una gran demanda de los productos objeto de la contratación, lo que dificultaba conseguir proveedores y limitaba de manera drástica la posibilidad de negociar con ellos.

2.134. En este punto el Tribunal indica “En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los productos y servicios adquiridos, no figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio. En los dos contratos analizados se aceptó la oferta económica presentada en cada caso por los respectivos empresarios. Todo ello supone que en la práctica, los precios fueran determinados en todos los casos por los correspondientes contratistas.”

En un contexto de emergencia sanitaria, donde no había oferta suficiente de los productos requeridos no había referencias previas de precios que fueran válidas, puesto que la situación era totalmente inédita. Como se ha señalado antes, debido a esta situación y existiendo una obligación de proteger a los trabajadores y visitantes para proceder a la apertura del museo, la capacidad de negociar los precios era muy limitada.

III CONCLUSIONES

3.2 En el informe se indica que “Sin perjuicio de la conclusión precedente, debe significarse que en ninguno de los expedientes fiscalizados se incluye justificación acreditativa de que la finalidad perseguida en cada caso por el correspondiente contrato no podía ser lograda si se acudía a la tramitación ordinaria o alternativamente, a la tramitación urgente del expediente”,

A este respecto el Museo señala en el acuerdo de aprobación del expediente 20AS0155, que “debido a la urgente necesidad del Museo Nacional del Prado de disponer a la mayor brevedad posible de estos materiales hacen inviable la tramitación de un procedimiento ordinario de contratación, o incluso, la tramitación urgente del expediente o el procedimiento negociado sin publicidad por razón de imperiosa urgencia” y en el acuerdo de aprobación del expediente 21AS0152 que “debido a la urgente necesidad del MNP de disponer a la mayor brevedad posible de estas mascarillas, así como el hecho de que el importe máximo del gasto previsto en este expediente sea muy superior a los límites que la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) establece para los contratos menores hacen inviable la tramitación de un procedimiento ordinario de contratación”.

Atendiendo a las fechas de inicio de los expedientes y a la regulación de los plazos que establece la norma para los procedimientos de contratación, se desprende que recurrir a la contratación por vía de urgencia haría que la finalidad del contrato se viera comprometida. De hecho, el Museo valoró la posibilidad de recurrir a una tramitación de urgencia y concluyó que era impracticable.

Como figura en los dos expedientes, el 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que situó la apertura de los Museos en la Fase I. Así pues, se disponía de un mes para determinar las necesidades de material para proceder a la apertura del Museo, licitar y formalizar los contratos que fueran necesarios, y que la empresa procediera al suministro.

Por tanto, el Museo considera que, de la aplicación de los plazos establecidos en la norma a las fechas que figuran en ambos expedientes, se justifica no haber recurrido al procedimiento de urgencia.

Por todo lo indicado, el MNP ruega al TCU tenga por presentadas y acepte las alegaciones presentadas en este documento y las incorpore, en lo correspondiente, en la versión definitiva del informe de fiscalización de los contratos de los contratos de emergencia celebrados para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales.

El Director del Museo Nacional del Prado

Miguel Falomir Faus

**ALEGACIONES FORMULADAS POR EL DIRECTOR DEL CENTRO ASOCIADO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA EN MADRID**

AL CONSEJERO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS,

DON JAVIER MEDINA GUIJARRO

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

**DEPARTAMENTO FINANCIERO Y DE FUNDACIONES Y OTROS ENTES ESTATALES
ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE CONTRATOS DE EMERGENCIA**

Don ANTONIO ZAPARDIEL PALENZUELA, como Director del **CENTRO ASOCIADO A LA UNED EN MADRID (CAMA)**, con [REDACTED] en cuyo nombre y representación actúo, cargo para el que fui nombrado por Resolución Rectoral de 6 de junio de 2019, publicada en el BICI de 11 de junio de 2019, con domicilio a estos efectos, en la calle Tribulete nº 14, 28012-Madrid, ante el **TRIBUNAL DE CUENTAS**, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mediante Oficio firmado por el Consejero del Tribunal de Cuentas, D. JAVIER MEDINA GUIJARRO, el 15 de julio de 2021, que fue notificado a este Consorcio Público el día 19 del mismo mes y año, fue remitido el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los Contratos de Emergencia celebrados en 2020 para hacer frente a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el ámbito de autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales. El citado Oficio otorgaba un plazo de cinco días (hábiles) prorrogables por el mismo período (lo que sucedió en respuesta a la petición expresa del Centro Asociado), a fin de que se presentaran las alegaciones y los documentos y justificantes que el Centro Asociado a la UNED en Madrid estimase pertinentes.

En cumplimiento del citado Oficio y de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, se presentan las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- ANÁLISIS DE LOS CONTRATOS FISCALIZADOS

- 1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXTRAORDINARIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS AULAS E INSTALACIONES DE LOS CENTROS DEL CAMA, JACINTO VERDAGUER, ESCUELAS PÍAS, GREGORIO MARAÑÓN Y LAS TABLAS, TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA (EXPEDIENTE: CE 1/2020).**

En su Cláusula primera, se indica que el objeto del contrato es el servicio de limpieza y desinfección de las aulas para la celebración de clases y tutorías en las sedes del Centro Asociado a la UNED en Madrid, para dar cumplimiento a las exigencias de las autoridades en materia sanitaria con motivo de la pandemia del COVID-19, que requiere llevar a cabo un esfuerzo extraordinario en materia de limpieza y desinfección con carácter de urgencia para poder realizar las actividades formativas que el Centro tiene encomendada. Con el comienzo de las clases presenciales el 5 de octubre, debían realizarse unas labores de limpieza y desinfección con mayor frecuencia de lo habitual al objeto de que no fuesen fuentes de contagio entre usuarios y personal trabajador.

En su Cláusula segunda, relativa a la duración del contrato, se explica que la duración del contrato podrá ser inferior a la fecha estimada inicialmente, finalizando de forma anticipada, o quedando interrumpido si varían las circunstancias que han dado lugar a la tramitación de emergencia del presente contrato.

En su Cláusula tercera, relativa al precio y facturación de los trabajos realizados, se indica que el precio máximo se fija conforme al valor estimado del contrato, que es de 26.300,34 euros, IVA excluido.

Para establecer el valor estimado se ha tenido en cuenta el presupuesto número 21014, de fecha 1/10/2020 suscrito por la adjudicataria, y que acompañó al ya citado contrato formando parte integrante del mismo (se adjunta como **Documento nº 1** el citado contrato y como **Documento nº 2** el presupuesto número 21014). Como se observa en dicho presupuesto, se establece el tope máximo de horas totales para cada uno de los días de cada uno de los ocho meses que pudiera durar el contrato.

Como veremos más adelante, este precio del contrato está calculado y es el mismo que el del contrato de limpieza PARA 1/2019, que fue adjudicado por Resolución del órgano de contratación de fecha 18 de julio de 2019, tras la celebración de un procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, en el que la empresa adjudicataria fue [REDACTED] que obtuvo la puntuación máxima de 100 puntos, al ser su oferta económica la mejor valorada. Dicha empresa se impuso a las siguientes empresas que obtuvieron la siguiente puntuación:

[REDACTED]96,23
[REDACTED]96,02
[REDACTED]91,42
[REDACTED]90,37
[REDACTED]89,12
[REDACTED]82,60
[REDACTED]Excluida

2. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXTRAORDINARIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS AULAS E INSTALACIONES DEL CENTRO DEL CAMA EN LA AVDA. RAMÓN Y CAJAL Nº 5, DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES. TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA (EXPEDIENTE: CE 2/2020).**

El objeto de este contrato es el mismo que el del contrato anteriormente citado, con la excepción de que el centro en el que tendrá lugar la prestación del servicio es San Sebastián de los Reyes, Avda. Ramón y Cajal nº 5, San Sebastián de los Reyes.

Su duración es la misma así como la especificación de que la duración del contrato podrá ser inferior a la fecha estimada inicialmente, finalizando de forma anticipada, o quedando interrumpido si varían las circunstancias que han dado lugar a la tramitación de emergencia del presente contrato. En cuanto al precio y facturación de los trabajos realizados se explicita que el precio máximo se fija conforme al valor estimado del contrato en 2.871,79 €, valor estimado que se ha calculado teniendo en cuenta el presupuesto número 21011, de fecha 1/10/2020, suscrito por la adjudicataria y que se acompaña copia del contrato como **Documento nº 3** y copia del presupuesto número 21011 como **Documento nº 4**, siendo la facturación mensual.

SEGUNDA.- PLENA REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA.

El Centro Asociado a la UNED en Madrid, estima muy positiva la apreciación que hace el Tribunal de Cuentas sobre la plena adecuación a Derecho de la tramitación de emergencia cuando señala textualmente en su epígrafe 2.138, lo siguiente: “Los dos contratos fiscalizados han sido objeto de tramitación de emergencia al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 120 de la LCSP. El objeto de la contratación en los dos casos se corresponde con la adopción de medidas para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, amparándose, en su virtud, en las previsiones contenidas en el artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo. **En su virtud, resultan todos ellos ajustada a Derecho la aplicación de la tramitación de emergencia. En todos los expedientes analizados figura un documento en el que se contiene el acuerdo suficientemente motivado que justifica la aplicación de dicha tramitación al contrato del que en cada caso se trata.**

TERCERA.- DEFECTOS PUESTOS DE RELIEVE POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN LA PREPARACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS DOS CONTRATOS FISCALIZADOS.

El Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los Contratos de Emergencia emitido por el Tribunal de Cuentas, dedica su apartado II.13.2.2., a los defectos encontrados en relación con la preparación y adjudicación de los contratos, dividiéndolos en dos epígrafes.

En el epígrafe 2.139, se indica que en ninguno de los dos contratos fiscalizados figura el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 120.b de la LCSP, que establece que debe darse cuenta de los contratos tramitados por procedimiento de emergencia al Consejo de Ministros, en el plazo máximo de 30 días. La omisión de dicho trámite se debió a que el Centro Asociado a la UNED en Madrid entendió que, dada la pequeña cuantía de ambos contratos de desinfección y limpieza (uno por importe de 26.300,34 euros y otro por importe de 2.871,79 euros), que fueron tramitados por el procedimiento de emergencia como consecuencia de las medidas extraordinarias adoptadas para la contención del COVID-19, y en concreto al amparo del artículo 16 del Real Decreto Ley 7/2020, en aquel momento no era necesario realizar la citada dación de cuentas. Por otra parte, nada decía al respecto (s.e.u.o.) el Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo, que sin embargo era una norma con rango y fuerza de ley y posterior en el tiempo.

En el epígrafe 2.140 del apartado II.13.2.2., del citado Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los Contratos de Emergencia, se indica: **“Si bien en ambos contratos fiscalizados se afirma haberse tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, en ninguno de los dos expedientes consta la petición de ofertas a empresarios diversos ni la realización de actuaciones de negociación. Se adjudicaron al empresario que estaba en aquel momento prestando los servicios ordinarios de limpieza”**.

En realidad, en ninguno de los dos contratos fiscalizados se hace referencia a que se haya seguido un procedimiento negociado sin publicidad. Tal como se sostiene el Informe Especial de Supervisión de fecha 23/06/2020, denominado INFORME ESPECIAL DE SUPERVISION PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS TRAMITADOS POR EMERGENCIA DURANTE EL ESTADO DE ALARMA DERIVADO DEL COVID-19, emitido por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación:

“El artículo 120 de la LCSP excluye en los contratos de emergencia, la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general. No obstante, la LCSP no recoge, en cambio, especialidades para estos contratos en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante del órgano de contratación respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general por los artículos 151.1 y 154.1 de la LCSP.

...

Así, en el caso de publicar un contrato tramitado por vía de emergencia, puede tomarse como modelo la información que se cumplimenta en el caso de los anuncios de adjudicación y/o formalización del procedimiento negociado sin publicidad por razón de una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, supuesto recogido en el artículo 168.b). 1 de la LCSP.

A mayor abundamiento, esta es la referencia e indicación dada por la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado en la instrucción de publicación de los contratos de tramitación de emergencia.”

De acuerdo con las indicaciones dadas por la Plataforma de Contratación del Sector Público en la **nota informativa sobre publicación de contratos de emergencia por el COVID-19** (que se adjunta [Documento nº 5](#)), que fue emitida por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica de la Dirección General de Patrimonio del Ministerio de Hacienda, este Centro siguió al pie de la letra sus instrucciones para la publicación de los dos contratos que nos ocupan.

En efecto, dichas instrucciones dicen textualmente lo siguiente:

“Para la publicidad de la actividad relacionada con los contratos que hayan de celebrarse por las entidades del sector público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19 y que les resulte de aplicación la tramitación de emergencia, les rogamos que sigan estas instrucciones:

1. Escojan como Tipo de Procedimiento "negociado sin publicidad”.

La tramitación de emergencia del artículo 120 LCSP se trataría en la Directiva 2014/24/UE como un supuesto de procedimiento negociado sin publicidad por razón de imperiosa urgencia previsto en su artículo 32.2.c). Por tanto, procede jurídicamente que en la PLACSP se marque, a lo solos efectos de la

Directiva comunitaria, la opción del procedimiento negociado sin publicidad del artículo 32.2 cuando se publiquen contratos tramitados por la vía de emergencia del artículo 120 LCSP, concepto este que no existe en la Directiva.

2. No olviden seleccionar el valor "Emergencia" en el Tipo de Tramitación.
3. Rellenen el resto de datos básicos, con especial atención al objeto del contrato, los importes con y sin impuestos y el CPV.
4. Una vez que hayan pulsado Aceptar y se presente el sistema de pestañas, registren la información básica.

En este sentido, es importante que tengan en cuenta lo siguiente:

- a. No precisan anexar pliegos.
 - b. Es altamente recomendable que modifiquen la forma de presentación de "Electrónica" a "Manual".
5. Naveguen a la pestaña Licitadores y registren la información del adjudicatario.
 6. Califiquen como "Admitido" al licitador en la pestaña Admisión/Exclusión.
 7. Cumplimenten la pestaña Resolución con la información básica.
 8. Realicen la publicación del anuncio de adjudicación en la pestaña Resumen.
 9. Si así lo desean, pueden notificar al adjudicatario configurando la comunicación en la pestaña Comunicaciones.
 10. Si lo estiman oportuno, pueden anexar en la pestaña Resumen algún documento en el que se motive las circunstancias excepcionales de emergencia o cualquier otra cuestión que deseen señalar al respecto.

Procedan a la publicación del mismo desde esa pestaña.

11. Finalmente, configuren la información del contrato en la pestaña Formalización y procedan a la publicación del anuncio desde la pestaña Resumen.

Pues bien, en nuestro caso, el órgano de contratación recibió un informe de la Subdirección General de Obras e Infraestructuras, de fecha 1 de octubre de 2020, en el que ponía de manifiesto que el comienzo de las clases y el desempeño de las tutorías iba a comenzar cuatro días después, es decir, el 5 de octubre, lo que suponía la urgentísima necesidad de contratar más horas de limpieza y desinfección para hacer frente a los peligros del COVID-19. En consecuencia, el órgano de contratación, aconsejado por los servicios de asesoría jurídica, adoptó la contratación directa de la misma empresa [REDACTED] que llevaba prestando

sus servicios de limpieza en los edificios del CAMA “JACINTO VERDAGUER”, “ESCUELAS PÍAS”, “GREGORIO MARAÑÓN” y “LAS TABLAS”, desde septiembre de 2019.

CUARTA.- CONTRATO DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DEL CENTRO ASOCIADO A LA UNED EN MADRID (Expediente PARA 1/2019).

El contrato se inició mediante resolución del órgano de contratación de 6 de mayo de 2019, que se acompaña como **Documento nº 6**, estableciendo los siguientes puntos:

1.- El objeto del contrato era la prestación del servicio de limpieza en todos los edificios e instalaciones del Centro Asociado a la UNED en Madrid.

2.- El procedimiento de licitación fue el procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada mediante tramitación ordinaria y se llevó a cabo atendiendo para su adjudicación al criterio del precio.

3.- Se establecieron rigurosos criterios de solvencia económica y financiera, así como técnica o profesional.

4.- La duración del contrato sería de un año, con posibilidad de cuatro prórrogas más hasta un total de cinco años.

5.- El presupuesto base de licitación, en las páginas 5, 6 y 7 se realiza un análisis detallado indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la LCSP.

La Resolución del órgano de contratación de 18 de julio, por la que se adjudica el contrato de prestación de los servicios de limpieza de los edificios e instalaciones del Centro Asociado a la UNED en Madrid, que se acompaña como **Documento nº 7**, hace suya la propuesta formulada por la mesa de contratación en el acta de la sesión celebrada el 5/07/2019, y que era la siguiente:

“3.- Propuesta de adjudicación a favor de la empresa mejor valorada.

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación:

Empresas licitadoras	Puntuación
1 [REDACTED]	100,00
2 [REDACTED]	96,23
3 [REDACTED]	96,02
4 [REDACTED]	91,42
5 [REDACTED]	90,37
6 [REDACTED]	89,12
7 [REDACTED]	82,60
[REDACTED]	Excluída"

En una palabra, la mercantil [REDACTED] ganó el concurso en base al único criterio de valoración contenido en los pliegos y que no era otro que el menor precio.

Por eso, no son ciertas las afirmaciones contenidas en el Anteproyecto de Informe de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, en el sentido de que se tomó como precio el impuesto por el contratista, cuando lo cierto y verdad es que el precio de los contratos de emergencia es idéntico al del contrato de limpieza (expediente PARA 1/2019); contrato que fue adjudicado a la empresa [REDACTED] por ser su oferta la mejor valorada de las siete empresas que concursaron en el procedimiento abierto de tramitación ordinaria, siendo el único criterio de adjudicación el precio más barato.

En este orden de cosas, carece de sentido lo dicho en el epígrafe 2.141, cuando se señala: En lo que respecta a los criterios seguidos para la determinación del precio de los servicios adquiridos. No figuran en los respectivos expedientes de contratación estudios de mercado ni antecedentes análogos que pudieran haber sido tenidos en cuenta por las unidades de contratación para la fijación del precio.

QUINTA.- ERROR MATERIAL DETECTADO EN LOS ANEXOS A Y B DEL ANTEPROYECTO DE INFORME

Anexos A y B del Anteproyecto de Informe (contratos celebrados por las entidades fiscalizadas) se cita UNED, cuando debería ser Centro Asociado a la UNED en Madrid.

En Madrid, a 28 de julio de 2021

[REDACTED]

Fdo: **Antonio Zapardiel Palenzuela**
 Director UNED Madrid